



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

NORMAS LEGALES

Año XXXIX - Nº 16701

VIERNES 8 DE JULIO DE 2022

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.D. Nº 000070-2022-DGPA-MC.- Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco **4**
R.D. Nº 000071-2022-DGPA/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa, ubicado en el distrito, provincia de Pisco, departamento de Ica **7**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

R.J. Nº 0100-2022-MIDAGRI-SENASA.- Aprueban actualización del Manual de Clasificador de Cargos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria **8**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

R.D. Nº D000109-2022-PENSION65-DE.- Designan responsable de acceso a la información de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **10**

R.D. Nº D000112-2022-PENSION65-DE.- Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **10**

EDUCACIÓN

D.S. Nº 009-2022-MINEDU.- Decreto Supremo que modifica el Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-88-ED **11**

R.V.M. Nº 085-2022-MINEDU.- Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "José María Arguedas" **13**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. Nº 245-2022-MINEM/DM.- Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio **16**

R.M. Nº 246-2022-MINEM/DM.- Designan Director General de la Dirección General de Hidrocarburos **16**

R.M. Nº 247-2022-MINEM/DM.- Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **16**

INTERIOR

D.S. Nº 008-2022-IN.- Decreto Supremo que amplía la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP como consecuencia de la obtención del Permiso Temporal de Permanencia **16**

R.M. Nº 0850-2022-IN.- Designan Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio **17**

R.M. Nº 0852-2022-IN.- Designan Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Secretaría General del Ministerio **18**

PRODUCE

R.D. Nº 008-2022-INACAL/DN.- Aprueban y dejan sin efecto diversas Normas Técnicas Peruanas en su versión 2022 **18**

Res. Nº 057-2022-IMARPE/DEC.- Oficializan la aprobación de la ampliación de la temporalidad del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del IMARPE **21**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. Nº 079-2022-RE.- Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega y ante la República de Islandia **22**

R.S. Nº 080-2022-RE.- Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de Noruega **22**

R.S. Nº 081-2022-RE.- Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Rumania **23**

SALUD

R.M. Nº 495-2022/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Colombia, en comisión de servicios **23**

R.M. Nº 496-2022/MINSA.- Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a México, en comisión de servicios **24**

R.M. Nº 500-2022/MINSA.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS para adquisiciones destinadas al Programa Presupuestal 0016: TBC-VIH/SIDA **26**

R.M. Nº 504-2022/MINSA.- Designan Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas **27**

R.M. Nº 506-2022/MINSA.- Designan Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud **27**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 579-2022-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República	29	Res. N° 141-2022-OS/CD.- Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, e infundados los demás extremos	51
R.M. N° 582-2022-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N"	30	Res. N° 142-2022-OS/CD.- Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD	53
R.M. N° 583-2022-MTC/01.02.- Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Aeropuerto de Jauja de la Región Junín"	32	Res. N° 143-2022-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, e infundados diversos extremos	55
R.M. N° 584-2022-MTC/01.- Crean Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene por objeto proponer las alternativas de soluciones satelitales que podrían contribuir al cierre de las brechas de conectividad en el Perú, en beneficio de la población y del Estado	34	Res. N° 144-2022-OS/CD.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD	62
R.M. N° 585-2022-MTC/01.- Modifican la Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01, que conforma la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones	37	Res. N° 145-2022-OS/CD.- Modifican la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, aprobada mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD, y dictan otras disposiciones	64
R.M. N° 588-2022-MTC/01.- Designan Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones	37	Res. N° 146-2022-OS/CD.- Aprueban modificación de los Contratos de Suministro suscritos por las empresas distribuidoras Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A. con la empresa Electroperú S.A., como resultado del proceso de Licitación "Energías de centrales Hidroeléctricas" realizada por ProInversión en 2011, relativa al cambio de potencia	64
R.V.M. N° 061-2022-MTC/03.- Modifican la Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de las localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar el plan de la localidad de Colquemarca	38	Res. N° 147-2022-OS/CD.- Disponen la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación"	65

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.V.M. N° 030-2022-VIVIENDA/VMCS.- Designan Director Titular y Director Suplente ante el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., propuestos por la Sociedad Civil	39
---	----

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA

NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 000143-2022-BNP.- Crean la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 14 "Red de Bibliotecas Públicas Municipales en la provincia de Piura"	40
--	----

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 139-2022-OS/CD.- Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 071-2022-OS/CD, en el extremo de actualizar el componente OPEX de la RA con la información del índice IPP disponible a octubre de 2021; e infundados los demás extremos	41
---	----

Res. N° 140-2022-OS/CD.- Declaran no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD	44
--	----

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 093-2022-PROMPERU/PE.- Designan Jefe de la Oficina de Administración de PROMPERÚ	69
---	----

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000005-2022-SUNAT/7J0000.- Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco	69
--	----

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Res. N° 328-2022-SUNAFIL.- Disponen la realización de la "CAMPANA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SALARIAL", a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL	69
--	----

Res. N° 080-2022-SUNAFIL-GG.- Aprueban Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL	71
---	----

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 105-2022-SUNARP/SN.- Designan Jefe de la Oficina de Administración de la SUNARP	73
--	----

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 000310-2022-P-CSNJPE-PJ.- Reconforman la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada 73

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0936-2022-JNE.- Confirman acuerdo de concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna 74

Res. N° 0965-2022-JNE.- Revocan acto de inscripción de renuncia y declaran que queda restablecida la condición de afiliado de ciudadano a la organización política Juntos por el Perú 79

Res. N° 0970-2022-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Juntos por el Perú para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash 84

Res. N° 0995-2022-JNE.- Revocan la Res. N° 00087-2022-JEE-BLSI/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Socios por Áncash para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 86

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1366-2022-MP-FN.- Nombran Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, como Coordinador Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, y como representante titular del Ministerio Público ante el grupo de trabajo multisectorial encargado de implementar la "Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030" 87

Res. N° 1369-2022-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto superior provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder 87

Res. N° 1370-2022-MP-FN.- Cesan por fallecimiento a fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao, designado en la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao 88

Res. N° 1371-2022-MP-FN.- Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Lima Este y Lima Centro 88

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 002397-2022-JN/ONPE.- Aprueban de manera definitiva los documentos "Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de las Organizaciones Políticas en la Cédula de Sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022" e "Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de la fórmula de Candidatos en la Cédula de Sufragio para la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022" 89

R.J. N° 002403-2022-JN/ONPE.- Aprueban modelos definitivos de cédula de sufragio regional para las Elecciones Regionales 2022, de la cédula de sufragio municipal provincial para las Elecciones Municipales 2022, de la cédula de sufragio municipal provincial - distrital para las Elecciones Municipales 2022 y de la cédula de sufragio para las Elecciones Regionales 2022 - Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 92

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

Res. N° 02123-2022.- Establecen disposiciones aplicables a las operaciones con dinero electrónico 101

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DE AYACUCHO**

Ordenanza N° 007-2022-GRA/CR.- Declaran el año 2022 en la Región Ayacucho como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido" 101

Acuerdo N° 001-2022-GRA/CR.- Eligen Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho 103

Acuerdo N° 026-2022-GRA/CR.- Aprueban designación y/o acreditación de representantes del Consejo Regional ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes para el periodo 2022 104

**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

R.D. N° 165-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.- Otorgan autorización por plazo indefinido a la Empresa AGGRECO SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en central térmica de uso propio, ubicada en el distrito de Tambogrande, provincia de Piura 105

**GOBIERNO REGIONAL
DE TACNA**

Ordenanza N° 001-2022-CR/GOB.REG.TACNA.- Modifican la Ordenanza Regional N° 015-2019-CR/GOB. REG.TACNA que aprobó el Reglamento de Elecciones de Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Tacna 107

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
DE MAGDALENA
DEL MAR**

Ordenanza N° 136-2022-MDMM.- Ordenanza que establece "Beneficios e Incentivos Tributarios y no Tributarios de la deuda en el distrito de Magdalena del Mar deuda 2020 y años anteriores" 109

PODER EJECUTIVO**CULTURA**

Determinan la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 000070-2022-DGPA-MC**

San Borja, 4 de julio de 2022

Vistos, el Informe de inspección N° 009 – 2022-IPSVA-PQN-MC de fecha 28 de abril de 2022 en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco; los Informes N° 000413-2022-DSFL/MC y 000100-2022-DSFL-JER/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000089-2022-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente

sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000012-2022-VMPCIC-MC de fecha 07 de enero de 2022 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de enero de 2022, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2022, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de inspección N° 009 – 2022-IPSVA-PQN-MC de fecha 28 de abril de 2022 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco sustenta la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antropicos y factores naturales, de acuerdo a lo siguiente:

“Agentes antrópicos

El Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, se encuentra afectado y/o vulnerable, por la apertura de una trocha carrozable con el uso de maquinaria pesada, sin respetar las áreas de marco circundante.

“Factor natural

Erosión de la calzada a causa de aguas pluviales.”

Que, mediante Memorando N° 000776-2022/DDC-CUS/MC de fecha 20 de mayo de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, recaída en el Informe de inspección N° 009-2022-IPSVA-PQN-MC de fecha 28 de abril de 2022, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informes N° 000413-2022-DSFL/MC y 000100-2022-DSFL-JER/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 009 – 2022-IPSVA-PQN-MC elaborado por el Licenciado Juan Víctor Huananca Hanco; y, en consecuencia, recomienda la determinación



de la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui – Waqrupukara;

Que, mediante Informe N° 000089-2022-DGPA-ARD/MC de fecha 04 de julio de 2022, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 012-2022-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Camino Prehispánico Huayqui - Waqrupukara, ubicado en el distrito de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo; de acuerdo al Plano Perimétrico con código DA-PP-PQN 020, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84

Proyección: UTM

Zona UTM: 19 L

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL PAISAJE ARQUEOLOGICO CAMINO PREHISPANICO HUAYQUI - WAQRAPUKARA					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	22.20	112°33'17"	206834.00	8451289.00
2	2-3	76.32	104°18'54"	206847.00	8451307.00
3	3-4	60.08	183°5'16"	206918.00	8451279.00
4	4-5	52.83	158°31'53"	206975.00	8451260.00
5	5-6	63.63	196°39'52"	207015.53	8451226.11
6	6-7	42.58	193°46'37"	207074.00	8451201.00
7	7-8	54.59	181°27"	207116.00	8451194.00
8	8-9	67.62	164°53'41"	207170.00	8451186.00
9	9-10	49.98	133°25'3"	207232.00	8451159.00
10	10-11	36.36	128°36'38"	207249.00	8451112.00
11	11-12	47.85	185°28'29"	207230.00	8451081.00
12	12-13	61.91	174°54'26"	207209.00	8451038.00
13	13-14	74.85	188°19'33"	207177.00	8450985.00
14	14-15	38.62	126°38'29"	207148.00	8450916.00
15	15-16	22.34	88°20'58"	207110.50	8450906.76
16	16-17	56.87	193°2'9"	207105.78	8450928.60
17	17-18	40.72	150°54'57"	207081.54	8450980.04
18	18-19	39.85	195°41'3"	207084.28	8451020.67
19	19-20	54.87	186°8'57"	207076.11	8451059.68
20	20-21	29.50	185°51'18"	207059.17	8451111.87
21	21-22	46.45	196°48'44"	207047.25	8451138.85
22	22-23	40.99	203°27'15"	207017.00	8451174.09
23	23-24	41.58	175°6'54"	206980.12	8451191.99
24	24-25	33.78	184°56'27"	206944.40	8451213.28
25	25-26	37.44	171°43'45"	206914.00	8451228.00
26	26-27	35.85	191°7'33"	206883.00	8451249.00
27	27-1	30.53	144°35'46"	206850.00	8451263.00

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL PAISAJE ARQUEOLOGICO CAMINO PREHISPANICO HUAYQUI - WAQRAPUKARA					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
TOTAL		1260.19	4500°0'1"		

Área: 47 772.27 m² / 4.777 ha

Perímetro: 1260.19 m

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 009 – 2022-IPSAV-PQN-MC de fecha 28 de abril de 2022, así como en los Informes N° 000413-2022-DSFL/MC e Informe N° 000100-2022-DSFL-JER/MC y en el Plano Perimétrico con código DA-PP-PQN 020; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
Paralización y/o cese de afectación:	x Paralización de obras inconsultas sin autorización del Ministerio de Cultura.
Señalización	x Se recomienda la colocación de hitos, paneles informativos, para evitar la constante afectación del dicho Paisaje Arqueológico.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el *Artículo Segundo* de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Acos a fin de que procedan de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de inspección N° 009 – 2022-IPSAV-PQN-MC de fecha 28 de abril de 2022, los Informes N° 000413-2022-DSFL/MC, 000100-2022-DSFL-JER/MC, el Plano Perimétrico con código DA-PP-PQN 020 y el Informe N° 00089-2022-DGPA-ARD/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

YURI WALTER CASTRO CHIRINOS
Dirección General de Patrimonio Arqueológico
Inmuble

2083677-1



Normas Legales
Actualizadas

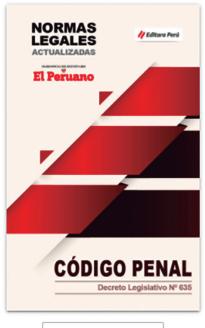
DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



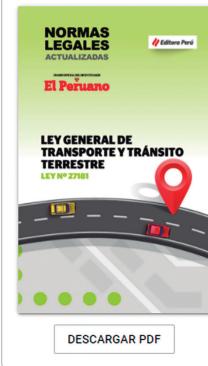
DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF

INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

Determinan la Protección Provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa, ubicado en el distrito, provincia de Pisco, departamento de Ica**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 000071-2022-DGPA/MC**

San Borja, 4 de julio de 2022

Vistos, el Informe de Inspección N° 01- 2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de abril de 2022, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa, ubicado en el distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica; los Informes N° 000388-2022-DSFL/MC e Informe N° 000065-2022-DSFL-LMS/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000088-2022-DGPA-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 “Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación” “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...), conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años

más.”;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000012-2022-VMPCIC-MC de fecha 07 de enero de 2022 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 09 de enero de 2022, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2022, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 01-2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de abril de 2022 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, según lo siguiente:

“Remoción con maquinaria pesada para la habilitación de un camino de acceso a áreas de cultivo, en el lado norte del Bien Cultural.”

Que, mediante Memorando N° 000531-2022-DDC ICA/MC de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa, recaída en el Informe de Inspección N° 01- 2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de abril de 2022, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000388-2022-DSFL/MC de fecha 25 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 000065-2022-DSFL-LMS/MC de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 01- 2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC elaborado por el Lic. Billy Brand Cahuana Bendezú; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa;

Que, mediante Informe N° 000088-2022-DGPA-ARD/MC de fecha 04 de julio de 2022, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución

Viceministerial N° 012-2022-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico La Venturosa, ubicado en el distrito, provincia de Pisco, departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo; de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PPROV-030-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84, presenta las siguientes coordenadas:

Datum: WGS84
Zona UTM: 18 S
Coordenada de referencia: 370810.3800 E / 8486329.9100 N

Sitio Arqueológico La Venturosa					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
P1	P1-P2	8.52	140°37'24"	370725.2710	8486339.6265
P2	P2-P3	10.94	90°36'2"	370724.0601	8486348.0635
P3	P3-P4	11.16	151°18'46"	370734.8739	8486349.7314
P4	P4-P5	41.66	205°26'4"	370745.3658	8486345.9294
P5	P5-P6	9.18	168°51'42"	370786.8349	8486349.9336
P6	P6-P7	18.52	162°59'37"	370795.9697	8486349.0342
P7	P7-P8	5.08	200°3'43"	370813.0676	8486341.9067
P8	P8-P9	14.62	224°37'27"	370818.1408	8486341.6792
P9	P9-P10	15.68	167°13'11"	370828.9985	8486351.4749
P10	P10-P11	13.63	147°5'9"	370842.6730	8486359.1412
P11	P11-P12	34.21	163°35'52"	370856.2799	8486358.2761
P12	P12-P13	9.48	91°59'28"	370888.4152	8486346.5544
P13	P13-P14	19.18	102°24'17"	370885.4779	8486337.5405
P14	P14-P15	13.76	192°44'57"	370866.3892	8486339.4270
P15	P15-P16	17.94	218°49'13"	370852.7361	8486337.7252
P16	P16-P17	35.06	161°39'13"	370840.2545	8486324.8338
P17	P17-P18	15.47	141°52'51"	370809.1794	8486308.6027
P18	P18-P19	17.65	210°41'3"	370793.9710	8486311.4325
P19	P19-P20	20.38	146°28'25"	370777.3998	8486305.3539
P20	P20-P1	43.79	150°55'36"	370757.5762	8486310.0701
TOTAL		375.91	3240°0'0"		

ÁREA: 4,610.15 m² (0.4610 ha)

PERÍMETRO: 375.91 m

Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 01-2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de abril de 2022, así como en los Informes N° 000388-2022-DSFL/MC, Informe N° 000065-2022-DSFL-LMS/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-030-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84 el cual se adjunta como Anexo a la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Apuntalamiento	x Sobre muros expuestos, lado norte del Bien Cultural.
- Señalización	x Instalación de paneles de señalización e hitos.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el **Artículo Segundo** de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Pisco, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 01- 2022-ADPC-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 21 de abril de 2022, el Informe N° 000388-2022-DSFL/MC, Informe N° 000065-2022-DSFL-LMS/MC e Informe N° 000088-2022-DGPA-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-030-MC-DGPA-DSFL-2022 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

YURI WALTER CASTRO CHIRINOS
Dirección General de Patrimonio Arqueológico
Inmueble

2083673-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban actualización del Manual de Clasificador de Cargos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 0100-2022-MIDAGRI-SENASA**

7 de julio de 2022

VISTOS:

El MEMORÁNDUM-0447-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD de fecha 6 de julio de 2022 y el MEMORÁNDUM-0440-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD de fecha 4 de julio de 2022, ambos de la Oficina de Administración; el INFORME-0043-2022-MIDAGRI- SENASA-OPDI-KLARRAURI de fecha 1 de julio de 2022, de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional; el INFORME-0100-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH- KPEREZ de fecha 30 de junio de 2022, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM se aprobó la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, mediante el cual se califica al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, creado a través del Título V del Decreto Ley N° 25902, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector; asimismo, indica que las oficinas de recursos humanos tienen, entre otras, las siguientes funciones: ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y por la entidad; supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el Sistema de Gestión de Recursos Humanos; y, gestionar los perfiles de puestos;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 085-2021-PCM, establece que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos comprende, entre otros, al Subsistema de Organización del Trabajo y su Distribución en el que se define las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, y que comprende los procesos de diseño de los puestos y administración de puestos;

Que, la Ley Nº 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 31419 aprobado por Decreto Supremo Nº053- 2022-PCM, establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final que las entidades públicas conforme la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, actualicen o modifiquen sus instrumentos de gestión de Recursos Humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación;

Que, la Directiva Nº 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", en adelante la Directiva, cuya aprobación fue formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000150-2021-SERVIR-PE, contiene, entre otros, las reglas mínimas para que las entidades puedan elaborar, aprobar, modificar y actualizar su Manual de Clasificador de Cargos (MCC); así como habilitar la posibilidad de observar el contenido del MCC, a fin de asegurar consistencia entre clasificación, denominación, funciones y requisitos de los cargos; Que, el literal c) del numeral 5.1 de la Directiva define al Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describen de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, asimismo, el numeral 6.1.7 de la Directiva, dispone que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces, debe elevar la propuesta de Manual de Clasificador de Cargos al titular de la entidad, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, en lo concerniente al ámbito de su competencia. De obtener la validación, el titular de la entidad aprueba el referido manual y gestiona la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano, en el portal institucional, en el portal de transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera inclusiva su publicidad, dependiendo del nivel de gobierno de la entidad;

Que, a través del INFORME-0100-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD-UGRH-KPEREZ, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, manifiesta que considera viable aprobar la propuesta de actualización del MCC del SENASA en observancia de las disposiciones contenidas en la Directiva Nº 006-2021- SERVIR-GDSRH, "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", permitiendo de esta manera incluir las funciones rectoras del SENASA, adecuando y manteniendo actualizado nuestro documento de gestión a los lineamientos dados por el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través de la mencionada Directiva y la Ley Nº31419;

Que, mediante el INFORME-0043-2022-MIDAGRI-SENASA-OPDI-KLARRAURI, la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional emite opinión favorable al Proyecto Actualizado de MCC, habiendo sido elaborado de forma alineada con los cargos de los órganos y las unidades orgánicas del SENASA de acuerdo a su ROF;

Que, a través del MEMORÁNDUM-0440-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, la Oficina de Administración eleva a la Jefatura de la institución la propuesta actualizada y debidamente sustentada del MCC elaborada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, así como la opinión favorable de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional con el propósito que sea aprobado el referido documento de gestión;

Que, a través del MEMORÁNDUM-0447-2022-MIDAGRI-SENASA-OAD, la Oficina de Administración eleva a la Jefatura de la institución la propuesta modificada del MCC elaborada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a solicitud del referido despacho, con el propósito que sea aprobado el referido documento de gestión;

Que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, se estima conveniente emitir el acto resolutivo que apruebe el MCC de la institución;

Que, el literal k) del artículo 12 del ROF del SENASA aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 027-2008- AG, establece que el Jefe del SENASA es la máxima autoridad ejecutiva de la institución, ejerciendo funciones ejecutivas y administrativas en su calidad de funcionario de mayor jerarquía de la Entidad, teniendo entre sus funciones el emitir Resoluciones Jefatales en asuntos de su competencia;

Con la visación de la Directora General (e) de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional, del Director General de la Oficina de Administración, del Director General (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la actualización del Manual de Clasificador de Cargos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural y de su Anexo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe), en el Portal de Transparencia (www.transparencia.gob.pe) y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/seNASA), en la misma fecha de publicación del presente acto resolutivo en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Jefe Nacional
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan responsable de acceso a la información de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº D000109-2022-PENSION65-DE

San Isidro, 5 de julio del 2022

VISTOS:

El Informe Nº D000190-2022-PENSION65-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, como documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza su estructura orgánica, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, el literal i) del artículo 9 del referido Manual de Operaciones, establece como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, el emitir resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia. Asimismo, el literal w) del artículo 17 de la misma norma señala como función de la Unidad de Administración de este Programa Nacional el brindar información de acceso público solicitado en el marco de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información y sus normas complementarias;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, establece que es una obligación de la máxima autoridad de la Entidad, bajo responsabilidad, el designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público;

Que, el artículo 4 del citado Reglamento describe que la designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 153-2019-MIDIS/P65-DE de fecha 05 de diciembre de 2019, se modificó el artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 082-2018-MIDIS/P65-DE, y se designó al señor José Gabriel Quevedo Chong, como responsable de acceso a la información de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”;

Que, mediante Informe Nº D000190-2022-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la emisión del acto resolutivo que apruebe la actualización de la designación del responsable de acceso a la información de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el cargo del Jefe/a de la Unidad de Administración, por ser concordante a las normas sobre la materia;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con el visado de la Jefa de la Unidad de

Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM, y posteriores modificatorias, la Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, y el Reglamento de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Jefe/a de la Unidad de Administración como responsable de acceso a la información de la Sede Central del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, y en el día de publicada la misma, la Unidad de Comunicación e Imagen de este Programa Nacional proceda a publicarla en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HERNAN E. PENA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
Pensión 65

2084282-1

Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº D000112-2022-PENSION65-DE

San Isidro, 7 de julio del 2022

VISTOS:

El Informe Nº D000194-2022-PENSION65-URH, expedido por la Unidad de Recursos Humanos, y el Informe Nº D000194-2022-PENSION65-UAJ, expedido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 081-2011-PCM, de fecha 19 de octubre de 2011, y sus modificatorias, se crea el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” con la finalidad de brindar protección social a los adultos mayores de 65 años, que viven en situación de vulnerabilidad, entregándoles una subvención monetaria que les permita incrementar su bienestar; y mejorar sus mecanismos de acceso a los servicios públicos que brinda el Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 273-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, documento técnico normativo de gestión que formaliza la estructura orgánica del Programa, orientando el esfuerzo institucional al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, describiendo entre otros aspectos, las funciones específicas de las unidades que lo integran y la descripción detallada y secuencial de los principales procesos técnicos y/o administrativos;

Que, la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial

“El Peruano”, salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 087-2018-MIDIS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 30 de marzo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el cual se advierte que el puesto Jefe/a de la Unidad de Administración es considerado como empleado de confianza;

Que, mediante Resolución Directoral N° 032-2018-MIDIS/P65-DE se aprueba el Clasificador de Cargos del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, modificado mediante la Resolución Directoral N° D000167-2021-PENSION65-DE, el mismo que establece los requisitos mínimos para el cargo de Jefe/a de la Unidad de Administración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 169-2021-PENSION65-DE, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2021, se designa a la señora Jenny Graciela Ángeles Paredes, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”;

Que, a través del Informe N° D000194-2022-PENSION65-URH, de fecha 07 de julio de 2022, la Unidad de Recursos Humanos, por encargo de la Dirección Ejecutiva de este Programa Nacional, solicita se emita el acto resolutivo que dé por concluida de designación de la señora Jenny Graciela Ángeles Paredes, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Administración, designada mediante Resolución Directoral N° D000169-2021-PENSION65-DE, considerándose como su último día de labores el día 07 de julio de 2022. Asimismo, emite opinión técnica favorable a la designación de la profesional María Isabel Jhong Guerrero, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Administración, debido a que cumple los requisitos contemplados en el Clasificador de Cargos de la Entidad;

Que, con Informe N° D000194-2022-PENSION65-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” emite opinión legal favorable a la expedición del presente acto resolutivo por encontrarse de acuerdo a la normativa vigente;

Que, estando a las competencias de la Dirección Ejecutiva y con la visación del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, norma de creación del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y posteriores modificatorias, y en la Resolución Ministerial N° 273-2017-MIDIS que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora Jenny Graciela Ángeles Paredes, en el cargo de confianza de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, siendo su último día de labores el 07 de julio de 2022, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, a la señora María Isabel Jhong Guerrero, en el puesto de Jefa de

la Unidad de Administración del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, y en el día de publicada la misma, la Unidad de Comunicación e Imagen de este Programa Nacional proceda a publicarla en el Portal Institucional y en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”: <http://www.gob.pe/pension65>

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN EDUARDO PENA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Asistencia Solidaria
Pensión 65

2084281-1

EDUCACION

Decreto Supremo que modifica el Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED

**DECRETO SUPREMO
Nº 009-2022-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho fundamental de toda persona a asociarse y constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley, las cuales no pueden ser disueltas por resolución administrativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 78 del 10 de diciembre de 1965, se establece la Derrama Magisterial como una institución cuya finalidad es atender la seguridad y el bienestar de sus asociados, otorgando servicios de previsión, crédito, inversión, vivienda y cultura y comprende a todos los docentes del servicio oficial;

Que, por Decreto Supremo N° 021-88-ED, se aprueba el Estatuto de la Derrama Magisterial, facultando en forma expresa al Ministerio de Educación para que apruebe las modificaciones que se hagan al referido Estatuto y para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento, según lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 371-2001-ED, se modificó el Estatuto de la Derrama Magisterial, estableciendo, entre otros, que la Derrama Magisterial comprende a todos los docentes del servicio oficial y fiscalizado del país, sin distinción de niveles, clases, ni categorías, y que para la atención con préstamos y servicios a los profesores cesantes y contratados, el Directorio podrá crear programas especiales; y a futuro, incorporar activamente a los que lo soliciten voluntariamente;

Que, en tal virtud y considerando la competencia del Ministerio de Educación en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y la facultad atribuida en el Decreto Supremo N° 021-88-ED, corresponde modificar el Estatuto de la Derrama Magisterial;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y el Decreto Supremo N° 021-88-ED;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 34 y 51 del Estatuto

de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED

Modifícase los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 34 y 51 del Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- La Derrama Magisterial del Sector Educación es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económico-financiera. Su domicilio institucional está fijado en la ciudad de Lima y su acción de servicio es a nivel nacional, con Oficinas Descentralizadas en cada departamento.

Artículo 5.- La Derrama Magisterial comprende a todos los docentes y auxiliares de educación nombrados de las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva e institutos superiores del sistema educativo, sin distinción de niveles, clases, ni categorías.

Artículo 6.- El nombramiento como docente o auxiliar de educación en una institución educativa de educación básica, técnico-productiva e instituto superior del sistema educativo, no determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial; debiendo ser únicamente a solicitud expresa del interesado.

Artículo 7.- Son derechos de los asociados:

a) Gozar de los beneficios y servicios que establece el presente Estatuto.

b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia o responsable de las Oficinas Descentralizadas de la Derrama Magisterial a través de elecciones universales, libres, voluntarias, directas y secretas de los asociados.

c) Optar por la libre desafiliación en las condiciones que establezca el Consejo Directivo, obteniendo la devolución de la totalidad de sus aportes, así como la rentabilidad obtenida en su cuenta individual hasta la fecha de su desafiliación.

d) Conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

e) Renovar cuantas veces sea necesario la Carta de Declaratoria de Beneficiarios.

Artículo 9.- Son órganos de la Derrama Magisterial los siguientes:

a) Órganos De Gobierno:

- Consejo Directivo
- Consejo de Vigilancia

b) Órganos Electorales

- Comité Electoral Nacional
- Comités Electorales Regionales

c) Órganos Ejecutivos

- Gerencia General
- Gerencia de Administración y Finanzas.

Artículo 10.- El funcionamiento del Consejo Directivo se sujet a al presente Estatuto, y en forma supletoria, al ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Artículo 11.- El Consejo Directivo de la Derrama Magisterial está constituido por trece (13) miembros:

a) Siete (07) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.

b) Dos (02) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Superior.

c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).

d) Dos (02) asociados que presten servicios como auxiliares en instituciones educativas.

e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.

Artículo 12.- La elección de los miembros del Consejo Directivo de la Derrama Magisterial se sujet a las siguientes disposiciones:

12.1 Los miembros del Consejo Directivo de la Derrama Magisterial son los siguientes:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Sub Secretario
- e) Nueve (09) vocales.

12.2 Los miembros del Consejo Directivo son elegidos entre todos sus asociados por un periodo de dos (2) años, no existiendo reelección inmediata. Transcurridos al menos dos (2) periodos, un ex – miembro del Consejo Directivo puede volver a postular.

12.3 Los miembros del Consejo Directivo están impedidos de postular como miembros del Consejo de Vigilancia del siguiente periodo inmediato.

Artículo 13.- Son funciones del Consejo Directivo:

a) Planificar y conducir la gestión institucional, estableciendo objetivos y metas específicos.

b) Formular y dirigir la política económica y financiera de la institución.

c) Proponer al Ministerio de Educación las modificaciones al presente Estatuto.

d) Aprobar el Presupuesto Anual de la Derrama Magisterial antes del ejercicio siguiente.

e) Designar y dar por concluida la designación del Gerente General y el Gerente de Administración y Finanzas de la Derrama Magisterial.

f) Aprobar el Reglamento Electoral, para la elección de los miembros del Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia.

g) Designar a los miembros del Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales, conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral.

h) Realizar periódicamente sesiones descentralizadas de rendición de cuentas a los asociados.

i) Contratar al personal técnico y administrativo necesario conforme al presupuesto aprobado, a propuesta del Gerente General y removerlos en el marco de la normativa aplicable.

j) Aprobar la escala salarial institucional, teniendo como máximo nivel el equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias como remuneración asignada para el Gerente General.

k) Realizar o solicitar auditorías sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial, a solicitud de sus asociados y/o del Ministerio de Educación.

l) Verificar y aprobar los expedientes de solicitudes de los diferentes servicios de la Derrama Magisterial, autorizando el otorgamiento del servicio solicitado.

m) Otorgar facultades al Gerente General y/o al Gerente de Administración y Finanzas para el cumplimiento de actos administrativos y jurídicos.

n) Autorizar al Presidente del Consejo Directivo y al Gerente General para que conjuntamente efectúen toda clase de operaciones financieras y bancarias, así como operaciones comerciales e industriales, en las condiciones que se establezcan.

o) Designar a las comisiones específicas que crea conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

p) Aprobar el Informe Memoria de cada ejercicio anual.

q) Resolver cualquier otro asunto no previsto en el presente Estatuto y que sea de su competencia.

Artículo 14.- El Presidente del Consejo Directivo conduce las sesiones de dicho órgano y actúa como representante legal de la Derrama Magisterial.

Artículo 15.- El Presidente del Consejo Directivo además de su voto, tiene derecho a voto dirimente en caso de empate.

Artículo 16.- El Consejo Directivo puede convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse como máximo una (01) vez a la semana, para asegurar el cumplimiento de sus funciones. Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier momento del año.

Artículo 21.- *El Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial está constituido por siete (07) miembros:*

- a) Tres (03) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.
- b) Un (01) asociado que preste servicios como docente en una institución educativa de Educación Superior.
- c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).
- d) Un (01) asociado que preste servicios como auxiliar en una institución educativa.
- e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.

Artículo 22.- *La elección de los miembros del Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial se sujeta a las siguientes disposiciones:*

22.1 *Los miembros del Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial son los siguientes:*

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Cuatro (04) vocales.

22.2 *Los miembros del Consejo de Vigilancia son elegidos entre todos sus asociados por un periodo de dos (2) años, simultáneo al del Consejo Directivo, no existiendo reelección inmediata. Transcurridos al menos dos (2) periodos, un ex – miembro del Consejo de Vigilancia puede volver a postular.*

22.3 *Los miembros del Consejo de Vigilancia están impedidos de postular como miembros del Consejo Directivo del siguiente periodo inmediato.*

Artículo 34.- *El aporte unitario mensual de cada asociado será el correspondiente al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Dicho aporte deberá ser registrado para así conformar su cuenta individual, la cual genera una rentabilidad en los términos que establezca el Consejo Directivo.*

Los aportes tienen la condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra forma de afectación ya sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 51.- *La Derrama Magisterial, en su condición de persona jurídica de Derecho Privado, se encuentra inscrita en los Registros Públicos. Su disolución o liquidación se sujeta al ordenamiento jurídico general aplicable a la materia.”*

Artículo 2.- Incorpórase el artículo 8-A, al Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED, en los siguientes términos:

“Artículo 8-A.-”

8-A.1 *Las elecciones para ser miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia o responsable de una Oficina Descentralizada de la Derrama Magisterial se encuentran a cargo del Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales, en los términos que establezca el Reglamento Electoral que apruebe el Consejo Directivo, que deben incluir la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

8-A.2 *Las elecciones se realizarán mediante la presentación de una lista única para todos los cargos señalados en el párrafo anterior. Los candidatos de la lista que obtenga la votación más alta serán elegidos miembros del Consejo Directivo y responsables de las Oficinas Descentralizadas de la Derrama Magisterial. Los candidatos de la lista que obtenga la segunda votación serán elegidos miembros del Consejo de Vigilancia.*

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE),

ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Para la realización de las primeras elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y responsables de las Oficinas Descentralizadas de la Derrama Magisterial, luego de la aprobación de las modificaciones al presente Estatuto, se faculta excepcionalmente al Ministerio de Educación a efectos que establezca el procedimiento correspondiente, mediante la aprobación de una Resolución Ministerial, en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- A partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, toda mención al término “Directorio” contenida en el Estatuto, deberá ser entendida como referida al Consejo Directivo.

Segunda.- El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

2084469-1

Reconforman la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional “José María Arguedas”

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 085-2022-MINEDU**

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS, el Expediente N° DICOPRO2022-INT-0112158, el Informe N° 00080-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; el Oficio N° 00698-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU, de la Dirección General de Educación Superior Universitaria; y el Informe N° 00761-2022-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, siendo inherente a las universidades, ejerciéndose de



conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 29 de la Ley N° 30220 establece que aprueba la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica (VMGP), entre otras, la de constituir y reconformar las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas creadas por ley, y aprobar los actos resolutivos y documentos normativos, en el ámbito de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del ROF del Ministerio de Educación dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria (DIGESU), la de proponer los documentos normativos para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; así como proponer su conformación;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 del ROF del Ministerio de Educación, la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene, entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de universidades públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa que resulte aplicable;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas del documento normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, mediante la Ley N° 28372, se crea la Universidad Nacional "José María Arguedas" (UNAJMA) en el departamento de Apurímac, con personería jurídica de derecho público interno con sede en la ciudad de Andahuaylas, provincia del mismo nombre, del departamento de Apurímac;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 323-2021-MINEDU se reconforma la Comisión Organizadora de la UNAJMA, quedando integrada de la siguiente manera: LUIS ANTONIO LASTRA ESPINOZA, Presidente; EDGAR CONDOR CAPCHA, Vicepresidente Académico; y JOSÉ ANTONIO TIBURCIO MORENO, Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Oficio N° 00698-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00080-2022-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, en virtud del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, sustenta y propone se emita la Resolución Viceministerial que disponga: i) Dar por concluidas las designaciones de LUIS ANTONIO LASTRA ESPINOZA en el cargo de

Presidente, de EDGAR CONDOR CAPCHA en el cargo de Vicepresidente Académico y de JOSÉ ANTONIO TIBURCIO MORENO en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNAJMA, ii) Designar a RUGGERTHS NEIL DE LA CRUZ MARCOS como Presidente, a MANUEL ERNESTO PAZ LOPEZ como Vicepresidente Académico y a ZAIDA OLINDA PUMACAYO SANCHEZ como Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la UNAJMA;

Que, mediante Informe N° 00761-2021-MINEDU/SG-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta legalmente procedente la emisión de la Resolución Viceministerial conforme a lo solicitado por la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28372, Ley de creación de la Universidad Nacional "José María Arguedas" en el departamento de Apurímac; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado , con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluidas las designaciones de los señores LUIS ANTONIO LASTRA ESPINOZA, en el cargo de Presidente; EDGAR CONDOR CAPCHA, en el cargo de Vicepresidente Académico; y JOSÉ ANTONIO TIBURCIO MORENO, en el cargo de Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "José María Arguedas".

Artículo 2.- Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "José María Arguedas", la misma que estará integrada conforme al siguiente detalle:

- RUGGERTHS NEIL DE LA CRUZ MARCOS, como Presidente;

- MANUEL ERNESTO PAZ LOPEZ, como Vicepresidente Académico;

- ZAIDA OLINDA PUMACAYO SANCHEZ, como Vicepresidenta de Investigación.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "José María Arguedas", remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, copia del informe de entrega de cargo o de transferencia de gestión, según corresponda, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.9 de las Disposiciones Específicas del Documento Normativo "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado por Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBERTO HERNÁNDEZ ALCÁNTARA
Viceministro de Gestión Pedagógica



- Publica tus avisos en nuestra **web** y en **versión mobile**.
- Te ofrecemos servicios de **coberturas especiales** y **transmisiones en vivo**.
- Explora nuestros **programas** y **microprogramas** en Andina Canal Online.



CONTACTO COMERCIAL

📞 996 410 162 📞 915 248 092
✉️ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      

📍 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

ENERGIA Y MINAS

Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 245-2022-MINEM/DM

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS: El Memorando N° 0526-2022/MINEM-SG de la Secretaría General; el Informe N° 292-2022/MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 617-2022/MINEM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Jefe(a) de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio de Energía y Minas, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; y, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Rubén Michael Lazarte González como Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Ministerio de Energía y Minas, puesto considerado de confianza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2084351-1

Designan Director General de la Dirección General de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 246-2022-MINEM/DM

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS: El Memorando N° 0493-2022/MINEM-SG de la Secretaría General; el Informe N° 291-2022/MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 616-2022/MINEM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Director(a) General de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

y, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Román Carranza Gianello en el puesto de Director General de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, puesto considerado de confianza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2084356-1

Designan Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 247-2022-MINEM/DM

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS: El Memorando N° 0527-2022/MINEM-SG de la Secretaría General; el Informe N° 293-2022/MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; el Informe N° 618-2022/MINEM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Jefe(a) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho puesto;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; y, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Rafael Cárdenas Vanini como Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, puesto considerado de confianza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2084357-1

INTERIOR

Decreto Supremo que amplía la vigencia del Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP como consecuencia de la obtención del Permiso Temporal de Permanencia

DECRETO SUPREMO Nº 008-2022-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-IN se aprueban “Medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras en el territorio nacional”;

Que, a través del artículo 5 de las referidas medidas especiales, excepcionales y temporales, se aprueba el “Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular”, mediante el cual se regulariza la condición de las personas extranjeras que se encuentren en situación migratoria irregular en el territorio nacional, a la fecha de publicación del referido Decreto Supremo; asimismo, el numeral 5.2 precisa que, como consecuencia del procedimiento para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia, MIGRACIONES emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, con vigencia de un (1) año calendario, cuyo otorgamiento acredita la situación migratoria regular en el país, habilitando a la persona extranjera beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de la legislación peruana;

Que, adicionalmente, el numeral 5.3 del artículo 5 de las aludidas medidas especiales, excepcionales y temporales, señala que, antes del vencimiento del documento otorgado, la persona beneficiaria debe optar por una de las calidades migratorias establecidas en la normativa migratoria vigente, según su situación personal o por la actividad que desarrolla en el territorio nacional;

Que, en caso la persona beneficiada con el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, dentro del año de vigencia de este título habilitante, no opte por una de las calidades migratorias perderá su condición migratoria de regularidad; y, con ello, el acceso a los diferentes servicios de salud y educación que brinda el Estado; asimismo, no podrá ejercer libremente su derecho al trabajo y realizar actividades en el marco de la legislación peruana;

Que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, del total de 150 793 personas extranjeras que obtuvieron el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, solo 727 han realizado un trámite posterior a la entrega del Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP; lo que significa que 150 066 personas no han iniciado el procedimiento que conlleve al Cambio de Calidad Migratoria; es decir, solo aproximadamente el 5% ha iniciado el procedimiento para la obtención de una calidad migratoria;

Que, en ese sentido, resulta necesario ampliar el plazo de vigencia del CPP, a fin que las personas extranjeras que optaron por el “Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras con situación migratoria irregular” tengan un plazo adicional que les permita acceder a una de las calidades migratorias establecidas en la normativa migratoria vigente, de acuerdo a su situación personal o por la actividad que desarrolla en el territorio nacional; y, de este modo evitar caer en una situación migratoria irregular;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que el Ministerio del Interior, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, establece los procedimientos administrativos, requisitos y tasas aplicables a los servicios a cargo de MIGRACIONES;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 de las “medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras”, aprobadas por el Decreto Supremo N° 010-2020-IN

Modifíquese el artículo 5 de las “medidas especiales, excepcionales y temporales para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras”, aprobadas por

el Decreto Supremo N° 010-2020-IN, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Procedimiento administrativo de Regularización Migratoria para personas extranjeras en situación migratoria irregular

(...)

5.2 Como consecuencia del procedimiento para la obtención del Permiso Temporal de Permanencia, MIGRACIONES emite el Carné de Permiso Temporal de Permanencia - CPP, con vigencia de dos (2) años calendario. Su otorgamiento acredita la situación migratoria regular en el país, habilitando a la persona extranjera beneficiaria a desarrollar actividades en el marco de la legislación peruana.

(...).”

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES (www.gob.pe/migraciones y www.migraciones.gob.pe), en el Portal del diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe), y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Facultad para dictar disposiciones administrativas

La Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES puede dictar las disposiciones administrativas necesarias para la aplicación de la presente norma.

Segunda.- Aplicación supletoria

Todo aquello que no esté regulado en la presente norma se rige supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2084469-2

Designan Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0850-2022-IN**

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del

Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor LUIS ENRIQUE HERRERA ROMERO en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2084468-1

Designan Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0852-2022-IN

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Secretaría General del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROSE MARY RAMIREZ ESCARATE en el cargo de Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Secretaría General del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Ministro del Interior

2084468-2

PRODUCE

Aprueban y dejan sin efecto diversas Normas Técnicas Peruanas en su versión 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 008-2022-INACAL/DN

Lima, 27 de junio de 2022

VISTO: El Informe N° 003-2022-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio

(OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2022, a través del Informe N° 001-2022-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 14 de enero de 2022, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 003-2022-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 38 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Aceites, b) Codificación e intercambio electrónico de datos, c) Fertilizantes y sus productos afines, d) Gestión ambiental, e) Gestión de la calidad e inocuidad alimentaria, f) Gestión de proyectos, programas y portafolios, g) Joyería, orfebrería y metales preciosos, h) Leguminosas y productos derivados, i) Nanotecnología, j) Seguridad eléctrica, k) Textiles y confecciones; corresponde aprobarlas en su versión 2022 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2022:

NTP-IEC 60335-2-16:2015 (revisada el 2022) Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-16: Requisitos particulares para los trituradores de desperdicios de comida. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-16:2016

NTP-IEC 60335-2-41:2016 (revisada el 2022) Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-41: Requisitos particulares para bombas. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-41:2016

NTP-IEC 60335-2-45:2017 (revisada el 2022) Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-45: Requisitos particulares para herramientas calefactoras móviles y aparatos similares. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-45:2017

NTP-IEC 60335-2-61:2017 (revisada el 2022) Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad.

<p>NTP-IEC 60335-2-65:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 60335-2-98:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 60950-1:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 60364-7-705:2015 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 62305-1:2015 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 62305-2:2015 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 62305-3:2015 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 61008-1:2017 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 61242:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 60269-1:2017 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 61009-2-1:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 61009-2-2:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-IEC 61009-1:2017 (revisada el 2022)</p>	<p>Parte 2-61: Requisitos particulares para aparatos de calefacción por acumulación para habitaciones. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-61:2017</p> <p>Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-65: Requisitos particulares para purificadores de aire. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-65:2016</p> <p>Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-98: Requisitos particulares para humidificadores. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60335-2-98:2016</p> <p>Equipos de tecnología de la información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60950-1:2016</p> <p>Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 7-705: Requisitos para instalaciones o localizaciones especiales. Establecimientos agrícolas o de horticultura. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60364-7-705:2015</p> <p>Protección contra el rayo. Parte 1: Principios generales. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 62305-1:2015</p> <p>Protección contra el rayo. Parte 2: Evaluación del riesgo. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 62305-2:2015</p> <p>Protección contra el rayo. Parte 3: Daño físico a estructuras y riesgo humano. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 62305-3:2015</p> <p>Interruptores automáticos para operar por corriente diferencial residual, sin dispositivo de protección contra sobrecorrientes, para usos domésticos y análogos (ID). Parte 1: Reglas generales. 2^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61008-1:2017</p> <p>Accesorios eléctricos. Enrolladores para uso doméstico y propósitos similares. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61242:2016</p> <p>Fusibles de baja tensión. Parte 1: Requisitos generales. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 60269-1:2017</p> <p>Interruptores automáticos para actuar por corriente residual con dispositivo de protección contra sobrecorrientes incorporado, para usos domésticos y similares (RCBO). Parte 2-1: Aplicación de las reglas generales a los RCBO funcionalmente independientes de la tensión de alimentación. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61009-2-1:2016</p> <p>Interruptores automáticos para actuar por corriente residual con dispositivo de protección contra sobrecorrientes incorporado, para usos domésticos y similares (RCBO). Parte 2-2: Aplicación de las reglas generales a los RCBO funcionalmente dependientes de la tensión de alimentación. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61009-2-2:2016</p> <p>Interruptores automáticos para operar por corriente diferencial residual, con dispositivo de protección contra sobrecorrientes,</p>	<p>para usos domésticos y análogos (AD). Parte 1: Reglas generales. 2^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61009-1:2017</p> <p>NTP-IEC 61095:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 8653:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 13756:2017 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 2060:2006 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 2061:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 105-C06:2016 (revisada el 2022)</p> <p>RTP-ISO/TR 7553:2011 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 10248:2012 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 10249:2012 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 17318:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 17319:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 3596:2012 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 6639-1:2016 (revisada el 2022)</p> <p>NTP-ISO 14034:2017 (revisada el 2022)</p>	<p>Contactores electromecánicos para uso doméstico y propósitos similares. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-IEC 61095:2016</p> <p>Joyería. Talla de los anillos. Definición, medición y designación. 2^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8653:2016</p> <p>Joyería. Determinación de plata en aleaciones de joyería de plata. Método volumétrico (potenciométrico) utilizando cloruro de sodio o cloruro de potasio. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 13756:2017</p> <p>Textiles. Hilos de arrollamientos. Determinación de la masa lineal (masa por unidad de longitud) por el método de la madera. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2060:2006 (revisada el 2016)</p> <p>Textiles. Determinación de la torsión de los hilados. Método de conteo directo. 2^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2061:2016</p> <p>Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte C06: Solidez del color al lavado doméstico y comercial. 2^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 105-C06:2016</p> <p>Fertilizantes. Muestreo. Masa mínima del incremento a ser tomada como representativa de la unidad de muestreo total. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-RT-ISO/TR 7553:2011 (revisada el 2016)</p> <p>Fertilizantes líquidos. Des-aireación de muestras en suspensión por arrastre en capa fina. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10248:2012 (revisada el 2017)</p> <p>Fertilizantes líquidos. Examen visual preliminar y preparación de muestras para ensayos físicos. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10249:2012 (revisada el 2017)</p> <p>Fertilizantes y acondicionadores del suelo. Determinación del contenido de arsénico, cadmio, cromo, plomo y mercurio. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 17318:2016</p> <p>Fertilizantes y acondicionadores del suelo. Determinación del contenido de potasio soluble en agua. Método gravimétrico de tetrafenilborato de potasio. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 17319:2016</p> <p>Grasas y aceites de animales y vegetales. Determinación de materia insaponificable. Método por extracción usando éter dietílico. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3596:2012 (revisada el 2017)</p> <p>Cereales y leguminosas. Determinación de la infestación de insectos ocultos. Parte 1: Principios generales. 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 6639-1:2016</p> <p>Gestión ambiental. Verificación de tecnología ambiental (VTA). 1^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 14034:2017</p>
--	--	--	---

NTP-ISO 14004:2016 (revisada el 2022)	Sistemas de gestión ambiental. Directrices generales sobre la implementación. 3 ^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 14004:2016	NTP-IEC 62305-2:2015	Protección contra el rayo. Parte 2: Evaluación del riesgo. 1 ^a Edición
NTP-ISO 14066:2017 (revisada el 2022)	Gases de efecto invernadero. Requisitos de competencia para los equipos de validación y de verificación de gases de efecto invernadero. 1 ^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 14066:2017	NTP-IEC 62305-3:2015	Protección contra el rayo. Parte 3: Daño físico a estructuras y riesgo humano. 1 ^a Edición
NTP-ISO/IEC 15419:2016 (revisada el 2022)	Tecnología de la información. Identificación automática y técnicas de captura de datos. Imagen digital de código de barras y pruebas de rendimiento de impresión. 2 ^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 15419:2016	NTP-IEC 61008-1:2017	Interruptores automáticos para operar por corriente diferencial residual, sin dispositivo de protección contra sobrecorrientes, para usos domésticos y análogos (ID). Parte 1: Reglas generales. 2 ^a Edición
NTP-ISO 22005:2015 (revisada el 2022)	Trazabilidad en la cadena de alimentos para alimentación humana y animal. Principios generales y requisitos básicos para el diseño e implementación del sistema. 2 ^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 22005:2015	NTP-IEC 61242:2016	Accesorios eléctricos. Enrolladores para uso doméstico y propósitos similares. 1 ^a Edición
ETP-ISO/TS 80004-4:2017 (revisada el 2022)	Nanotecnologías. Vocabulario. Parte 4: Materiales Nanoestructurados. 1 ^a Edición Reemplaza a la NTP/ET-ISO/TS 80004-4:2017	NTP-IEC 60269-1:2017	Fusibles de baja tensión. Parte 1: Requisitos generales. 1 ^a Edición
ETP-ISO/TS 80004-5:2017 (revisada el 2022)	Nanotecnologías. Vocabulario. Parte 5: Interfase nano/bio. 1 ^a Edición Reemplaza a la NTP/ET-ISO/TS 80004-5:2017	NTP-IEC 61009-2-1:2016	Interruptores automáticos para actuar por corriente residual con dispositivo de protección contra sobrecorrientes incorporado, para usos domésticos y similares (RCBO's). Parte 2-1: Aplicación de las reglas generales a los RCBO's funcionalmente independientes de la tensión de alimentación. 1 ^a Edición
NTP-ISO 21505:2017 (revisada el 2022)	Dirección y gestión de proyectos, programas y portafolios. Directrices para la gobernanza. 1 ^a Edición Reemplaza a la NTP-ISO 21505:2017	NTP-IEC 61009-2-2:2016	Interruptores automáticos para actuar por corriente residual con dispositivo de protección contra sobrecorrientes incorporado, para usos domésticos y similares (RCBO's). Parte 2-2: Aplicación de las reglas generales a los RCBO's funcionalmente dependientes de la tensión de alimentación. 1 ^a Edición
Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:		NTP-IEC 61009-1:2017	Interruptores automáticos para operar por corriente diferencial residual, con dispositivo de protección contra sobrecorrientes, para usos domésticos y análogos. Parte 1: Reglas generales. 2 ^a Edición
NTP-IEC 60335-2-16:2015	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-16: Requisitos particulares para los trituradores de desperdicios de comida. 1 ^a Edición	NTP-IEC 61095:2016	Contactores electromecánicos para uso doméstico y propósitos similares. 1a Edición
NTP-IEC 60335-2-41:2016	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-41: Requisitos particulares para bombas. 1 ^a Edición	NTP-ISO 8653:2016	Joyería. Talla de los anillos. Definición, medición y designación. 2 ^a Edición
NTP-IEC 60335-2-45:2017	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-45: Requisitos particulares para herramientas calefactoras móviles y aparatos similares. 1 ^a Edición	NTP-ISO 13756:2017	Joyería. Determinación de plata en aleaciones de joyería de plata. Método volumétrico (potenciométrico) utilizando cloruro de sodio o cloruro de potasio. 1 ^a Edición
NTP-IEC 60335-2-61:2017	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-61: Requisitos particulares para aparatos de calefacción por acumulación para habitaciones. 1 ^a Edición	NTP-ISO 2060:2006 (revisada el 2016)	TEXTILES. Hilos arrollados. Determinación de la masa lineal (masa por unidad de longitud) por el método de la madera. 1 ^a Edición
NTP-IEC 60335-2-65:2016	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-65: Requisitos particulares para purificadores de aire. 1 ^a Edición	NTP-ISO 2061:2016	Textiles. Determinación de la torsión de los hilados. Método de conteo directo. 2 ^a Edición
NTP-IEC 60335-2-98:2016	Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-98: Requisitos particulares para humidificadores. 1 ^a Edición	NTP-ISO 105-C06:2016	Textiles. Ensayos de solidez del color. Parte C06: Solidez del color al lavado doméstico y comercial. 2 ^a Edición
NTP-IEC 60950-1:2016	Equipos de tecnología de la información. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. 1 ^a Edición	NTP-RT-ISO/TR 7553:2011 (revisada el 2016)	FERTILIZANTES. Muestreo. Masa mínima del incremento que debe tomarse para ser representativa de la unidad de muestreo. 1a Edición
NTP-IEC 60364-7-705:2015	Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 7-705: Requisitos para instalaciones o localizaciones especiales. Establecimientos agrícolas o de horticultura. 1 ^a Edición	NTP-ISO 10248:2012 (revisada el 2017)	Fertilizantes líquidos. Des-aireación de muestras en suspensión por arrastre en capa fina. 1a Edición
NTP-IEC 62305-1:2015	Protección contra el rayo. Parte 1: Principios generales. 1 ^a Edición	NTP-ISO 10249:2012 (revisada el 2017)	Fertilizantes líquidos. Examen visual preliminar y preparación de muestras para ensayos físicos. 1 ^a Edición
		NTP-ISO 17318:2016	Fertilizantes y acondicionadores del suelo. Determinación del contenido de arsénico, cadmio, cromo, plomo y mercurio. 1 ^a Edición
		NTP-ISO 17319:2016	Fertilizantes y acondicionadores del suelo. Determinación del contenido

NTP-ISO 3596:2012 (revisada el 2017)	de potasio soluble en agua. Método gravimétrico de tetrafenilborato de potasio. 1 ^a Edición
NTP-ISO 6639-1:2016	Grasas y aceites de animales y vegetales. Determinación de materia insaponificable. Método por extracción usando éter dietílico. 1 ^a Edición
NTP-ISO 14034:2017	Cereales y leguminosas. Determinación de la infestación de insectos ocultos. Parte 1: Principios generales. 1 ^a Edición
NTP-ISO 14004:2016	Gestión ambiental. Verificación de tecnología ambiental (VTA). 1 ^a Edición
NTP-ISO 14066:2017	Sistemas de gestión ambiental. Directrices generales sobre la implementación. 3 ^a Edición
NTP-ISO/IEC 15419:2016	Gases de efecto invernadero. Requisitos de competencia para los equipos de validación y de verificación de gases de efecto invernadero. 1 ^a Edición
NTP-ISO 22005: 2015	Tecnología de la información. Identificación automática y técnicas de captura de datos. Imagen digital de código de barras y pruebas de rendimiento de impresión. 2 ^a Edición
NTP/ET-ISO/TS 80004-4:2017	Trazabilidad en la cadena de alimentos para consumo humano y animal. Principios generales y requisitos básicos para el diseño e implementación del sistema. 2 ^a Edición
NTP/ET-ISO/TS 80004-5:2017	Nanotecnologías. Vocabulario. Parte 4: Materiales Nanoestructurados. 1 ^a Edición
NTP-ISO 21505:2017	Nanotecnologías. Vocabulario. Parte 5: Interfase nanolíbio. 1 ^a Edición
	Dirección y gestión de proyectos, programas y portafolios. Directrices para la gobernanza. 1 ^a Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

2083825-1

Oficializan la aprobación de la ampliación de la temporalidad del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del IMARPE

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN
EJECUTIVA CIENTÍFICA
Nº 057-2022-IMARPE/DEC**

Callao, 23 de junio de 2022

VISTOS:

La Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 064-2021-IMARPE/DEC de fecha 9 de julio de 2021; el Oficio Múltiple N° D000002-2022-CEPLAN-DNCP de fecha 4 de febrero de 2022, de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico - CEPLAN; el Oficio N° 00000137-2022-PRODUCE/OGPPM de fecha 22 de abril de 2022, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción; el Memorándum N° 137-2022-IMARPE/OGPP de fecha 30 de mayo de 2022, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 158-2022-IMARPE/OGAJ de fecha 8 de junio de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, el Acuerdo N° 024- 2022-CD/O adoptado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del IMARPE, celebrada el 13 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala en su artículo 34 que todo organismo público debe de contar con un Plan Estratégico Institucional - PEI;

Que, la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN/PCD y su modificación, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00016-2019/CEPLAN/PCD, señala en su numeral 4.1, que el PEI es un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres años, a través de iniciativas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve, además indica que, estos objetivos se deben reflejar en resultados;

Que, la Directiva N° 001-2017-CEPLAN "Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional", establece los lineamientos para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional-PEDN en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM), vigente del Sector Producción, que contiene el marco estratégico sectorial, objetivos estratégicos, acciones estratégicas priorizadas, con sus respectivas metas e indicadores, dispone en su artículo 2 que el Ministerio de la Producción y sus organismos públicos adscritos efectúen la elaboración y/o adecuación de sus respectivos Planes Estratégicos Institucionales y Planes Operativos Institucionales al PESEM del Sector;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 064-2021- IMARPE/DEC de fecha 9 de julio de 2021, se aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024, el cual contiene los objetivos y acciones estratégicas a desarrollar para el periodo de 5 años, fue elaborado en base a los lineamientos de la Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional N° 001-2017-CEPLAN y su modificación; y la Guía para Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias; el cual está alineado con los objetivos estratégicos formulados en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional Perú – PEDN, y el Plan Estratégico Sectorial Multianual PESEM 2017 – 2025 del Sector Producción (aprobado por Resolución Ministerial N° 0168-2022- PRODUCE);

Que, mediante Oficio Múltiple N° D000002-2022-CEPLAN-DNCP de fecha 4 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN indica la conveniencia de ampliar el periodo de vigencia de los planes estratégicos, en nuestro caso PEI 2020-2024 al 2025, lo que permitirá dar cobertura al Plan Operativo Institucional Multianual 2023-2025;

Que, a través del Oficio N° 00000137-2022-PRODUCE/OGPPM de fecha 22 de abril de 2022, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, adjunta el Informe N° 109-2022-PRODUCE-OPM, elaborado por su Oficina de Planeamiento y Modernización, señalando que la propuesta de ampliación del Plan Estratégico Institucional al 2025 remitida por el IMARPE, guarda consistencia y coherencia con los lineamientos estratégicos del PESEM 2017-2024 y con lo mencionado por CEPLAN mediante el Oficio Múltiple N° D000002-2022-CEPLAN-DNCP; asimismo, considera las metas tanto de los Objetivos Estratégicos Institucionales - OEI como de las Acciones Estratégicas Institucionales - AEI hasta el 2025;

Que, mediante Oficio N° D000404-2022-CEPLAN-DNCP de fecha 21 de mayo de 2022, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico - CEPLAN, remite a la Dirección Ejecutiva Científica el Informe Técnico N° D000182- 2022-CEPLAN-DNCPPEI de fecha 20 de mayo de 2022 con el que se verifica y valida que el Plan Estratégico Institucional del Instituto del Mar del Perú - IMARPE para el periodo 2020- 2025, ha sido elaborado en aplicación a las orientaciones que establece el Oficio Múltiple N° D000002-2022-CEPLAN-DNCP y la Guía para el Planeamiento

Institucional modificada con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 016-2019/CEPLAN/PCD;

Que, al respecto, a través del Memorándum N° 137-2022-IMARPE/OGPP de fecha 30 de mayo de 2022, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite la versión final del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2025 del Pliego IMARPE, para la aprobación por parte de la Alta Dirección mediante acto resolutivo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 158-2022- IMARPE/OGAJ de fecha 8 de junio de 2022, opina que resulta jurídicamente viable aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2025 del IMARPE en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional N° 001-2017-CEPLAN y la Guía para Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y modificatorias;

Que, el Consejo Directivo del IMARPE, en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de junio de 2022, mediante Acuerdo N° 024-2022-CD/O, aprobó la ampliación de la temporalidad del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del IMARPE al 2025;

Que, el literal o) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE aprobado por Resolución Ministerial N° 345-2012- PRODUCE, señala que es función de la Dirección Ejecutiva Científica, expedir resoluciones que le correspondan en cumplimiento de los acuerdos, de las funciones delegadas por el Consejo Directivo y de otros dispositivos que por norma legal se establezcan;

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del IMARPE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 345-2012- PRODUCE , el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, "Directiva para la actualización del Plan Estratégico del Desarrollo Nacional", y la Resolución Ministerial N° 139-2021-PRODUCE que aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2017-2024 del Sector Producción;

Con el visado de la Gerencia General; la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Oficializar la aprobación de la ampliación de la temporalidad del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2024 del IMARPE, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva Científica N° 064-2021-IMARPE/DEC, al 2020-2025, documento que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto efectúe el seguimiento y la evaluación del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2025 del IMARPE.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, publicar la presente Resolución y su Anexo en el Portal de Transparencia Estándar del Instituto del Mar del Perú (www.imarpe.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENATO C. GUEVARA CARRASCO
Director Ejecutivo Científico
Instituto del Mar del Perú

2084341-1

RELACIONES EXTERIORES

Dan por terminadas funciones de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega y ante la República de Islandia

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 079-2022-RE

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 033-2020-RE, de 12 de febrero de 2020, se nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Antonio Otero Zapata;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0373-2020-RE, se fijó el 18 de junio de 2020, como la fecha en que el citado funcionario diplomático asumió funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega;

Que, mediante Resolución Suprema N° 127-2020-RE, se nombró al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Antonio Otero Zapata, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Islandia, con residencia en Oslo, Reino de Noruega; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Antonio Otero Zapata, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en el Reino de Noruega.

Artículo 2.- Dar por terminadas las funciones del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Antonio Otero Zapata, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Islandia, con residencia en Oslo, Reino de Noruega.

Artículo 3.- La fecha de término de sus funciones será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Cancelar las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 5.- Darle gracias, por los importantes servicios prestados a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2084469-3

Nombran Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de Noruega

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 080-2022-RE

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;



De conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Perú en el Reino de Noruega, a la señora Isabel Soria Reátegui.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2084469-4

Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Rumania

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 081-2022-RE

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

De conformidad con el inciso 12) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 047-2021-RE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en Rumania, al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Gustavo Antonio Otero Zapata.

Artículo 2.- Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

Artículo 3.- La fecha en que deberá asumir funciones, será fijada mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

CÉSAR LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores

2084469-5

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 495-2022/MINSA

Lima, 6 de julio del 2022

Vistos, los Expedientes N°s 22-060980-001 y 22-060980-003 que contienen la Nota Informativa N° 166-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Memorando N° 511-2022-OOGA/MINSA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 058-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° 618-2022-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoria para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través de la Nota Informativa N° 166-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa SHERFARMAS.A.C. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S., RETYCOL S.A.S. ubicado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, República de Colombia, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de la químico farmacéutico Carmen Rosa Quinte Rojas y del químico farmacéutico Oscar Roberto Rejas Medina, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 11 al 15 de julio de 2022;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 054-2022-OT-OGA/MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa SHERFARMA S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 261-2020 de fecha 27 de enero de 2020, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorando N° 511-2022-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000004336 y Nota N° 0000004517, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 058-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° 618-2022-OGAJ/MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior

de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable que el señor Ministro de Salud suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de la químico farmacéutico Carmen Rosa Quinte Rojas y del químico farmacéutico Oscar Roberto Rejas Medina, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, República de Colombia, del 10 al 16 de julio de 2022, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroga el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje tarifa económica para 2 personas : US\$ 2,545.14
(c/persona US\$ 1,272.57 incluido TUUA)
- Viáticos por 06 días para 2 personas : US\$ 3,600.00
(c/persona US\$ 1,800.00 incluidos gastos de instalación)

TOTAL : US\$ 6,145.14

Artículo 3.- Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2084381-1

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 496-2022/MINSA

Lima, 6 de julio del 2022

Vistos, los Expedientes N°s 22-065556-001 y 22-065556-003 que contienen la Nota Informativa N°

175-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, el Memorando N° 512-2022-OGA/MINSA de la Oficina General de Administración, el Informe N° 062-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y la Nota Informativa N° 619-2022-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la citada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda, y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada Directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, a través de la Nota Informativa N° 175-2022-DIGEMID-DG-DICER-ELAB-AICLAB/MINSA, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas indica que la empresa HERSEL S.A. LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio BAXTER S.A. DE C.V. ubicado en el Estado Libre y Soberano de Morelos, Estados Unidos Mexicanos, precisándose que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, en atención al documento señalado en el considerando precedente, se solicita la autorización de viaje al exterior de la químico farmacéutico Miriam Cecilia Cavalier Martínez y del químico farmacéutico Juan José Villegas Campos, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, a fin que realicen la inspección al citado laboratorio del 18 al 22 de julio de 2022;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 051-2022-OT-OGA/MINSA, la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado los depósitos efectuados por la empresa HERSEL S.A. LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACEUTICOS, conforme al Recibo de Ingreso N° 5305-2019 de fecha 31 de diciembre de 2019 y al Recibo de Ingreso N° 2794-2022 de fecha 29 de abril de 2022, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, con Memorando N° 512-2022-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que los gastos que irroga el viaje al exterior de los indicados profesionales por concepto de pasajes y viáticos, incluido los gastos de instalación, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme a las Certificaciones de Crédito Presupuestario Nota N° 0000004340 y Nota N° 0000004516, respectivamente;

Que, mediante Informe N° 062-2022-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales antes citados;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, señala que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se autoriza conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la autorización de viajes al exterior de las personas que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorga mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y su Reglamento;

Que, artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, es debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y debe indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, así como el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac;

Que, asimismo, el artículo 4 del indicado Decreto Supremo N° 047-2002-PCM precisa que las Resoluciones de autorización de viaje deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Nota Informativa N° 619-2022-OGAJ/MINSA, señala que resulta de interés institucional autorizar el viaje al exterior de los indicados profesionales; por lo que, precisa que es legalmente viable que el señor Ministro de Salud suscriba el presente acto resolutivo;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias, y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, de la químico farmacéutico Miriam Cecilia Cavalier Martínez y del químico farmacéutico Juan José Villegas Campos, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, al Estado Libre y Soberano de Morelos, Estados Unidos Mexicanos, del 17 al 23 de julio de 2022, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroga el viaje en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persone US\$ 1,766.71 incluido TUUA)	: US\$	3,533.42
• Viáticos por 06 días para 2 personas (c/persone US\$ 2,160.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$	4,320.00
TOTAL :	US\$	7,853.42

Artículo 3.- Disponer que los citados comisionados, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2084381-2

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS para adquisiciones destinadas al Programa Presupuestal 0016: TBC-VIH/SIDA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 500-2022/MINSA**

Lima, 6 de julio del 2022

Visto, el Expediente N° 22-052166-003, que contiene el Memorándum N° 850-2022-DG-CENARES/MINSA y el Informe N° 091-2022-OPPM-CENARES/MINSA, emitidos por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, el Informe N° 478-2022-OGPPM-OP/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y la Nota Informativa N° 641-2022-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto

Público, y la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se expidió la Resolución Ministerial N° 1341-2021/MINSA, que aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el Año Fiscal 2022 del Pliego 011: Ministerio de Salud;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, autoriza al Ministerio de Salud y al Seguro Social de Salud (EsSalud), para efectuar adquisiciones a través de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA), de productos farmacéuticos, vacunas, dispositivos médicos, productos sanitarios y otros bienes necesarios para las intervenciones estratégicas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud y el EsSalud a través de resolución del titular de la entidad; asimismo, dispone que los titulares de las entidades suscriben convenios de cooperación técnica u otros de naturaleza análoga, incluidas sus adendas, con los citados organismos internacionales, previo informe técnico del Ministerio de Salud y del EsSalud, según corresponda, que demuestre las ventajas del convenio en términos de eficiencia económica, así como las garantías de una entrega oportuna. Dicho informe debe contar con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual demuestre la disponibilidad de recursos para su financiamiento, así como con un informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces;

Que, el numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley N° 31365, establece que el Ministerio de Salud queda autorizado a transferir financieramente, a favor del organismo internacional respectivo, con cargo a su presupuesto institucional, los recursos correspondientes para la ejecución de los convenios de cooperación técnica u otras de naturaleza análoga celebrados en el marco de lo establecido en la citada disposición. Dichas transferencias financieras se autorizan mediante resolución del titular de la entidad, que se publica en el diario oficial El Peruano, previa suscripción de convenios, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados por la presente disposición a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, el Ministerio de Salud y la Organización Panamericana de la Salud suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno del Perú y la Organización Panamericana de la Salud para la participación del Gobierno del Perú en el Fondo Rotatorio Regional para la adquisición de productos estratégicos de Salud Pública, el cual cuenta con una duración indefinida, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula Décima del citado acuerdo;

Que, a través del Memorandum N° 850-2022-DG-CENARES/MINSA, que adjunta el Informe N° 091-2022-OPPM-CENARES/MINSA, la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), solicita gestionar una Transferencia Financiera a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS, por la suma de hasta S/ 11 027,00 (ONCE MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para la adquisición de Lamivudina 150 mg, en el marco de lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, mediante el Informe N° 478-2022-OGPPM-OP/MINSA, emite opinión favorable para expedir la Resolución Ministerial que autorice la transferencia financiera del presupuesto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud del Pliego 011: Ministerio de Salud para el Año Fiscal 2022, hasta por la suma S/ 11 027,00 (ONCE MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES) a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS, para la adquisición de 60 000 tabletas de Lamivudina 150 mg destinada al Programa Presupuestal 0016: TBC-VIH/SIDA;

Con los vistos del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la



Secretaría General, y del Viceministro (e) de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, la Directiva N° 0002-2021-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 0022-2021-EF/50.01; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Autorizar una Transferencia Financiera del Pliego 011: Ministerio de Salud, por la suma de hasta S/ 11 027,00 (ONCE MIL VEINTISETE Y 00/100 SOLES), para la adquisición de 60 000 tabletas de Lamivudina 150 mg, destinada al Programa Presupuestal 0016: TBC-VIH/SIDA, a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS, necesarios para las intervenciones estratégicas sanitarias definidas por el Ministerio de Salud, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Financiamiento

El egreso y detalle de los bienes a ser adquiridos, que demande el cumplimiento de la presente Resolución, se afectará con cargo al presupuesto de la Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, del Pliego 011: Ministerio de Salud, por la Fuente de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios, de acuerdo con el detalle señalado en el Anexo N° 2, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Limitaciones al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, coordinará con el Organismo Cooperante OPS/OMS, el envío de los estados de cuentas derivados de las adquisiciones efectuadas con los recursos de la presente Transferencia de Partidas, en concordancia con los términos contemplados en el Convenio suscrito con dicho organismo internacional.

Artículo 5.- Información

La Unidad Ejecutora 124: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitirá a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del MINSA, información trimestral, bajo responsabilidad, de los desembolsos efectuados a favor del Organismo Cooperante OPS/OMS, para lo cual se realiza la presente transferencia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 6.- Saldos no utilizados

Los saldos no utilizados al 31 de diciembre de 2022 de los recursos transferidos por el Ministerio de Salud, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento 1. Recursos Ordinarios, a favor del organismo internacional, que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser devueltos al tesoro público conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Tesorería, de acuerdo al numeral 36.4 del artículo 36 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría

General la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Salud

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2084381-3

Designan Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 504-2022/MINSA

Lima, 6 de julio del 2022

Visto, el expediente N° 22-094122-001, que contiene el Memorándum N° 391-2022-DVMSP/MINSA del Viceministro de Salud Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 319-2022-OGGRH/MINSA, se aprobó la actualización de los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 063-2022/MINSA, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 1163) de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, mediante el documento de Visto se propone designar a la señora LIDA ESTHER HILDEBRANDT PINEDO, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Que, a través del Informe N° 586-2022-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la citada acción de personal;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora LIDA ESTHER HILDEBRANDT PINEDO, en el cargo de Directora General (CAP – P N° 1163), Nivel F-5, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2084381-4

Designan Director General de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 506-2022/MINSA

Lima, 7 de julio del 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 319-2022/MINSA, se aprobó la actualización de los cargos comprendidos en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Secretarial N° 063-2022/MINSA, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 1580) de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor PEDRO GUSTAVO CRISÓSTOMO POMA, en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la

Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor PEDRO GUSTAVO CRISÓSTOMO POMA, en el cargo de Director General (CAP – P N° 1580), Nivel F-5, de la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO LÓPEZ PEÑA
Ministro de Salud

2084381-5

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente con tarifa crédito y en el horario de 8:30 am. a 14.00 pm. (**Se trabaja con correos del día**)
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales enviará la solicitud de publicación desde su cuenta personal de correo institucional a la siguiente cuenta oficial electrónica: normaslegales@editoraperu.com.pe. De no contar con cuenta de correo institucional, las publicaciones sólo se autorizarán previa coordinación.
3. En el correo se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado consignando nombre y cargo al final del oficio y escaneado (PDF) dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican. Especificar la fecha de publicación, e indicar el código de crédito si lo tuviera.
 - b) Dispositivo legal consignando nombre y cargo al final de la norma, y sólo lo que se va a publicar. Si tuviera Anexos, estos se insertan escaneados en un ÚNICO PDF y debidamente refrendados a continuación de la norma a publicar.
 - c) Archivos electrónicos en Word de los documentos a publicar. Si incluyen cuadros, estos deben estar trabajados como tabla insertada en el archivo Word y/o Excel y en formato texto. No se aceptan archivos en formato de imagen JPG o similares.
 - d) Si envían a publicar una Separata Especial, se enviará en un único PDF con la carátula y a continuación la norma y los anexos a ser publicados.
 - e) Copia en PDF del depósito si lo tuviera.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado en cada página de la norma.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse el PDF de la norma y el Word y/o Excel si lo tuviera al correo electrónico cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como una tabla en Excel insertada en el archivo Word y en formato texto, de acuerdo con el formato original. En caso incluya gráficos, estos deberán ser remitidos en PDF, en alta calidad y 300 de resolución.
7. En el caso que en los archivos se haya incluido texto o anexos ILEGIBLES, la publicación será suspendida y devuelta a la entidad para que cumpla con corregirlos.
8. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
9. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, salvo en los numerales 3 literal b) y 7, asimismo, lo referido en el numeral 1 respecto del horario, que aplica para todos.
10. Para el caso de las entidades públicas que utilizan el PGA, él y/o los publicadores que envíen los documentos para publicar, deberán estar registrados ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 579-2022-MTC/01.03

Lima, 5 de julio de 2022

VISTO, el escrito de registro N° T-164155-2022, mediante el cual la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado y el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad alámbrico u óptico, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define a la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector".

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la modalidad conmutado y al servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad alámbrico u óptico, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado

del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 226-2022-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 926-2022-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias¹; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primeros servicios a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado y el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad alámbrico u óptico.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa SOLNETV TELCOM E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

¹ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2022- MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: "Los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo continúan su trámite conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y normas modificatorias."

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 582-2022-MTC/01.02**

Lima, 6 de julio de 2022

VISTA: La Nota de Elevación N° 129-2022-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la obra de Infraestructura Vial denominada: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N"; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justificada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación

y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley establece que para los procesos de Adquisición y Expropiación se considera como Sujeto Pasivo a quien su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito;

Que, el artículo 26 del TUO de la Ley, establece que el rechazo de la oferta de adquisición da inicio al proceso de Expropiación regulado en su Título IV, siempre que se haya emitido la Ley autoritativa de Expropiación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del área del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el área del inmueble se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el área del bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del área del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del área del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el área del bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, el numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 003-2020, Decreto de Urgencia que establece las disposiciones extraordinarias para la adquisición y liberación de áreas necesarias para el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad y el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, señala que rechazada la oferta de adquisición o transcurrido el plazo para la aceptación sin que el sujeto pasivo haya aceptado, ésta se considera rechazada y se inicia el procedimiento de expropiación;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición

El Peruano

PUBLICACIÓN VIRTUAL DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconseguimiento@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta S/N con registro N° E-125128-2021/SÉDCEN, el perito tasador contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL), el Informe Técnico de Tasación con código RV4-T1-EV-SV-017, en el que se determina el valor de tasación correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándums Nos. 13096-2021, 1035-2022, 3369-2022 y 4523-2022-MTC/20.11, la Dirección de Derecho de Vía de PROVIAS NACIONAL remite los Informes Nos. 083-2021/URCI-LMMS, 003-2022/URCI-LMMS, 026-2022/URCI-LMMS y 018-2022-MTC/20.11.1/APAS, así como el Memorándum N° 13515-2021-MTC/20.11, en los cuales se indica que: i) se ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SÚNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.4 del TUO de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 060-8-2021-GWAS que cuenta con la conformidad de PROVIAS NACIONAL mediante Informe N° 207-2021-JSAV, ambos suscritos por Verificador Catastral, la partida registral y el Certificado de Búsqueda Catastral, ambos expedidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida en el Informe N° 715-2022-MTC/20.4;

Que, con Informes Nos. 269, 781 y 1021-2022-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Dirección de Derecho de Vía, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área de un (01) inmueble afectado por la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca - Santa - Trujillo y Puerto Salaverry - Empalme PN1N" y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 281 989,81 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 81/100 SOLES) correspondiente al código RV4-T1-EV-SV-017, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SÚNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución Ministerial, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (01) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PN1N																																																																																																												
Nº	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL AREA DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACIÓN (S/)																																																																																																					
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL	Fernando Soplin Pina Dorina Luz Alfaro Castro de Soplin Miriam Margarita Vare Guevara Leonor Rivera Vda de Rosales Faustino Walter Infantes Lihán Guillermo Chavez Aguilar Francisca Adelaida Sanchez Fernandez Ronal Chacón Polo Sara Rosmery Rojas Perez Romel Joel Espinoza Zuniga Dilma Ruiz Carranza Faustino Coronel Avila Juan Agustín Yana Ramirez Kelly Elizabeth Burgos Cabrera Abner Rosales Mozo Juana Maribel Bricerio Quispe Santos Gilmer Rodríguez Sandoval Abel Rosas Julca Gutierrez Richar Joselito Asunción Polo Gloria Siccha Polo Jose Fabian Briceño Cruz Eulogia Polo Marquina Cecilia Cuevas Ríos Balentina Baltazar Jimenes Einer Vilder Cabrera Zavaleta Daniel Rosales Rivera Mayer Eli Ebangelista Hilario Alexander Jefferson Ebangelista Hilario David Moises Rosales Rivera Wilson Edgar Briceño Polo Flora Martina Polo Julca Fidel Vicente Viviana Rojas Anselmo Casiano Polo Denis Rodrigo Ruiz Polo Alex Heriberto Ruiz Polo Andrea Rosales de Borja Dionicio Melon Neyra Santos Leocadia Santos Garcia Felipa García Lolo Bacilio Santos Guerra Laureana Leonor Castillo Mantilla Octavio Isidro Rojas Ávila	<p>CÓDIGO: RV4-T1-EV-SV-017</p> <p>LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:</p> <p>NORTE: Con la UC 00799, con 58.56 m.</p> <p>SUR: Con un camino carrozable, con 41.17 m.</p> <p>ESTE: Con el área remanente del mismo predio y la UC 00801, con 131.35 m.</p> <p>OESTE: Con el área remanente del mismo predio y la UC 00799, con 162.18 m.</p> <p>PARTIDA REGISTRAL N° 04034389-Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V - Sede Trujillo.</p> <p>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL, emitido el 05.03.2020, Informe Técnico N° 000959-2020-Z.R. N° V-SEDE- TRUJILLO/UREG/CAT, e Informe Técnico N° 002551-2020-Z.R. N° V-SEDE- TRUJILLO/UREG/CAT, por la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral N° V, Sede Trujillo.</p> <p>INFORME TECNICO N° 060-8-2021-GWAS, de fecha 08.11.2021, suscrito por Verificador Catastral.</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="3">AREA AFECTADA: 7,139.32 m²</td><td>AFFECTACIÓN: Parcial del Inmueble</td></tr> <tr> <td colspan="4">COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Vértice</td><td colspan="2" style="text-align: center;">Lado</td><td colspan="2" style="text-align: center;">Distancia</td><td style="text-align: center;">WGS 84</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">A</td><td colspan="2" style="text-align: center;">B-C</td><td colspan="2" style="text-align: center;">ESTE (X)</td><td style="text-align: center;">NORTE (Y)</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">B</td><td colspan="2" style="text-align: center;">20.57</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738792.0227</td><td style="text-align: center;">9069438.9292</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">C</td><td colspan="2" style="text-align: center;">26.51</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738808.0770</td><td style="text-align: center;">9069426.0620</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">D</td><td colspan="2" style="text-align: center;">3.68</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738829.5655</td><td style="text-align: center;">9069410.5354</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">E</td><td colspan="2" style="text-align: center;">100.88</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738832.7020</td><td style="text-align: center;">9069408.6066</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">F</td><td colspan="2" style="text-align: center;">17.14</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738901.2424</td><td style="text-align: center;">9069334.5914</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">G</td><td colspan="2" style="text-align: center;">13.33</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738893.0905</td><td style="text-align: center;">9069319.5151</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">H</td><td colspan="2" style="text-align: center;">26.31</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738887.0544</td><td style="text-align: center;">9069307.6276</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">I</td><td colspan="2" style="text-align: center;">14.86</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738861.8638</td><td style="text-align: center;">9069315.2060</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">J</td><td colspan="2" style="text-align: center;">127.06</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738848.0359</td><td style="text-align: center;">9069320.6344</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">K</td><td colspan="2" style="text-align: center;">14.86</td><td colspan="2" style="text-align: center;">738763.6345</td><td style="text-align: center;">9069415.5665</td></tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">L</td><td colspan="2" rowspan="6" style="text-align: center;">10.79</td><td colspan="2" rowspan="6" style="text-align: center;">738772.6536</td><td style="text-align: center;">9069427.3717</td></tr> </table>	AREA AFECTADA: 7,139.32 m ²			AFFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE				Vértice		Lado		Distancia		WGS 84	A		B-C		ESTE (X)		NORTE (Y)	B		20.57		738792.0227		9069438.9292	C		26.51		738808.0770		9069426.0620	D		3.68		738829.5655		9069410.5354	E		100.88		738832.7020		9069408.6066	F		17.14		738901.2424		9069334.5914	G		13.33		738893.0905		9069319.5151	H		26.31		738887.0544		9069307.6276	I		14.86		738861.8638		9069315.2060	J		127.06		738848.0359		9069320.6344	K		14.86		738763.6345		9069415.5665	L		10.79		738772.6536		9069427.3717					281 989,81
AREA AFECTADA: 7,139.32 m ²			AFFECTACIÓN: Parcial del Inmueble																																																																																																									
COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE																																																																																																												
Vértice		Lado		Distancia		WGS 84																																																																																																						
A		B-C		ESTE (X)		NORTE (Y)																																																																																																						
B		20.57		738792.0227		9069438.9292																																																																																																						
C		26.51		738808.0770		9069426.0620																																																																																																						
D		3.68		738829.5655		9069410.5354																																																																																																						
E		100.88		738832.7020		9069408.6066																																																																																																						
F		17.14		738901.2424		9069334.5914																																																																																																						
G		13.33		738893.0905		9069319.5151																																																																																																						
H		26.31		738887.0544		9069307.6276																																																																																																						
I		14.86		738861.8638		9069315.2060																																																																																																						
J		127.06		738848.0359		9069320.6344																																																																																																						
K		14.86		738763.6345		9069415.5665																																																																																																						
L		10.79		738772.6536		9069427.3717																																																																																																						
M																																																																																																												
M-A																																																																																																												
9.47																																																																																																												
738778.7634																																																																																																												
9069436.2698																																																																																																												

2083871-1

Aprueban ejecución de expropiación de área de inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Aeropuerto de Jauja de la Región Junín"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 583-2022-MTC/01.02

Lima, 6 de julio de 2022

VISTO: El Memorando N° 3436-2022-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Memorando N° 1584-2022-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11 se declaró de necesidad, utilidad pública e interés nacional, entre otros, el Tercer Grupo de aeropuertos regionales, entre ellos el Aeropuerto de Jauja de la región Junín, autorizándose la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley), indica que el Decreto Legislativo N° 1192 establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de Obras de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicos de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, señalan que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; asimismo, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que, con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguieren en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Informe Técnico N° 019-2021-MESS, el Perito Supervisor contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, otorga conformidad entre otros, al Informe Técnico de Tasación con Código AERO-JAUJA-SO1-120401-PR-00303 en el cual se determina el valor de la tasación correspondiente al área de un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto de Jauja de la Región Junín (en adelante, la Obra);

Que, con Memorando N° 1584-2022-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección

General de Programas y Proyectos de Transportes, encuentra conforme lo expresado en el Informe N° 27-2022-HMÑ-MPRP, a través del cual se señala, con relación al área del inmueble detallado precedentemente, que: i) se ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y al área del inmueble afectado, ii) se describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) se precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, por lo que se recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Informe Técnico N° 024-2021-MPRP-ET suscrito por especialista técnico, así como la Partida Registral correspondiente expedida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la expropiación del área del inmueble afectado, contenida la Nota N° 0000004709;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Urgencia N° 018-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias para la promoción e implementación de los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del Área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la obra: "Aeropuerto de Jauja de la Región Junín", y, el valor de la Tasación, ascendente a la suma de S/ 827 283,00 (OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCENTAY TRES CON 00/100 SOLES) correspondiente al área del inmueble con código AERO-JAUJA-SO1-120401-PR-00303, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el Área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que Contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución Ministerial y notificada la consignación al Sujeto Pasivo, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, inscriba a favor del beneficiario el área del bien inmueble expropiado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, notifique la presente Resolución Ministerial al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

VALOR DE TASACIÓN DEL AREA DE UN INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AEROPUERTO DE JAUJA DE LA REGIÓN JUNÍN

Nº	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE				VALOR DE TASACIÓN		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	JULIA CANCHARI CRISTOVAL	CÓDIGO: AERO-JAUJA-SO1-120401-PR-00303	ÁREA AFECTADA: 5,589.75m ²		AFFECTACIÓN: PARCIAL DEL INMUEBLE	S/ 827,283.00		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL ÁREA AFECTADA					
			Por el Norte:	Vértice	Lado	Distancia ml	Coordenadas UTM - WGS84		
			Colinda con el predio 02456, con una línea quebrada de cinco (5) tramos de 4.69m; 23.91m; 23.71m; 22.98m; 17.70m.	A	A-B	4.69	Este (X)	Norte (Y)	
			Por el Sur:	B	B-C	23.91	447426.5180	8697839.9540	
			Colinda con el predio 02462, con una línea quebrada de cuatro (4) tramos de 16.71m; 16.34m; 15.48m; 1.48m	C	C-D	23.71	447430.6710	8697842.1312	
			Por el Este:	D	D-E	22.98	447451.2907	8697854.2311	
			Colinda con el predio 02456, con una línea quebrada de cuatro (4) tramos de 20.11m; 20.00m; 19.74m; 21.79m.	E	E-F	22.70	447472.2304	8697865.3609	
			Por el Oeste:	F	F-G	20.11	447492.1501	8697876.8108	
			Colinda con Área Remanente del Predio Cormis UU.CC 02463, con una línea recta de un (1) tramo 83.34m	G	G-H	20.00	447507.4499	8697885.7007	
			Partida Electrónica N° 11079633 – Oficina Registral de Huancayo, Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo.	H	H-I	19.74	447522.1697	8697867.0909	
			Informe Técnico N.º 024-2021-MPRP- ET de fecha 22 de agosto de 2021, suscripto por la Especialista Técnico.	I	I-J	21.79	447529.5096	8697848.3912	
				J	J-K	16.71	447537.8595	8697809.9417	
				K	K-L	16.34	447522.6698	8697802.9818	
				L	L-M	15.48	447507.8000	8697796.2119	
				M	M-N	1.48	447493.8002	8697789.6120	
				N	N-A	83.34	447492.4554	8697788.9896	

2083813-1

Crean Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene por objeto proponer las alternativas de soluciones satelitales que podrían contribuir al cierre de las brechas de conectividad en el Perú, en beneficio de la población y del Estado

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 584-2022-MTC/01**

Lima, 6 de julio de 2022

VISTOS:

Los Informes N°s. 0129-2022-MTC/27, 0141-2022-MTC/27, 0172-2022-MTC/27 y el Memorando N° 962-2022-MTC/27 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y el Informe 0290-2022-MTC/26.02 y el Memorando N° 0769-2022-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29370, en concordancia con el artículo 3 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 (ROF del MTC), establece que el MTC, en el marco de sus competencias, cumple con planear, regular, autorizar, gestionar, supervisar y evaluar los servicios postales, así como administrar, supervisar y evaluar los servicios públicos de telecomunicaciones, servicios de radiodifusión y servicios privados de telecomunicaciones;

Que, el artículo 14 de la Ley antes citada, establece los mecanismos de articulación y coordinación que desarrolla el MTC con otras entidades del Poder Ejecutivo, respecto de aquellas materias objeto de su rectoría;

Que, mediante el Decreto Ley N° 20643 se crea la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA) como Institución Pública del Sector Aeroáutica, como persona jurídica de Derecho Público interno, con autonomía administrativa e Integrante del Plan Nacional de Investigación Científica y Técnica;

Que, conforme el literal a) del artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 060-2020-JEINS/CONIDA, la CONIDA tiene competencia nacional en el ámbito espacial y propone al Gobierno la legislación nacional aplicable al espacio, así como la política nacional espacial;

Que, conforme a los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, los grupos de trabajo sectoriales y multisectoriales son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual dependen y se extinguen de forma automática cumplidos sus objetivos y su período de vigencia;

Que, frente a la brecha de conectividad existente en el país, principalmente en áreas rurales, es importante evaluar, en forma articulada, mecanismos regulatorios y técnicos en el marco de las competencias del MTC y de la CONIDA que permitan atender las necesidades de servicios públicos de telecomunicaciones de la ciudadanía;

Que, en consecuencia, es necesaria la creación de un Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que analice las alternativas satelitales como posibles soluciones que contribuyan al cierre de las brechas de conectividad en el Perú, en beneficio de la población y el Estado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y objeto del Grupo de Trabajo Multisectorial

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene por objeto proponer las alternativas de soluciones satelitales que podrían contribuir al cierre de las brechas de conectividad en el Perú, en beneficio de la población y del Estado.

Artículo 2.- Conformación del Grupo de Trabajo Multisectorial

2.1 El Grupo de Trabajo Multisectorial está conformado por:

a) Cuatro (4) representantes de la Comisión Nacional de Investigación y Desarrollo Aeroespacial – CONIDA.

b) Dos (2) representantes de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

c) Un/a (1) representante de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

d) Un/a (1) representante del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL.

2.2 Los miembros del Grupo de Trabajo Multisectorial ejercen su cargo ad honorem.

Artículo 3.- Designación de representantes

Los integrantes del Grupo de Trabajo Multisectorial designan a sus representantes, titular y alterno, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Presidencia del Grupo de Trabajo Multisectorial

La Presidencia del Grupo de Trabajo Multisectorial está a cargo de uno de los órganos de línea del sector Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, elegido el mismo día de su instalación por quienes conforman el Grupo de Trabajo Multisectorial.

Artículo 5.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Multisectorial está a cargo del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, el cual brinda apoyo técnico y administrativo permanente para el funcionamiento y cumplimiento de su objeto, ejecuta los acuerdos adoptados por el Grupo de Trabajo Multisectorial y custodia las actas y toda la documentación que genere este.

Artículo 6.- Funciones del Grupo de Trabajo Multisectorial

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene las siguientes funciones:

a) Proponer alternativas de soluciones satelitales disponibles para el cumplimiento del objeto del Grupo de Trabajo Multisectorial.

b) Evaluar el marco normativo vigente y proponer recomendaciones que permitan el aprovechamiento efectivo de cada solución satelital identificada.

c) Analizar y valorar la casuística global respecto del desarrollo de cada solución satelital identificada.

Artículo 7.- Instalación

El Grupo de Trabajo Multisectorial se instala en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Vigencia

El Grupo de Trabajo Multisectorial tiene una vigencia de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. A su término, el Grupo de Trabajo Multisectorial debe presentar el informe final al titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 9.- Financiamiento

El cumplimiento de las funciones del Grupo de Trabajo Multisectorial se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada pliego presupuestal asume los gastos que genere el ejercicio de las funciones de sus representantes.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La información más útil la
encuentras en tu diario oficial



No te pierdas nuestros
suplementos especializados.

www.elperuano.pe

 **Editora Perú**

ATENCIÓN COMERCIAL

995 918 471

ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima • Central Telefónica: (01) 315-0400

Modifican la Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01, que conforma la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 585-2022-MTC/01

Lima, 6 de julio de 2022

VISTO: El Informe N° 0004-2022-MTC/04.05, el Memorándum N° 254-2022-MTC/04.05 y el Informe N° 0076-2022-MTC/04.05 elaborados por la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción – OILCCO, Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece como finalidad fundamental del proceso de modernización de la gestión del Estado, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, con el objetivo de alcanzar entre otros, un Estado transparente en su gestión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la misma que tiene como objetivo general el contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, sector empresarial y la sociedad civil, y garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía;

Que, el artículo 36º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone, entre otros, que las Comisiones Sectoriales son de naturaleza temporal y se crea con fines específicos para cumplir funciones de fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos y se crean formalmente por Resolución Ministerial de la titular a cuyo ámbito de competencia corresponden;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01, se crea la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones, de naturaleza temporal para el periodo 2017-2021, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, modificada por la Resolución Ministerial N° 149-2019-MTC/01 que designa a la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción como Secretaría Técnica de dicha Comisión;

Que, mediante los documentos del visto, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción – OILCCO, sustenta la necesidad de ampliar la vigencia de la temporalidad de la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones para el periodo 2022 – 2025, así como actualizar los miembros conformantes de la misma;

Que, es prioridad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fomentar una cultura de integridad y lucha contra la corrupción en el Sector, fortalecer la cultura de integridad, de transparencia, promotor de la probidad y de articular las acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción, realizando el seguimiento correspondiente;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01, que a su vez fue modificada por la Resolución Ministerial N° 149-2019-MTC/01;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01

Modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 610-2017-MTC/01, que conforma la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones, en adelante la

Comisión Sectorial, los cuales quedarán redactados bajo los términos siguientes:

"Artículo 1.- Creación de la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones

Crear la Comisión de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Sector Transportes y Comunicaciones en adelante la Comisión Sectorial de naturaleza temporal para el periodo 2022 – 2025, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene por objeto promover el fortalecimiento de una cultura de integridad, principios éticos, transparencia y neutralidad política, entre los funcionarios y servidores del Sector, así como articular la implementación de acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción, efectuando su seguimiento.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión Sectorial

La Comisión Sectorial está conformada por los siguientes miembros:

- El/La Secretario/a General, quien la presidirá.
- Un/Una representante de el/la Ministro/a de Transportes y Comunicaciones.
- El/La Viceministro/a de Transportes.
- El/La Viceministro/a de Comunicaciones.
- El/La Presidente/a de la Autoridad Portuaria Nacional.
- El/La Superintendente/a de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN.
- El/La Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL.
- El/La Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.
- El/La Director/a Ejecutivo/a de la Autoridad de Transportes Urbano para Lima y Callao – ATU.
- El/La Director/a Ejecutivo/a del Proyecto Especial, legado de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos.
- El/La directora Ejecutivo/a del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL

Los miembros de la Comisión Sectorial pueden contar con representantes alternos, a efectos de viabilizar el accionar de la misma, los cuales son designados mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia de la Comisión, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación".

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate y comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2083778-1

Designan Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 588-2022-MTC/01

Lima, 7 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo Único.— Designar al señor DANIEL CHRISTIAN FIGUEROA CAMACHO, en el cargo de Director de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN MAURO BARRANZUELA QUIROGA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2084244-1

Modifican la Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de las localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar el plan de la localidad de Colquemarca

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 061-2022-MTC/03**

Lima, 5 de julio de 2022

VISTO, el Informe N° 1570-2022-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece en su Primera Disposición Complementaria Final que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basada en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en forma concordante, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se puede otorgar a pedido de parte nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera o en localidades donde no exista alguna estación de televisión autorizada, de acuerdo a las condiciones, plazos y en las

localidades que establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para diversas localidades del departamento de Cusco;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 245-2017-MTC/01, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social para los servicios de radiodifusión;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 1570-2022-MTC/28.01, propone la modificación de los planes de canalización y asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión en VHF de las localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar el plan de la localidad de COLQUEMARCA, encontrándose la localidad propuesta comprendida en las excepciones establecidas en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión; asimismo, indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias, el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de las localidades del departamento de Cusco, a fin de incorporar el plan de la localidad de COLQUEMARCA; conforme se indica a continuación:

Localidad: COLQUEMARCA

Plan de Asignación de Frecuencias

Canales	Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en el Plan de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Asimismo, la citada Dirección General, en la evaluación de las solicitudes de autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en VHF, cautelará el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MTC y sus modificatorias.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

VIRGILIO FREDY TITO CHURA
Viceministro de Comunicaciones

2083955-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director Titular y Director Suplente ante el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., propuestos por la Sociedad Civil

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 030-2022-VIVIENDA/VMCS

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS:

Los Oficios N° 091 y N° 118-2022/EPS SEDAJULIACA S.A./GG de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAJULIACA Sociedad Anónima - E.P.S SEDAJULIACA S.A.; la Nota N° 014-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento; el Informe N° 347- 2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 15.1 del artículo 15 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco), dispone que son prestadores de los servicios de saneamiento, entre otras, las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;

Que, el artículo 51 del TUO de la Ley Marco establece que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del TUO de la Ley Marco dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) director, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal; un (1) director, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional; y, un (1) director, titular y suplente, propuesto por la Sociedad Civil, esto es, por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes;

Que, los párrafos 53.3 y 53.5 del artículo 53 del TUO de la Ley Marco, disponen que la designación del director, titular y suplente, propuesto por la Sociedad Civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, y dicha resolución tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA (en adelante, TUO del Reglamento), dispone en su artículo 66 que el periodo del Directorio de la empresa prestadora pública de accionariado municipal es de tres (3) años, computados desde la elección o designación del primer miembro del Directorio; debiéndose renovar totalmente este órgano colegiado al término de dicho periodo, incluyendo a aquellos directores que fueron elegidos o designados para completar periodos; precisándose que el Directorio que concluyó su periodo continuará en funciones hasta la conformación del nuevo Directorio, en concordancia con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Ministerial N° 221-2021- VIVIENDA, que aprueba las "Disposiciones y plazos para la elección, designación, conclusión y vacancia de directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal";

designación, conclusión y vacancia de directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal";

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 019-2019-VIVIENDA, se designa al señor Gustavo Alberto Veliz Calderón como Director Titular y al señor Marco Larry Yucra Limahuaya como Director Suplente, en representación de la Sociedad Civil, en el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAJULIACA Sociedad Anónima - E.P.S SEDAJULIACA S.A.;

Que, con la Resolución Ministerial N° 213-2019-VIVIENDA, se acepta la renuncia del señor Gustavo Alberto Veliz Calderón al cargo de Director Titular del Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., designándose en su reemplazo al señor Ernesto Sánchez Quispe, mediante la Resolución Ministerial N° 363-2019-VIVIENDA, para completar el periodo del citado Directorio;

Que, corresponde renovar el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del TUO del Reglamento; por lo que resulta pertinente dar por concluidas las designaciones antes referidas;

Que, conforme a los documentos de vistos, la Dirección de Saneamiento ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente respecto de tres (3) candidatos propuestos por la Sociedad Civil, señalando que los mismos resultan aptos; y, determinándose en razón al puntaje obtenido, que corresponde designar al señor Ernesto Sánchez Quispe, en el cargo de Director Titular; y, al señor Teófano Domingo Catacora Velásquez, en el cargo de Director Suplente, para un nuevo periodo en el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A.;

Que, en ese sentido, corresponde dar por concluidas las designaciones del señor Ernesto Sánchez Quispe en el cargo de Director Titular, y del señor Marco Larry Yucra Limahuaya en el cargo de Director Suplente, ante el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., realizadas a través de las Resolución Ministeriales N° 363 y 019-2019-VIVIENDA, respectivamente, y designar al señor Ernesto Sánchez Quispe en el cargo de Director Titular, y al señor Teófano Domingo Catacora Velásquez en el cargo de Director Suplente, ante el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020- VIVIENDA; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2021-VIVIENDA; y, la Resolución Ministerial N° 221-2021-VIVIENDA, que aprueba las "Disposiciones y plazos para la elección, designación, conclusión y vacancia de directores de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conclusión de designación de Director Titular y Suplente

Dar por concluidas las designaciones del señor Ernesto Sánchez Quispe en el cargo de Director Titular, y del señor Marco Larry Yucra Limahuaya en el cargo de Director Suplente, ante el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDAJULIACA Sociedad Anónima - E.P.S SEDAJULIACA S.A., realizadas a través de las Resoluciones Ministeriales N° 363 y 019-2019-VIVIENDA, respectivamente.

Artículo 2.- Designación del Director Titular

Designar al señor Ernesto Sánchez Quispe en el cargo de Director Titular, para un nuevo periodo, ante el

Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., propuesto por la Sociedad Civil.

Artículo 3.- Designación del Director Suplente

Designar al señor Teófano Domingo Catacora Velásquez en el cargo de Director Suplente, para un nuevo periodo, ante el Directorio de la E.P.S SEDAJULIACA S.A., propuesto por la Sociedad Civil.

Artículo 4.- Notificación

Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la E.P.S SEDAJULIACA S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicación

Publicar la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Viceministro de Construcción y Saneamiento

2084354-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Crean la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 14 “Red de Bibliotecas Públicas Municipales en la provincia de Piura”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000143-2022-BNP

Lima, 5 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 000180-2022-BNP-J-DDPB-EADRB de fecha 10 de junio de 2022, del Equipo de Trabajo de Articulación y Desarrollo de Redes de Bibliotecas de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; el Informe N° 000067-2022-BNP-J-DDPB de fecha 14 de junio de 2022, de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; y, el Informe Legal N° 0002010-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, conforme a lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30570 establece que la Biblioteca Nacional del Perú tiene entre sus funciones esenciales, las siguientes: “b. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo bibliotecario nacional para la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas.” (...) “e. Definir y emitir normas técnicas bibliotecológicas y estándares de calidad aplicables a todos los sistemas y procesos de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, que aseguren la mejora en la gestión y su eficaz funcionamiento”, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30570, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-

MC, señala que la Biblioteca Nacional del Perú como ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas “(...) es una autoridad técnico-normativa, dicta normas y articula el funcionamiento de bibliotecas organizadas en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, y normas complementarias”;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, crea el Sistema Nacional de Bibliotecas “(...) como instrumento de gestión pública para el establecimiento de estándares de calidad, eficacia y eficiencia durante la prestación de los servicios brindados a la ciudadanía por las bibliotecas a cargo del Estado”, conformado por la Biblioteca Nacional del Perú, como ente rector de dicho Sistema, las bibliotecas y redes de servicios bibliotecarios de los organismos públicos y de las instituciones educativas públicas de todos los niveles, entre otros;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30034 señala que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene por finalidad “(...) la integración técnica de su gestión y el aseguramiento de la calidad en sus servicios de acceso al conocimiento, a la cultura y a la información, propiciando para ello el funcionamiento de bibliotecas organizadas en todo el territorio nacional y la optimización del uso de sus servicios y recursos bibliográficos, dentro de la política pública de inclusión social, de construcción de la ciudadanía y de desarrollo humano”;

Que, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30034, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MC, señala que el Sistema Nacional de Bibliotecas tiene entre sus funciones, las siguientes: “a) Promover que las bibliotecas públicas brinden a sus usuarios la información, el conocimiento y la cultura en todos sus soportes y presentaciones (...). b) Fomentar la creación, articulación y fortalecimiento de las redes bibliotecarias virtuales, orientadas a generar oportunidades de acceso a la información y al conocimiento en los ámbitos nacional, regional, provincial y distrital. c) Establecer alianzas estratégicas con entidades (...) para fomentar la creación de bibliotecas y redes bibliotecarias modernas en los ámbitos nacional, regional, provincial y distrital”;

Que, el Glosario del Reglamento de la Ley N° 30034 establece que una Red de Bibliotecas es un “conjunto de bibliotecas o de servicios bibliotecarios que, conservando su autonomía administrativa, se unen para conseguir una mejor oferta de servicios de acceso al conocimiento para la comunidad, mediante la mutua cooperación”;

Que, mediante Resoluciones Jefataurales N° 145-2019-BNP y N° 000029-2021-BNP, se aprobaron y modificaron las “Disposiciones para la creación y funcionamiento de Redes de Bibliotecas Públicas Municipales”, las cuales son aplicables a las bibliotecas de las municipalidades provinciales, distritales y de centros poblados que opten por constituir redes de bibliotecas públicas municipales, estableciendo, entre otros aspectos, los requisitos; y, tienen por finalidad “Promover la optimización de la gestión bibliotecaria mediante la integración y colaboración entre bibliotecas públicas municipales con la finalidad de brindar adecuados servicios bibliotecarios al ciudadano”;

Que, de conformidad con lo señalado en las “Disposiciones para la creación y funcionamiento de Redes de Bibliotecas Públicas Municipales”, la Biblioteca Nacional del Perú, mediante la emisión de una Resolución Jefatural, promueve y oficializa la creación de las Redes de Bibliotecas Públicas Municipales que cumplan con los requisitos señalados en las mismas, previo análisis de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias;

Que, los artículos 28 y 29 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC establecen que la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias es el órgano “(...) encargado de elaborar, planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas, normas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y la gestión eficiente y eficaz del Sistema Nacional de Bibliotecas (...); y, tiene entre sus funciones, emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, mediante los Informes N° 000067-2022-BNP-J-DDPB y N° 000180-2022-BNP-J-DDPB-EADRB de fechas

14 y 10 de junio de 2022, respectivamente, la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias y su Equipo de Trabajo de Articulación y Desarrollo de Redes de Bibliotecas evaluaron y señalaron que la Municipalidad Distrital de Tambogrande, a través del Oficio N° 109-2022-MDT-A, ha cumplido con presentar los requisitos indicados en la Resolución Jefatural N° 145-2019-BNP, modificada por Resolución Jefatural N° 000029-2021-BNP para crear la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 14 en la provincia de Piura, conformada por cinco (5) bibliotecas públicas municipales;

Que, mediante el Informe Legal N° 000210-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 23 de junio de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica evaluó y emitió opinión en el marco de sus funciones, adjuntando el proyecto de acto resolutivo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CREAR la Red de Bibliotecas Públicas Municipales N° 14 “Red de Bibliotecas Públicas Municipales en la provincia de Piura”, conformada por: i) Biblioteca Municipal Carlos Cueto Fernandini de la Municipalidad Distrital de Tambogrande; ii) Biblioteca Manuel Alfonso Balarezo Abad de la Municipalidad Distrital de La Arena; iii) Biblioteca Víctor Raúl Haya de la Torre de la Municipalidad Distrital de Cura Mori; iv) Biblioteca Virtual Municipal Cesar Vallejo de la Municipalidad Distrital de Las Lomas; y, v) Biblioteca Municipal El Tallan de la Municipalidad Distrital de El Tallan.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Dirección de Desarrollo de Políticas Bibliotecarias la notificación de la presente Resolución a los integrantes de la Red de Bibliotecas Municipales N° 14, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA ISABEL VERGARA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ
Jefa Institucional

2083659-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 071-2022-OS/CD, en el extremo de actualizar el componente OPEX de la RA con la información del índice IPP disponible a octubre de 2021; e infundados los demás extremos

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 139-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 071-2022-OS/CD (“Resolución 071”), publicada el 29 de abril de 2022, se aprobó el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en áreas no conectadas a red para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023;

Que, el 20 de mayo de 2022, dentro del plazo legal, la empresa Ergon Perú S.A.C. (en adelante “la recurrente”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 071.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACION

Que, Ergon solicita como pretensión principal se corrija la Resolución N° 071, en el extremo del cálculo de la liquidación de la remuneración anual del Inversionista, puesto que, para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre del 2019 al 31 de octubre de 2021 (dos primeros años de vigencia de la Remuneración Anual), los componentes de Operación y Mantenimiento (OPEX) y de Inversión (CAPEX) se deben actualizar según la fórmula prevista para el CAPEX, conforme a lo establecido en los Contratos de Inversión para el suministro de electricidad con recursos energéticos renovables en áreas no conectadas a red, suscritos en el año 2015 entre el Ministerio de Energía y Minas y Ergon Perú SAC (en adelante “Contrato”).

Que, como pretensión accesoria a la principal, Ergon solicita que Osinergmin, al realizar la liquidación de la Remuneración Anual del Inversionista, proceda a actualizar el OPEX, dado que al ser aplicable la fórmula de actualización del CAPEX durante los 2 primeros años de vigencia de la Remuneración Anual, se observa que la variación de los factores de actualización para el OPEX supera el límite del 5% previsto en el numeral 14.8 de la Cláusula 14 de los Contratos de Inversión.

3. ANÁLISIS DEL PETITORIO

3.1. Pretensión principal: Que se corrija la Resolución N° 071, en el extremo del cálculo de la liquidación de la remuneración anual del Inversionista.

3.1.1. Argumentos de la recurrente

Los argumentos expuestos por la recurrente son los siguientes:

Sobre el pago de la RA

Que, la recurrente señala que de acuerdo con la definición 68 contenida en el Anexo 7 de los Contratos de Inversión, el pago de la RA está garantizada, tiene carácter de firme y se aplica durante su plazo de vigencia, que es 15 años contados a partir de la Fecha de Puesta en Operación Comercial que tuvo lugar el 31/10/2019. Indica que los años de vigencia de la RA están comprendidos entre el primero de noviembre y el 31 de octubre de todos los años, hasta la culminación del plazo de vigencia.

Que, la recurrente señala que de acuerdo con la definición 13 contenida en el Anexo 7 de los Contratos de Inversión, el Cargo RER Autónomo es un cargo unitario determinado cada año por Osinergmin y tiene por finalidad asegurar su remuneración y todos los servicios involucrados con las Instalaciones RER Autónomas. Indica que este cargo está vigente por un periodo de 12 meses que inicia en mayo de cada año (Periodo Tarifario).

Que, la recurrente señala que, dado que el Periodo Tarifario y el periodo de la RA no coinciden en el tiempo, se creó un mecanismo de liquidación que tiene por objetivo verificar que reciba durante todos los años de vigencia, las sumas de dinero a las que tiene derecho por mandato contractual.

Que, la recurrente señala que Osinergmin aprobó mediante Resolución 177-2019-OS/CD el Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos de Ergon Perú S.A.C. que contempla un periodo de liquidación anual comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de un año determinado.

Que, la recurrente señala que, si bien el periodo de liquidación está delimitado por años calendario, ello no afecta el derecho de su representada de percibir el pago de su RA, la misma que se computa en periodos que van desde el primero de noviembre hasta el 31 de octubre de todos los años de su vigencia.

Que, la recurrente concluye que para cada uno de los periodos anuales se debe garantizar el pago íntegro de la RA, independientemente de que el Periodo Tarifario y el Periodo de Liquidación se computen por períodos diferentes.

Sobre la actualización de la RA

Que, la recurrente señala que de acuerdo con el numeral 14.8 de los Contratos de Inversión, las fórmulas de actualización del CAPEX y OPEX contenidas en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión se aplicarán anualmente al final de cada periodo tarifario, cuando el factor se incremente o disminuya en más de 5% respecto del valor del mismo factor utilizado en la última actualización.

Que, la recurrente señala que el CAPEX se actualiza con el valor del índice IPP (WPSFD4131) de octubre del año previo al inicio del periodo tarifario respecto del valor de dicho índice a octubre 2019.

Que, la recurrente señala que en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión se precisa que durante los dos primeros años luego de la Fecha de Puesta en Operación Comercial (hasta el 31/10/2021), el OPEX se actualiza con la misma fórmula del CAPEX. Indica que a partir del 01/11/2021, el OPEX se actualizará con la fórmula aprobada mediante Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER.

Sobre la aplicación de las fórmulas de actualización de la RA

Que, la recurrente señala que la primera vez que Osinergmin aplicó la fórmula de actualización fue en la regulación del 01/05/2020 al 30/04/2021 y que para ello utilizó el valor del IPP a diciembre 2019. La segunda vez que se aplicó dicha fórmula fue en la regulación del 01/05/2021 al 30/04/2022 y utilizó un valor del IPP a diciembre de 2020. La recurrente señala que Osinergmin verificó la variación de dicho índice durante los primeros 14 meses del plazo de vigencia de la RA, no correspondiendo actualizar la RA porque no se excedía el límite del 5% exigido en el numeral 14.8 de la cláusula 14 de los Contratos de Inversión.

Que, la recurrente señala que Osinergmin aplicó las fórmulas de actualización por tercera vez en el presente periodo tarifario, del 01/05/2022 al 30/04/2023, para lo cual utilizó el valor del IPP a octubre 2021, verificando que la variación de dicho índice durante los 2 primeros años del Plazo de Vigencia de la RA excedía el límite del 5% exigido en el numeral 14.8 de la cláusula 14 de los Contratos de Inversión, correspondiendo actualizar tanto el CAPEX como el OPEX de la RA. No obstante, señala la recurrente, Osinergmin utilizó la fórmula de actualización aprobada mediante Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER, la cual sería aplicable desde el 01/11/2021 en adelante.

Que, la recurrente concluye que la fórmula del OPEX se empleó únicamente durante los primeros 14 meses de vigencia de la RA, debiendo actualizarse según las reglas contractuales previstas en los Contratos de Inversión, situación que no estaría aconteciendo.

Sobre el incumplimiento del Anexo 3 de los Contratos de Inversión

Que, la recurrente señala que en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión se prevé que durante los dos primeros años luego de la Fecha de Puesta en Operación Comercial, la RA correspondiente al OPEX se actualizará con la fórmula del CAPEX. La recurrente señala que esta es una regla contractual cuyo cumplimiento está garantizado por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú que expresamente señala que ninguna actuación estatal puede modificar las disposiciones contractuales válidamente pactadas conforme a las normas jurídicas

vigentes al momento de su celebración por lo que es imposible que Osinergmin al momento de determinar el Cargo RER Autónomo y realizar la liquidación de los ingresos del inversionista viole este mandato contractual y utilice un criterio diferente.

Que, la recurrente señala que Osinergmin únicamente ha cumplido con actualizar el OPEX según la fórmula prevista para el CAPEX durante los primeros 14 meses del plazo de vigencia de la RA (del 01/11/2019 al 31/12/2020) y para los 10 meses siguientes (del 01/01/2021 al 31/10/2021) ha empleado la fórmula de actualización aprobada por el Administrador del Contrato mediante Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, cuando lo correcto era emplear la fórmula de actualización del CAPEX (en la actualización del OPEX) para los 24 primeros meses del plazo de vigencia de la RA. La recurrente señala que esta situación le genera un grave perjuicio económico.

3.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 14.8 de la cláusula 14 de los Contratos de Inversión, se establece que la fórmula de actualización que se aplicará a la RA de la recurrente son las contenidas en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión. En este numeral se dispone que la fórmula de actualización se aplicará anualmente al final de cada Periodo Tarifario, cuando el factor se incremente o disminuya en más de 5% respecto al valor del mismo factor empleado en la última actualización.

Que, en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión contiene dos fórmulas para la actualización de la RA de la recurrente que incluye un componente de inversión (CAPEX) y otro de operación y mantenimiento (OPEX). En el mismo anexo se indica que durante los dos primeros años luego de la Fecha de Puesta en Operación Comercial, la RA correspondiente al OPEX se actualizará con la fórmula del CAPEX, luego de lo cual la fórmula de actualización del OPEX que se utilizará será la aprobada por el Administrador del Contrato previa propuesta de la recurrente.

Que, en la fórmula de actualización del CAPEX depende de la variación del índice WPSFD4131 (IPP) respecto del último valor disponible de dicho índice a la Fecha de Puesta en Operación Comercial (POC), es decir a octubre 2019. Cuando se suscribió la segunda adenda de los Contratos de Inversión se modificó el Anexo 3 para indicar que el valor del índice IPP que se utilizaría en la fórmula de actualización es el último dato publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica del último día hábil del mes previo al mes en que se realizará la actualización.

Que, mediante Oficio 659-2021-MINEM/DGER, el Administrador del Contrato remitió a Osinergmin la Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER, de fecha 17 de diciembre de 2021, con la que aprobó la "Fórmula de actualización para la Remuneración Anual correspondiente al costo de operación y mantenimiento (OPEX), transcurrido los dos primeros años del Plazo de Vigencia de los Contratos de Inversión para el Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas No Conectadas a Red, de las Zonas Norte, Centro y Sur, suscritos entre el MINEM y la empresa ERGON PERÚ S.A.C.". La fórmula de actualización del OPEX depende de dos indicadores, el IPP y el Índice de Precios al por Mayor (IPM) y los valores base de referencia para su aplicación son los del mes de octubre de 2021. Asimismo, en el artículo 1 de la Resolución Directoral citada se precisa que esta fórmula de actualización será utilizada luego del 31/10/2021, razón por la cual cuando se aplicó la fórmula de actualización del OPEX al final del Periodo Tarifario de la presente regulación (30/04/2022) se utilizó la fórmula de actualización aprobada por el Administrador del Contrato.

Que, si bien en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión y en la Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER se precisa que para la aplicación de las fórmulas de actualización del CAPEX y OPEX deben utilizarse los valores de los indicadores IPP e IPM a marzo del año de la fijación, en la práctica cuando se aplican las fórmulas de actualización, estos valores son preliminares y no

definitivos, razón por la cual durante las fijaciones del 01/05/2020 al 30/04/2021 y del 01/05/2021 al 30/04/2022 se utilizaron los valores definitivos publicados a diciembre de 2019 y diciembre de 2020, respectivamente.

Que, la utilización de los valores de los indicadores a diciembre de 2019 y diciembre de 2020 no implica que se haya actualizado el OPEX con la fórmula del CAPEX durante los primeros 14 meses del plazo de vigencia de la RA (del 01/11/2019 al 31/12/2020), toda vez que, de acuerdo con la evaluación de la fórmula de actualización, no correspondió actualización del OPEX sino mantener el valor según los Contratos de Inversión, y tampoco implica que para los 10 meses siguientes (del 01/01/2021 al 31/10/2021) se haya empleado la fórmula de actualización aprobada por el Administrador del Contrato mediante Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER, tal como ha señalado la recurrente. Lo que se hizo fue evaluar la fórmula de actualización aprobada en citada resolución directoral a partir del 01/11/2021, a efectos si correspondía la actualización del OPEX a partir del 01/11/2021, situación que es consistente con lo señalado en la propia resolución y en el Anexo 3 de los Contratos de Inversión.

Que, luego de la revisión del petitorio de la recurrente, se verifica que en octubre de 2021 se cumplieron los dos primeros años de vigencia de los Contratos de Inversión, y dado que se incorpora una fórmula de actualización para el componente OPEX de la RA a partir del 01/11/2021, correspondió hacer un corte en esta fecha para la aplicación de la fórmula de actualización del Anexo 3 de los Contratos de Inversión tanto para el CAPEX como para el OPEX (ambos en función del IPP), actualizando el CAPEX por variación del indicador IPP y refiriendo el valor base del OPEX de octubre 2019 a octubre de 2021, esto último concordante con la Resolución Directoral 355-2021-MINEM/DGER, debiendo aplicarse un factor de actualización igual a 1,0684 para ambos componentes.

Que, en concordancia con lo indicado, corresponde ajustar el valor base del OPEX (total Norte, Centro y Sur) de US\$ 14 291 334 (octubre 2019) a US\$ 15 268 861 (octubre 2021) con un incremento de US\$ 977 527.

Que, el corte al 31/10/2021 permite también la aplicación de la fórmula de actualización aprobada por el Administrador del Contrato mediante Resolución Directoral N° 355-2021-MINEM/DGER a partir del 01/11/2021. Asimismo, para que la aplicación de las fórmulas de actualización sea consistente con los períodos de vigencia de la RA y su liquidación, los valores de los índices IPP e IPM que se utilicen en las fórmulas de actualización deberán ser los índices definitivos a octubre del año anterior al que se realiza la fijación.

Que, respecto de la liquidación de los ingresos de Ergon Perú S.A.C., en el presente periodo de fijación del Cargo RER Autónomo (mayo 2022-abril 2023), se ha realizado la liquidación de la RA del periodo noviembre 2020-octubre 2021, periodo en el cual no correspondió actualizar la RA, siendo que la liquidación fue producto solo de la aplicación del Factor de Corrección proporcionado por el Administrador del Contrato para el periodo citado.

Que, por lo expuesto, esta parte del recurso debe ser declarada fundada en parte, en el extremo de actualizar el valor base del componente OPEX de la RA con la información del índice IPP disponible a octubre de 2021 e infundada en el extremo de incorporar el efecto de la actualización de la RA en la presente liquidación (noviembre 2020-octubre 2021).

3.2. Pretensión accesoria: Que Osinergmin, al realizar la liquidación de la Remuneración Anual del Inversionista, proceda a actualizar el componente OPEX.

3.2.1. Argumentos de la recurrente

La recurrente señala que debe aplicarse la fórmula de actualización del CAPEX durante los 2 primeros años de vigencia de la Remuneración Anual y que la variación de los factores de actualización para el OPEX supera el límite del 5% previsto en el numeral 14.8 de la Cláusula 14 de los Contratos de Inversión, por lo que dicho componente debe actualizarse.

3.2.2. Análisis de Osinergmin

Que, teniendo en consideración que la pretensión accesoria y principal tienen por objetivo que se actualice el componente OPEX de la RA con la fórmula del CAPEX con el valor del índice IPP al 31/10/2021, el análisis realizado en el numeral anterior es válido también para esta pretensión.

Que, por lo expuesto, esta parte del recurso debe ser declarada resulta fundada en parte en el extremo de actualizar el valor base del componente OPEX de la RA con la información del índice IPP disponible a octubre de 2021 e infundada en el extremo de incorporar el efecto de la actualización de la RA en la presente liquidación (noviembre 2020-octubre 2021).

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 409-2022-GRT y el Informe Legal 408-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2007-EM; en el Decreto Legislativo N° 1002, que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables; en el Decreto Legislativo N° 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF, en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022 de fecha 05/07/2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 071-2022-OS/CD, en el extremo de actualizar el componente OPEX de la RA con la información del índice IPP disponible a octubre de 2021, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, sustitúyase el artículo 1 de la Resolución N° 071-2022-OS/CD por el siguiente texto:

Artículo 1.- Aprobación del Cargo RER Autónomo

Aprobar el Cargo RER Autónomo aplicable al servicio de suministro de energía en Áreas No Conectadas a Red, para cada uno de los siguientes tipos de Instalaciones RER Autónomas:

Cargo RER Autónomo (Soles por mes)

Tipo de Instalación RER Autónoma	Tipo 1 (85 Wp)	Tipo 2 (425 Wp)	Tipo 3 (850 Wp)
Promedio Zona (Norte/Centro/Sur)	67,48	314,71	623,75

Artículo 2.- Declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Ergon Perú S.A.C. contra la Resolución N° 071-2022-OS/CD, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar el Informe Técnico N° 409-2022-GRT y el Informe Legal N° 408-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 409-2022-GRT y el Informe Legal N° 408-2022-GRT.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083756-1

Declaran no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO,
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
Nº 140-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 073-2021-OS/CD, (en adelante "Resolución 073"), publicada el 29 de abril del 2022, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023;

Que, el 19 de mayo de 2022, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, "Electro Dunas"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 073.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, Electro Dunas solicita declarar la nulidad de la totalidad de la Resolución 073, en lo aplicable al periodo 1 de mayo de 2022 al 31 de octubre de 2022, en lo referente a dicha empresa, y que se considere la propuesta presentada por Electro Dunas para el cálculo del FBP;

2.1 SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL FBP

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Que, Electro Dunas indica que la tarifa de distribución eléctrica, denominada Valor Agregado de Distribución (VAD) tiene por finalidad remunerar los costos asociados a la actividad de distribución, recuperando los costos incurridos por las empresas distribuidoras. Asimismo, señala que, conforme al artículo 147 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE), el VAD considerará factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de potencia contratada, aplicando los factores de ponderación, es decir, un factor que ajuste los ingresos de las distribuidoras por potencia facturada en horas punta respecto a la máxima demanda en horas punta, evitando la sobreventa o subventa de potencia en horas punta que se origina por la diferencia entre la máxima demanda en horas punta y la potencia teórica coincidente en horas punta, lo cual es el objetivo del FBP, que es de mantener el equilibrio de los ingresos y costos que se consideraron al momento de fijar el VAD;

Que, la recurrente cita el artículo 3 del Manual del FBP en el cual se establece la metodología para el cálculo del FBP e indica que las empresas deberán remitir a Osinergmin información de los registros de consumo de energía de acuerdo con el nivel de tensión de los usuarios del mercado libre y regulado, advirtiendo que el FBP deberá ajustar en forma separada el VAD aprobado para media tensión y baja tensión. Dicha metodología prevé que las empresas distribuidoras cuenten con el 100% de registros de consumo de energía y potencia, situación imposible de cumplir, debido a diversos factores por

lo que las empresas no pueden acceder a la totalidad de registros. Electro Dunas indica que, lo mencionado evidencia un vacío normativo, pues el Manual del FBP no establece ninguna regla para aquellas empresas que no cuenten con el 100% de registros de consumo, debiendo el regulador tomar el criterio más adecuado para asegurar la finalidad del FBP;

Que, del mismo modo, Electro Dunas cita la Segunda Disposición Transitoria del Manual del FBP, indicando que para el caso de las empresas que no cuenten con el 100% de registros de consumo se aplicará el cálculo del FBP considerando un único FBP aplicable a todos los niveles de tensión. Refiere que este criterio transitorio no resulta aplicable actualmente y por lo tanto no existe base normativa para su aplicación, por ello, en los últimos años el regulador estuvo aplicando un criterio diferente para subsanar el vacío legal, considerando estimaciones de demanda para determinar el FBP de media y baja tensión. Esto se evidencia en la modificación del Manual del FBP del año 2022, donde en su artículo 3 precisa el caso de aquellas empresas que no cuenten con el 100% de registros;

Que, la recurrente indica que, sin haber tenido una base legal para la aprobación del FBP, el regulador mediante la Resolución N° 073-2022-OS/CD aprobó el FBP para Electro Dunas contraviniendo actuaciones anteriores, utilizando criterios discriminatorios, contraviniendo la finalidad del FBP relacionado a la determinación del ajuste del VAD por niveles de tensión;

Que, Electro Dunas cita en su recurso el numeral 3.4 Proceso de Cálculo del FBP del Informe N° 219-2022-GRT, los aspectos relevantes para la empresa, donde Osinergmin indica que la recurrente no habría completado la información de registros de consumo y potencia al 100%, aspecto no controvertido y que se relaciona con una realidad del sector eléctrico, pues no es posible registrar la totalidad de los consumos por situaciones no imputables a las empresas, de lo cual se aprecia que el regulador para determinar el FBP se remite al Manual del FBP no precisando la base legal específica, no existiendo disposición que avale lo actuado;

Que, la recurrente indica que, el hecho que el regulador aprobó un FBP único, se debe a que no se remitió la totalidad de registros de consumo de energía y potencia, reiterando que dicha situación es imposible para las empresas, esto se debe a: a) Difícil acceso a medidores de fondos agrícolas; b) Mala señal cuando se interroga a distancia a los medidores; c) Problemas de comunicación cuando se interroga al medidor de manera local, debido a problemas en los puertos de comunicación del medidor o de la laptop, fallas del cable de comunicación, errores en la memoria del medidor, medidores apagados, falta de acceso al medidor; entre otros;

Que, Electro Dunas señala que el regulador indicó que la falta de registros alcanza el 21% a nivel de empresa, sin embargo, la recurrente agrega que el regulador no considera que ello representa 2,7% de la demanda total a nivel de empresa y que para los sistemas eléctricos como Pisco y Paracas la falta de registros representa el 1,3% y 0,9%, respectivamente. Precisa que, el 97,3% de la demanda se obtiene de los registros de los medidores de algunos sistemas específicos, como Pisco y Paracas; y que se tiene el 99% de la demanda que se emplea para determinar el FBP. Considera evidente que la demanda estimada no afecte los resultados del balance de compra y venta de energía. Por tanto, teniendo en consideración que la demanda estimada es tan solo del 2,7%, se ha calculado el FBP, reemplazando el valor estimado de demanda con el valor de demanda real, es decir, sin aplicar el factor de coincidencia. El resultado de efectuar estos ajustes da como resultado que el FBP en Media Tensión es 0,9467 y el FBP en Baja Tensión es 1,1158, esto conforme a los archivos excel que la recurrente adjunta en el Anexo 3 de su recurso. Agrega que el 2021, fue un año aún con presencia de la pandemia sanitaria y restricciones en desarrollo de las actividades económicas por lo que la estimación de una demanda (no relevante) no afecta los resultados del FBP;

Que, la recurrente señala que en la presente fijación del FBP, el ente regulador ha utilizado conceptos discriminatorios al no exigir el 100% de los registros de

mediciones para algunas empresas como es el caso de Luz del Sur, Enel Distribución, Electro Sur Este y Seal, para ello cita el numeral 3.4 Proceso de Cálculo del FBP del Informe N° 219-2022-GRT. Además, señala que el regulador no ha fundamentado las razones por las que tomó una decisión para considerar un FBP único a nivel de empresa;

Que, por lo mencionado, Electro Dunas solicita atender el recurso de reconsideración y declarar la nulidad o revocación de la Resolución 073 considerando su propuesta;

Análisis de Osinergmin

Que, en primer lugar, debe precisarse la finalidad del FBP y cómo interviene el factor FCVV en su determinación. El FBP, de acuerdo con lo señalado en el Numeral 2.9 de la Resolución N° 158-2018-OS/CD con la que se fijó el Valor Agregado de Distribución (VAD) 2018-2022, es un factor que permite evitar la sobreventa o subventa de potencia en horas punta que se origina por la diferencia de la máxima demanda en horas punta (potencia adquirida a los suministrados) y la potencia teórica coincidente en horas punta (potencia facturada a los usuarios), es decir, ajusta los ingresos de la empresa por la potencia facturada en horas punta con el objetivo mantener el equilibrio entre ingresos y costos previsto en la regulación de las tarifas de distribución eléctrica;

Que, el FBP se determina de la relación entre la máxima demanda en horas punta (MD) y la potencia teórica coincidente en horas punta (PTC), tomando como referencia la información de registros de demanda del sistema de distribución eléctrica y potencia facturada a los usuarios del año anterior. Su aplicación es ex post para el periodo anual siguiente, es decir, se ajustan los ingresos de la empresa para el siguiente periodo anual aplicando el FBP en el VAD vigente de la empresa;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 del Manual del FBP, donde se indica la metodología de cálculo del FBP, el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP) será aplicable a todas las concesionarias de distribución eléctrica para las cuales se calcula y fija el FBP, las mismas que deberán contar con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, no debiéndose considerar aquellos que no se les factura el cargo del VAD. En ese sentido, de acuerdo con la metodología indicada en el artículo 4 del Manual del FBP, se establece un FBP de media tensión y un FBP de baja tensión, aplicable al VAD de media y baja tensión, respectivamente;

Que, en referencia a la metodología transitoria de cálculo del FBP para las concesionarias que no cuenten con información completa, del Manual del FBP aprobado con Resolución N° 281-2015-OS/CD, se indica que para aquellas concesionarias de distribución eléctrica que no cuenten con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia, se aplica la metodología de cálculo del FBP único a nivel empresa. Por lo mencionado, no existe un vacío legal o normativo en el caso de aquellas empresas que no cuenten con el 100% de registros de energía y potencia cada 15 minutos. Con dicha metodología transitoria, se pretende que todas las concesionarias cuenten con la totalidad de medidores para sus clientes de media tensión, a efectos de un cálculo más exacto del FBP a nivel de baja tensión, validando la máxima demanda y potencia teórica coincidente en dicho nivel. Actualmente, algunas empresas no cuentan con el 100% de medidores de dichos clientes, con sus respectivos registros de energía y potencia, motivo por lo cual, se aplica la metodología de determinación del FBP único a nivel empresa, de acuerdo con lo previsto en el Manual del FBP, tal como se puede comprobar en la aprobaciones del FBP de los últimos cinco año (Resolución 070-2017-OS/CD para las empresas Electrocentro, Electronorte, Hidrandina, Electronoroeste, Electro Oriente, Electrosur, Electro Sur Este, Electro Dunas, Electro Ucayali, Luz del Sur y Seal; Resolución 067-2018-OS/CD para las empresas Electrocentro, Electronorte, Hidrandina, Electronoroeste,

Electro Oriente, Electrosur, Electro Dunas, Electro Ucayali y Seal; Resolución 077-2019-OS/CD para las empresas Electrocentro, Electronorte, Hidrandina, Electronoroeste, Electro Oriente, Electro Dunas y Electro Ucayali; Resolución 061-2020-OS/CD para las empresas Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Hidrandina, Electro Oriente y Electro Ucayali; y Resolución 085-2021-OS/CD para las empresas Electrocentro, Electronorte, Hidrandina, Electronoroeste, Electro Oriente y Electro Ucayali);

Que, para la aprobación del FBP del año 2022, Electro Dunas sustentó parcialmente su información de los registros de los consumos de energía y potencia cada 15 minutos, de los usuarios de los mercados regulado y libre en media tensión, haciendo referencia que el año anterior se tomó una información estimada. Al respecto, en el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 251-2021-GRT que sustentó la Resolución Osinergmin N° 085-2021-OS/CD que aprobó el FBP para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022, se indicó que las empresas en lo sucesivo deben presentar el 100% de información de los registros de los consumos de energía y potencia cada 15 minutos, de los usuarios de los mercados regulado y libre en media tensión. Asimismo, para la aprobación del FBP del año 2022, se indicó que, en promedio, la empresa Electro Dunas no cuenta con el 21% de registros de mediciones de sus clientes de media tensión y que de acuerdo con lo señalado en el Manual del FBP, se aplica la metodología de cálculo del FBP único a nivel empresa, tal y como se ha realizado en la Resolución 073;

Que, con relación a que la empresa no remitió la información de la totalidad de los registros en energía y potencia de los clientes en media tensión por problemas de acceso al medidor en fundos agrícolas y comunicación con el medidor de forma remota o local, consideramos que son problemas operativos que se presentan en los registros de los clientes en media tensión, pero son factibles de resolver por la empresa con un adecuado seguimiento de dichos clientes, ya que son, en términos de cantidad, clientes puntuales (aproximadamente un total 216 sin registros);

Que, respecto a la propuesta de la empresa de considerar la demanda real de los suministros sin registros, a efectos del cálculo del FBP, esta no es concordante con la finalidad de la aplicación del FBP que toma en cuenta la demanda máxima coincidente y, sobre todo, en el contexto de falta de una importante cantidad de registros de energía y potencia de los clientes de media tensión (21% del total). En ese sentido, el Manual del FBP no contempla que, la empresa al no tener completo sus registros de energía y potencia cada 15 minutos, esta deba presentar una demanda real, tampoco contempla que deba tomarse en cuenta la incidencia en la máxima demanda de los registros faltantes como un parámetro para considerar la alternativa de usar la demanda real;

Que, con relación a que se ha utilizado conceptos discriminatorios al no exigir el 100% de los registros de mediciones para algunas empresas como es el caso de Luz del Sur, Enel Distribución, Electro Sur Este y Seal, cabe indicar que, las empresas sustentaron los suministros en media tensión sin registros señalando aspectos no controlables por dichas empresa como medidores sustraídos, siniestrados, entre otros, resultando porcentajes de suministros sin registros que son técnicamente aceptables (aproximadamente 5% en promedio) de acuerdo con criterios de ingeniería, que no afecta la evaluación del FBP a nivel empresa al considerar demandas máximas coincidentes para estos suministros sin registros. Cabe indicar que, el criterio aplicado es práctica usual en la ingeniería al validar la información de un universo de datos como lo es la información de suministros con registros de energía y potencia. Asimismo, se aplica en la regulación eléctrica como en la validación en campo de la información de metrados de las instalaciones de distribución eléctrica, donde se considera que la información es válida cuando presenta una variación máxima de 3%, o como en la validación de la representatividad de una muestra para los estudios de caracterización de la carga, donde se considera un nivel de confianza de 95%, es decir, una variación de hasta 5%;

Que, sin perjuicio de lo señalado, de la bibliografía técnica se desprende que el criterio adoptado por Osinergmin se sustenta en conceptos teóricos como los señalados en el documento “Reconstrucción de datos de series de tiempo: una aplicación a la demanda horaria de la electricidad”, que indica que respecto a los datos faltantes: “*Los métodos de imputación de valores faltantes suponen conocimiento del modelo o que los datos sean tales que un subconjunto de ellos permita identificar el modelo...*”;

Que, otra referencia es el que aporta el estudio titulado “Implementación en R de la estimación de un modelo espacio de los estados que tenga en cuenta datos faltantes”, en el cual se afirma que en un modelo pueden existir 3 tipos de datos faltantes:

“Todos los datos faltantes reducen la calidad de estimación del modelo, pero según su tipo los datos faltantes pueden afectar de distinto modo. Existen tres tipos de datos faltantes:

- *Missing Completely at Random (MCAR): La probabilidad de que un dato sea faltante no tiene correlación con su hipotético valor o el de otros datos faltantes, ni con el valor de los datos observados.*

- *Missing at Random (MAR): La probabilidad de que el dato sea faltante no tiene correlación con su hipotético valor o el de otros datos faltantes, pero sí la tiene con los valores de los datos observados.*

- *Missing Not at Random (MNAR): La probabilidad de que el dato sea faltante tiene correlación con su hipotético valor o el de otros datos faltantes.”*

Que, bajo dicha afirmación los datos MAR son los que se ajustan más a la situación de los suministros sin registros, ya que se trata de suministros distintos (sin correlación) pero que, respecto a los valores (registros) sí guardan correlación, al tratarse de registros de energía y potencia con patrones similares de consumo (horas uso, factores de coincidencia, factores de carga, entre otros). Una vez identificado los tipos de datos faltantes, es importante saber qué porcentaje de estimación en la cantidad de datos faltantes sería permitida para considerar que el estudio tenga una confiabilidad aceptada, respecto a ello en el estudio “Implementación en R de la estimación de un modelo espacio de los estados que tenga en cuenta datos faltantes” se afirma que un pequeño porcentaje de datos faltantes ya supone una desestimación apreciable en la calidad de sus estimaciones. Sin embargo, esto no quiere decir que no pueda existir datos faltantes en algún estudio. Así mismo, afirma:

“Los datos faltantes son un problema frecuente en el análisis de datos; y pueden tener un efecto importante en las conclusiones que se puedan extraer del análisis de la serie de datos, por lo que es imprescindible entender qué tipo de datos faltantes son y en consecuencia saber qué técnicas son aplicables para su tratamiento”.

Que, entonces, cuando se tenga datos faltantes en un estudio, lo importante para poder estimarlos es definir qué tipos de datos son y aplicar técnicas válidas para su tratamiento. Es bien sabido que existen diferentes razones por las cuales los datos de algún estudio no pueden ser obtenidos, y justamente es lo que se detalla en el documento:

“La no disponibilidad de los datos puede deberse a numerosas causas dependiendo de la naturaleza de los datos que se estén recopilando. Por ejemplo, si se toman mediciones cada cierto tiempo de los niveles de ruido en una planta industrial, datos faltantes podrían deberse a bloqueos puntuales en los medidores de dB, a averías, a períodos de mantenimiento preventivo, etc. Por otro lado, en un estudio sociodemográfico en el que los datos obtenidos son proporcionados por personas, datos faltantes podrían deberse a reticencias de las personas a revelar datos de cierta sensibilidad. Los datos faltantes en el primer caso no son iguales que en el segundo (en el primer caso el hecho de que un dato falte no está ligado a su valor, mientras que en el segundo caso hay una clara correlación entre el hipotético valor del dato faltante y la

probabilidad de que este no esté disponible) y por tanto es posible que deban ser tratados de maneras distintas”.

Que, si se toma como referencia el caso de Electro Dunas, la empresa indica diferentes razones por los cuales no han podido tomar mediciones y que coincidentemente las razones son similares a la cita anterior (fallas en los medidores, averías en accesorios, difícil acceso, etc.). El cual refuerza y evidencia la importancia de un método o modelo para estimar casos faltantes y que estén sujetas a un porcentaje aceptable en base a su estudio;

Que, como acotación final, el hecho de que exista datos faltantes no quiere decir que estos datos no deberían tomarse en cuenta;

Que, el trabajo mostrado en dicho documento se asemeja mucho más a la situación de la toma de mediciones del 100% de clientes, por lo que es conveniente fijar un porcentaje de pérdida de datos aceptable;

Que, para validar el estudio, en el documento se exponen 3 escenarios de pérdida de información; el primero con un 10%, el segundo con un 20% y el tercero con un 30% de estimación de dicha información. En el caso de un 10% de datos estimados concluye lo siguiente:

“Se puede apreciar que algunos valores reales de las observaciones faltantes se salen del intervalo de confianza de los estimadores, pero son pocos en comparación con todos los valores que están estimados correctamente.”

Mientras que con un 20% de datos estimados concluye:

“Se puede apreciar que la gran mayoría de los valores reales de las observaciones faltantes se salen del intervalo de confianza de los estimadores, por lo que el sesgo introducido es muy importante.”

Por último, con un 30% de datos estimados concluye:

“Se puede apreciar que prácticamente todos los valores reales de las observaciones faltantes se salen del intervalo de confianza de los estimadores, por lo que el sesgo introducido es inaceptable.”

Que, de las citas mostradas, se interpreta que un 30% de datos estimados son inaceptables debido al sesgo introducido, el cual indica que la confiabilidad de los datos estimados es casi nula. Un 20% de datos estimados implica que la mayoría de los datos se salen de los intervalos de confianza, con lo cual la confiabilidad de dichos datos es muy dudosa, tal y como se presenta en el caso de la empresa con una falta del 21% de suministros con registros. Por último, un 10% de datos estimados implica que las estimaciones son óptimas y confiables en su mayoría, teniendo en cuenta que son pocos los datos que están fuera de los intervalos de confianza. Por ello, el valor promedio igual a 5% de suministros sin registros de las otras empresas, técnicamente son aceptables y podría considerarse hasta un 10%;

Que, de acuerdo a lo mencionado, Osinergmin no ha realizado ninguna discriminación, sino se ha efectuado una validación técnica de la información de suministros sin registros y de acuerdo con la práctica usual en la ingeniería, así como la teoría estadística mencionada, ha tomado como válido la información de Luz del Sur, Enel Distribución, Electro Sur Este y Seal, no significando ello un acto discriminatorio. En el caso de Electro Dunas, el porcentaje de registros sin medición no es aceptable;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.2 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

Argumento de la recurrente

Que, Electro Dunas alega una vulneración al Principio de Legalidad, indicando que Osinergmin ha aplicado un criterio ilegal para el cálculo del FBP aplicable a Electro Dunas, en la medida que (i) no cuenta con base legal; y, (ii) no ha justificado las razones por las que tomó

determinado criterio remitiéndose a mencionar "lo señalado en el Manual del FBP", sin especificar la base legal o disposición específica del Manual FBP.

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la metodología de cálculo del FBP, para aplicar la fórmula establecida en el artículo 3 del Manual del FBP, las concesionarias de distribución eléctrica deben de contar con la información al 100% del registro de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulados y libre conectados en los niveles de MAT, AT y MT.

Artículo 3.- Metodología de cálculo del FBP

El Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), será aplicable a todas las concesionarias de distribución eléctrica para las cuales se calcula y fija el FBP, las mismas que deberán contar con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, no debiéndose considerar aquellos que no se les factura el cargo del VAD.

Que, conforme al artículo citado, el supuesto que regula la metodología para el cálculo del FBP consiste en que las empresas de distribución cuenten con la información al 100% de los registros de los consumos de energía y potencia. Sin embargo, es preciso advertir la existencia de un margen de tolerancia para aquellas empresas que, si bien no logran contar con el 100% de la información, se encuentran muy cercanas a esta cifra.

Que, por otro lado, en la actualidad en la norma no se establece un supuesto en el caso de que dichas empresas no cuenten con el 100% de dicha información y que superen dicho margen de tolerancia. En ese sentido, queda en evidencia que nos encontramos frente a un vacío normativo, cuando la empresa no cuente con dicha información al 100% y se supere el margen de tolerancia.

Que, resulta importante señalar que hasta diciembre del 2016, en la Segunda Disposición Transitoria del Manual del FBP se preveía el supuesto en el que las empresas de distribución no cuenten con información al 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulados y libre, y remitía al Anexo 2 de la Resolución que aprobó el Manual FBP, el cual establecía una metodología para dicho supuesto, conforme se puede apreciar a continuación.

Segunda.- Metodología Transitoria de Cálculo del FBP para las concesionarias que no cuenten con información completa

Hasta diciembre del 2016, para aquellas concesionarias de distribución eléctrica que no cuenten con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, el cálculo del FBP, formato a utilizar, Potencia Teórica Coincidente y Parámetros de cálculos aplicables, se regirán por las disposiciones que se indican en el Anexo 2.

ANEXO 2

Metodología Transitoria de Cálculo del FBP para las concesionarias que no cuenten con información completa (...)

Fórmula de cálculo

El FBP es igual a la relación entre la máxima demanda eficiente (MD) y la potencia teórica coincidente (PTC) del sistema eléctrico de distribución a nivel de media tensión.

Que, la citada disposición transitoria tuvo vigencia hasta diciembre del 2016, es decir, a la fecha de la emisión de la Resolución N° 073-2022-OS/CD, la segunda disposición transitoria no formaba parte del Ordenamiento Jurídico. Por lo tanto, no era posible aplicar dicha norma pues en dicho momento ya no estaba vigente. Por lo expuesto, no existía una metodología específica para el caso en el que las empresas de distribución no

contaran con la información al 100% de los registros de los consumos de energía y potencia, y que superaran el mencionado margen de tolerancia. Sin embargo, frente a dicha situación las entidades de la administración pública no pueden dejar de resolver, encontrándose el Consejo Directivo, habilitado para recurrir a la integración jurídica como herramienta para determinar la metodología correcta frente a dicha situación, considerando los criterios y antecedentes con los que el Consejo Directivo emitió pronunciamiento en anteriores regulaciones.

Que, es importante resaltar que la falta de una norma jurídica aplicable para un supuesto de hecho permite la integración jurídica, facultad reconocida a las entidades de la administración pública a través del artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), y que impone la toma en consideración del entorno normativo (jurídico-administrativo, en primer lugar) para eliminar las omisiones, vacíos o lagunas normativas presente en el ordenamiento sectorial.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)

Que, conforme señala Morón¹, aun cuando las fuentes jurídicas del Derecho Administrativo presenten deficiencias en el tratamiento expreso a un caso planteado, la autoridad se mantiene sujeta al deber de resolver el asunto. Para el caso concreto, las deficiencias más usuales con las que se puede encontrar una autoridad son la imprecisión de la norma, las derogaciones implícitas, los conflictos de normas de distintas jerarquías o de competencias superpuestas, obsolescencia o inaplicabilidad de la norma a la realidad, el desuso, entre otras.

Que, por tanto, frente al vacío normativo existente, el cual consiste en la falta de una metodología de cálculo del FBP para aquellas empresas que no cuente con el 100% de la información de los registros de los consumos de energía y potencia, y que éstas superen el margen de tolerancia, el Consejo Directivo se encontró habilitado para adoptar una consecuencia jurídica para dicho supuesto, en función a los principios de razonabilidad, y predictibilidad o confianza legítima.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las

razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, en ese sentido, considerando que la fórmula propuesta por la segunda disposición transitoria del Manual FBP fue un criterio utilizado por el Consejo Directivo en anteriores oportunidades para la fijación del FBP, resulta razonable y congruente con los antecedentes regulatorios, hacer uso de dicha fórmula, vía integración jurídica, como metodología del cálculo del FBP para las empresas de distribución que no cuentan con el 100% de información de los registros de los consumos de energía y potencia, y que superen el margen de tolerancia, como es el caso de Electro Dunas.

Que, dicha medida adoptada es considerada razonable por el área técnica pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmin y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado (toda vez que se ha aplicado una metodología razonable que ya fue utilizada en anteriores procesos regulatorios), y el fin público que se buscó tutelar (la determinación del valor del FBP aplicable a Electro Dunas). Por lo tanto, el área técnica identificó una solución adecuada y conforme a los antecedentes regulatorios del proceso de fijación del FBP.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la metodología dispuesta en la Segunda Disposición Transitoria que fue adoptada vía integración jurídica en la Resolución N° 073-2022-OS/CD, para el cálculo del FBP de las empresas que no cuenta con la información al 100% de los registros de los consumos de energía y potencia, entrará nuevamente en vigencia, de acuerdo a las modificaciones aprobadas al Manual FBP, mediante Resolución N° 050-2022-OS/CD, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 3.- Metodología de cálculo del FBP

El Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP), será aplicable a todas las concesionarias de distribución eléctrica para las cuales se calcula y fija el FBP, las mismas que deberán contar con información del 100% de los registros de los consumos de energía y potencia (cada 15 minutos) de los usuarios de los mercados regulado y libre conectados en los niveles de tensión MAT, AT y MT, no debiéndose considerar aquellos que no se les factura el cargo del VAD. Aquellas empresas que no cuenten con la información del 100% de registros, utilizarán para la determinación del FBP la metodología señalada en el Anexo 2 de la presente norma. (...)

Que, por tanto, la decisión adoptada de utilizar dicha metodología de cálculo demuestra la congruencia con los criterios y antecedentes con los que el Consejo Directivo ha emitido pronunciamiento en anteriores procesos regulatorios, específicamente en los que se fijaron el FBP. Por lo tanto, la decisión adoptada fue congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos.

Que, Electro Dunas alega en su escrito de reconsideración que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, en la medida que la metodología utilizada no cuenta con base legal y debido a que no se habría justificado las razones por las que adoptó el criterio utilizado. Al respecto, conforme expresa el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades de la administración pública se encuentran obligadas a que durante el ejercicio de sus facultades, respeten la Constitución, las leyes y al derecho.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,

la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en el presente caso, conforme se ha expresado en líneas anteriores, durante el análisis de la información presentada por parte de las empresas de distribución se evidenció un vacío normativo, en la medida que existían empresas que no contaban con el 100% de información de los registros de los consumos de energía y potencia. Incluso, Electro Dunas en su escrito de reconsideración también reconoce la existencia de dicho vacío normativo.

Que, de ese modo, la falta de una norma jurídica aplicable para un supuesto de hecho permite la integración jurídica, la cual es una facultad reconocida a las entidades de la administración pública, a través del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y que impone la toma en consideración del entorno normativo (jurídico-administrativo, en primer lugar) para eliminar las omisiones, vacíos o lagunas normativas presentes en el ordenamiento jurídico.

Que, para el caso en concreto, en principio se identificó el vacío normativo ya señalado, esto es, un supuesto de hecho no regulado. Posteriormente, se buscó la aplicación de una consecuencia jurídica acorde con los antecedentes y criterios previamente establecidos por parte del Consejo Directivo en anteriores regulaciones. En ese sentido, se verificó la existencia de una metodología que, si bien no se encontraba vigente al momento de la emisión de dicha resolución, se ajustaba a los criterios previamente establecidos y a la confianza legítima generada por parte del Consejo Directivo durante la tramitación de anteriores procesos normativos en los que se efectuó el cálculo del FBP. En consecuencia, se adoptó una metodología razonable y congruente que permitió efectuar el cálculo del FBP de Electro Dunas sin que implique la vulneración al principio de legalidad, pues el Consejo Directivo se encontraba obligado a emitir pronunciamiento, aún cuando existía el vacío normativo identificado.

Que, así, la adopción de la metodología de cálculo del FBP aplicada a Electro Dunas no vulneró el principio de legalidad, pues el Consejo Directivo se encuentra facultado a ejercer la integración jurídica frente a un vacío normativo, conforme al TUO de la LPAG.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.3 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima

Argumento de la recurrente

Que, Electro Dunas menciona la existencia de una vulneración al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima (interdicción a la arbitrariedad), debido a que presentó su información y propuesta para el cálculo del FBP considerando el criterio asumido por Osinergmin durante los últimos períodos regulatorios (2020 y 2021), así frente al supuesto en que no se contaba con la información al 100% de registros de consumo, se completaba la información restante con estimaciones de la demanda, pero que, sin embargo, Osinergmin, cambió el criterio adoptado en los últimos años sin motivación alguna y optó por calcular el FBP aplicable a Electro Dunas considerando un FBP único a nivel de empresa.

Análisis de Osinergmin

Que, el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, supone que la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable de manera que puedan tener conciencia respecto al posible resultado que se tendrá en el procedimiento. Sin embargo, no debe ser entendido como una obligación absoluta de mantener los mismos criterios para resolver, ya que estos pueden ser modificados o adecuados a nuevas situaciones, conforme se establece en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Que, de acuerdo con lo señalado por Electro Dunas, al emitir la resolución materia de análisis, se habría

vulnerado el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, pues se aplicó un criterio distinto al asumido por Osinergmin durante los últimos períodos regulatorios (2020 y 2021), ya que al no contar con la información al 100% de los registros de consumo, en dichas regulaciones se completó la información restante con estimaciones de la demanda.

Que, al respecto, conforme se ha expresado en líneas anteriores, en el presente caso, se evidenció la existencia de un vacío normativo que obligó al Consejo Directivo adoptar una medida conforme a la integración jurídica. De ese modo, se optó por aplicar un criterio que fue utilizado en anteriores regulaciones, el cual consistía en aplicar, vía integración jurídica, la metodología del cálculo del FBP comprendida en el Anexo 2, conforme establecía la segunda disposición transitoria del Manual del FBP.

Que, la adopción de dicha medida, se debió a que la falta de información del registro de consumo sobrepasaba el margen de tolerancia que en anteriores regulaciones se consideró, por lo que era necesario adoptar una medida congruente y razonable frente a la falta notable de información de los registros de consumo de Electro Dunas. De ese modo, se aplicó el criterio que fue utilizado en anteriores regulaciones, frente a la falta considerable de información de los registros de consumos de Electro Dunas, el cual era aplicar la fórmula que fue establecida en el Anexo 2, conforme establecía la segunda disposición transitoria del Manual del FBP, haciendo uso de la integración jurídica, en tanto y en cuanto, dicha norma ya no se encontraba vigente al momento de emitir la Resolución N° 073-2022-OS/CD.

Que, en consecuencia, no se vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima, pues se aplicó un criterio utilizado en anteriores regulaciones frente a la falta considerable de información de los registros de consumos que superó el margen de tolerancia considerado por el área técnica.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.4 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad

Argumento de la recurrente

Que, Electro Dunas señala que se ha inobservado el Principio de Razonabilidad, pues al momento de modificar, sin justificación alguna, un criterio que venía siendo aplicado por Osinergmin, no se habría optado por el mejor criterio existente de acuerdo a la finalidad del FBP y a la realidad del mercado eléctrico, desconociendo el hecho de que es prácticamente imposible registrar todos los consumos. Adicionalmente, la recurrente considera que no se está promoviendo la eficacia del sector y se está contraviniendo el principio de análisis de decisiones funcionales.

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, es preciso señalar que las decisiones de toda autoridad administrativa deben de adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, conforme establece el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, conforme fue expresado en anteriores párrafos, la medida adoptada (el aplicar la metodología dispuesta en la segunda disposición transitoria del Manual FBP vía integración jurídica), conforme es analizado en el Informe Técnico N° 413-2022-GRT, es razonable pues la decisión se encuentra dentro de los límites de las facultades atribuidas a Osinergmin y se ha mantenido la debida proporción entre el medio empleado (toda vez que se ha aplicado una metodología razonable que ya fue utilizada en anteriores procesos regulatorios), y el fin público que se buscó tutelar (la determinación del valor del FBP aplicable a Electro Dunas). Por lo tanto, el área técnica identificó una solución adecuada y conforme a los antecedentes regulatorios del proceso de fijación del FBP.

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento del Organismo o Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con el principio de análisis de decisiones funcionales se establece la obligación de evaluar el impacto de la actuación regulatoria en diferentes aspectos.

Que, en el presente caso, existe sustento técnico para aplicar dicha metodología del cálculo del FBP, la cual será desarrollada por el área técnica con mayor detalle en su respectivo informe técnico. Cabe señalar que la adopción de dicha medida, responde a una medida congruente y razonable, que fue aplicada en el ejercicio de la facultad de integración jurídica con la que cuenta el Consejo Directivo.

Que, por lo tanto, dicha decisión no ha vulnerado el principio de razonabilidad o de análisis de decisiones funcionales, pues la metodología aplicada para el cálculo del FBP de Electro Dunas, fue un criterio utilizado en anteriores fijaciones del FBP, cuando precisamente la información de la empresa de distribución no fuera equivalente al 100% de los registros de los consumos de energía y potencia, y esta falta de información sobrepasara el margen de tolerancia.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.5 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Igualdad

Argumento de la recurrente

Que, alega la vulneración del Derecho de Igualdad (imparcialidad), indicando que el regulador, ilegalmente habría ejercido un trato diferenciado y sin motivación alguna para Distribuidoras, aun cuando se encuentra en el mismo supuesto de hecho: la no remisión del 100% de registros de consumos de potencia y energía. Así, Osinergmin, habría tomado diferentes criterios ante una misma situación y sin argumentar las razones en las que se justificaría este trato discriminatorio.

Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente sostiene la existencia de vulneración al derecho de igualdad (imparcialidad), ya que ilegalmente habría ejercido un trato diferenciado y sin motivación alguna entre Distribuidoras, aun cuando se encontraban en el mismo supuesto de hecho: la no remisión del 100% de registros de consumos de potencia y energía. Así, Osinergmin, habría tomado diferentes criterios ante una misma situación y sin argumentar las razones en las que se justificaría este trato discriminatorio.

Que, al respecto, se considera necesario citar lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la igualdad en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC:

60. Constitucional, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que deba apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundación suficiente y razonable.

61. Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico- constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio debe precisar que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.

Que, conforme al Tribunal Constitucional, no todo trato desigual es discriminatorio, siempre que se funde en causas objetivas y razonables. En la presente oportunidad, conforme se ha expresado durante el análisis de información presentada por parte de las empresas de distribución para la fijación del FBP, se verificó que Electro Dunas no presentó el 100% de la información de los registros de consumos y dicha falta de información excedió el margen de tolerancia.⁷ Respecto a la información presentada por parte de Electro Dunas, el área técnica en su Informe Técnico N° 219-2022-GRT concluyó lo siguiente:

- Electro Dunas:

La empresa ha sustentado su información de los registros de los consumos de energía y potencia cada 15 minutos, de los usuarios de los mercados regulado y libre en media tensión, haciendo referencia que el año pasado se tomó una información estimada. Al respecto, en el numeral 3.4 del Informe Técnico N° 251-2021-GRT que sustentó la Resolución Osinergmin N° 085-2021-OS/CD que aprobó el FBO para el periodo 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022, se indicó que las empresas en los sucesivos deben presentar el 100% de información de los registros de los consumos de energía y potencia cada 15 minutos, de los usuarios de los mercados regulado y libre en media tensión. La empresa no sustenta porque no ha completado la información del 100% de registros de los consumos de energía y potencia cada 15 minutos. En el caso del sistema Chincha falta completar el 15%, el sistema Ica falta completar el 19%, el sistema Chincha Baja Densidad falta completar el 19%, el sistema Paracas falta completar el 17%, el sistema Santa Margarita falta completar el 31%, el sistema Pisco falta completar el 18%. En promedio, la empresa Electro Dunas tiene el 21% de registros faltantes. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Manual del FBP se aplica la metodología de cálculo del FBP único a nivel empresa.

Que, de acuerdo con el Informe Técnico citado, la recurrente no presentó el 21% de la información de sus registros de consumo, monto que, según el informe citado, supera el margen de tolerancia. Es decir, que la situación de Electro Dunas es distinta a las empresas que lograron subsanar las observaciones realizadas, en tanto y en cuanto, las otras empresas de distribución eléctrica no superaron el margen de tolerancia.

Que, finalmente, considerando que las otras empresas de distribución que lograron subsanar las observaciones se encontraban en una situación distinta a Electro Dunas queda demostrado que no existe una vulneración al derecho a la igualdad.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.6 Sobre la supuesta vulneración al Deber de Motivación

Argumento de la recurrente

Que, Electro Dunas menciona que no se ha observado el deber de motivación de los actos administrativos, al no haber fundamentado el cambio de criterio para la determinación del FBP para los supuestos de no remisión de 100% de registros de consumos de energía y potencia; tampoco se habría fundamentado las razones por las que tomó una decisión para considerar un FBP único a nivel de empresa; y adicionalmente, no se habría fundamentado las razones existentes por las que consideró que a algunas Distribuidoras correspondía aprobar un FBP diferenciado por nivel de tensión, mientras que para Electro Dunas no.

Análisis de Osinergmin

Que, Electro Dunas indica que no se ha observado el deber de motivación de los actos administrativos, en tanto no fundamentó el cambio de criterio para la determinación del FBP para los supuestos de no remisión de 100% de registros de consumos de energía y potencia; tampoco se habría fundamentado las razones por las que tomó una decisión para considerar un FBP único a nivel de

empresa; y adicionalmente, no se habría fundamentado las razones existentes por las que consideró que a algunas Distribuidoras correspondía aprobar un FBP diferenciado por nivel de tensión, mientras que para Electro Dunas no.

Que, conforme lo establece el TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, que de no cumplirse implica la nulidad del mismo. Sobre este requisito de validez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3282-2004-HC/TC, señaló lo siguiente:

[...] su contenido esencial [del derecho a la debida motivación] se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta fuese breve o concisa [...].

Que, tal como fue señalado en líneas anteriores, en el Informe Técnico N° 219-2022-GRT se concluye que la empresa Electro Dunas no presentó el 21% de la información de sus registros de consumo, porcentaje que de acuerdo con el área técnica supera el margen de tolerancia que se aplicó en anteriores regulaciones, situación que no se encuentra regulada actualmente en el Manual FBP; por lo que al encontrarse en un vacío normativo, se recurrió a la integración jurídica para efectos de aplicar la metodología que se estableció y utilizó en anteriores regulaciones, respecto a las empresas que no presentan la información al 100% de sus registros de consumo, y que superaban el margen de tolerancia.

Que, en consecuencia, no es posible afirmar una vulneración al deber de motivación, en la medida que en el Informe Técnico N° 219-2022-GRT se detalló el porcentaje de la información que Electro Dunas no presentó y se expresó de forma clara la consecuencia jurídica que implicaba dicha situación (la adopción de una metodología frente al vacío normativo, vía integración jurídica). En ese sentido, la motivación fue congruente y razonable en tanto se aplicó una metodología conforme a los antecedentes de fijación del FBP, para aquellas situaciones en las que no se presenta la información al 100% de los registros de consumo y se supera el margen de tolerancia.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

2.7 Sobre la supuesta vulneración al Derecho de Propiedad

Argumento de la recurrente

Que, Electro Dunas considera que ha habido vulneración al Derecho de Propiedad. Mencionan que Osinergmin ha realizado una expropiación indirecta y ha vulnerado el Principio de Neutralidad, ya que, al no considerar las condiciones reales de registro de medidores se afecta el derecho de Electro Dunas de recuperar sus inversiones efectuadas en las instalaciones para suministrar energía a los clientes.

Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente alega una vulneración al derecho de propiedad, pues con la decisión adoptada se ha incurrido en una expropiación indirecta y ha vulnerado el principio de neutralidad, ya que, al no considerar las condiciones reales de registro de medidores se afecta el derecho de Electro Dunas de recuperar sus inversiones efectuadas en las instalaciones para suministrar energía a los clientes.

Que, en relación a este punto, debe citarse lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de la LCE, en el sentido que “Los valores resultantes [del VAD] considerarán factores de simultaneidad que ajusten la demanda total de la concesión a la suma de la potencia contratada o demandada de sus usuarios y las respectivas pérdidas por empresa o grupo de empresas, aplicando los respectivos factores de ponderación”. La disposición citada se implementa a través de la evaluación y aplicación del FBP, según las reglas contenidas en el Manual FBP.

Que, conforme a expuesto el área técnica, la adopción de la metodología del cálculo del FBP, vía integración

jurídica se efectuó debido a que Electro Dunas no cumplió con presentar al 100% la información relativa a su registro de consumos, y en la medida que superó los márgenes para considerar dicha observación subsanada.

Que, corresponde aclarar que no se ha incurrido en un supuesto de expropiación indirecta o contra el principio de neutralidad puesto el VAD aprobado mediante Resolución N° 158-2018-OS/CD y 168-2019-OS/CD, no se han visto modificado, sino únicamente se ha adoptado una metodología, vía integración jurídica, con la finalidad de no dejar de resolver frente al vacío normativo evidenciado. Se reitera que el supuesto de que una empresa de distribución que no cuente con el 100% de la información de su registro de consumos, y que supere el margen de tolerancia, no se encuentra previsto en la normativa actual, por lo que se adoptó como criterio, vía integración jurídica, la adopción de la metodología utilizada en anteriores regulaciones la cual es la dispuesta en la segunda disposición transitoria del Manual FBP, que deriva al Anexo 2 de dicho manual.

Que, en este punto, corresponde señalar que no solo en el procedimiento de fijación del FBP se considera como administrado a las empresas concesionarias, sino que también se toma en cuenta que dicho FBP puede afectar a los usuarios, que también tienen calidad de administrado, y sobre los cuales debe recaer los efectos de la naturaleza de dicho factor y no excesos que puedan derivar de un vacío normativo.

Que, en consecuencia, con la resolución materia de impugnación no se ha vulnerado el derecho de propiedad, de ningún modo, pues no se ha modificado el VAD vigente, y en consecuencia, no es posible atender su solicitud de nulidad, en este sentido.

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse infundado;

Que, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad presentada por Electro Dunas en contra de la Resolución 073;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 413-2022-GRT y el Informe Legal N° 412-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022, de fecha 05 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar no ha lugar a la solicitud de nulidad planteada por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 2.1 al 2.7 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 413-2022-GRT y el Informe Legal N° 412-2022-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2014) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, pag. 118.

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, e infundados los demás extremos

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 141-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 29 de abril de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó la Resolución N° 073-2022-OS/CD, ("Resolución 073"), mediante la cual, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP) a nivel de empresa aplicable al VADMT y VADBT, para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023;

Que, el 23 de mayo de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, "Enosa"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 073.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANALISIS DE OSINERGMIN

Que, Enosa solicita se corrija la cantidad de clientes considerada para el Sistema Eléctrico de Chulucanas, debiendo determinarse nuevos valores de tasa de crecimiento, Factor de Crecimiento Vegetativo y de Variación de la Demanda (FCVV) y FBP de Enosa;

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Enosa indica que, de la revisión de los archivos de cálculo de la tasa de crecimiento poblacional para el Sistema Eléctrico Chulucanas, se identificaron dos observaciones: i) Osinergmin consideró un número menor de suministros que el reportado y ii) Osinergmin considera un prorrato entre los diferentes distritos sin sustentar el criterio empleado. Precisa que, Osinergmin considera 29 506 suministros obteniendo una tasa de crecimiento poblacional de 0,65%, esto a pesar de que Enosa reportó para el Sistema Eléctrico Chulucanas 45 362 suministros de la información mensual del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). La recurrente muestra en su recurso un cuadro de cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Osinergmin donde muestra la cantidad de 29 506 suministros para los distintos distritos de la Provincia de Morropón correspondientes al Sistema Eléctrico Chulucanas y un cuadro presentado por Enosa con 45 632 suministros del Sistema Eléctrico Chulucanas de la información del FOSE de diciembre de 2021;

Que, la recurrente cita el Manual del FBP donde, en el Capítulo Tercero, señala que las empresas de distribución deben presentar al Osinergmin el factor de crecimiento vegetativo (FCVV) y la tasa de crecimiento poblacional para cada uno de sus sistemas eléctricos con demandas mayores a 12 MW y un factor de carga mayor a 0,55, en la que se debe determinar los períodos de crecimiento vegetativo en cada sistema, los cuales están en función al número de clientes y a la tasa anual de crecimiento poblacional correspondiente. Del mismo modo, menciona que, la tasa anual de crecimiento poblacional del área de influencia de cada sistema eléctrico está constituida por los distritos que atiende, considerando que algunos distritos son compartidos con otros sistemas eléctricos, se determina la ponderación respectiva, en base a la

información reportada por las propias empresas en la Base de Datos del FOSE;

Que, Enosa señala que, el Sistema Eléctrico de Chulucanas tiene la particularidad de atender diversos suministros de otros distritos. La recurrente muestra un cuadro de los suministros del Sistema Eléctrico Chulucanas por distrito de diciembre de 2021, con un total de 45 362. Con lo señalado en el Manual del FBP y los datos de suministros del FOSE que señala Enosa, para el Sistema Eléctrico Chulucanas, se obtiene una tasa de crecimiento poblacional de 0,81%, lo cual implica un FCVV de 1,0241, resultando el FBP de Chulucanas 0,8234;

Que, por lo indicado, solicita se recalcule el FBP ponderado por empresa a 0,8998, y, por consiguiente, corregir y actualizar la Resolución N° 073-2022-OS/CD;

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre la determinación del FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13 del Manual del FBP, la tasa de crecimiento poblacional a utilizar corresponde al valor que más se ajuste al mercado del sistema eléctrico, definido este en base a los distritos que atiende, y se utilizará la última información disponible, publicada por el INEI con información poblacional a nivel de distrito;

Que, del mismo modo, en el numeral 13.3 del artículo 13 del Manual del FBP, se indica que la tasa anual de crecimiento poblacional del área de influencia de cada sistema eléctrico, la cual está constituida por los distritos que atiende, considerando que algunos distritos son compartidos con otros sistemas eléctricos, se determina la ponderación respectiva, con base en la información reportada por las propias empresas en la Base de Datos del FOSE;

Que, la empresa en su propuesta del FBP, en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, presentó una lista de distritos de la provincia de Morropón donde solo incluyó información de cantidad de clientes de 45 632 para el distrito de Chulucanas de diciembre de 2021 y ningún cliente para los otros distritos de Morropón, asimismo, para el distrito de Chulucanas presentó población del INEI de 89 735 y 90 461, para los años 2020 y 2021, respectivamente, proponiendo una tasa de crecimiento poblacional para el Sistema Eléctrico Chulucanas de 0,81%;

Que, de la revisión de la propuesta del FBP de Enosa, se observó que no consideró en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional la ponderación de la población tomando en cuenta los clientes de todos los distritos compartidos con otros sistemas eléctricos tal como se señala en el Manual del FBP. La recurrente, en su respuesta de absolución de observaciones, ratificó la información de su propuesta del FBP;

Que, en la Resolución N° 073-2022 OS/CD con la que se fijó el FBP ponderado por empresa para el periodo 1 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023, se sustentó sus valores con el Informe Técnico N° 219-2022. En dicho informe, se muestra que la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas es de 0,65%, valor que consideró los suministros de todos los distritos de la Provincia de Morropón reportados en la propuesta del FBP de Enosa y la población proyectada para los años 2020 y 2021 proporcionada por el INEI de dicha provincia. Luego, se identificaron los suministros compartidos de los distritos del Sistema Eléctrico Chulucanas, Piura y el SER Piura – Chulucanas – Sullana de la base de datos del FOSE de diciembre de 2021;

Que, de la información reportada por Enosa en su recurso, para el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas presentó un cuadro que muestra en detalle la cantidad de suministros por distrito de las Provincias de Morropón, Piura, Ayabaca, Huancabamba y Sullana, totalizando 45 632 suministros. El cálculo de la recurrente no muestra los suministros compartidos con otros sistemas eléctricos y no efectúa la ponderación respectiva, proponiendo una tasa de crecimiento poblacional de 0,81%, el cual solicita

que se reconsideré, el resultado de tasa propuesta por la recurrente considera solo la población del distrito de Chulucanas de los años 2020 y 2021 reportada por el INEI;

Que, verificando la información del recurso, es decir, los suministros por distrito de las Provincias de Morropón, Piura, Ayabaca, Huancabamba y Sullana correspondiente al Sistema Eléctrico Chulucanas, así como efectuando la respectiva validación con la base de datos del FOSE de diciembre de 2021, corresponde considerar un total de 46 625 suministros. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 del Manual del FBP, la información de cantidad de suministros por distrito del Sistema Eléctrico Chulucanas del FOSE de diciembre de 2021, la población de los distritos de las provincias indicadas y efectuando la ponderación de población por distrito correspondiente al Sistema Eléctrico Chulucanas, se obtiene una tasa de crecimiento poblacional de 0,64%, la cual no produce ninguna variación en la determinación del FCVV, pues la tasa determinada para la Resolución N° 073-2022 OS/CD igual a 0,65%, es muy cercana a la tasa validada y, por consiguiente, no produce variación en el FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas;

Que, en conclusión, se actualiza el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, manteniendo el valor del FCVV y FBP de dicho sistema y, por consiguiente, no varía el FBP ponderado de Enosa;

Que, por lo expuesto, el recurso debe declararse fundado en parte, fundado en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, e infundado en el extremo del recálculo de la tasa de crecimiento poblacional, FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas y FBP ponderado de Enosa;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 414-2022-GRT y el Informe Legal N° 411-2022-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022, de fecha 05 de julio de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo correspondiente a la revisión de la cantidad de suministros a considerar en el cálculo de la tasa de crecimiento poblacional del Sistema Eléctrico Chulucanas, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 2.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundados los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 073-2022-OS/CD, en el extremo de la solicitud de recálculo de la tasa de crecimiento poblacional, FCVV, FBP del Sistema Eléctrico Chulucanas y FBP ponderado de Enosa, por los fundamentos expuesto en el análisis contenido en el numeral 2.2, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los informes N° 414-2022-GRT y 411-2022-GRT, como partes integrantes de la presente Resolución.

Artículo 4.- La presente resolución, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>, junto con el Informe N° 414-2022-GRT y el Informe Legal N° 411-2022-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083760-1

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 142-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio del 2022

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo del 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 080 2022-OS/CD (en adelante "Resolución 080"), mediante la cual se aprobó la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (en adelante "BDME");

Que, contra la Resolución 080, con fecha 25 de mayo del 2022, la empresa Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante "ISA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme con lo previsto en los numerales IV y V del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica. Una vez aprobada la respectiva Base de Datos, ésta se actualiza anualmente, con información de costos del año anterior;

Que, mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD se aprobó la BDME, en la que se definieron, codificaron y valorizaron Módulos de inversión de aplicación estándar para los Sistemas de Transmisión, a fin de que la fijación de las tarifas correspondientes a instalaciones de transmisión, que estén sujetas a regulación por parte de Osinergmin, se efectúe mediante la aplicación de Módulos Estándares definidos bajo criterios uniformes y valorizados a precios promedio de mercado;

Que, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME aprobada mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", la cual dispone en su artículo 9 que las propuestas de reestructuración de la BDME, de requerirse, serán presentadas por los titulares de transmisión el siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones;

Que, mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME vigente, la misma que fue modificada en mérito a lo resuelto en las

Resoluciones N° 252-2015-OS/CD y N° 302-2015-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 179-2018-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME del año 2015;

Que, mediante Resolución 080 se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, de la resolución que aprueba la nueva BDME;

Que, con fecha 25 de mayo del 2022, ISA, dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución 080.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 080, de acuerdo a la siguiente pretensión:

1. Incorporar los sistemas de almacenamiento en la nueva Base de Datos de Módulos Estándares.

2.1 INCORPORAR LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO EN LA NUEVA BASE DE DATOS DE MÓDULOS ESTÁNDARES

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, ISA indica que, en el Informe Técnico N° 262-2022-GRT e Informe Legal N° 263-2022-GRT, Osinergmin ha señalado que la propuesta de ISA es improcedente por haberse presentado fuera de plazo, Osinergmin sostiene que el Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión, Resolución N° 171-2014-OS-CD ("Procedimiento BDME"), indica que las propuestas de reestructuración de Base de Datos de Módulos Estándares ("BDME") se presentan el último día hábil del mes de junio del siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones. Por ello, Osinergmin concluye que el 30 de junio de 2021, ISA debió presentar su propuesta, sin embargo, fue presentada en setiembre del 2020;

Que, ISA señala que, el plazo fijado tiene por objetivo asegurar que Osinergmin tenga a tiempo toda la información que necesita para reestructurar la BDME, así según la normativa se establece que al último día de junio del año que comienza la restructuración Osinergmin debe haber recibido las propuestas para la restructuración del BDME. ISA señala que, Osinergmin al 30 de junio de 2021 ya contaba con la Propuesta de ISA, por lo que, perfectamente pudo y debió considerarla para la aprobación de la nueva BDME;

Que, ISA añade que, se debe tener en cuenta que es de interés público incluir los sistemas de almacenamiento de energía con baterías ("SAEB") en la BDME, ISA concluye que el interés público equivale al interés general, el cual es la suma de intereses compartidos entre los miembros de la sociedad y que es de vital importancia si se desea lograr la armonía entre estos;

Que, ISA indica que, el análisis realizado por Osinergmin respecto a la vida útil adolece de un error conceptual al confundir los conceptos de vida útil con el plazo para la recuperación de la inversión, ISA agrega que, lo único que se regula en el inciso b) del artículo 139 del Reglamento de Ley de Concesiones Eléctrica ("RLCE") es el plazo máximo en el que se remunerarán las instalaciones de transmisión indicándose que el plazo es de hasta 30 años. Es decir, se reconoce en este artículo, que puede haber casos en los que la inversión se recupere en un plazo incluso menor;

Que, ISA indica que, el criterio de Osinergmin de considerar 30 años para la vida útil de los equipos se desprende de una lectura errada de las normas, es anti técnico pues ocasionará que las empresas de transmisión dejen de implementar soluciones modernas, más eficientes e innovadoras por el sólo hecho de que no tienen una vida útil de 30 años, pese a que mejoraría la calidad del servicio eléctrico considerablemente;

Que, ISA señala que, resulta fundamental que estos sistemas de almacenamiento sean incluidos en la BDME, debido al notable avance del mercado eléctrico y sus

tecnologías. Es un hecho que, en un futuro no muy lejano las baterías serán instaladas a mayor escala en toda la cadena de valor del mercado eléctrico, por ello, es fundamental que desde ahora Osinergmin apruebe los módulos para esta tecnología;

Que, respecto a la inclusión de las SAEB como instalaciones de transmisión, ISA argumenta que, del párrafo IV) del inciso b) del 139 del RLCE se desprende que los módulos estándares se aprueban para (i) equipos, (ii) materiales y (iii) otros costos que pueda establecer Osinergmin. Si Osinergmin aprobó una definición de "Elemento de transmisión", ello no significa que solo puedan incluirse en la BDME, las instalaciones que calcen con la referida definición. Esto es así porque el artículo 139 del RLCE es claro al indicar que los módulos se aprueban en general para los equipos y materiales que conformen una instalación de transmisión;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita incorporar los sistemas de almacenamiento en la nueva base de datos de módulos estándares.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, mediante comunicación CS0034 – 20031031, recibida el 29 de setiembre de 2020 por Osinergmin, la recurrente presentó la: "Propuesta regulación para incorporar el almacenamiento de energía eléctrica en el Perú";

Que, ISA adjunta a dicha comunicación un informe técnico denominado "Almacenamiento de Energía Eléctrica en el Perú – Propuesta de Regulación" ("INFORME DE ISA"), con los aspectos conceptuales, experiencia comparada, análisis regulatorio, información técnica, casos de aplicación y análisis de costos, a fin de sustentar una "propuesta de regulación" denominada: "Reglamento que define los lineamientos para la habilitación de la tecnología de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías en el sector eléctrico";

Que, en el reglamento propuesto (Anexo 1 del INFORME DE ISA), donde "se reconocen los lineamientos estudiados y sustentados" por ISA, entre los cuales, la recurrente plantea incorporar un módulo estándar en la BDME, considera que: "*4. Incorporación como alternativa tecnológica en la planificación ... los SAEB deben considerarse como una alternativa adicional en la planificación de la expansión de la transmisión, para elaboración del PT o PIT, en las mismas condiciones de competencia aplicables a la expansión de estos sistemas. Para ello el COES y el OSINERGMIN adaptarán los procedimientos y normativas necesarias para habilitar la incorporación de los SAEB como una alternativa más en la planificación del PT o PIT.*";

Que, tal como lo refiere en su comunicación de setiembre de 2020, su propuesta, consiste en describir "la regulación existente en países latinoamericanos y análisis del marco regulatorio nacional, identificando tanto las barreras encontradas en la regulación, como las oportunidades de implementación, evaluándose las posibles alternativas para regular los sistemas de almacenamiento en el Perú, y proponiendo lineamientos a considerar en la regulación (proyecto de decreto supremo)" y no es una propuesta de incorporación de un módulo estándar dentro de la BDME;

Que, la referida comunicación fue atendida por Osinergmin de ISA (comunicación CS0034 – 20031031), mediante Oficio N° 891-2020-GRT del 10 de noviembre de 2020, al otorgarle una reunión de trabajo que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2020, en donde, entre otros se trató sobre propuesta normativa, de competencia del Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector;

Que, en ese orden, es incorrecto sostener que la "propuesta de regulación" presentada por la recurrente el 29 de setiembre de 2020, se trate de una propuesta de restructuración consistente en la modificación de la estructura de un Módulo Estándar, incorporación de un módulo no previsto que sea de aplicación estándar y/o eliminación de un Módulo Estándar existente de módulos, en el marco de lo previsto en el Procedimiento BDME, el cual establece los criterios, formatos, plazos y medios, que no han sido observados por ISA Perú;

Que, en la Resolución 080, Osinergmin evaluó y consideró que ISA Perú no presentó en la fecha que establece el Procedimiento BDME, su propuesta de restructuración de la BDME en los términos de la citada normativa. Cabe señalar, que el Procedimiento BDME establece que la fecha de presentación de las propuestas es el último día hábil del mes de junio del siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones, esto es, el 30 de junio de 2021 para el caso concreto;

Que, es válido indicar que el documento presentado con 9 meses de antelación a la presentación de propuestas, cuando ni siquiera había culminado el proceso de aprobación del Plan de Inversiones 2021 – 2025, el cual finalizó con la Resolución 191-2020-OS/CD, publicada el 05 de noviembre de 2020, lo que no se ajusta con la condición normativa de que se formule la propuesta de restructuración al año siguiente del Plan de Inversiones;

Que, en ese sentido, la propuesta de la recurrente de setiembre de 2020, no reunió las condiciones en fondo, forma y oportunidad, para ser considerada una propuesta de restructuración de la BDME; por tanto, este petitorio deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, por el principio de verdad material, Osinergmin, realizó un análisis de oficio, contenido las páginas 244 a la 246 del anexo D del Informe Técnico N° 262-2022-GRT, integrante de la Resolución 080, sin encontrarse en la obligación de señalar razones expresas sobre el pedido de la recurrente; por lo que también se rechazan las afirmaciones de no haber respetado los principios administrativos, dado que, el Regulador los cumple durante todo el proceso administrativo;

Que, los SAEB, tal como indica la recurrente, tienen muchas aplicaciones en los sistemas eléctricos, tanto en las actividades de generación y transmisión, así como en la distribución. Entre las principales aplicaciones se tiene: Arbitraje de energía, Capacidad, Co-localización con energías renovables, Refuerzo de transmisión, Servicios Complementarios, Flexibilidad, entre otros;

Que, para aprovechar el uso de los SAEB, se requiere una revisión y modificación regulatoria de los componentes del mercado eléctrico desde la generación hasta la distribución, este análisis es abordado por distintos países a manera de fomentar su uso. Así, para optimizar el aprovechamiento de los SAEB se debe buscar la mayor eficiencia en el mercado, la cual se dará cuando el cliente pueda tener el mayor beneficio posible y el inversor pueda recuperar la inversión realizada, esto solo será posible, con una revisión integral de la normativa eléctrica peruana, en un trabajo coordinado entre todos los agentes involucrados en el sector eléctrico;

Que, tanto en otros países como en el Perú, este tipo de tecnología se está comenzando a desarrollar; sin embargo, estas inclusiones en algunos casos son incipientes y en otros casos ha sido necesario realizar una estructura regulatoria completa donde se revisa los impactos en el mercado, tal es el caso de Colombia y Chile. Por otro lado, el COES tampoco ha aprobado SAEB en el Plan de Transmisión debido a que no está definido en la Resolución Ministerial N° 129-2009-MEM-DM. Adicionalmente, en el INFORME DE ISA, ISA concluye que se tiene limitaciones en el reglamento actual y recomienda la emisión de un reglamento que reconozca y habilite los diferentes usos que puede tener las SAEB;

Que, respecto a la necesidad de los SAEB en los sistemas de transmisión, si bien los SAEB como parte de la BDME nos permitiría analizar nuevas alternativas de solución al desarrollo energético utilizando criterios de mínimo costo tanto en el Plan de Inversiones como en las ITC del Plan de Transmisión, se debe señalar que estas soluciones de SAEB no se podrían utilizar si no se tiene una normativa clara que indique los alcances de su uso, forma de remuneración, solución temporal o definitiva, etc.; aspectos necesarios también para una correcta valorización de los elementos, razones que son expuestas en el presente análisis y que escapan de la definición de restructuración de la BDME;

Que, actualmente la mayoría de empresas cumplen con las tolerancias establecidas en la NTCSE, sin la necesidad de utilizar los SAEB, por lo tanto, actualmente

existen otras soluciones tecnológicas que ayudan a cumplir las tolerancias establecidas en el NTCSE;

Que, respecto a la vida útil de los SAEB, se debe señalar que, El CMA de las instalaciones está determinado por (i) la anualidad de la inversión, y (ii) el costo de operación y mantenimiento (COyM); entonces, al remunerar una instalación por 30 años cuando la vida útil del equipo es menor a 30 años, hace que se esté pagando un costo de operación y mantenimiento a una instalación que ya ha sido retirada del sistema debido a que no se puede modificar el CMA, como ejemplo, si se considera 15 años de vida útil de un SAEB, al no modificarse el CMA se estaría pagando otros 15 años no solo la inversión, sino también una operación y mantenimiento donde la instalación posiblemente ya ha sido retirada;

Que, por otra parte, se debe mencionar que, se observa que la propuesta se fundamenta en que los SAEB están orientados a postergar las inversiones asociadas a nuevas Líneas de Transmisión, implementación de Transformadores de Potencia o nuevas Subestaciones Eléctricas de Transmisión, es decir son una solución al problema de suministro de energía (problemas de caída de tensión y atención de nuevas solicitudes de carga) hasta que una solución definitiva sea implementada (nuevas Líneas de Transmisión o nuevas Subestaciones de Potencia);

Que, por otra parte, en relación al tratamiento de los SAEB como instalaciones de transmisión, corresponde señalar que, en el INFORME DE ISA, la propia recurrente indica que no es posible que las SAEB sean considerada en una propuesta del Plan de Inversiones, debido a que no se encuentra como definición normativa de "Elemento", no pudiendo un acto administrativo, como lo es la Resolución 080, reformar tal definición;

Que, adicionalmente, en el propio INFORME DE ISA se señala que, las SAEB no están enmarcadas en ninguna actividad tradicional definida en el mercado eléctrico (generación, transmisión, y distribución), pudiendo tener distintos usos en distintas partes del mercado y con modelos de negocio distintos; por esta razón, no sería factible considerarlo en la BDME en tanto en esta base se encuentran elementos exclusivamente para la transmisión, tienen el cual se cuenta con una forma específica de remuneración por la demanda;

Que, por otro lado, se debe indicar que no hay normativa que impida que una empresa pueda instalar SAEB, incluso actualmente en el Perú hay empresas que ya han instalado este tipo de tecnología, tal es el caso de la SAEB instalada actualmente en la Central Térmica Ventanilla la cual es usado para la Regulación Primaria de Frecuencia (RPF);

Que, por lo tanto, actualmente no está impedido el uso de sistemas de almacenamiento, existen empresas que han instalado este tipo de tecnologías de un análisis financiero bajo riesgo de estas las cuales traerán beneficios no solo al sistema sino a las propias empresas según su modelo de negocio. Sin embargo, para el mercado de transmisión, donde la BDME se utiliza para establecer la inversión que será remunerada por la demanda, se debe tener una regulación clara para buscar el máximo beneficio para los usuarios finales, evitando que paguen más de una remuneración por un activo del sistema; o evitando que se pague una remuneración por un activo del sistema que se está utilizando para brindar otro tipo de servicios;

Que, por consiguiente, actualmente no se impide la instalación de SAEB, por lo que, no se atenta el principio de adecuación tecnológica; por el contrario, para fomentar su uso, sobre todo en un monopolio natural como es la transmisión se debe tener un marco normativo específico, el cual debe realizarse mediante un tratamiento legal explícito y adecuado, para brindar el máximo beneficio y claridad a todos los agentes del sistema;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de ISA debe ser declarado improcedente.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 418-2022-GRT y el Informe Legal N° 419-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta

la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes N° 418-2022-GRT y N° 419-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 418-2022-GRT e Informe Legal N° 419-2022-GRT que la integran en la página web institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083808-1

Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, e infundados diversos extremos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 143-2022-OS/CD

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 080 2022-OS/CD (en adelante "Resolución 080"), mediante la cual se aprobó la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (en adelante "BDME");

Que, contra la Resolución 080, con fecha 25 de mayo de 2022, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "LUZ DEL SUR"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme con lo previsto en los numerales IV y V del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica. Una vez aprobada la respectiva

Base de Datos, ésta se actualiza anualmente, con información de costos del año anterior;

Que, mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD se aprobó la BDME, en la que se definieron, codificaron y valorizaron Módulos de inversión de aplicación estándar para los Sistemas de Transmisión, a fin de que la fijación de las tarifas correspondientes a instalaciones de transmisión, que estén sujetas a regulación por parte de Osinergmin, se efectúe mediante la aplicación de Módulos Estándares definidos bajo criterios uniformes y valorizados a precios promedio de mercado;

Que, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME aprobada mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", la cual dispone en su artículo 9 que las propuestas de reestructuración de la BDME, de requerirse, serán presentadas por los titulares de transmisión el siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones;

Que, mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD y modificatorias se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME del año 2011;

Que, mediante Resolución N° 179-2018-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME del año 2015;

Que, mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD publicada el 04 de abril de 2022, se aprobó la nueva BDME;

Que, con fecha 25 de mayo de 2022, LUZ DEL SUR, dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución 080.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, LUZ DEL SUR solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 080, de acuerdo con las siguientes pretensiones:

1. Se incorpore Módulos Estándar para Desmontaje de Celdas Metal Clad MT.
2. Se retire el requerimiento (ingenierías de detalle a nivel de proyecto) durante los procesos de aprobación de los PI.
3. Se retire el requerimiento de un informe final de construcción para reconocimiento del Túnel Liner en el proceso de liquidación.
4. Se incluya costos de supervisión y considerar metrado de 20 m en la partida Túnel Liner "suministro e instalación de láminas Pozo Liner" en el módulo TL-COU y un diámetro de 5 m para las pozas
5. Se considere la participación del ingeniero electricista especialista en Gis a tiempo completo (1,00) y el rendimiento de las celdas encapsuladas de 10 kV y 22,9 kV en 0,33.
6. Se considere los rendimientos de 0,25, 0,20 y 0,50 para el montaje de las celdas Metal Clad 10 kV de alimentador, transformador y medición, respectivamente.
7. Se considere los rendimientos de 0,25, 0,20 y 0,50 para el montaje de las Celdas Metal Clad 22,9 kV de alimentador, transformador y medición, respectivamente.
8. Se modifique el rendimiento de la partida "eliminación de material excedente, d=10km" con código OCMT5, de 480 a 250m3/día, considerando lo indicado por CAPECO.
9. Se considere los códigos según la sección del cable correcta.
10. Se incluya en la resolución que aprueba la BDME una disposición con la finalidad de establecer normativamente, en cuatro meses, la oportunidad de presentación y contenido mínimo del expediente de reconocimiento de costos de las servidumbres, para el proceso de liquidación a llevarse a cabo en el 2023 en adelante.

2.1 INCORPORAR MÓDULOS ESTÁNDAR PARA DESMONTAJE DE CELDAS METAL CLAD MT

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, sostiene la recurrente, que su solicitud está relacionada con el proyecto de sustitución de celdas

tipo Metal Clad de la SET Moniterrico, proyecto que fue planteado, defendido, mantenido y aprobado por Osinergmin en todas las etapas del proceso de aprobación del PI, pese a que LUZ DEL SUR se opuso a dicho planteamiento, sustentando con argumentos técnicos, en todas las etapas mencionadas. En dicha oportunidad, LUZ DEL SUR indicó y reiteró que la BDME no está diseñada para este tipo de proyectos de reforzamiento/ampliación, sino sólo para instalaciones nuevas;

Que, añade, al igual que los montajes, el desmontaje también se realizaría una sola vez al momento de la ejecución del proyecto, representando para la empresa parte de la inversión total porque sin ella no se podría ejecutar el proyecto integral;

Que, en cuanto a la referencia que alude Osinergmin sobre el caso de Chile, en dicha referencia efectivamente se indica que el Valor de Inversión de las adecuaciones debe considerarse de manera separada de la inversión principal, pero no indica que los costos efectivamente incurridos para la ejecución de estas adecuaciones no deban ser reconocidos, tal como da a entender Osinergmin. Más bien del texto aludido se entiende que las labores de desmontaje sí son parte del Valor de Inversión;

Que, finalmente, LUZ DEL SUR reitera que para futuros PI no deben considerarse como alternativas de solución, proyectos de reforzamiento/ampliación que impliquen modificar de manera significativa las características técnicas del diseño original de la instalación bajo análisis (es decir, forzar refuerzos), a menos que se incluyan como parte del reconocimiento todas las inversiones adicionales requeridas para tal fin;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, incluir módulos estándar para desmontaje de celdas Metal Clad de MT.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la normativa peruana vigente no contempla el reconocimiento de costo de desmontaje, por lo que, siendo el proceso de reestructuración un acto administrativo, no puede contravenir, reformar o incorporar una disposición normativa, con lo cual, la nueva BDME no debe incluir módulos de desmontaje;

Que, por otra parte, se debe señalar que, en el PI 2021-2025 se aprobó realizar el retiro de celdas existentes del tipo Metal Clad de 10 kV en la SET Moniterrico, porque son del SST y no optimizaban el espacio, impidiendo la implementación de más celdas MT, por lo que se decidió reemplazar por celdas GIS. Además, algunas de esas celdas retiradas se consideran como reserva, recibiendo su remuneración hasta que cumplan su tiempo de vida útil;

Que, la aprobación del retiro de Celdas Metal Clad en el PI se debió a que la empresa propuso incluir una nueva SET La Molina para poder descargar la demanda en la SET Moniterrico, por ello, el regulador evaluó técnica y económicamente la alternativa más óptima, desde el punto de vista de la eficiencia económica, y consideró reemplazar los equipos existentes, tal como se mencionó en el Informe Técnico N° 347-2020-GRT;

Que, finalmente, se reitera lo indicado anteriormente que, los desmontajes son particularidades que existen en los proyectos cuando se realiza ampliaciones y/o refuerzos; por lo que, no estaría relacionado al concepto estándar el cual es el fin de la creación de los Módulos Estándares. Este concepto, por su naturaleza, así como desconoce ciertas particularidades, permite en otros casos el reconocimiento de costos que no se incurren;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.2. RETIRAR REQUERIMIENTO (INGENIERÍAS DE DETALLE A NIVEL DE PROYECTO) DURANTE LOS PROCESOS DE APROBACIÓN DE LOS PI

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, en el caso del Túnel Liner, LUZ DEL SUR menciona que, éste constituye un componente de una Línea de Transmisión, por lo que elaborar una ingeniería

de detalle en la fase de aprobación del PI, implicaría también desarrollar la ingeniería de detalle para toda la Línea de Transmisión cuyo proyecto se propone aprobar, ya que corresponde hacer un estudio de ingeniería a todo el proyecto y no por componente; no resulta razonable ni eficiente desde el punto de vista técnico y práctico, solicitar una ingeniería de detalle respecto de una infraestructura respecto de la cual no existe certeza de su aprobación por el regulador, ni de las características que finalmente el regulador considerará para su ejecución;

Que, añade, el presente proceso de reestructuración de la Base de Datos culmina con la expedición de una resolución que tiene la calidad de acto administrativo, por lo que, dicho acto al no constituir una disposición normativa, no podría contraponerse al artículo 5 de la NORMA DE TARIFAS, el cual establece el contenido de los estudios de planificación de la transmisión que deben presentar los concesionarios de transmisión que participan del Plan de Inversiones;

Que, sin perjuicio de lo expuesto señala la recurrente, Osinergmin no tiene la facultad para exigir la presentación de un estudio a nivel de ingeniería definitiva del proyecto o uno de sus componentes, ya que, el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas no establece tal exigencia. Hacerlo sería contravenir dicha disposición reglamentaria que constituye la disposición normativa de más alto rango normativo que establece la regulación del Plan de Inversiones;

Que, la exigencia de una ingeniería definitiva en el marco del PI no solo resulta contraria a las disposiciones reglamentarias sino también carente de razonabilidad, ya que, ni siquiera para el Plan de Transmisión, cuyo proceso de aprobación tiene una duración mayor al PI, se exige una ingeniería a ese nivel de detalle. Inclusive, para los proyectos de transmisión de los SCT derivados de las normas de promoción de la inversión privada, los contratos establecen que la ingeniería definitiva se presenta luego de aproximadamente 12 meses de suscrito el respectivo contrato APP;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, no considerar dicho requerimiento durante los procesos de aprobación de los PI.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la interpretación de la recurrente sobre la presentación de la ingeniería de detalle para el proceso de aprobación del PI es incorrecta, dado que, se solicitó la ingeniería de detalle para el presente proceso de reestructuración de la nueva BDME, debido a que, para obtener una valorización del módulo Túnel Liner (y en general de las instalaciones eléctricas) es recomendable y eficiente que los agentes remitan información acerca de la ingeniería de detalle, esto pudo ayudar a realizar una estandarización más precisa en base a la experiencia en construcción que cuentan las concesionarias, en ejercicio de las funciones de Osinergmin;

Que, la ingeniería de detalle tiene información como la memoria descriptiva, criterios de diseño sustentados en estudios básicos, especificaciones técnicas, memorias de cálculo, metros, costos y planos a detalle para el desarrollo del módulo de Túnel Liner, por ello, la información solicitada en este proceso, servía para un análisis más exhaustivo, que permita estandarizar con mayor precisión los módulos de Túnel Liner en la nueva BDME;

Que, en conclusión, la solicitud de información se realizó para el presente proceso de reestructuración de la BDME en los análisis de opiniones y sugerencias, y no para el proceso del Plan de Inversiones como lo interpreta de manera errónea la recurrente;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.3. RETIRAR EL REQUERIMIENTO DE UN INFORME FINAL DE CONSTRUCCIÓN PARA RECONOCIMIENTO DEL TÚNEL LINER EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, LUZ DEL SUR hace notar que la Norma

"Procedimiento de la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" aprobada mediante la Resolución Osinergmin N° 056-2020-OS/CD; no indica en ninguno de sus numerales que en el proceso de Liquidación deba adjuntarse algún informe o información con las características que Osinergmin está señalando en esta oportunidad;

Que, al respecto, LUZ DEL SUR indica que el numeral v) del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que, Osinergmin establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión. El Osinergmin en cumplimiento de dicha disposición reglamentaria procede con la actualización anual de costos de los Módulos Estándares, y por otro lado, con la reestructuración de los Módulos Estándares cuando corresponda;

Que, LUZ DEL SUR manifiesta que tanto la actualización como la reestructuración de la DBME son aprobadas mediante actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo de Osinergmin, los cuales deben sujetarse al cumplimiento del numeral 5.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que el acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones normativas;

Que, la recurrente señala que, una forma de contravenir dichas disposiciones normativas es aprobando mediante un acto administrativo, el listado de requisitos que debe presentarse en el marco del procedimiento de liquidación de ingresos, como, por ejemplo, el contenido del documento denominado "Informe final de Construcción";

Que, por lo tanto, según LUZ DEL SUR, no corresponde que la concesionaria presente el informe que señala Osinergmin para el proceso de Liquidación.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, la reestructuración de la BDME es un acto administrativo, que se sujeta a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 139 del RLCE y la Norma "Procedimiento de la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", en las cuales se establece que: "(...) Cuando exista diferencias entre las características de las instalaciones aprobadas en el Plan de Inversiones y las instalaciones realmente puestas en servicio que impliquen un mayor costo, éstas deberán ser sustentadas por los Titulares y aprobadas por Osinergmin";

Que, la normativa citada hace referencia a que debe existir un correcto sustento para la valorización del Túnel Liner, que involucra distintos tipos de información los cuales son el Informe Final de construcción, planos conforme a obra, memoria descriptiva entre otros que se requieren como información que sustenta los cambios;

Que, de ese modo, la propia normativa dispone que los titulares deben sustentar documentalmente en caso requieran un reconocimiento mayor por parte de la Autoridad. De ese modo, de acuerdo con las competencias y facultades que ostenta el ente regulador de las tarifas, puede requerir los documentos necesarios que sirvan para la evaluación y ejercicio de sus funciones;

Que, además, es técnicamente eficiente la presentación del Informe Final de construcción para la correcta valorización del módulo de Túnel Liner, el cual no se trata de un nuevo requisito normativo, sino de una pauta contenida en el informe a considerar eventualmente en el proceso correspondiente, la cual, tiene amparo en la normativa sectorial aplicable. La entrega de un Informe Final tiene como objetivo la verificación de que el método de excavación no convencional "Túnel Liner" fue realmente ejecutado;

Que, en ese sentido, en el presente proceso, no se está infringiendo disposiciones normativas contenidas tanto en el RLCE ni en el Procedimiento de Liquidación;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.4. INCLUIR COSTOS DE SUPERVISIÓN, CONSIDERAR METRADO DE 20M Y UN DIÁMETRO DE 5M PARA LAS POZAS EN LA PARTIDA TÚNEL LINER

"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LÁMINAS POZO LINER" EN EL MÓDULO TL-COU

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente evidencia que el módulo TL-COU, no incluye los costos de supervisión. Teniendo en cuenta que la instalación del Túnel Liner incluye actividades críticas, solicita que se incluya el costo de supervisión correspondiente;

Que, la recurrente agrega que Osinergmin, precisa que: *"La valorización se realiza para un Túnel Liner con las siguientes características presentadas en el cuadro"*, donde se precisa que la altura de las 2 pozas es de 10 m, por lo que en el metrado en el módulo TL-COU en la partida "Suministro e Instalación de láminas pozo liner" debe consignarse 20m; sin embargo, en módulo se ha consignado 16 m;

Que, por otro lado, LUZ DEL SUR señala que se ha considerado en el diseño del módulo una poza con un diámetro de 2 m, lo cual resulta insuficiente; ya que se requiere un diámetro de 5m, dado que a través de dicho pozo se realizan las siguientes actividades: colocación de dos baldes del Winche para ingreso de materiales y retiro de escombros, camilla para evacuación de personal en caso de emergencia con escalera de evacuación, y ubicación del buggy en el pozo para el llenado de escombros en los baldes.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, el módulo de Túnel Liner es considerado en conjunto con el Módulo Líneas de Transmisión Subterránea, por ello, los costos de supervisión y gastos generales, que incluye al ingeniero de seguridad, ya son evaluadas dentro del Módulo de Línea de Transmisión Subterránea. Ello significa que, la supervisión y el ingeniero de seguridad para el módulo de Túnel Liner es considerada en la estructura de costo del formulario de las Líneas de Transmisión Subterráneas, en ese sentido, incluir dentro del módulo de Túnel Liner lo solicitado estaría duplicando dichos costos;

Que, además, cuando se realice la valorización del Túnel Liner, este será por metro lineal, considerando que la distancia lineal del Túnel Liner no considera los diámetros de los pozos, se considera solamente la distancia efectiva del túnel. Para este reconocimiento la empresa debe presentar un sustento donde se muestre la longitud total construida de Túnel Liner incluyendo las especificaciones de los diámetros de los pozos, cabe resaltar que el módulo Túnel Liner considera los metrados de tuberías HDPE para una Línea de Transmisión doble terrena, en caso se instale solamente una terrena, quedará preparado para una segunda terrena;

Que, debido a que se están evitando hacer excavaciones en zanja abierta, para el reconocimiento de la línea de transmisión en el tramo de Túnel Liner, solo se considerará las siguientes partidas de los módulos de líneas subterráneas, para toda la distancia lineal del Túnel Liner considerando los diámetros de los pozos;

Que, respecto al equipamiento electromecánico a considerar de líneas subterráneas se encuentran las siguientes partidas: conductor Cu XLPE de la misma sección y tensión de la línea de transmisión subterránea – suministro, transporte y montaje y -conectores magnéticos para cables subterráneas – suministro, transporte y montaje, asimismo, se considerará también los siguientes costos indirectos: gastos generales del contratista, utilidades generales del contratista, supervisión, gastos financieros y gastos de administración;

Que, por un lado, de la revisión de lo solicitado por la recurrente se tiene que, considerar el diámetro del pozo a 4 m, con este diámetro, existe el espacio suficiente para la realización de las actividades de forma eficaz incluyendo la manipulación de herramientas y maquinarias (winche, camilla para evacuación de personal en caso de emergencia con escalera de evacuación y buggy) para la realización de la excavación de los pozos. No se considera 5 m debido a que no se ha presentado sustento que fundamente el valor especificado;

Que, por otro lado, respecto el valor de 16 m de metrado para la partida "Suministro e Instalación de láminas pozo liner" se debe mencionar que, el valor de la profundidad "H" por error material se consideró 10 m en el gráfico, debiendo ser de 8 m de profundidad como figura en la BDME, debido a que en esa profundidad se puede realizar la excavación del Túnel Liner de forma segura sin afecciones por parte de la carga generada por la vía de alto tránsito, por ello, considerar una profundidad "H" de 8 m para cada uno de los pozos (entrada y salida) la partida "Suministro e Instalación de láminas pozo liner" obtiene un metrado de 16 m, considerado en la valorización. No se considera un metrado de 20 m para la partida "Suministro e Instalación de láminas pozo liner", debido a que la recurrente no ha presentado sustento que fundamente el valor especificado;

Que, en ese sentido, las dimensiones de 4 m de diámetro y 8 m de profundidad para los pozos permiten obtener en total (pozo de entrada y salida) un volumen de 201,06 metros cúbicos para la partida de "Excavación en Suelo Normal";

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado fundado en parte, aceptando la modificación del diámetro de los pozos, desestimando las dimensiones ni los metrados propuestos por LUZ DEL SUR, ni los costos de supervisión.

2.5. CONSIDERAR LA PARTICIPACIÓN DEL INGENIERO ELECTRICISTA ESPECIALISTA EN GIS A TIEMPO COMPLETO (1,00) Y EL RENDIMIENTO DE LAS CELDAS ENCAPSULADAS DE 10 KV Y 22,9 KV EN 0,33

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, LUZ DEL SUR precisa que la celda encapsulada MT constituye una nueva tecnología considerada en la BDME, donde el ingeniero electricista especialista en GIS, dedica tiempo no solo para realizar las verificaciones de la celda encapsulada, sino se encuentra presente en todas las actividades relacionadas con el montaje, a fin de obtener la garantía del proveedor durante la operación del suministro;

Que, en relación con el rendimiento del montaje de las celdas encapsuladas, presenta cuadro de rendimientos de las celdas de 10 KV y 22,9 KV consideradas por Osinergmin, que la recurrente indica ser insuficiente para algunas actividades, por ello, presenta las acciones realizadas en cada actividad, que sustentan las horas propuestas para cada una de ellas, y que sustentan su propuesta del rendimiento para las celdas encapsuladas 10 KV y 22,9 KV;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita, considerar la participación del ingeniero electricista especialista en GIS a tiempo completo (1,00) y el rendimiento de las celdas encapsuladas de 10 y 22,9 KV en 0,33.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente presenta nuevos argumentos para modificar los tiempos en la mayoría de los recursos de los montajes en las celdas encapsuladas en 10 KV y 22,9 KV. Al respecto, la recurrente no proporcionó mayores sustentos como metrado (análisis de costos unitarios) de proyectos ejecutados conforme a obra, donde se presentan los tiempos empleados para cada uno de los recursos y/o actividades, para realizar el montaje de las celdas encapsuladas en 10 KV y 22,9 KV;

Que, el rendimiento que se encuentra en la nueva BDME es el óptimo porque cubre con los tiempos para realizar cada actividad en el montaje de las celdas encapsuladas de 10 KV y 22,9 KV, como se explicó en Anexo D del Informe N° 262-2022-GRT;

Que, para celdas encapsuladas en 22,9 KV, se consideran los tiempos y variaciones de las actividades planteadas por Osinergmin y lo propuesto por la recurrente;

Que, para las actividades iniciales, el tiempo propuesto por LUZ DEL SUR (1 h) no justifica en función de dicha actividad, ya que las charlas de iniciación del montaje son realizadas en 5 min, lo establecido por



Osinergmin se encuentra contemplado en el desembalaje y acondicionamiento de la celda para su instalación. Por ello, no requiere modificación de esta actividad;

Que, para la fijación de la Celda GIS al piso, tal como lo plantea la recurrente es para realizar la fijación y nivelación de las celdas GIS con el topógrafo y teodolito, actividad que sin problemas se puede realizar en 75 min, lo propuesto por LUZ DEL SUR de 180 min no justifica para esta actividad;

Que, para el montaje de equipos electromecánicos y no electromecánicos, y montaje de cables BT, LUZ DEL SUR no considera el montaje de cables de BT y sin ello propone un tiempo de 390 min o 6,5 h, además menciona que esta actividad es para varias celdas; sin embargo, las actividades que plantea Osinergmin, no son para varias celdas, sino que 5 h es el tiempo de montaje para una celda GIS, tiempo suficiente para esta actividad con el montaje de cables de BT;

Que, para la preparación de barras interiores para el enlace con las celdas GIS contiguas, el tiempo propuesto por LUZ DEL SUR para esta actividad es de 60 min tiempo que es prolongado, sin embargo, el tiempo establecido por Osinergmin es de 30 min, tiempo que es considerable para esta actividad (instalación de barras y tubos para enlazar celdas en paralelo). Por ello, no requiere modificación esta actividad;

Que, para el aseguramiento, colocación de barras y conectores de la celda GIS, el tiempo propuesto por LUZ DEL SUR es de 90 min, tiempo que es prolongado y no justifica para la actividad, sin embargo, el tiempo establecido por Osinergmin es de 30 min, tiempo que sí es considerable para esta actividad (instalación de aseguramiento de la barra instalada e instalación de conectores para la celda GIS) y no es como lo propone la recurrente, debido a que el montaje de barras está en el ítem 6;

Que, para la verificación del cableado y conexión de toda la celda GIS, en esta actividad LDS integra el montaje de cables BT, sin embargo, el montaje de cables de BT para Osinergmin está contemplado en el Montaje de equipos electromecánicos y montajes de cables BT, con ello, el tiempo que propone LUZ DEL SUR es de 6 h, donde el agregado de montaje de BT está ocasionando un alto tiempo para esta actividad, además, no se presenta mayores argumentos para validar lo que menciona la recurrente. Quedando para esta actividad lo planteado por Osinergmin, sin incluir en esta actividad el montaje de cables de BT, siendo el tiempo 60 min. Por ello, no requiere modificación esta actividad;

Que, para la instalación de ductos de gases, habilitación y llenado de gas SF₆, el tiempo propuesto por LUZ DEL SUR para esta actividad de 120 min tiempo que es prolongado; sin embargo, el tiempo establecido por Osinergmin de 30 min, considerable para esta actividad. Por ello, no requiere modificación esta actividad;

Que, asimismo, para el caso de las celdas GIS en 10 kV presenta similares características que las celdas GIS en 22,9 kV, la diferencia radica en algunos tiempos en actividades como el caso de montaje, pero en sí, realizar las actividades en 10 kV y 22,9 kV son similares, por lo que el análisis realizado para 22,9 kV es aplicable para la celda GIS en 10 kV, en ese sentido, no se tiene modificación en los tiempos de actividades para el montaje de la celda GIS en 10 kV;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.6. CONSIDERAR RENDIMIENTOS DE 0,25, 0,20 Y 0,50 PARA EL MONTAJE DE LAS CELDAS METAL CLAD 10 KV DE ALIMENTADOR, TRANSFORMADOR Y MEDICIÓN, RESPECTIVAMENTE

2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, presenta la recurrente las actividades y los tiempos estimados, con los cuales Osinergmin sustenta los rendimientos, que, según LUZ DEL SUR, el tiempo asignado en algunas actividades es insuficiente. Por ello, la recurrente detalla las acciones realizadas en cada actividad, que sustentan las horas propuestas, que los rendimientos para las celdas Metal Clad 10 kV de LUZ DEL SUR;

Que, por lo expuesto, solicita se considere rendimientos de 0,25, 0,20 y 0,50 para el montaje de las celdas Metal Clad 10 kV de alimentador, transformador y medición, respectivamente.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la recurrente presenta nuevas propuestas para modificar los tiempos en la mayoría de los recursos de los montajes en las Celdas Metal Clad en 10 kV para los tipos alimentador, transformador y medición. Al respecto, se debe mencionar que, no proporcionó oportunamente el sustento, como metrado (análisis de costos unitarios) de proyectos ejecutados del conforme a obra, donde se presentan los tiempos empleados para cada uno de los recursos y/o actividades para realizar el montaje de las Celdas Metal Clad en 10 kV;

Que, el tablero de los tres tipos de Celdas Metal Clad en 10 kV que se presentaron anteriormente se diferencian únicamente en el tipo de celda, que puede ser de alimentador, transformador o medición, debido al equipamiento de cada tipo de celda contiene en su interior para cumplir con la función asignada;

Que, los cuadros enviados por LUZ DEL SUR denominados "Rendimiento de Celda Metal Cald" no presentan mayores sustentos (como lo indicado en el párrafo anterior), por otro lado, el rendimiento que se encuentra en la nueva BDME es el óptimo porque cubre con los tiempos para realizar cada actividad en el montaje de las celdas Metal Clad en 10 kV, como lo señalado en el análisis de Osinergmin contenido en el ítem 2.5.2;

Que, adicionalmente, para el montaje de equipos, la recurrente está separando los montajes de BT para agregarlo en el ítem 8, el cual implica prácticamente duplicar los tiempos con el determinado en el ítem 5. Para este caso, actividad de montaje, lo planteado por Osinergmin tiene un tiempo adecuado para que se pueda realizar la actividad, por ello, no se acepta la propuesta de LUZ DEL SUR;

Que, por lo tanto, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.7. CONSIDERAR RENDIMIENTOS DE 0,25, 0,20 Y 0,50 PARA EL MONTAJE DE LAS CELDAS METAL CLAD 22,9 KV DE ALIMENTADOR, TRANSFORMADOR Y MEDICIÓN, RESPECTIVAMENTE

2.7.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, presenta la recurrente las actividades y los tiempos estimados, con los cuales Osinergmin sustenta los rendimientos, que, según LUZ DEL SÚR, el tiempo asignado en algunas actividades es insuficiente. Por ello, la recurrente detalla las acciones realizadas en cada actividad, que sustentan las horas propuestas, que los rendimientos para las celdas Metal Clad 22,9 kV de LUZ DEL SUR;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita considerar rendimientos de 0,25, 0,20 y 0,50 para el montaje de las celdas Metal Clad 22,9 kV de alimentador, transformador y medición, respectivamente.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, la recurrente presenta nuevas propuestas para modificar los tiempos en la mayoría de los recursos de los montajes en las celdas Metal Clad en 22,9 kV para los tipos alimentador, transformador y medición;

Que, lo señalado en el análisis de Osinergmin contenido en el ítem 2.6.2 aplica para el presente caso, por otro lado, los tiempos para cada actividad en la Celda Metal Clad de 22,9 kV tienen en algunas actividades un ligero aumento, debido a sus propias características físicas, por lo que, el rendimiento de celda 22,9 kV son menores que los rendimientos en 10 kV; sin embargo, en la propuesta de LUZ DEL SUR, los tiempos para cada actividad, tanto para las Celdas Metal Clad de 22,9 kV y 10 kV son los mismos;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.8. MODIFICAR EL RENDIMIENTO DE LA PARTIDA “ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE, D=10KM” CON CÓDIGO OCMT5, DE 480 A 250M³/DÍA, CONSIDERANDO LO INDICADO POR CAPECO

2.8.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, LUZ DEL SUR precisa que la revista CAPECO presenta una partida desarrollada para la distancia de 10 Km con 4 volquetes de 15 m³ con rendimiento es de 250 m³. Como lo señala Osinergmin este análisis es desarrollado por el área de investigación de CAPECO, por lo que debe considerarse en la partida Eliminación de Material Excedente, D=10 km;

Que, por lo tanto, la recurrente solicita modificar el rendimiento de la partida “Eliminación de Material Excedente, D=10 km” con código OCMT5, de 480 a 250m³/día, considerando lo indicado por CAPECO.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el cuadro de análisis de costo unitario elaborado por CAPECO no presenta un sustento técnico del proceso de cálculo del valor del rendimiento que presenta en su tabla de análisis de costo unitario ni tampoco la recurrente realiza un análisis detallado al respecto, por lo que el valor propuesto para el rendimiento de la partida “Eliminación de Material Excedente, D=10 km” carece de fundamento técnico;

Que, por otra parte, se debe especificar que de los valores ofrecidos por CAPECO en el cuadro de análisis de costo unitario para la partida “Eliminación de Material Excedente, D=10 km”, así como en la totalidad de su informe solo son tomados como valores aproximados a la realidad los precios de insumos, horas hombre y horas máquina que sirven para las actualizaciones de costos de la nueva BDME, el resto de valores son tomados como referenciales y tienen que ser sustentados de forma técnica-matemática a fin de utilizarlos;

Que, sobre el valor de rendimiento de 480 m³/día, éste fue sustentado en el Anexo A de la Resolución N° 179-2018-OS/CD con el siguiente análisis, el mismo que se reitera: *i) Una distancia de 10 km entre el punto de recojo y el punto de descarga del material, tal como sugiere la propuesta de LUZ DEL SUR. Se escoge este valor considerando que es razonable como un estándar y que se encuentra en la publicación de CAPECO, ii) La velocidad del camión volquete no es la misma cuando está cargado que cuando está descargado, siendo mayor la segunda. Para ello, se toma como referencia la publicación de CAPECO que, para cálculos de rendimiento de transporte similares, considera velocidades entre 15 km/h y 45 km/h con carga, y entre 30 km/h y 60 km/h sin carga. Sin embargo, se escogen valores de velocidad de 20 km/h y 30 km/h, cuando el camión volquete está cargado y descargado, respectivamente, iii) El tiempo total por viaje (54 min) toma en cuenta los tiempos de recorrido con el camión cargado y descargado, calculados con base en la distancia y velocidades antes mencionadas, así como los tiempos de carga y descarga y, iv) El número de viajes por día (8) se calcula dividiendo el tiempo de jornada laboral (8 x 60 min) entre el tiempo total por viaje (54 min). Además, se considera una eficiencia diaria del 90%, tal como se realiza en cálculos de rendimiento de CAPECO, el cual refleja los tiempos muertos durante la actividad;*

Que, por lo indicado, se considera que el valor de rendimiento solicitado por la recurrente para la partida “Eliminación de Material Excedente, D=10 km” no está sustentado;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.9. CONSIDERAR LOS CÓDIGOS SEGÚN LA SECCIÓN DEL CABLE CORRECTA

2.9.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, en el archivo “VALORIZACIÓN_MÓDULOS_INTEGRACION.xlsx” de la BDME, en la hoja: “I-403 Res. Eq. Y Sum”, la recurrente señala que, esta contiene la asignación de los códigos de montaje los suministros,

en dicho archivo se aprecia que existen cables CU XLPE con determinadas secciones a los que se les ha asignado el código de los tendidos de cables de otras secciones. Por ejemplo: Al cable XLPE de 60 KV 500 mm² (C33-500) se le ha asignado el código que corresponde al costo del tendido de un cable XLPE de 400 mm²(C3-400);

Que, por lo tanto, la recurrente solicita considerar los códigos según la sección del cable.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión del archivo “VALORIZACIÓN_MÓDULOS_INTEGRACION.xlsx” correspondiente a la Nueva BDME, en la hoja: “I-403 Res. Eq. Y Sum”, se verifica que ésta contiene la asignación de los códigos de montaje los suministros tal como refiere la recurrente. Sin embargo, se puede apreciar que, los cables CU XLPE tienen asignado los códigos correctos de los tendidos de cables a su sección correspondiente, por lo tanto, todos los códigos de cables CU XLPE tienen, en la Nueva BDME, el código de Montaje correspondiente a la sección que le pertenece;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado infundado.

2.10. PRECISAR LAS REGLAS PARA EL RECONOCIMIENTO TARIFARIO DE LAS SERVIDUMBRES ELÉCTRICAS

2.10.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que, Osinergmin en la nueva BDME ha procedido a retirar de los Módulos de Líneas de Transmisión, los costos de servidumbre eléctricas. Asimismo, Osinergmin ha establecido que el reconocimiento tarifario de las servidumbres se regirá por las siguientes reglas, entre otras: *“El reconocimiento de la servidumbre se realizará en la etapa de liquidación y valorización de elementos de transmisión, en la cual debe presentar el expediente completo de servidumbre debidamente sustentado de haber cumplido con el procedimiento que establece la LCE y su RLCE, y cuyo costo no deberá superar del costo de tasación del terreno, debido a que no es una compra venta del predio sirviente, por lo que se procede a retirar de los módulos de Líneas de Transmisión los costos de servidumbre”;*

Que, agrega LUZ DEL SUR que, sin perjuicio de estar de acuerdo con retirar de los Módulos de Líneas de Transmisión los costos de servidumbre eléctricas, considera que tal eliminación y las reglas de reconocimiento tarifario mencionadas en dicho informe no son lo suficientemente claras;

Que, para cumplir con los principios de predictibilidad y transparencia, que rigen la función reguladora de Osinergmin, es necesario modificar la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, para incluir el procedimiento para la aplicación de las nuevas reglas para el reconocimiento tarifario de las servidumbres eléctricas, dado que su reconocimiento se efectuará en el marco de dicho procedimiento regulatorio de periodicidad anual;

Que, al haberse retirado de los módulos la parte correspondiente a los costos de las servidumbres eléctricas, esta última ya no resulta aplicable a dicho componente de inversión, por lo que, resulta necesario que el procedimiento para la regulación tarifaria de las servidumbres eléctricas, se detalle en una disposición de Osinergmin aprobada en el ejercicio de su función normativa. En este caso, en la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”;

Que, entre los aspectos más resaltantes que ameritan que el tratamiento tarifario de las servidumbres eléctricas, se incorporen en una modificación de la Norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT”, se tienen los siguientes: a) Plazos: Es necesario establecer la fecha máxima en la que el titular de la infraestructura de transmisión tendrá que entregar el expediente completo de las servidumbres (convencional

y/o forzosa), a fin de acreditar que se ha cumplido con el procedimiento que establece la LCE y su RLCE. Sobre este punto, OSINERGMIN debe tomar en cuenta que, en el caso de las servidumbres forzosas, es frecuente que la emisión de la Resolución Ministerial de imposición de servidumbre a cargo del Ministerio de Energía y Minas sea emitida en fecha muy posterior a la puesta en servicio (por demoras atribuibles a la Administración) e incluso al cierre del procedimiento de liquidación posterior a la puesta en servicio del proyecto; y b) Contenido mínimo del expediente: El expediente de una servidumbre convencional y una servidumbre de electroducto forzosa tienen diferencias en lo que respecta a su contenido, ya que, en el primer caso, el acuerdo convencional pone fin a la negociación entre concesionario y propietario/poseedor, en tanto que, en el segundo caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de una resolución sustentada en un informe de tasación establece el valor final que el concesionario deberá pagar al propietario/poseedor. En tal sentido, es necesario establecer el contenido mínimo del expediente que el Osinergmin requiere contar para efectos de reconocer tarifariamente las servidumbres, a efectos de que las concesionarias acopien los documentos que, a criterio de Osinergmin, deben conformar el expediente de servidumbre;

Que, la consideración de los aspectos anteriores en una modificación de la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", permitirá que los concesionarios durante sus procesos de negociación, suscripción de contratos e imposición de servidumbres, tomen en cuenta aspectos de detalle establecidos por Osinergmin, a efectos de sustentar sus costos de servidumbres eléctricas, evitando con ello conflictos de interpretación sobre los alcances de las frases "expediente completo de servidumbre" y "no deberá superar del costo de tasación del terreno, debido a que no es una compra venta del predio sirviente"

Que, por tanto, la recurrente solicita que en la resolución en la que se apruebe la BDME se incluya la siguiente disposición: El reconocimiento de las servidumbres se realizará en el procedimiento de liquidación anual de los ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT, en el cual se debe presentar el expediente completo de servidumbre debidamente sustentado y que, OSINERGMIN dentro del plazo de cuatro (4) meses de publicada la presente resolución, aprueba las modificaciones a la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", a fin de establecer la oportunidad de presentación y contenido mínimo del expediente de reconocimiento de costos de las servidumbres, para el proceso de liquidación a llevarse a cabo en el año 2023 en adelante;

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre este extremo del petitorio es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del TUO de la LPAG, los actos administrativos corresponden a "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, al respecto, mientras los actos administrativos tienen efectos directos sobre la esfera de derechos y obligaciones de los administrados, resuelven situaciones concretas y agotan sus efectos con su notificación; los actos reglamentarios surten efectos generales y de carácter abstracto, con vocación de permanencia desde su publicación en el diario oficial, y constituye una fuerza innovadora del ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú;

Que, de ese modo, los actos administrativos y los reglamentos administrativos cuentan con procedimientos distintos para su aprobación, y sus efectos son diferentes también. Mientras que, la Resolución 080 aprueba una Base de Datos de Módulos Estándares, esto es, lista elementos valorizándolos, en aplicación del numeral b)

del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctrica y del Procedimiento BDME, así como en ejercicio de la función reguladora de Osinergmin contenida en el literal b) del artículo 3.1 de la Ley 27332; la función normativa la ejerce este Organismo, en sujeción a lo previsto en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley 27332, según los criterios contenidos en su Reglamento General, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-EM, y la normativa sectorial en lo aplicable;

Que, en ese sentido, para definir un derecho sustutivo, como lo es, el reconocimiento de los costos del uso terreno en determinadas líneas con un nuevo mecanismo, así como las reglas específicas para su tratamiento y aplicación, sean procesales o de requisitos, no resulta viable jurídicamente establecerlas mediante la Resolución 080 (acto administrativo);

Que, para la formación de las reglas de naturaleza normativa, la entidad administrativa debe seguir una serie de etapas que garanticen la transparencia y la participación de todos los grupos de interés. Por ejemplo, si bien, puede existir acuerdo entre los titulares de transmisión que el costo del uso del terreno ya no sea un estándar como lo define el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, pues técnicamente se habría considerado que a la fecha no puede ser estandarizado; los usuarios del servicio eléctrico que, eventualmente asumirán un mayor costo, podrían aportar con sus opiniones en beneficio de la norma;

Que, de igual forma, el nuevo mecanismo que plantea el área técnica, implica condiciones de carácter reglamentario para su aplicación, las mismas que deben tener una fuerza vinculante que sólo es posible al ser emitida, a través de un proceso de modificación normativa, por el órgano competente y contenida en el instrumento correspondiente y no en un informe de sustento de un acto administrativo;

Que, como es de conocimiento, el derecho al reconocimiento del costo de terreno en las subestaciones en función del acuerdo de partes o la valorización por el Ministerio de Energía y Minas, se encuentra contenido en el artículo 39 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas"), según los formatos ahí establecidos útiles para la propuesta de la empresa y el reconocimiento de Osinergmin, lo propio deberá aplicar en dicha norma y de ser el caso, en otra que estuviera asociada, en el caso del costo de uso del terreno para determinadas líneas;

Que, el cambio de la forma de reconocimiento sólo puede aplicar en vigencia del cambio normativo y no antes;

Que, por lo expuesto se colige que, en el marco del principio de legalidad, mediante el presente acto administrativo de aplicación, no corresponde dictar reglas normativas ni generar derechos sustitutivos que reformen el ordenamiento jurídico, sino debe ser realizado a través de un proceso de modificación normativa que cuente con la transparencia y participación, con el fin de que todos los grupos de interés pueda intervenir en su formación;

Que, la consideración de los aspectos tratados en la modificación normativa, con la participación de los agentes, permitirá que los concesionarios durante sus procesos de negociación, suscripción de contratos e imposición de servidumbres, tomen en cuenta aspectos de detalle establecidos, a efectos de sustentar sus costos de servidumbres eléctricas;

Que, se deben disponer el inicio del proceso para las modificaciones normativas sobre las reglas del reconocimiento de las servidumbres, así como el derecho a éste, por lo que éstas reglas serán eficaces luego de su aprobación y, por tanto, se deben reconocer las servidumbres tal como se viene haciendo a la fecha;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de LUZ DEL SUR debe ser declarado fundado en parte, como consecuencia, se acepta considerar la necesidad de un cambio normativo para establecer, tanto las reglas de aplicación (solicitadas), así como el derecho al nuevo mecanismo de reconocimiento de los costos de uso del terreno en líneas urbanorurales y rurales.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 420-2022-GRT y el Informe Legal N° 421-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.4 y 2.10 por las razones expuestas en los numerales 2.4.2, y 2.10.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2 y 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la "Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión", aprobada mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 420-2022-GRT y N° 421-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 420-2022-GRT e Informe Legal N° 421-2022-GRT que forma parte integrante de la presente resolución, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083814-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 144-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de mayo del 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 080 2022-OS/CD (en adelante "Resolución 080"), mediante la cual se aprobó la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (en adelante "BDME");

Que, contra la RESOLUCIÓN, el 25 de mayo de 2022, la empresa Electro Ucayali S.A. ("ELUC"), dentro del término de ley, interpuso un recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

1. ANTECEDENTES

Que, conforme con lo previsto en los numerales IV y V del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, Osinergmin debe establecer y mantener actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos para su aplicación en la determinación de las tarifas y compensaciones por el uso de los sistemas de transmisión eléctrica. Una vez aprobada la respectiva Base de Datos, ésta se actualiza anualmente, con información de costos del año anterior;

Que, mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD se aprobó la BDME, en la que se definieron, codificaron y valorizaron Módulos de inversión de aplicación estándar para los Sistemas de Transmisión, a fin de que la fijación de las tarifas correspondientes a instalaciones de transmisión, que estén sujetas a regulación por parte de Osinergmin, se efectúe mediante la aplicación de Módulos Estándares definidos bajo criterios uniformes y valorizados a precios promedio de mercado;

Que, mediante Resolución N° 226-2011-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME aprobada mediante Resolución N° 343-2008-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión", la cual dispone en su artículo 9 que las propuestas de reestructuración de la BDME, de requerirse, serán presentadas por los titulares de transmisión el siguiente año al de la aprobación del Plan de Inversiones;

Que, mediante Resolución N° 177-2015-OS/CD se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME vigente, la misma que fue modificada en mérito a lo resuelto en las Resoluciones N° 252-2015-OS/CD y N° 302-2015-OS/CD;

Que, mediante Resolución N° 179-2018-OS/CD y modificatorias, se aprobó la BDME en reemplazo de la BDME del año 2015;

Que, mediante Resolución 080 se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinergmin, de la resolución que aprueba la nueva BDME;

Que, con fecha 25 de mayo del 2022, ELUC, dentro del término de ley, interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución 080.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, ELUC solicita incluir el Factor de Impuesto General a las Ventas (FIGV) en la remuneración de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) que entraron en operación antes de la vigencia de la RESOLUCIÓN.

2.1 INCLUIR EL FIGV EN LA REMUNERACIÓN DE LOS SST Y SCT QUE ENTRARON EN OPERACIÓN ANTES DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, la recurrente señala que en el Informe Legal N° 263-2022-GRT, que forma parte de la RESOLUCIÓN, no se ha analizado el fondo de su pedido, pues habría interpretado que dicho pedido consiste en la modificación del Costo Medio Anual (CMA), a pesar de que no está orientado al cambio del CMA, sino más bien a que se autorice la inclusión del FIGV en el cálculo de los precios de los pliegos que se calculan mensualmente. Indica que, de no hacerlo, mantendría un trato discriminatorio por no permitir el reconocimiento de un costo que si va a ser reconocido a partir de la vigencia de la RESOLUCIÓN;

Que, sostiene que la Ley N° 27037 tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, siendo una de sus disposiciones, la exoneración del IGV en la compra de bienes y servicios como es el servicio eléctrico. Añade que dicho problema antes también afectaba a las empresas generadoras y distribuidoras ubicadas en zonas de Amazonía, pero que en su oportunidad Osinergmin emitió disposiciones regulatorias para solucionar el problema, por lo que en lo único que mantiene el problema es en la transmisión eléctrica en operación antes de la entrada en vigencia de la RESOLUCIÓN;

Que, Electro Ucayali manifiesta, con la aprobación definitiva de la nueva BDME, se ha solucionado parcialmente el problema de reconocimiento de los costos del IGV, solamente para las obras que entren en operación con fecha posterior a la vigencia de la RESOLUCIÓN. Sin embargo, la recurrente precisa que no ha solucionado el problema de la remuneración de las obras que están en operación actualmente, las cuales tienen un CMA que se ha calculado en fechas pasadas y por ello no se les aplicará el FIGV a su CMA debido a que la regulación no es retroactiva. Así, considera pendiente la solución de la remuneración (no la modificación del CMA) del reconocimiento de los costos del IGV de los servicios de transmisión secundaria actualmente en operación.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la actual pretensión de Electro Ucayali, sobre el reconocimiento del IGV proviene del proceso de fijación de las tarifas de transmisión para el periodo mayo 2021 - abril 2025. En aquella oportunidad, Osinergmin señaló en el Informe N° 359-2021-GRT (que integra la Resolución N° 070-2021-OS/CD) *la restructuración (aprobar una nueva) de la base de datos de módulos estándares constituye la oportunidad donde corresponde que se evalúen el reconocimiento del IGV que Electro Ucayali no puede recuperar por aplicación de la Ley N° 27037;*

Que, conforme a lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 139 del RLCE, la BDME es el instrumento mediante el cual se consignan los elementos necesarios y la valorización de las inversiones en transmisión eléctrica. Así, Osinergmin determinó que correspondía revisar el reconocimiento de costos del IGV no recuperable por efectos de la Ley N° 27037 en el actual proceso de restructuración de la BDME, iniciado en el año 2021;

Que, el reconocimiento aplicado por Osinergmin en el año 2008 (Primera BDME), así como en las siguientes en los años 2011, 2015 y 2018, fue consentido por las concesionarias, siendo necesaria, para algún cambio, la solicitud o propuesta de las concesionarias en el proceso correspondiente, en caso dentro del modelo regulatorio especial de la transmisión no recuperaban parte del IGV, por tratarse de información de conocimiento concreto de las empresas en determinadas contrataciones y/o adquisiciones;

Que, en el numeral 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece como limitación a la facultad de contradicción que tienen los administrados, que no cabe la impugnación de actos administrativos que hayan quedado firmes o que hayan sido consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, como ocurre en el presente caso. En ese orden, los actos de valorización constituyen actos administrativos firmes, por lo que no corresponde su impugnación o revisión en vía administrativa;

Que, en la RESOLUCIÓN, Osinergmin determinó que el reconocimiento de aquellos costos incurridos por las empresas que operan en zonas de Amazonía por los usuarios del servicio eléctrico, se efectuaría mediante la aplicación de un factor FIGV que reconozca como costo los montos que no pueden trasladar el IGV, pagados por determinados bienes y servicios en la proporción correspondiente en la BDME;

Que, la recurrente, al pretender un mecanismo aplicado en los pliegos tarifarios, busca el reconocimiento del IGV de aquellas inversiones que ya entraron en

operación comercial y que, por lo tanto, fueron valorizadas en su debida oportunidad. No es solo una interpretación, ya que el propio contenido del recurso lo enfatiza al señalar que, si bien existe una solución para las nuevas instalaciones, debe considerarse un ingreso adicional para las instalaciones anteriores a través de un nuevo factor;

Que, aplicar un factor en la recaudación que afecte los peajes aumentará los ingresos de la concesionaria por instalaciones anteriores, lo que implica de forma indubitable, modificar los componentes del CMA. En específico, un cambio en la recaudación, determina un cambio en el CMA, pues conforme a lo dispuesto en el numeral iv) del literal i) del artículo 139 del RLCE, el peaje será calculado como el cociente del valor actualizado del CMA y la demanda de cada área. Este dispositivo normativo no autoriza el planteamiento formulado por la recurrente. Asimismo, los pliegos tarifarios consisten únicamente en la consolidación de los componentes de la tarifa eléctrica, en concordancia con lo establecido en el artículo 63 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Afirmar que no se cambia el CMA ni los peajes es incorrecto;

Que, no corresponde una nueva valorización de las instalaciones de transmisión actualmente en operación y que tienen un CMA fijado, en aplicación de los incisos b.I, d.II y f.II del artículo 139 del RLCE, dado que el CMA se determina una vez en forma definitiva dentro del respectivo proceso de liquidación, considerando el momento de su puesta en servicio con los valores de la BDME vigente, generando con ello seguridad jurídica sobre las tarifas aprobadas hacia los usuarios y estricto cumplimiento del principio de irretroactividad. Una vez fijado el CMA no cabe su revisión en vía administrativa de forma posterior;

Que, conforme al precepto constitucional de irretroactividad contenido en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, concordado con las disposiciones relacionadas a la eficacia del acto administrativo contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe la aplicación de actos administrativos a hechos anteriores a su emisión. Además, no se cumplen los requisitos de eficacia anticipada;

Que, las disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN no pueden aplicarse retroactivamente, de tal manera que el FIGV se aplicará únicamente para las valorizaciones de elementos de transmisión que se realicen con posterioridad a su vigencia. La irretroactividad es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, pues a través de este se garantiza el respeto del orden jurídico vigente antes de la entrada en vigor del nuevo orden jurídico, así como del estatus y las relaciones que se constituyeron en ese lapso;

Que, a diferencia del caso de generación y distribución, en el caso de transmisión eléctrica la normativa establece que la valorización estándar de las inversiones (a través del CMA) se fija por única vez y es reconocida hasta que la instalación es dada de Baja. Al incrementar tales ingresos representaría la aplicación retroactiva de una regla que sólo puede aplicar desde la vigencia de la RESOLUCIÓN;

Que, por lo expuesto, no corresponde emitir la disposición solicitada por la recurrente, por lo que el petitorio debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 422-2022-GRT y el Informe Legal N° 423-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 3 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Ucayali S.A. contra la Resolución N° 080-2022-OS/CD, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Incorporar los Informes N° 422-2022-GRT y N° 423-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y consignarla, conjuntamente con los informes a que se refiere el artículo 2, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083816-1

Modifican la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, aprobada mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD, y dictan otras disposiciones

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 145-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD (en adelante “Resolución 080”) se aprobó la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión;

Que, contra la Resolución 080, las empresas Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A., Luz del Sur S.A.A. y Electro Ucayali S.A. interpusieron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones N° 142-2022-OS/CD, N° 143-2022-OS/CD y N° 144-2022-OS/CD, respectivamente;

Que, Osinergmin declaró fundados en parte dos extremos del recurso de Luz del Sur S.A.A., habiendo decidido, consignar en resolución complementaria, las modificaciones y/o precisiones pertinentes a la Resolución 080, las cuales se encuentran sustentadas en los Informes N° 420-2022-GRT y N° 421-2022-GRT;

Que, como consecuencia de las revisiones posteriores efectuadas, sobre los temas incluidos en la Resolución 080, se ha determinado la necesidad de corregir de oficio rubros a ser subsanados por Osinergmin, asimismo se ha emitido el Informe N° 426-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en el Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, aprobada mediante artículo 1 de la Resolución N° 080-2022-OS/CD y consignada en su artículo 3; con vigencia desde el 05 de mayo de 2022.

Artículo 2º.- Modificar el factor de Amazonía aprobado en el artículo 2 de la Resolución N° 080-2022-OS/CD por el valor equivalente a 1,0642 aplicable para la valorización de las instalaciones puestas en servicio desde el 05 de mayo de 2022, manteniendo las condiciones de aplicación contenidas en el citado artículo 2.

Artículo 3º.- Disponer la incorporación del artículo 4 en la Resolución N° 080-2022-OS/CD, según lo siguiente:

“Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas, el análisis y la elaboración de una propuesta normativa para la consideración del Consejo Directivo de Osinergmin en el ámbito de su competencia, sobre un nuevo mecanismo de reconocimiento de los costos de uso del terreno en las líneas de transmisión (SCT) ubicadas en zonas rurales a ser instaladas luego de su vigencia, así como las reglas y requisitos para su tratamiento y aplicación.”

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y consignarla, junto con la carpeta “Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión”, a que se refiere el artículo 1º precedente, así como el Informe N° 426-2022-GRT que forma parte integrante de la presente resolución, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083821-1

Aprueban modificación de los Contratos de Suministro suscritos por las empresas distribuidoras Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A. con la empresa Electrooperú S.A., como resultado del proceso de Licitación “Energías de centrales Hidroeléctricas” realizada por ProInversión en 2011, relativa al cambio de potencia

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 146-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 032-2010 y bajo determinadas reglas de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica (“Ley 28832”), las empresas de distribución, Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A., suscribieron los Contratos de Suministro de Electricidad con la empresa de generación, Electrooperú S.A., como resultado del proceso de Licitación “Energías de centrales Hidroeléctricas” realizado por ProInversión en 2011, para el periodo de enero 2016 – diciembre 2032;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre Usuarios Regulados

del SEIN, modificado con Decreto Supremo N° 010-2012-EM, para el cálculo de los Precios a Nivel Generación, Osinergmin incluye los precios de los contratos que resulten de Licitaciones llevadas a cabo por ProInversión, los cuales, a la fecha se encuentran suscritos y forman parte de los compromisos del Estado;

Que, en ese sentido, al igual que para el resto de Contratos de Suministro que son considerados en la regulación, resulta indispensable para este caso que Osinergmin, aplique la normativa sectorial relativa a los contratos derivados de licitaciones, y evalúe la solicitud de aprobación de propuestas de adenda, en el marco de la Ley N° 28832, el Reglamento de Licitaciones aprobado con Decreto Supremo N° 052-2007-EM y sus modificatorias, y la Norma "Procedimientos para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832", aprobada por Resolución N° 688-2008-OS/CD, y modificatorias ("Norma Licitaciones");

Que, conforme a lo dispuesto en la normativa antes mencionada, Osinergmin podrá, previa evaluación, autorizar la modificación de los contratos de suministro de electricidad, según las etapas y requisitos del respectivo del proceso;

Que, mediante Carta N° 00074-2022-G, de fecha del 31 de enero de 2022, Electroperú S.A., solicitó a Osinergmin la aprobación de adendas a los contratos de suministro indicados precedentemente. En particular, solicita la aprobación para incrementar la Potencia Contratada destinada abastecer la demanda del mercado regulado de la empresa Electro Oriente S.A. y, de otro lado, reducir dicha potencia a Electro Sur Este S.A., en el año 2022;

Que, con Oficios N° 331-2022-GRT y N° 532-2022-GRT, del 10 de marzo de 2022 y 11 de mayo de 2022, Osinergmin le indicó a Electroperú S.A. que era necesario presentar los sustentos sobre (i) la asignación de potencia contratada, (ii) la potencia variable para los años 2022 y 2023, (iii) la separación de las Barras de Entrega y Medición de Electro Oriente S.A., (iv) la cobertura de la demanda y (v) los cálculos de los impactos en el Precio a Nivel de Generación y Precio de Contratos;

Que, posteriormente, Electroperú S.A. mediante Carta N° 193-2022-G de fecha 31 de marzo de 2022 y Carta N° 282-2022-G con fecha de 20 de mayo 2022, complementó los sustentos y brindó respuesta a las observaciones presentadas mediante los Oficios N° 331-2022-GRT y N° 532-2022-GRT a fin de realizar la respectiva evaluación;

Que, el numeral 18.3 del Reglamento de Licitaciones, dispone que las solicitudes de modificación deben ser presentadas al Regulador, adjuntando el proyecto de adenda o cláusula adicional, el consentimiento de las partes respecto al tenor de éstas, el sustento de la modificación solicitada, y sus impactos;

Que, por su parte, en el artículo 15.3 del Procedimiento para Licitaciones de Largo Plazo de Suministros en el Marco de la Ley N° 28832, aprobado mediante Resolución N° 688-2008-OS/CD ("Procedimiento de Licitaciones"), modificado por su texto vigente según la Resolución N° 185-2021-OS/CD, se establecen los pasos previos a la presentación de la solicitud y del proceso administrativo de aprobación, sus requisitos, así como las etapas del proceso y su eficacia;

Que, de la verificación de los requisitos necesarios para aprobar la suscripción de las adendas propuestas, se advierte que el solicitante cumple con haber adjuntado los proyectos de adenda, la publicación en la web de las modificaciones contractuales (no existiendo de comentarios de terceros), el consentimiento de las partes de conformidad, el sustento de la modificación solicitada, y sus impactos, así como se atendieron las observaciones formuladas por Osinergmin, advirtiéndose que la modificación propuesta no vulnera el marco legal aplicable;

Que, la solicitud de modificación de las potencias contratadas, considera realizar transferencias de potencia entre la empresa Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A. (redistribución sin modificar la potencia total), manteniendo para ello los plazos de suministro, precios firmes y cualquier otro aspecto que determine el valor de los precios unitarios de venta de energía y potencia;

Que, luego de evaluar los efectos de la modificación

con las estimaciones y variables disponibles, se concluye que la modificación de la potencia contratada solicitada por las partes, no afecta la cobertura normal y continua de la demanda durante el periodo solicitado;

Que, por lo expuesto, resulta procedente aprobar la solicitud presentada por Electroperú S.A.;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 424-2022-GRT y el Informe Legal N° 425-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión y Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, mediante los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en las normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de los Contratos de Suministro suscritos por las empresas distribuidoras Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A. con la empresa Electroperú S.A., como resultado del proceso de Licitación "Energías de centrales Hidroeléctricas" realizada por ProInversión en 2011, relativa al cambio de potencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente cuadro:

Licitación ProInversión 2011		
Distribuidor	Suministrador	Potencia (MW) Año 2022
Electro Sur Este S.A.	Electroperú S.A.	36
Electro Oriente S.A.	Electroperú S.A.	60

Artículo 2.- Disponer que las Adendas que se suscriban en virtud de las modificaciones aprobadas en el artículo 1, se ciñan exclusivamente a lo consignado en la presente resolución, sin exceder sus alcances; y sean remitidas a este organismo por las empresas Electro Sur Este S.A. y Electro Oriente S.A. dentro de los diez días hábiles posteriores a su suscripción, sujetándose al formato contenido en el Anexo de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, junto con el Anexo, así como con el Informe Técnico N° 424-2022-GRT y el Informe Legal N° 425-2022-GRT, en la página página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083833-1

Disponen la publicación para comentarios del proyecto de modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 147-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

VISTA:

La propuesta presentada por el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) mediante carta COES/D-629-2022, así como los Informes N° 415-2022-GRT y N° 416-2022-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

CONSIDERANDO:

Que, en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, mediante Resolución N° 156-2016-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), posteriormente modificado mediante las Resoluciones N° 201-2017-OS/CD, N° 193-2018-OS/CD, N° 092-2021-OS/CD y 224-2021-OS/CD. Las reglas y criterios dispuestos mediante Resolución N° 092-2021-OS/CD en aplicación del Decreto Supremo N° 031-2020-EM que estableció disposiciones generales referidas a la determinación del precio del gas natural para generación eléctrica, no son objeto de modificación ni materia de comentarios;

Que, sobre la base de la revisión del texto vigente del PR-31, mediante carta COES/D-629-2022, el COES remitió a Osinergmin una propuesta de modificación del numeral 2.3 del Anexo 3 del referido procedimiento, con la finalidad de precisar la fórmula 16 para la determinación del precio unitario por servicio de distribución de combustible gaseoso. En su solicitud, el COES considera que existe una desactualización de la mencionada fórmula al no encontrarse acorde con las disposiciones regulatorias dictadas recientemente por Osinergmin en mayo de 2022, para la fijación de la Tarifa Única de Distribución para la concesión de Lima y Callao, lo cual generaría una distorsión en el despacho del SEIN;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y con el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, constituye requisito previo para la aprobación de los reglamentos dictados por el ente Regulador, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo. Sólo se exceptúa la pre-publicación cuando resulta impráctico, innecesario o contrario a la seguridad o interés público;

Que, habiéndose recibido la propuesta del COES, efectuado el respectivo análisis por parte de Osinergmin y no habiendo encontrado observaciones a ser trasladadas previamente al COES, corresponde publicar el proyecto de resolución que dispone la aprobación de la modificación del PR-31, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, en el Reglamento del COES y en la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos del COES, para la recepción de opiniones y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente, se ha emitido el Informe Técnico N° 415-2022-GRT y el Informe Legal N° 416-2022-GRT elaborados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, "Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos"; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo

N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022.

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinergmin <http://www.osinergmin.gob.pe/> Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx del proyecto de resolución que modifica el Procedimiento Técnico del COES N° 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" (PR-31), conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 415-2022-GRT y el Informe Legal N° 416-2022-GRT, los mismos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>. Los comentarios también podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico: PROCESOS@osinergmin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2083837-1

Publican para comentarios el proyecto normativo "Procedimiento aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP"

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 148-2022-OS/CD**

Lima, 5 de julio de 2022

VISTO:

El Memorando N° GSE-465-2022 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de Resolución que dispone publicar el proyecto "Procedimiento aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;



Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, cuyos artículos 20 y 112 fueron modificados mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM;

Que, el vigente artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento" establece que cada tanque de almacenamiento de GLP de las Plantas Envasadoras inscritas en el Registro de Hidrocarburos cuentan con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, asimismo, el citado dispositivo establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador responsable del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el Osinergmin establezca;

Que, por otro lado, el vigente artículo 112 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP referido al "Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares", establece que el tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrita en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de montaje, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, e i) Fecha y resultados de las inspecciones;

Que, asimismo, el dispositivo citado precedentemente establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del Camión Tanque o Camión Cisterna utiliza los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de GLP cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, igualmente, el mencionado artículo 37 vigente indica que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador del establecimiento usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, modificado mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, establece que cada tanque de almacenamiento de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual contiene: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de la siguiente prueba, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h)

Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Forma de montaje (superficial, monticulado o soterrado);

Que, de la misma forma, el citado artículo 19 establece que el Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual el operador de la instalación usa los mecanismos tecnológicos que el OSINERGMIN establezca;

Que, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2021-EM, corresponde que Osinergmin emita una norma que regule los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP, aplicable a Plantas Envasadoras, unidades vehiculares de GLP, Gasocentros, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP;

Que, en aplicación del Principio de Transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, corresponde publicar el proyecto normativo con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 22-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de publicación de proyecto normativo

Disponer la publicación del proyecto de resolución que aprueba el "Procedimiento Aplicable al Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP", conjuntamente con su Anexo y su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), a fin de recibir las opiniones, comentarios o sugerencias de los interesados

Artículo 2.- Plazo para recibir comentarios

Otorgar un plazo de quince (15) días hábiles para que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias vía la ventanilla electrónica: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/> o a la dirección de correo electrónico: comentarios.normas.5@osinergmin.gob.pe, siendo la persona designada para recibirlas el abogado Jim Gastelo Flores.

Artículo 3.- Análisis de los comentarios

Encargar a la División de Supervisión Regional y a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación dispuesta en el artículo 1, la recepción y análisis de los comentarios y/o sugerencias que se formulen al proyecto de resolución publicado, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 4.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y conjuntamente con el proyecto normativo y exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo



Normas Legales
Actualizadas

Utilice estas normas
con la certeza de que
están vigentes.

MANTENTE ACTUALIZADO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES



INGRESA INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO****Designan Jefe de la Oficina de Administración de PROMPERÚ****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 093-2022-PROMPERU/PE**

Lima, 7 de julio del 2022

VISTOS: El Informe N° 271-2022-PROMPERU/GG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 345-2022-PROMPERU/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal h) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERU/PE, establece como una de las atribuciones del Presidente Ejecutivo, la de designar y remover a los funcionarios de confianza;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de PROMPERU, aprobado por Resolución Ministerial N° 107-2020-MINCETUR y reordenamientos, el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de PROMPERÚ es un cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo antes mencionado, es pertinente designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERU/PE y la Resolución Ministerial N° 049-2021-MINCETUR;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Designar al señor Segundo Gregorio Díaz Hernández en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ a partir de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMORA DIANA MARIA AUSCARIA CARBAJAL
SCHUMACHER
Presidente Ejecutivo

2084353-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**Dejan sin efecto designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco****RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA REGIONAL N° 000005-2022-SUNAT/7J0000****BAJA DE AUXILIAR COACTIVO DE LA INTENDENCIA REGIONAL CUSCO**

Cusco, 5 de julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 090-024-0000259-2016-SUNAT/6J0000 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de agosto de 2016, se designó como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco al señor Giovanni Gonzalo Silva Córdova.

Que, es necesario dejar sin efecto la designación del referido Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco, al habersele encargado otras funciones operativas.

Que, el Artículo Único de la Resolución de la Superintendencia Nacional de Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar a los Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia.

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cusco del colaborador que se indican a continuación:

1. SILVA CORDOVA GIOVANNI GONZALO, con Registro 8076.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK ANTONIO CARDENAS GARCIA
Intendente (e)
Intendencia Regional Cusco

2083460-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL**Disponen la realización de la “CAMPAÑA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SALARIAL”, a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL****RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 328-2022-SUNAFIL**

Lima, 6 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 000045-2022-SUNAFIL/DPPR, de la Dirección de Prevención y Promoción; el Informe N° 300-2022-SUNAFIL/DINI, de la Dirección de Inteligencia Inspectiva; documentos de fecha 28 de junio de 2022; el Informe N° 337-2022-SUNAFIL/GG/OPP, de fecha 04 de julio de 2022, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 442-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito

nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece como derecho fundamental de la persona el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación basada en el sexo; asimismo, su artículo 26 señala que en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), celebrada en Ginebra - Confederación Suiza, llevada a cabo del 27 de mayo al 11 de junio de 2022, se ha adoptado una resolución para añadir a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el Principio de un entorno de trabajo seguro y saludable; es decir, la seguridad y la salud en el trabajo pasan a ostentar una quinta categoría, en concurrencia con la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; y, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación;

Que, los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo fueron adoptados en 1998 como parte de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. En virtud de la Declaración, los Estados miembros de la OIT, independientemente de su nivel de desarrollo económico, se comprometen a respetar y promover estos principios y derechos, hayan ratificado o no los convenios correspondientes;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que la inspección del trabajo tiene por finalidad la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral y de la seguridad y salud en el trabajo, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales, así como el de orientación y asistencia técnica en dichas materias, en particular, las relacionadas a los derechos fundamentales en el trabajo;

Que, el numeral 72.2 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 29981, Ley de creación de la SUNAFIL, concordante con el artículo 12 y los incisos c) y p) del artículo 13 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, la Superintendencia es el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función aprobar las normas de regulación de funcionamiento interno y emitir las resoluciones en el ámbito de sus funciones;

Que, con el Informe de vistos, la Dirección de Prevención y Promoción se dirige a la Dirección de Inteligencia Inspectiva, y refiere que el Estado peruano garantiza la igualdad de oportunidades sin discriminación en las relaciones laborales a través de instrumentos normativos que disponen obligaciones en materia de igualdad salarial para varones y mujeres, siendo que en el periodo comprendido del año 2014 a la fecha, la inspección del trabajo ha emitido un total de (45) resoluciones de multa en primera instancia, por un

monto total de S/7,370,418; así como (43) resoluciones de multa en segunda instancia, por un monto total de S/7,268,524. Asimismo, señala que durante el indicado periodo se registra 7 regiones en donde no se han realizado acciones de orientación, por lo que, menciona que resulta necesario ejecutar estrategias para redoblar esfuerzos e intensificar acciones que permitan generar conciencia en los empleadores acerca de la importancia de respetar el Principio de igual remuneración por trabajo de igual valor; y, recomienda, en aras de fomentar una cultura de conciencia en materia de igualdad salarial entre varones y mujeres, aprobar mediante Resolución de Superintendencia la realización de campañas nacionales de prevención en materia de igualdad salarial entre varones y mujeres, con el fin de redoblar esfuerzos e intensificar las acciones que permitan continuar con el trabajo realizado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Que, por su parte, la Dirección de Inteligencia Inspectiva, a través del documento de vistos, refiere que la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 2, establece como un derecho fundamental de la persona el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación basada en el sexo, además, en su artículo 26 establece que en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. Por su parte, la Ley N° 28983, establece el marco normativo, institucional y de políticas públicas en el ámbito nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad; y, del mismo modo, la Ley N° 30709, prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres mediante la determinación de categorías, funciones y remuneraciones que permitan la ejecución del principio de igual remuneración por igual trabajo, así como otras obligaciones para coadyuvar al logro de tal objetivo, siendo ello complementado con su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 002-2018-TR; advirtiendo, en consecuencia, la necesidad de que, mediante Resolución de Superintendencia, se disponga la realización de la denominada Campaña Nacional en Materia de Igualdad Salarial;

Que, mediante el documento de vistos, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión técnica favorable sobre la realización de la Campaña Nacional en Materia de Igualdad Salarial señalando que la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional, siendo que, en su condición de organismo técnico especializado, le corresponde promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas; además señala que la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 2, inciso 2, establece como un derecho fundamental de la persona el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación basada en el sexo, y su artículo 26 establece que en toda relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación;

Que, a través del Informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la propuesta de la Dirección de Inteligencia Inspectiva para autorizar, mediante Resolución de Superintendencia, la realización de la denominada Campaña Nacional en Materia de Igualdad Salarial, en el marco de la normativa vigente y la opinión emitida por la Dirección de Prevención y Promoción y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Gerente General, del Director de Prevención y Promoción, del Director de Inteligencia Inspectiva, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29981; la Ley que crea la



Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Realización de la Campaña Nacional en Materia de Igualdad Salarial

Disponer la realización de la denominada “CAMPANA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD SALARIAL”, a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, orientada a disminuir los niveles de discriminación salarial en el país y que el trabajo de varones y mujeres sea valorado adecuadamente, a efectos de garantizar el trabajo decente bajo el principio de igualdad.

Artículo 2.- Objeto

La Campaña Nacional en materia de Igualdad Salarial tiene por objeto promover una cultura de conciencia en materia de igualdad salarial entre varones y mujeres, así como la realización de acciones de fiscalización, en aras de salvaguardar el trabajo decente bajo el principio de igualdad.

Artículo 3.- Duración

La Campaña Nacional en materia de Igualdad Salarial se efectúa durante el año 2022, debiendo los órganos competentes de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral SUNAFIL, emitir un informe de resultados respecto de las intervenciones, con motivo de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR JOSE LOYOLA DESPOSORIO
Superintendente

2083907-1

Aprueban Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 080-2022-SUNAFIL-GG

Lima, 06 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 000574-2022-SUNAFIL/GG/ORH, de fecha 23 de junio de 2022, de la Oficina de Recursos Humanos; el Memorándum N° 001215-2022-SUNAFIL/GG-OAD, de fecha 28 de junio de 2022, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000234-2022-SUNAFIL/GG/OPP, de fecha 01 de julio de 2022, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 435-2022-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 04 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29981, Ley crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y

el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de mayo de 2022, se aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; siendo que mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio de 2022, se aprueba la Sección Segunda del citado Reglamento de Organización y Funciones;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo, sobre la adecuación de los documentos de gestión, establece que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL adecua sus documentos de gestión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde su entrada en vigencia;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, establece que para todo efecto, la mención a los órganos y unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que se efectúe en cualquier disposición o documento de gestión y normativo, se entiende referida a la nueva estructura orgánica y nomenclatura aprobada en la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, en lo que corresponda, considerando las funciones asignadas a cada unidad de organización;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2022-TR establece que la citada norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la Resolución del Titular de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha norma;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 285-2022-SUNAFIL, de fecha 17 de junio de 2022, se aprueba el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas, el Cuadro de Equivalencias de Cargos y el Cuadro de Siglas de las Unidades de Organización de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en el marco del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la entidad;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector, teniendo entre sus funciones, ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y por la entidad; supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el Sistema de Gestión de Recursos Humanos; así como gestionar los perfiles de puestos;

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias establece como uno de los subsistemas del Sistema Administrativo

de Gestión de Recursos Humanos, el de Organización del trabajo y su distribución, que define las características y condiciones de ejercicio de las funciones, así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas, y que comprende los procesos de diseño de los puestos y administración de puestos;

Que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función; cuya Segunda Disposición Complementaria Final señala que las entidades públicas, cuando corresponda, formulán o adecúan, de manera gradual, sus instrumentos de gestión en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en la referida ley; debiendo culminar la implementación integral de estas disposiciones en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario contados a partir de la publicación de su reglamento;

Que, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, tiene como objeto establecer disposiciones para la adecuada aplicación de la citada Ley y dictar otras disposiciones; y, señala, en su Cuarta Disposición Complementaria Final que, para el cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley, cuando corresponda, las entidades actualizan o modifican sus instrumentos de gestión de recursos humanos, en el marco de los lineamientos aprobados por SERVIR para la elaboración, aprobación, actualización y modificación del CAP Provisional o el CPE y el Manual de Clasificador de Cargos o el Manual de Perfiles de Puestos, según corresponda, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", cuya aprobación se formaliza mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, establece las normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria que las entidades públicas deben seguir para la administración de cargos y posiciones, entre ellas, la elaboración, aprobación y modificación del Manual de Clasificador de Cargos – MCC;

Que, el literal c) del numeral 5.1 de la citada Directiva define el Manual de Clasificador de Cargos como el documento de gestión institucional en el que se describe de manera ordenada todos los cargos de la entidad, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de objetivos de la entidad;

Que, asimismo, el numeral 6.1.7 de la mencionada Directiva, dispone que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces, elabora la propuesta de Manual de Clasificador de Cargos, así como el informe técnico sustentitorio; por su parte, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga las veces, emite opinión sobre dicha propuesta en lo referido al alineamiento de cargos con los órganos y las unidades orgánicas del ROF vigente; mientras que el/la Titular de la entidad aprueba el citado documento, y gestiona la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano, en el Portal Institucional, en el Portal de Transparencia, y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de la jurisdicción, o en otro medio que asegure de manera ineludible su publicidad; dependiendo del nivel de gobierno de la entidad, siendo que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad corresponde a la máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 010-2022-TR, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la SUNAFIL;

Que, a través del Informe N° 000574-2022-SUNAFIL/GG/ORH, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano técnico, presenta para aprobación la propuesta del nuevo Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, señalando que ha sido elaborado en observancia de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional"; la normativa vigente que dispone la creación de determinados cargos con ciertas funciones y/o requisitos, o dispone impedimentos y/o establece requisitos para funcionarios públicos y/o servidores civiles o un subgrupo de estos; la normativa emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR para la formulación de los perfiles de puestos en el Estado; y, sobre la base del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, lo cual permite contar con el documento de gestión actualizado y adecuado a los lineamientos del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y demás disposiciones normativas sobre la materia;

Que, a través del Informe N° 000234-2022-SUNAFIL/GG/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite opinión favorable sobre la propuesta del Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, señalando que advierte haber sido elaborado conforme la metodología y los parámetros técnicos de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 150-2021-SERVIR-PE, así como en función a la estructura orgánica del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL; asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, según el Informe de vistos, emite opinión legal referida a la aprobación del citado documento de gestión; por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Administración, del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y del Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos; y,

De conformidad con la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL; y, la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 031-2022-SUNAFIL-GG.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la resolución y su Anexo en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil), en la misma fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano; además de su publicación en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal de Transparencia (www.transparencia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE MANUEL RODRIGUEZ HAYA
Gerente General

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Jefe de la Oficina de Administración de la SUNARP

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 105-2022-SUNARP/SN

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS, el Informe Técnico N° 246-2022-SUNARP/OGRH, del 07 de julio de 2022, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Memorándum N° 760-2022-SUNARP/OPPM del 07 de julio de 2022, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 604-2022-SUNARP/OAJ del 07 de julio de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, asimismo, el artículo 6 de la citada ley señala que todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, el literal h) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, establece que es función de la Superintendencia Nacional designar y remover al personal de confianza de la Sede Central;

Que, la Oficina Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 246-2022-SUNARP/OGRH, señala que procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el puesto de confianza de Jefe de la Oficina de Administración; y luego de la evaluación correspondiente concluye que el señor Jorge Carlos Pastor Ballón cumple con el proceso de vinculación establecido, de acuerdo al Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución N° 342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, "Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública del funcionario y directivos de libre designación y remoción", y al perfil de puesto aprobado mediante Resolución N° 087-2022-SUNARP/GG, del 17 de marzo de 2022;

Que, mediante el Memorándum N° 760-2022-SUNARP/OPPM, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización informa que en el Presupuesto Institucional de Gastos para el Año Fiscal 2022 de la Unidad Ejecutora 001 SUNARP Sede Central, se cuenta con crédito presupuestario aprobado en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados; emitiendo opinión favorable respecto a la disponibilidad presupuestal para proceder con la citada designación;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 604-2022-SUNARP/OAJ, concluye que se han cumplido con los presupuestos fácticos y normativos para la designación del señor Jorge Carlos Pastor Ballón en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración; por lo que, resulta viable legalmente la emisión del respectivo acto resolutivo, acotando que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos,

corresponde disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, asimismo, el Órgano de Asesoramiento señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el citado informe legal; el Informe Técnico N° 246-2022-SUNARP/OGRH y el Memorándum N° 760-2022-SUNARP/OPPM forman parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el literal h) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; con el visado de la Gerencia General, Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Designación.

Designar, a partir del 08 de julio de 2022, al señor Jorge Carlos Pastor Ballón en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 2. - Motivación de la Resolución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Informe Técnico N° 246-2022-SUNARP/OGRH, el Memorándum N° 760-2022-SUNARP/OPPM y el Informe N° 604-2022-SUNARP/OAJ, forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ERNESTO LONGARAY CHAU
Superintendente Nacional

2084438-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000310-2022-P-CSNJPE-PJ

Lima, 5 de julio del 2022

ANTECEDENTES:

I. Mediante Resolución Administrativa N.º 000052-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 21 de enero de 2022 esta Presidencia conformó la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada -en adelante CSN-.

II. A través del documento de fecha 22 de junio de 2022, la magistrada Mercedes Pareja Centeno, juez integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional, presentó su renuncia irrevocable a su designación como presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la CSN.

FUNDAMENTOS:

1. Mediante Correlativo N.º 476111-2017, emitido por el Presidente del Poder Judicial, se constituyen las Comisiones Distritales de Justicia de Género en las Cortes Superiores de Justicia del país, con la finalidad de implementar la transversalización del enfoque de género en todos los niveles y estructuras organizacionales del Poder Judicial; y, mediante Resolución Administrativa N.º 274-2018-CE-PJ, se aprueba los "Lineamientos para el Funcionamiento de las Comisiones Distritales de Justicia de Género".

2. Por lo tanto, en marco de la política judicial con enfoque de género que viene aplicando el Poder Judicial, esta CSN a través de la Resolución Administrativa N.º 000052-2021-P-CSNJPE-PJ de fecha 21 de enero de 2022 conforma la Comisión Distrital de Justicia de Género de la CSN, presidida por la magistrada Mercedes Pareja Centeno; empero, a través del documento de fecha 22 de junio de 2022, la magistrada Mercedes Pareja Centeno, juez integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional, por motivos estrictamente personales, presentó su renuncia irrevocable a su designación como Presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la CSN.

3. En este contexto, atendiendo a lo descrito en el párrafo supra, corresponde que esta Presidencia concluya la designación de la magistrada Mercedes Pareja Centeno, como presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la CSN; y, designe a la magistrada Pilar Luisa Carbonel Vilchez, jueza integrante de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

4. La Presidencia es el órgano de dirección de la CSN y representa al Poder Judicial en el territorio nacional, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, y con observancia del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con las consideraciones invocadas;

SE RESUELVE:

Primero. CONCLUIR la designación de la magistrada Mercedes Pareja Centeno, jueza integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional, como presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Segundo. DESIGNAR a la magistrada Pilar Luisa Carbonel Vilchez como presidenta de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Tercero. RECONFORMAR la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a partir de la fecha, para el presente año judicial 2022, ratificando y/o designando a los integrantes, conforme a continuación se detalla:

CARGO	INTEGRANTES
Presidenta	Pilar Luisa Carbonel Vilchez Jueza Superior
Integrante	Fernanda Isabel Ayasta Nassif Jueza Especializada
Integrante	Rafael René Cueva Arenas Juez Especializado
Secretaría Técnica	Maria Alejandra Villanueva Jordan Servidora judicial
Órgano de Apoyo	Milagros Leonor Anaya Hurtado Servidora judicial

Cuarto. PRECISAR que la labor que van a desempeñar cada uno de los integrantes de la Comisión Distrital de Justicia de Género de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, será en adición a sus funciones jurisdiccionales y/o administrativas.

Quinto. PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, Subgerencia de Capacitación, Comisión de Justicia de Género del

Poder Judicial, Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, jueces y juezas de todas las instancias, Oficina de Administración de esta CSN, Administración del Módulo del Código Procesal Penal, responsable administrativo de los Órganos Jurisdiccionales del CdPP 1940, funcionarios y servidores mencionados, así como del personal jurisdiccional y administrativo, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

OCTAVIO CESAR SAHUANAY CALSIN
Presidente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2083905-1

ORGANISMOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Confirman acuerdo de concejo que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra de alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna

RESOLUCIÓN Nº 0936-2022-JNE

Expediente Nº JNE.2020036486
TACNA - TACNA
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Juan Llanqui Ticona (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N.º 0037-2020, del 16 de noviembre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Julio Daniel Medina Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna (en adelante, señor alcalde), por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N.º JNE.2020028833.

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES**Solicitud de vacancia**

1.1. El 29 de julio de 2020, el señor recurrente solicitó la vacancia del señor alcalde por la causa de infracción a las restricciones de contratación. Para ello, sostuvo lo siguiente:

a) El señor alcalde excedió sus funciones, pues efectuó la contratación de la abogada Sandra Patricia Alarcón Varillas (en adelante, doña Sandra), personal de su confianza, en el cargo de procuradora pública municipal, bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios (CAS), materializado mediante Resolución de Alcaldía N.º 0835-19, del 16 de setiembre de 2019.

b) Tal contratación resulta irregular debido a que vulnera las leyes de prohibición de contratación, tal como lo señala el artículo 63 de LOM; además, el cargo materia de contrato no corresponde a un CAS, sino a uno de confianza, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Tacna.

c) La contratación de la referida abogada fue direccionada, por lo que habiendo sido contratada indebidamente viene cobrando un sueldo indebido, afectando las arcas de la comuna.

d) La contratación del procurador público municipal debe estar autorizado por el Concejo Municipal por medio de un Acuerdo de Concejo, cuyo incumplimiento acarrea la nulidad de la contratación.

e) Además, se debe considerar que los procuradores públicos deben estar inscritos en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, para que le entreguen las credenciales conforme a derecho, situación que no ocurrió en este caso.

1.2. El pedido de vacancia fue trasladado al concejo municipal a través del Auto N° 1, del 31 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028833), a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. El 9 de noviembre de 2020, el señor alcalde presentó sus descargos, señalando principalmente que los argumentos expuestos por el señor recurrente constituyen interpretaciones erradas, pues la Resolución de Alcaldía N° 835-19, del 16 de setiembre de 2019, no es un contrato laboral y tampoco es un acto resolutivo de designación de cargo de procurador público. Además, la suplencia de funciones se encuentra prevista en las normas legales, conforme fue señalado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil en el Informe Técnico N° 219-2016-SERVIR/GPGSC.

Pronunciamiento del concejo provincial

1.4. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 028, del 16 de noviembre de 2020, por unanimidad, el Concejo Provincial de Tacna rechazó el pedido de vacancia. La decisión fue formalizada con el Acuerdo de Concejo N° 0037-2020, de la misma fecha.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 14 de diciembre de 2020, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 0037-2020, solicitando que se revoque y, reformando la decisión, se declare la vacancia del señor alcalde, bajo los siguientes fundamentos:

a) Para la designación del cargo de procuradora deben tenerse presentes los instrumentos de gestión municipal, como es el cuadro de asignación personal, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 0006-16; el cuadro normativo de personal, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 2187-10; el clasificador de cargos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0037-16, en la que aparece el cargo de "Director de Programa Sectorial II - Sub Gerente", estableciéndose los requisitos para tal cargo; el ROF, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0026-16; el Decreto Legislativo N° 1068, Ley del Sistema de Defensa Judicial del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que establecen los requisitos para ser designado procurador público municipal y las funciones de este; el MOF de la Oficina de Procuraduría Municipal, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1645-09, en mérito del cual doña Sandra, al momento de su contratación, debió cumplir con los requisitos del cargo para desempeñar su labor.

b) Al haberse retirado del cargo al abogado don Hugo Hernán Aduviri Soto (Resolución de Alcaldía N° 0004-19), debió designarse a otro profesional que cumpla con las mismas condiciones, pues no puede haber un cargo de suplencia de funciones en un cargo de confianza. Además, el Decreto Legislativo N° 1326 no contempla la figura de "procurador por suplencia".

c) El señor alcalde emitió la Resolución de Alcaldía N° 0690-19-MPT, del 17 de julio de 2019, designando, a partir de la fecha, a doña Sandra como procurador *Ad Hoc* especializada en materia penal de la Municipalidad Provincial de Tacna.

d) La Resolución de Alcaldía N° 0835-19, del 16 de setiembre de 2019, mediante la cual se dispuso la suplencia de funciones del cargo de procurador público a doña Sandra, no fue puesta de conocimiento del Concejo de Defensa Judicial del Estado, para que se le otorgue la acreditación, conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; además, el concejo municipal no la autorizó para que pueda actuar en representación y defensa de la municipalidad.

e) La contratación de doña Sandra se encuentra inmersa en el artículo 63 de la LOM, sobre prohibición de contratación, tal como ha quedado demostrado con las Resoluciones de Alcaldía N° 0835-19 (suplencia) y N° 0690-19-MPT (designación como procuradora pública *ad hoc*) y con las boletas de pago, de las que se advierte que se designó a doña Sandra como procuradora pública municipal, bajo la figura del CAS.

f) La contratación de doña Sandra solo fue para ocupar el cargo de "Especialista I - Abogado", cuyos requisitos fueron menores al de procurador público, no habiéndose retirado la condición para la que fue contratada inicialmente.

g) El contrato de doña Sandra superó el año fiscal, y el cargo de procurador público no reviste la formalidad, por lo que está sancionado con la nulidad.

h) El procurador público titular, abogado don Hugo Hernán Aduviri Soto, fue detenido en el marco del proceso que se le seguía por el delito de peculado, por lo que no era posible que la designación de doña Sandra haya sido "en tanto dure la ausencia del titular", toda vez que no existió permiso del titular; por lo que doña Sandra carece de legitimidad para obrar en los diferentes juicios instaurados en contra de la entidad edil y, consecuentemente, todas las acciones judiciales que tuvo a su cargo no tienen validez.

i) Los hechos expuestos sí constituyen causa de vacancia, toda vez que no se cumplió con las normas legales para la contratación de doña Sandra.

j) Existió interés en la referida contratación por parte del señor alcalde, toda vez que no aplicó las leyes pertinentes para el contrato de doña Sandra. Además, el caso es concreto, toda vez que no se cuestiona la "situación secundaria", si no la falta de aplicación de las leyes, que son requisitos formales y que no pueden obviarse, pues no cualquier abogado puede actuar en representación de la entidad edil y, al no haberse cumplido con las formalidades para su contratación, el alcalde incurrió en la causa de vacancia invocada.

k) Los miembros del concejo provincial no han valorado los medios probatorios ofrecidos, pues no han realizado un análisis del porqué no son pertinentes, por lo que la decisión carece de motivación.

2.2. El 9 de julio de 2021, el señor recurrente presentó un escrito adjuntando copia de medios probatorios, entre los que se encuentran la Resolución de Alcaldía N° 0040-2021, por la que se habría contratado nuevamente a doña Sandra como procuradora pública municipal, lo cual no fue puesto en conocimiento del concejo municipal a fin de que autorice a la referida ciudadana para que ejerza la defensa de la entidad edil. Además, precisó que el señor alcalde expidió la Resolución de Alcaldía N° 0272-2021, autorizando a doña Sandra a conciliar extrajudicialmente con la empresa Consorcio Unión, sin haberlo puesto a consideración del concejo municipal y la Procuraduría General del Estado.

2.3. El 9 de febrero de 2022, el señor recurrente presentó nuevamente un escrito adjuntando medios probatorios, precisando que el señor alcalde delegó funciones para la contratación del personal (entre ellos, la contratación de doña Sandra) a través de resoluciones que están afectadas de vicios de nulidad, consecuentemente, la contratación de doña Sandra "es ilegal". Además, detalló otras presuntas irregularidades en la adquisición de bienes al interior de la municipalidad, al versar sobre contratos suscritos por persona no facultada.

Precisó también que el señor alcalde habría permitido que la madre de su hijo contrate con la Municipalidad Provincial de Tacna.

2.4. Mediante escrito del 15 de junio de 2022, el señor alcalde acreditó al abogado don Héctor Josué Verástegui Huaynate, para que lo represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El artículo 181 señala lo siguiente:

Artículo 181.- Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

1.3. Los numerales 3, 6 y 8 del artículo 139 indican que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]
6. La pluralidad de la instancia.
[...]

En la LOM

1.4. El artículo 22 contempla las causas de vacancia del cargo de alcalde o regidor:

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
[...]

1.5. El artículo 63 determina que:

Artículo 63.- Restricciones de contratación

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósito persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.

Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El numeral 3 del artículo 99 preceptúa como causal de abstención:

Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

1.7. La obligatoriedad de la emisión del voto de los integrantes de los órganos colegiados se encuentra prevista en el artículo 112 en los siguientes términos:

112.1 Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, [sic] deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

112.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 regula lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habilite su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación
[...]

SEGUNDO. ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSA DE VACANCIA (en adelante, EC)

2.1. El numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM (ver SN 1.4. y 1.5.) tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcalde y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2.2. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y, según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N° 171-2009-JNE, es posible que se configure no solo cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda.

2.3. Así, la vacancia por infracción a las restricciones de contratación se produce al comprobarse la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad (alcalde o regidor). En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, entre otras), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una **evaluación tripartita y secuencial** de lo siguiente:

a. Si existe un **contrato**, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b. Si se acredita la **intervención**, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor

tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con su acreedor o deudor, etc.).

c. Si, de los antecedentes, se verifica que existe un **conflicto de intereses** entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad, y su posición o actuación como persona particular.

2.4. Sobre ello, cabe indicar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada en la sesión de concejo municipal que decidió su vacancia

3.2. Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.6.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Así, para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral, es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

3.3. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria del 16 de noviembre de 2020, el señor alcalde votó en contra de su propia vacancia, constatándose la infracción al deber de abstención que le corresponde en su condición de autoridad cuestionada (ver SN 1.6.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal en el caso decidido, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda sobre el asunto en debate.

Respecto a nuevos hechos y los medios probatorios presentados en esta instancia

3.4. Elevado el recurso de apelación, el señor recurrente, mediante los escritos presentados el 9 de julio de 2021 y 9 de febrero de 2022, remitió a este órgano electoral medios probatorios y puso en conocimiento otros hechos irregulares atribuibles al señor alcalde, como es la presunta contratación de la madre de su hijo.

3.5. Sobre la alegación de otros hechos, se debe señalar que, al no haber sido mencionados por el señor recurrente en su solicitud de vacancia, no corresponde a este órgano electoral emitir pronunciamiento, por lo que el señor recurrente debe solicitarlos conforme a ley.

3.6. Con relación a los medios probatorios presentados ante esta instancia (sobre la causa de vacancia invocada), ya sea en el recurso de apelación o con posterioridad a este, debe precisarse que no pueden ser admitidos, puesto que debieron ser incorporados en instancia municipal, tanto más si no están referidos a hechos nuevos, es decir, aquellos que no pudieron ser conocidos en dicha instancia. Lo contrario implicaría la vulneración del derecho al debido procedimiento, en sus vertientes de derecho a la defensa, igualdad de armas y contradicción.

3.7. No obstante, la Resolución de Alcaldía N° 0040-2021, del 1 de febrero de 2021, por la que se habría

contratado nuevamente a doña Sandra como procuradora pública municipal, se emitió con posterioridad a la decisión del concejo municipal y, considerando que forma parte de los hechos alegados por el señor recurrente en su solicitud de vacancia (designación de doña Sandra como procuradora pública), podrá ser merituada por este órgano electoral, en caso corresponda.

Análisis del recurso de apelación

3.8. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional conferida por la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), debe determinar si la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Tacna, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra del señor alcalde se encuentra conforme a ley.

3.9. De la revisión de los actuados, se advierte que el señor recurrente solicitó la vacancia de la referida autoridad alegando, principalmente, que este excedió sus funciones al contratar a doña Sandra en el cargo de procuradora pública municipal, bajo la modalidad CAS, cuando dicho cargo es uno de confianza y como tal debió tener autorización del concejo municipal, además, debió estar inscrita en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, para que le otorguen la respectiva credencial, situaciones que no fueron cumplidas, por lo que su contratación es nula de pleno derecho.

3.10. De la revisión del expediente se tiene que obran, entre otros, los siguientes actuados:

- Informe N° 638-2020-OPPM/MPT, del 13 de noviembre de 2020, emitido por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Tacna, con el asunto "Comunica Aspectos de Carácter Legal, Sobre las Funciones del Procurador y la Facultad del Alcalde para su designación y/o encargatura en los cargos de confianza [...]".

- Dictamen N° 018-2020-CALVYPD/CM/MPT, del 12 de noviembre de 2020, emitido por la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios del Concejo Provincial de Tacna, respecto a la solicitud de vacancia.

- Resolución de Alcaldía N° 0949-2019, del 30 de octubre de 2019, que aprueba la "Evaluación III Trimestre del Plan Operativo Institucional - 2019 de la Municipalidad Provincial de Tacna [...]" (sin anexos).

- Resoluciones de Alcaldía N° 0436-19, N° 0799-19, N° 0949-19, que aprueban el Plan Operativo Institucional del 2019.

- Resolución de Alcaldía N° 0343-19, que aprueba el Plan Operativo Institucional del 2020.

- Ordenanza Municipal de aprobación del cierre del ejercicio presupuestal del 2019.

- Informe N° 643-2020-GAJ/MPT, del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual el gerente de Asesoría Jurídica emite opinión con relación a la solicitud de vacancia.

- Escrito de descargos, presentado por el señor alcalde, el 9 de noviembre de 2021.

- Informe N° 108-2020-GGRH/MPT, del 4 de noviembre de 2020, con el cual el gerente de Gestión de Recursos Humanos emite opinión respecto a la solicitud de vacancia, anexando copias de los siguientes documentos:

a) Resolución de Alcaldía N° 0063-19, del 18 de enero de 2019, y anexo 1, sobre escala remunerativa para el personal contratado bajo la modalidad de CAS.

b) Informe Escalafonario N° 0450-2020-E-UGODP-GGRH-GM/MPT, del 3 de noviembre de 2020, que contiene el resumen del récord laboral de doña Sandra desde el 17 de abril de 2018 al 31 de enero de 2020.

c) Resolución de Alcaldía N° 004-19, del 2 de enero de 2019, mediante la cual se designa a don Hugo Hernán Aduviri Soto en el cargo de procurador público municipal.

d) Carta N° 225-2019-GGRH/MPT, a través de la cual el gerente de Gestión de Recursos Humanos comunica a don Hugo Hernán Aduviri Soto, el otorgamiento de adelanto de vacaciones.

e) Resolución de Alcaldía N° 0870-19, del 1 de octubre de 2019, que da por concluida la designación de don Hugo Hernán Aduviri Soto en el cargo de procurador público municipal.

f) Proceso de Convocatoria CAS N° 028-2019 Contratación Administrativa de Servicios D. Leg. 1057.

g) Acta de Comisión del Proceso de Calificación y Evaluación de la Convocatoria de Personal D.L. N° 1057 N° 028-2019 para la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, en la que se declara ganadora a doña Sandra, para el cargo de "Especialistas 1 (Abogado)", del 6 de marzo de 2019.

h) Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, celebrado entre doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 7 de marzo de 2019.

i) Declaraciones juradas de ausencia de parentesco, de no recibir remuneración de otra institución pública ni fuerzas policiales, de no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales, de gozar de buena salud, de no haber sido destituida y sancionada, suscritos por doña Sandra en abril de 2018, así como una ficha única de datos, formato de elección del Sistema Pensionario, copia de DNI, ficha RUC, Hoja de vida descriptiva, título profesional de abogada, y constancia de habilidad para ejercer la profesión de abogada.

j) Adendum N° 009-2020, al Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, suscrito por doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 1 de enero de 2020.

k) Adendum N° 1006-2019, al Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, suscrito por doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna en diciembre de 2019.

l) Adendum N° 793-2019, al Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, suscrito por doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 1 de noviembre de 2019.

m) Adendum N° 396-2019, al Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, suscrito por doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 1 de setiembre de 2019.

n) Adendum N° 087-2019, al Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, suscrito por doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 1 de junio de 2019.

o) Resolución de Alcaldía N° 0835-19, del 16 de setiembre de 2019, por la que se dispone la suplencia de funciones del cargo de confianza de procurador público municipal a doña Sandra.

p) Boletas de pago de doña Sandra, de marzo a diciembre de 2019 y enero de 2020.

q) Resolución de Alcaldía N° 0869-19, del 30 de setiembre de 2019, por la que se da por concluida la suplencia de funciones del cargo de confianza de procurador público municipal de doña Sandra.

- Resolución de Alcaldía N° 0835-19, del 16 de setiembre de 2019.

- Resolución de Alcaldía N° 004-19, del 2 de enero de 2019.

- Declaración Jurada de Hoja de Vida del señor alcalde.

- Escrito de apersonamiento en el Expediente N° 01487-2015-0, suscrito por doña Sandra en calidad de procuradora pública municipal (suplencia de cargo).

- Resolución de Alcaldía N° 2187-10, del 27 de diciembre de 2010, por la que se aprueba la "modificación del Cuadro Nominativo de Personal (CNP) - asignación de los servidores a los Cargos Aprobados en el CAP y asimismo el Presupuesto Analítico (PAP) del personal Empleado y del personal Obrero de la Municipalidad Provincial de Tacna" y un anexo (cuadro de presupuesto).

- Resolución de Alcaldía N° 1645-09, del 24 de agosto de 2009, por la que se aprueba el "Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna - 2009", y su anexo (Manual de Organización y Funciones del 2009).

- Ordenanza Municipal N° 0006-16, del 28 de abril de 2016, que aprobó el nuevo cuadro de asignación de personal provisional, y su anexo (cuadro para asignación de personal).

- Ordenanza Municipal N° 0037-16, del 28 de diciembre de 2016, que aprobó la adecuación del clasificador de cargos de la Municipalidad Provincial de Tacna, y su anexo (clasificador de cargos).

- Ordenanza Municipal N° 0026-16, del 26 de octubre de 2016, que aprobó la "modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Tacna", y su anexo (Capítulo VI del ROF, sobre el Órgano de Defensa Judicial).

- Resolución de Alcaldía N° 0690-19, del 17 de julio de 2019, por la que se designa a doña Sandra como "Procurador Ad Hoc especializada en materia penal de la Municipalidad Provincial de Tacna".

3.11. Para la configuración de la causa de vacancia por infracción a las restricciones de contratación, es necesario evaluar la concurrencia de tres elementos (ver EC 2.3.).

3.12. En cuanto al **primer elemento**, esto es, la existencia de un contrato, para su demostración no ha de exigirse la celebración de un documento formal o escrito, sino únicamente la constatación de las prestaciones que reciprocamente se deben cada una ellas. Por otro lado, es imprescindible que el contrato municipal a que se refiere la causa deba tener por objeto bienes cuya titularidad sea de la municipalidad de la que el alcalde o el regidor es parte integrante.

3.13. Así, en el presente caso, se verifica la existencia de una relación contractual entre doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna, entre otros, con los siguientes documentos:

a) Informe Escalafonario N° 0450-2020-E-UGODP-GGRH-GM/MPT, del 3 de noviembre de 2020, que contiene el resumen del récord laboral de doña Sandra desde el 17 de abril de 2018 al 31 de enero de 2020.

b) Contrato Administrativo de Servicios N° 106-2019-MPT, celebrado entre doña Sandra y la Municipalidad Provincial de Tacna el 7 de marzo de 2019, y sus adendas.

c) Resolución de Alcaldía N° 0690-19, del 17 de julio de 2019, por la que se designa a doña Sandra como "Procurador Ad Hoc especializada en materia penal de la Municipalidad Provincial de Tacna".

d) Resolución de Alcaldía N° 0835-19, del 16 de setiembre de 2019, por la que se dispone la suplencia de funciones del cargo de confianza de procurador público municipal a doña Sandra.

3.14. Por lo que, habiéndose acreditado la concurrencia del primer elemento, corresponde continuar con el análisis de la causa de vacancia.

3.15. Con relación al **segundo elemento** (ver EC 2.3.), lo que corresponde evaluar es el interés directo, es decir, la razón objetiva por la que pueda considerarse que el señor alcalde tendría algún interés para contratar y/o designar a doña Sandra.

3.16. El interés directo no necesariamente debe estar referido al mismo hecho de la contratación, debiendo, por ello, evaluarse el contexto de la misma que permita advertir tal interés, por lo que debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo o predominante satisfacer intereses ajenos a los de la entidad edil, como sería, por ejemplo, contratar con un acreedor o deudor.

3.17. En este caso, se advierte que el señor alcalde fue quien, con posterioridad a la contratación de doña Sandra como especialista para la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, suscribió las Resoluciones de Alcaldía N° 0690-19, del 17 de julio de 2019 (sobre designación de procuradora ad hoc) y N° 0835-19, del 16 de setiembre del mismo año (sobre suplencia de funciones); sin embargo, no se evidencia que la autoridad edil haya tenido un interés directo o personal en la suscripción del contrato y posterior designación de doña Sandra, pues la designación de esta en el cargo de procuradora pública la realizó en el marco de sus funciones establecidas en artículo 29 de la LOM.

3.18. Además, el mismo recurrente, en su recurso de apelación, señaló que la suplencia de funciones de doña Sandra como procuradora pública municipal se habría dado en circunstancias en las que el titular fue detenido en el marco de un proceso penal que se le seguía.

3.19. En esa línea, lo que más bien se advierte, tanto de la solicitud de vacancia como del recurso de apelación, es que el señor recurrente reiterativamente señala que las designaciones realizadas por el señor alcalde no cumplieron con las normas legales vigentes, describiendo tal incumplimiento de forma aislada, es decir, cuestiona el incumplimiento de normas para la designación de doña Sandra, sin aludir un interés propio o directo que haya llevado al señor alcalde a realizar la designación cuestionada; por lo que la sola contratación y/o designación de la referida ciudadana en modo alguno podría considerarse como la existencia de un interés directo o personal del señor



alcalde, no solo porque sobre tal cuestión no existe una mínima fundamentación por parte del señor recurrente, sino, principalmente, porque los medios probatorios actuados en instancia municipal (ofrecidos por el señor recurrente e incorporados por el concejo provincial) no permiten advertir tal interés, pues todos ellos están referidos únicamente a demostrar la existencia del contrato y, conforme lo expuso el recurrente, a tratar de demostrar la inobservancia de las normas legales para la correcta designación de un procurador público municipal, hechos que no corresponden ser analizados ni investigados en el presente procedimiento de vacancia.

3.20. Por tanto, no puede tenerse por acreditado el segundo elemento configurativo de la causa de vacancia; por lo que, tratándose de un análisis secuencial de los referidos elementos (ver EC 2.4.), no corresponde continuar con el análisis del tercer elemento.

3.21. En ese sentido, siendo necesaria la concurrencia de los tres elementos (ver EC 2.3. y 2.4.) y no encontrándose acreditado el segundo de ellos, se colige que no se configura la vacancia del señor alcalde por la causa de infracción a las restricciones de contratación; consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el señor recurrente.

3.22. El presente pronunciamiento se emite sin perjuicio de remitir copias de los actuados pertinentes a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus competencias, respecto a las alegaciones del señor recurrente respecto al incumplimiento de las normas legales sobre la contratación y designación de doña Sandra en los cargos ocupados en la entidad edil; precisando que las valoraciones y decisiones emitidas en esta instancia son independientes y circunscritas solo al ámbito electoral.

3.23. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Llanqui Ticona; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 0037-2020, del 16 de noviembre de 2020, que rechazó su solicitud de vacancia presentada en contra de don Julio Daniel Medina Castro, alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, departamento de Tacna, por infracción a las restricciones de contratación, causa prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. **REMITIR** copia de los actuados pertinentes a la Contraloría General de la República para que actúe conforme a sus competencias, en virtud de lo expuesto en el considerando 3.22. de la presente resolución.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINÉZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Revocan acto de inscripción de renuncia y declaran que queda restablecida la condición de afiliado de ciudadano a la organización política Juntos por el Perú

RESOLUCIÓN N° 0965-2022-JNE

Expediente N° JNE.2022013867

HUAYLAS - ÁNCASH

DNROP

APELACIÓN

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual del 23 de junio de 2022, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Richard Vicente Ruelas Mattos (en adelante, señor recurrente) en contra del acto de inscripción de su renuncia como afiliado a la organización política Juntos por el Perú, que aparece en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas (SROP), presentada el 20 de mayo de 2022, ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el escrito presentado virtualmente el 20 de mayo de 2022 —registrado a nombre del señor recurrente—, se solicitó ante la DNROP su renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú.

1.2. En atención a dicha solicitud, la DNROP procedió con la inscripción de la renuncia que aparece en el sistema de consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), ubicada en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, en el enlace SROP¹.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRARIOS

2.1. El 13 de junio de 2022, el señor recurrente presentó recurso de apelación en contra de la mencionada inscripción de renuncia, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que determinó su desafiliación y se le restituya su condición de afiliado a la citada organización política, bajo los siguientes argumentos:

a) El documento de renuncia en cuestión no fue elaborado ni presentado de manera virtual o presencial por su persona; fue ingresado por un tercero cuya identidad no conoce. Dicha renuncia se registró sobre la base de un documento apócrifo utilizando un correo electrónico y número telefónico que no le pertenecen. Tomó conocimiento de este suceso al ingresar al portal web del Jurado Nacional de Elecciones y hacer la consulta de afiliación; asimismo, no se observa en el SROP ningún número de expediente en el historial de afiliación.

b) En vista de lo sucedido (suplantación de su identidad, falsificación de firma, y otros ilícitos penales), el 12 de junio de 2022, presentó la denuncia penal correspondiente ante el “Ministerio Público de turno de Huaraz”.

c) Se han vulnerado los derechos a la libertad de asociación, y de participación política, reconocidos en los numerales 13 y 17 del artículo 2, respectivamente, y los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que el primero comprende, entre otros elementos, el libre ingreso y salida de la persona a una asociación, es decir, la libre afiliación y renuncia de la persona, decisión que únicamente corresponde a ella y no a otra distinta. El recurrir a una carta de renuncia que es un acto jurídico unilateral, que no ha sido emitida, suscrita ni autorizada por el titular de la afiliación, contraviene también el principio de autonomía de la voluntad y de la libertad, en virtud del cual debe respetarse el ámbito intangible de la persona para que en un proceso volitivo, sin injerencia de terceros, pueda discernir, determinar su intención y luego manifestar su

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

voluntad, en observancia de los requisitos de validez señalados por el artículo 140 del Código Civil.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 13 y 17 del artículo 2 determinan lo siguiente:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:

[...]

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

1.2. El artículo 35 establece que:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

[...]

En la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. Los artículos 18 y 18-A señalan que:

Artículo 18.- Afiliación a la organización política

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política.

[...]

Artículo 18-A.- Renuncia

La renuncia a la afiliación se presenta ante la organización política o ante el Jurado Nacional de Elecciones y surte efecto desde la fecha de su presentación. La organización política debe remitir copia de la renuncia al Jurado Nacional de Elecciones. Si el afiliado se encuentra en el extranjero, puede presentarla ante el consulado respectivo. El trámite de renuncia es gratuito.

En el Reglamento del ROP²

1.4. El artículo 123 regula:

Artículo 123.- Plazo para Interponer un Recurso Impugnativo

Salvo que el presente Reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda.

En caso de que se impugne el contenido de un asiento registral, el plazo de impugnación es de tres (3) meses contados desde la fecha de emisión del asiento.

En caso de que se impugne la afiliación, retiro o renuncia de un ciudadano a una organización política, el plazo para impugnar será de tres (3) meses contado[s] desde la publicación del nuevo estado de afiliación en el SROP [resaltado agregado].

[...]

1.5. El artículo 131 preceptúa:

Artículo 131.- Renuncia a una organización política

La renuncia es el acto mediante el cual un ciudadano

afiliado a una organización política decide voluntariamente dejar de pertenecer a esta.

Si para su tramitación la renuncia es presentada a la DNROP, debe contener nombres y apellidos completos del renunciante, Nº de DNI, firma, huella y domicilio, además de la denominación de la organización política.

Si la renuncia es presentada ante la organización política, esta o el interesado debe remitir la renuncia presentada para su inscripción en el ROP, la cual debe contener el acuse de recibo correspondiente.

La renuncia a una organización política y su comunicación a la DNROP son actos de naturaleza personal; por tanto, solo pueden ser presentadas por el interesado o su apoderado, salvo que estas sean presentadas por la organización política que solicita la depuración.

[...]

En la Ley Nº 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas³

1.6. Los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 disponen que:

Artículo 3.- Mesa de partes digital y notificación electrónica

3.1 Las entidades de la administración pública implementan, en un plazo no mayor de doce meses a partir de la promulgación de la presente ley, los servicios digitales de la mesa de partes digital y notificación electrónica, los mismos que deben respetar los principios, derechos y garantías del debido procedimiento, sin afectar el derecho a la defensa y a la igualdad de las partes, así como la prestación de los servicios públicos digitales señalados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital.

3.2 El servicio de mesa de partes digital se implementa dentro del alcance de la sede digital establecida en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Gobierno Digital, para cumplir con la funcionalidad de recibir documentos electrónicos. La entidad puede optar por un enfoque progresivo de implementación de los medios tecnológicos a su disposición.

En el Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital

1.7. El artículo 14 precisa:

La autenticación digital es el procedimiento de verificación de la identidad digital de una persona, mediante el cual se puede afirmar que es quien dice ser. Para el acceso a un servicio digital las entidades de la Administración Pública deben adoptar los mecanismos o procedimientos de autenticación digital, considerando los niveles de seguridad a establecerse en la norma reglamentaria.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.8. El fundamento 5.11 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02061-2013-PA/TC especifica:

Por otro lado, debe tenerse en consideración que los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema rebuscario aplicando el principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, a la pluralidad de instancia, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. En este sentido, y por extensión, este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones⁴ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habilitem su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. SOBRE EL DERECHO A AFILIARSE A UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

2.1. El derecho a la participación política de las personas se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú y se manifiesta tanto de manera individual

como asociada (ver SN 1.1.). Este último aspecto es canalizado a través de las organizaciones políticas, las cuales poseen reconocimiento constitucional y una finalidad expresa: concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular (ver SN 1.2.).

2.2. El referido derecho presenta dos vertientes: a) la activa, que permite a los ciudadanos participar en una elección y expresar su voluntad en las urnas; y, por otro lado, b) la pasiva, manifestada en el derecho individual para ser elegido, el mismo que, en ordenamientos como el nuestro, se ejerce a partir de una candidatura respaldada por una organización política reconocida por el Sistema Electoral.

2.3. Este derecho no es absoluto y su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos de carácter legal. Incluso, en el caso de la vertiente pasiva, se adicionan las condiciones establecidas por las organizaciones políticas a través de sus dispositivos intrapartidarios —siempre dentro del marco normativo—, uno de ellos es el ostentar la calidad de afiliado. La finalidad es reforzar el rol de las organizaciones políticas en la democracia representativa.

2.4. En esta línea, el artículo 18 de la LOP (ver SN 1.3.) precisa que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política. Esta materialización espontánea genera una relación de unidad formal entre el ciudadano y la institución partidaria, y otorga, entre otras cosas, reconocimiento e identidad de tipo colectivo bajo ideales y principios comunes.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. El señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del acto de inscripción de su renuncia a efecto de que este sea declarado nulo y se le restituya su condición de afiliado a la organización política Juntos por el Perú. Al respecto, en la consulta del SROP se aprecia lo siguiente:

The screenshot shows the ROP website interface. At the top, there's a logo for JNE ROP and a search bar labeled 'Consulta detallada de afiliación'. Below the search bar, a message says: 'Este formulario le permitirá, colocando el DNI, conocer el historial de cualquier ciudadano como integrante de un partido. Se muestran todas las registros de afiliación del ciudadano desde el año 2004 a la actualidad.' There are two input fields: 'DNI' and 'Consultar'. A note below states: 'Un ciudadano es afiliado a una organización política, si cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Es su fundador o dirigente. 2) Si suscribió el acta constitutiva de algún comité provincial o distrital durante su procedimiento de inscripción. 3) Si suscribió una ficha de afiliación y fue incluido en los padrones de afiliados.' Below this is a section for 'RICHARD VICENTE RUELAS MATTOS' with a 'HISTORIAL DE AFILIACIÓN'. It notes: 'El ciudadano NO es actualmente afiliado a la organización política JUNTOS POR EL PERU Inscrita (la organización política cuenta con un proceso de inscripción previo) desde el 23-nov-2009, cuyo tipo es Partido Político y su alcance es Nacional. La solicitud de inscripción de la organización política fue presentada el 17-oct-2008.' It also shows: 'Cuidadano registrado como: Renuncia' and 'Presentada al DNROP/JNE el 20-may-2022'. A circled note says: 'La organización política incluyó al ciudadano como miembro del padrón de afiliados de fecha(s): 05/01/2022.' Below this is an observation: 'Observación: Renuncia presentada después del 31 de diciembre de 2021, por tanto, NO ES VÁLIDA para participar como candidato por otra organización política en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo previsto en la Ley N° 31357.'

3.2. En ese sentido, argumenta que dicha solicitud de renuncia corresponde a un documento falso y apócrifo, y que fue presentada por un tercero cuya identidad no conoce.

3.3. Revisados los antecedentes del referido registro, se advierte que el 20 de mayo de 2022, se presentó ante la Mesa de Partes Virtual (MPV) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), con atención para la DNROP, un escrito a nombre del señor recurrente, señalando datos como el número de documento nacional de identidad (41616678), celular, domicilio; y solicitando la renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú. En dicho escrito se visualiza la firma y huella dactilar de quien sería el solicitante:

SOLICITUD DE RENUNCIA A UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

1. DATOS DEL SOLICITANTE:

Ruelas	Mattos	Richard Vicente
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
DNI N°: 41616698	Teléfono: 98618394	Correo electrónico: [redacted]
Domiciliado en: Avda La Libertad Secta Juanacmarca		

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Solicito mi desafiliación del Partido Político Juntos Por el Perú en la Provincia de Huaraz - Incash.

3. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA SOLICITUD

Otro: Copia de Dni

Ciudad de Huallanca, a los 10 días del mes de Mayo de 2022

[Firma] 

Firma
Nombre y Apellidos: Richard Vicente Ruelas Mattos
DNI N°: 41616698

Escaneado con CamScanner

3.4. Como es de conocimiento público, la declaración del Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio, dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado, recientemente, por el Decreto Supremo N° 058-2022-PCM⁵, por las graves circunstancias que afecta la vida y salud de las personas como consecuencia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ha determinado un cambio sustancial en el desarrollo de las actividades a nivel nacional, hecho al que no es ajeno el JNE, para mantener las medidas preventivas y el cumplimiento de las normas de convivencia social dispuestas.

3.5. Así las cosas, las condiciones sanitarias que afronta el Perú exigieron y exigen la adopción de medidas institucionales que, en coherencia con las disposiciones sobre seguridad y sanidad brindadas dentro del estado de emergencia nacional, permitan garantizar la continuidad de la función jurisdiccional en materia electoral, exclusiva de este Supremo Tribunal Electoral, siempre en la línea de cautelar el derecho al debido proceso.

3.6. En ese orden, conforme a lo previsto en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 de la Ley N° 31170 (ver SN 1.6.), el JNE tiene implementada la MPV, a través de la cual los usuarios pueden remitir electrónicamente los documentos necesarios para iniciar los distintos trámites, sin necesidad de apersonarse a sus instalaciones.

3.7. Justamente, la referida renuncia fue canalizada por la MPV del JNE, la cual —al igual que las plataformas virtuales de otras entidades públicas— cumple con desarrollar mecanismos para validar la identidad de quien efectúa el trámite, en atención a la realidad social en la que los ciudadanos, en su gran mayoría, vienen adaptándose al uso de medios tecnológicos, sobre todo, en el contexto de pandemia, donde los canales de atención prioritarios son los virtuales o digitales.

3.8. Ahora, de la revisión de los actuados, se aprecia que es el propio señor recurrente quien cuestiona la autenticidad de la firma y demás datos que aparecen en el documento que contiene el pedido de renuncia de afiliación, señalando textualmente:

“[...] niego rotundamente y con plena convicción que la renuncia a mi afiliación a la organización política ‘Juntos por el Perú’ del 20 de mayo de 2022 haya sido suscrita y firmada por mi persona, por lo que el tercero que ha suplantado mi identidad para realizar un trámite que es *in tuitu personae*, ha sorprendido a la administración electoral, para registrarla y generar un grave perjuicio al suscripto [...]”.

3.9. Si bien el Pleno del JNE, conforme al criterio establecido en reiterada jurisprudencia, no tiene competencia para determinar la falsificación y/o adulteración de las firmas, ya que ello le corresponde al Poder Judicial, el hecho alegado por el señor recurrente no puede pasar inadvertido por este Supremo Tribunal Electoral, pues, a diferencia de otros casos, no es un tercero quien ha cuestionado la autenticidad de la firma y demás datos que aparecen en el documento de renuncia, sino el propio interesado, quien niega de manera categórica su autoría.

3.10. En ese sentido, aun cuando este órgano colegiado carece de competencia para dilucidar y establecer la existencia de datos falsos en la solicitud de renuncia (corresponde ser determinada en el ámbito penal), resulta evidente que en el presente caso está en discusión el ejercicio y la eventual limitación de derechos fundamentales, como es el derecho a la participación política; por ello, resulta de aplicación el principio *in dubio pro homine* (ver SN 1.8.), en virtud del cual, en caso de duda en torno a la irregularidad o no de un hecho o del cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de un derecho, debe interpretarse o resolverse de manera favorable al derecho fundamental.

3.11. Consecuentemente, al ser el fin esencial del JNE administrar justicia en materia electoral, corresponde amparar el pedido del ciudadano **sustentado en un derecho constitucionalmente reconocido**, y en atención a los argumentos ya expuestos.

3.12. De otro lado, en la medida en que nos encontramos frente a la probable comisión de un ilícito penal (falsificación de firmas y/o suplantación de identidad), corresponde remitir los actuados al titular de la acción penal, esto es, al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo con sus atribuciones, teniendo en cuenta, además, la denuncia interpuesta por el señor recurrente ante el Ministerio Público (sede Huaraz).

3.13. La remisión de copias al Ministerio Público se realiza sin perjuicio de que, en caso se desestimaran las alegaciones de falsificación, el señor recurrente asumirá las consecuencias penales que se generen por los hechos denunciados.

3.14. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Vicente Miguel Sánchez Villanueva, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuso por don Richard Vicente Ruelas Mattos; en consecuencia, **REVOCAR** el acto de inscripción de la renuncia efectuado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas y, por tanto, queda restablecida su condición de afiliado a la organización política Juntos por el Perú.

2. **REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público para las indagaciones de la presunta falsificación argumentada por don Richard Vicente Ruelas Mattos, quien es responsable de sus propias alegaciones y de las acciones penales que se originen.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados

conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

Gómez Valverde
Secretario General (e)

Expediente N° JNE.2022013867

HUAYLAS - ÁNCASH

DNROP

APELACIÓN

Lima, veintiséis de junio de dos mil veintidós.

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO VICENTE MIGUEL SÁNCHEZ VILLANUEVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Richard Vicente Ruelas Mattos (en adelante, señor recurrente) en contra de la anotación que aparece en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP), en el trámite de renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú, efectuado por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DNROP), emito el presente voto en minoría, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la anotación que aparece en el SROP, en el trámite de renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú, a fin de que se declare la nulidad de dicho trámite y se le restituya su condición de afiliado a la referida organización política, alegando que fue presentado por un tercero cuya identidad no se conoce, con el propósito de causarle perjuicio.

2. Al respecto, muy respetuosamente, debo señalar

que no comparto la decisión de los magistrados que suscriben el presente pronunciamiento por mayoría, por cuanto considero que en el trámite de inscripción se ha verificado el cumplimiento del procedimiento de validación de identidad para la generación de un usuario de la Mesa de Partes Virtual (MPV) del JNE a favor del señor recurrente, así como para la validación de tal acceso para el registro de su solicitud de renuncia; por lo que, al no haberse acreditado la suplantación de identidad alegada, no resulta atendible lo solicitado; asimismo, esta no es la vía idónea para establecer los supuestos de falsificación o suplantación alegados, sino debe ser dilucidado propiamente en el marco de un proceso judicial.

3. Así, con relación a los antecedentes del referido registro de renuncia, se advierte que el 20 de mayo de 2022, se registró ante la MPV del JNE, con atención para la DNROP, un escrito a nombre de don Richard Vicente Ruelas Mattos, señalando datos como el DNI N° 41616678, teléfono 986078192 y domicilio sito en jirón La Libertad Sector Yuracmarca; y solicitando la renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú, con firma y huella dactilar del solicitante, generando el Expediente Administrativo N° 0016255-2022.

4. Respecto al proceso de registro y validación de identidad que permitió la generación de un usuario de la MPV del JNE para el señor recurrente, así como el registro de la referida solicitud de renuncia, la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico (DRET), a través del Memorando N° 000706-2022-DRET/JNE y el Informe N° 000116-2022-SPP-DRET/JNE, precisó que el proceso de registro del sistema de MPV consta de una validación a través de la web, en la cual se solicita al administrado el número de DNI, la fecha de nacimiento y el dígito verificador; si pasa esa validación, comparando los datos ingresados con los del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), continúa al segundo paso para registrar datos adicionales como correo electrónico, dirección y celular, los que son obligatorios. Al completar dichos datos, se le envía un correo automáticamente al usuario con sus credenciales para ingresar al sistema de la MPV del JNE.

5. Sobre el ingreso y registro del escrito de renuncia, se advierte que, de la información del usuario con DNI N° 41616678, el 19 de mayo de 2022, a las 18:21:14 horas, se creó el registro en el sistema de MPV del JNE consignando los datos de dirección en jirón La Libertad Sector Yuracmarca, teléfono 986078192 y correo electrónico <justinocastillo2022@gmail.com>; además, del historial de trámites registrados por dicho usuario, se tiene que el único trámite que realizó fue el indicado creando el Expediente N° 0016255-2022, registrado el 20 de mayo de 2022, a las 12:47:28, y asunto "solicito mi desafiliación al partido político Juntos por el Perú, en la provincia de Huaylas", tal como se detalla a continuación:

**4. Detalle del Expediente N.º 0016255-2022**

DNI	41616678
SOLICITANTE	RUELAS MATTOS RICHARD VICENTE
FECHA_REGISTRO_EXP	19/05/2022 18:26:17
ESTADO	Registrado
FECHA_REGISTRO_EST	20/05/2022 12:47:28
NUMERO_EXP	0016255-2022
NUMERO_ESC	
TXASUNTO	solicito mi desafiliacion al partido politico juntos por el peru en la provincia de huaylas

5. Historial de todos los escritos que registró el usuario identificado con

DNI: 41616678.

El único trámite realizado fue el que generó el expediente N.º 0016255-2022 que se detalló en el punto 4.

6. Dicho esto, sobre el funcionamiento de la MPV del JNE para la presentación de escritos, es menester señalar que esta plataforma ha sido implementada en cumplimiento de los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 3 de la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas; y, para la verificación de la identidad digital de una persona, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, según lo cual el JNE ha adoptado el procedimiento de autenticación digital señalado por la DRET en

su informe, esto es, la introducción obligatoria por parte del usuario de datos personalísimos, como los son el número de DNI, la fecha de nacimiento y el dígito verificador del DNI, esto para realizar la verificación a través de un servicio web y, si estos son correctos, proceder a la creación de una cuenta o usuario para la presentación de escritos.

7. Cabe acotar que queda a responsabilidad de los usuarios el uso y confidencialidad del manejo de su contraseña para el acceso a la MPV del JNE. Tanto es así que, al momento de otorgarse su usuario y contraseña a cada ciudadano, al correo que haya consignado, se le solicita, para acceder al sistema de MPV por primera vez, el cambio de su contraseña.

8. Ahora bien, conforme al criterio establecido en reiterada jurisprudencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no tiene competencia para determinar la falsedad de las firmas, ya que ello le corresponde al Poder Judicial, dado que implica realizar una serie de actos procesales en la vía jurisdiccional ordinaria que denotan períodos de tiempo, los cuales son manifestamente superiores a los plazos breves y cortos del cronograma electoral.

9. Por consiguiente, en este fuero no resulta posible establecer la veracidad de lo alegado por el señor recurrente, que es, en el marco de un proceso electoral, este Supremo Tribunal Electoral debe garantizar el cumplimiento de los plazos procesales o hitos electorales, establecidos en el cronograma electoral, siendo que, en atención a lo señalado por el referido apelante y en la medida en que nos encontramos frente a la comisión de un ilícito penal (falsificación de firmas y/o suplantación de identidad), corresponde remitir dicho informe y los actuados pertinentes al titular de la acción penal, esto es, al Ministerio Público, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

10. Así, de acuerdo con el informe proporcionado por la DRET, en el que se detalla que el escrito de renuncia ha sido presentado por el usuario con DNI N° 41616678 —que corresponde al señor recurrente—, luego de que el sistema de la MPV realizará un proceso de autenticación digital para corroborar que se trataba de su persona y otorgarle un usuario y contraseña al correo electrónico <justinocastillo2022@gmail.com>, y que, posterior a ello, fue ese mismo usuario que ingresó, entre otros trámites, la solicitud de renuncia de afiliación del 20 de mayo 2022, es que no resulta amparable lo solicitado por el mencionado ciudadano.

11. En ese sentido, en mi opinión, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado y, consecuentemente, confirmar la decisión que dispuso el registro de su renuncia a la organización política Juntos por el Perú.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Richard Vicente Ruelas Mattos; en consecuencia, **CONFIRMAR** la anotación que aparece en el Sistema del Registro de Organizaciones Políticas, en el trámite de renuncia de afiliación a la organización política Juntos por el Perú (Expediente Administrativo N° 0016255-2022), efectuada por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, y **REMITIR** copias de los actuados del presente expediente al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.

S.

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

¹ https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/Afiliado/Index

² Aprobado por Resolución N° 0325-2019-JNE, publicada el 7 de diciembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 21 de abril de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de diciembre de 2021.

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de mayo de 2022.

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Juntos por el Perú para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0970-2022-JNE

Expediente N° ERM.2022018831

RECUAY - ÁNCASH

JEE RECUAY (ERM.2022015345)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

APELACIÓN

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación presentado por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00066-2022-JEE-RECU/JNE, del 19 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Recuay (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de junio de 2022, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Juntos por el Perú (en adelante, OP), por los siguientes fundamentos:

a) El 14 de junio de 2022, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones amplió el plazo para culminar la presentación de las listas de candidatos en la Mesa de Partes del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE), mas no para la culminación de llenado de documentos en el sistema Declara.

b) Las declaraciones juradas de hoja de vida (en adelante, DJHV) de los candidatos doña Gloria Justina Olivera Ramírez, don Otto Félix Tarazona Benites, doña Doris Mary Molina Rojas, don Mauro Félix Jesús Páucar y doña Faviola Claudia Padilla Portalatino se terminaron de llenar en el sistema Declara el 15 de junio de 2022, con lo que se evidencia que la OP no inició el trámite de ingreso de la lista en la Mesa de Partes del SIJE el día 14 de junio de 2022, por lo que su presentación deviene en improcedente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 22 de junio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00066-2022-JEE-RECU/JNE, argumentando, esencialmente, lo siguiente:

a) El JEE no tomó en cuenta el plazo ampliatorio establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones el 14 de junio de 2022.

b) El JEE realizó una interpretación errónea del comunicado efectuado por el Jurado Nacional de Elecciones, al considerar que el plazo ampliatorio excepcional fue concedido para culminar la presentación de listas en la Mesa de Partes del SIJE y no en el sistema Declara.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción de Listas)



1.1. Los numerales 6.12 y 6.38 del artículo 6 establecen las siguientes definiciones:

6.12 Declará: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

[...]

6.38 SIJE: Herramienta de software que automatiza, almacena y procesa información de expedientes relacionados con los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la lista de candidatos hasta el 14 de junio de 2022.

La solicitud de inscripción se presenta obligatoriamente de manera no presencial generando el expediente electrónico a través de la mesa de partes del SIJE. La opción para registrar la solicitud de inscripción en la mesa de partes (virtual) del SIJE estará habilitada hasta las 23:59 horas de la referida fecha límite para presentar tales solicitudes.

En el acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de junio de 2022

1.3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable de 72 horas —computadas desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2022 hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022— a las organizaciones políticas que iniciaron, hasta el 14 de junio de 2022, el trámite de ingreso de información al sistema Declará para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, en el marco de las ERM 2022.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la OP al advertir que las DJHV de cinco candidatos se terminaron de llenar el 15 de junio de 2022, es decir, fuera del plazo ampliatorio excepcional otorgado por el Jurado Nacional de Elecciones.

2.2. Al respecto, se debe precisar que, en el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho de ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones internas, mediante el acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de junio (ver SN 1.3.), se concedió, excepcionalmente, el plazo único e improrrogable de 72 horas —computadas desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2022 hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022— a las organizaciones políticas que iniciaron, hasta el 14 de junio de 2022, el trámite de ingreso

de información al sistema Declará para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.

2.3. Como se advierte, conforme a dicho acuerdo, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declará hasta el 14 de junio de 2022 estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos como máximo hasta el 17 de junio de 2022, es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declará, como la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el jurado electoral especial competente.

2.4. En ese sentido, del SIJE (ver SN 1.1.), se observa que el 14 de junio de 2022, a las 19:39:44, la OP registró en el sistema Declará la DJHV de doña Gloria Justina Olivera Ramírez, en tanto que la solicitud de inscripción se presentó ante el JEE el 16 de junio de 2022 a las 20:42:41 horas, conforme al cargo de recepción que obra en los actuados.

2.5. Así las cosas, se encuentra acreditado que la OP inició el trámite de ingreso de información al sistema Declará el 14 de junio de 2022 y presentó su solicitud ante el JEE el 16 del mismo mes y año. Por ende, al haberse producido ambos hechos dentro de los plazos establecidos (ver SN 1.2. y 1.3.), corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la referida solicitud de inscripción.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por don Juan Silva Huertas, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00066-2022-JEE-RECU/JNE, del 19 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la mencionada organización política para el Concejo Provincial de Recuay, departamento de Ancash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Recuay continúe con el trámite correspondiente, respecto de la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

¹ Aprobado por la Resolución N° 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

Revocan la Res. N° 00087-2022-JEE-BLSI/JNE, que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Socios por Áncash para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022

RESOLUCIÓN N° 0995-2022-JNE

Expediente N° ERM.2022018980
HUALLANCA - BOLOGNESI - ÁNCASH
JEE BOLOGNESI (ERM.2022017201)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022
APELACIÓN

Lima, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución N° 00087-2022-JEE-BLSI/JNE, del 20 de junio de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Bolognesi (en adelante, JEE), que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (en adelante, ERM 2022).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Con la resolución citada en el visto, el JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, bajo el sustento de que fue presentada fuera del plazo establecido en las normas electorales.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRARIOS

2.1. El 23 de junio de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución, en los siguientes términos:

a) Se inició el proceso de inscripción de la lista de candidatos, el 14 de junio de 2022, y por congestiones del sistema no se pudo ingresar toda la documentación.

b) Las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), las declaraciones juradas de consentimiento de participación y de veracidad del contenido de la DJHV (Anexo 1), las declaraciones juradas de no tener deuda por reparación civil (Anexo 2) y los comprobantes de pago de los candidatos fueron llenados entre el 11 y 14 de junio de 2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2022¹

1.1. Los numerales 6.12 y 6.38 del artículo 6 establecen las siguientes definiciones:

6.12 Declará: Sistema informático para el registro de personeros, solicitudes de inscripción de candidaturas, declaraciones juradas de hoja de vida, plan de gobierno y sus formatos resúmenes, observadores electorales, entre otros.

[...]

6.38 SIJE: Herramienta de software que automatiza, almacena y procesa información de expedientes

relacionados con los procedimientos jurisdiccionales a cargo de los JEE y del JNE.

1.2. El artículo 22 prescribe:

Artículo 22.- Presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas deben solicitar la inscripción de la lista de candidatos hasta el 14 de junio de 2022.

La solicitud de inscripción se presenta obligatoriamente de manera no presencial generando el expediente electrónico a través de la mesa de partes del SIJE. La opción para registrar la solicitud de inscripción en la mesa de partes (virtual) del SIJE estará habilitada hasta las 23:59 horas de la referida fecha límite para presentar tales solicitudes.

En el acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 14 de junio de 2022

1.3. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones concedió, excepcionalmente, el plazo único e improporcional de 72 horas –computadas desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2022 hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022– a las organizaciones políticas que iniciaron, hasta el 14 de junio de 2022, el trámite de ingreso de información al sistema Declara para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos, en el marco de las ERM 2022.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

[...].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El JEE declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Socios por Áncash (en adelante, OP) al considerar, de los documentos adjuntos a dicha solicitud, que el inicio del registro de la información en el sistema Declara se produjo de manera posterior al 14 de junio de 2022.

2.2. Al respecto, se debe precisar que, en el marco de la función constitucional otorgada a este organismo electoral y en aras de salvaguardar el derecho de ser elegidos de los candidatos ganadores de elecciones internas, mediante el acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 14 de junio (ver SN 1.3.), se concedió, excepcionalmente, el plazo único e improporcional de 72 horas, computadas desde las 00:00 horas del 15 de junio de 2022 hasta las 23:59 horas del 17 de junio de 2022, a las organizaciones políticas que iniciaron, hasta el 14 de junio de 2022, el trámite de ingreso de información al sistema Declara para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos.



2.3. Como se advierte, conforme a dicho acuerdo, solo aquellas organizaciones políticas que iniciaron el trámite de ingreso de información en el sistema Declará hasta el 14 de junio de 2022 estaban habilitadas para completar el registro de sus solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos como máximo hasta el 17 de junio de 2022, es decir, dicho plazo incluía la continuación del ingreso de información en el sistema Declará como la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos ante el jurado electoral especial competente.

2.4. En este caso, en la plataforma del SIJE (ver SN 1.1.), se observa que la primera interacción de la OP, en el sistema Declará, se produjo el 11 de junio de 2022, a horas 09:07:05, en tanto que la solicitud de inscripción se presentó ante el JEE el 17 de junio de 2022, a horas 17:05:48, conforme el cargo de recepción que obra en los actuados.

2.5. Así las cosas, se encuentra acreditado que la OP inició el trámite de ingreso de información al sistema Declará, el 11 de junio de 2022, y presentó su solicitud ante el JEE, el 17 del mismo mes y año. Por ende, al haberse producido ambos hechos dentro de los plazos establecidos (ver SN 1.2. y 1.3.), corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado, y disponer que el JEE continúe con el trámite de calificación de la referida solicitud de inscripción.

2.6. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Máximo Izquierdo Huerta, personero legal titular de la organización política Socios por Áncash; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00087-2022-JEE-BLSI/JNE, del 20 de junio de 2022, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Bolognesi continúe con el trámite correspondiente respecto de la referida solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Gómez Valverde
Secretario General (e)

¹ Aprobado por la Resolución N° 0943-2021-JNE, publicada el 18 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, como Coordinador Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, y como representante titular del Ministerio Público ante el grupo de trabajo multisectorial encargado de implementar la “Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030”

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1366-2022-MP-FN

Lima, 6 de julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la Fiscal de la Nación, es la titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, debiendo adoptar las acciones pertinentes, a fin de fortalecer la función Fiscal, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno, para lo cual priorizará el presupuesto asignado de acuerdo a la necesidad de servicio.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Alfonso Federico Barrenechea Cabrera, Fiscal Provincial Titular Mixto de Lima, Distrito Fiscal de Lima (con competencia territorial en el Distrito Fiscal de Lima Este), en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1317-2022-MP-FN, de fecha 02 de julio de 2022.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Alfonso Federico Barrenechea Cabrera, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, como Coordinador Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, y como representante titular del Ministerio Público ante el grupo de trabajo multisectorial encargado de implementar la “Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030”, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscalías Supremas, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales a nivel nacional, Coordinaciones Nacionales, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
Fiscal de la Nación

2084292-1

Nombran fiscal adjunto superior provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1369-2022-MP-FN

Lima, 7 de julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1313-2022-MP-FN, de fecha 02 de julio de 2022, se dispuso, entre otros, conformar el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, con competencia nacional para que se avoque a dedicación exclusiva de los delitos corrupción de funcionarios, criminalidad organizada, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y conexos cometidos en ejercicio del poder obtenido por elección popular o designación, el cual se encontrará a cargo de un Fiscal Superior Coordinador.

Que, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1341-2022-MP-FN, de fecha 04 de julio de 2022, se dispuso, entre otros, asignar de manera temporal una (01) plaza de Fiscal Superior, tres (03) plazas de Fiscales Provinciales y seis (06) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, a nivel nacional, creadas mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 087-2021-MP-FN-JFS, de fecha 15 de diciembre de 2021, al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2022; y, convertir una (01) de las plazas de Fiscal Provincial, antes mencionada, en una plaza de igual nivel, esto es, de Fiscal Adjunto Superior, asignada de manera temporal al Equipo mencionado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, asimismo, mediante oficio N° 2525-2022-MP-FN-GG-OGPOHU, el señor Miguel Angel Benites Condori, en ese entonces, Gerente de la Oficina General del Potencial Humano, informa que la oficina a su cargo a través de la Oficina de Administración de Potencial Humano, ha realizado la validación del total de plazas fiscales vacantes sin registro AIRSPH aprobadas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2022 con una temporalidad de un (01) mes, para atender la necesidad de nombrar personal fiscal, según lo dispuesto por la Alta Dirección. En mérito a dicha validación, se concluyó que el consolidado de plazas fiscales vacantes sin registro AIRSPH (Plazas vacantes sin registro AIRSPH incorporadas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) 2022 con una temporalidad de un mes) aprobadas en el PAP 2022, permitiría cubrir presupuestalmente el requerimiento de quince (15) plazas fiscales, por el periodo Julio a Diciembre 2022, entre ellas las citadas en el párrafo precedente.

Que, considerando a que, a la fecha, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Adjunto Superior, la misma que fue asignada al Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, conforme a lo señalado en el segundo párrafo de la presente resolución, resulta pertinente efectuar el nombramiento y designación del personal fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado James Sánchez Reátegui, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación de manera temporal del personal fiscal señalado en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del poder, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
Fiscal de la Nación

2084294-1

Cesan por fallecimiento a fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal del Callao, designado en la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1370-2022-MP-FN

Lima, 7 de julio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 2322 y 2427-2022-MP-FN-PJFSCALLAO, cursados por el abogado Roberto Eduardo Lozada Ibañez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante los cuales comunica el sensible fallecimiento del abogado Víctor Alfredo Novella Secada, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, ocurrido el día 31 de mayo de 2022, en la ciudad de Barcelona-España, anexando el Certificado Médico de Defunción emitido por la Organización Médica Colegial de España-Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Asimismo, con los oficios Nros. 3808 y 4215-2022-MP-FN-OREF, se solicita al Despacho de la Presidencia respectiva, que se adjunte el certificado de defunción, expedido por el Consulado Peruano; y, con el oficio N° 2765-2022-MP-FN-PJFSCALLAO, remitido por la abogada Jesús María Elena Guerra Cerrón, en calidad de encargada del Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, se eleva el acta de defunción, en copia simple, debidamente certificada por el Consulado General del Perú en Barcelona y expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, al abogado Víctor Alfredo Novella Secada, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designado en el Despacho de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2582-2018-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2018; a partir del 31 de mayo de 2022.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para la cancelación del Título, materia de la Resolución Suprema N° 259-1988-JUS, de fecha 08 de agosto de 1988.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
Fiscal de la Nación

2084295-1

Nombran fiscales en los Distritos Fiscales de Lima Este y Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1371-2022-MP-FN

Lima, 7 de julio de 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1366-2022-MP-FN, de fecha 06 de julio de 2022, se

dispuso entre otro, nombrar al abogado Alfonso Federico Barrenechea Cabrera, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional, como Coordinador Nacional de las Fiscalías en Prevención del Delito, y como representante titular del Ministerio Público ante el grupo de trabajo multisectorial encargado de implementar la "Política Nacional Multisectorial de Seguridad y Defensa Nacional al 2030", con retención de su cargo de carrera.

Que, mediante escritos de fecha 06 de julio de 2022, la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, solicita su cambio al Distrito Fiscal de Lima Este, en virtud a que se ha incurrido en incompatibilidad por razones de parentesco, debido a que su esposo, el abogado Alfonso Federico Barrenechea Cabrera, ha sido nombrado en el Distrito Fiscal de Lima Centro, adjuntando para acreditar dicho vínculo el acta de matrimonio respectiva.

En ese sentido, con la finalidad de evitar la referida incompatibilidad por razones de parentesco, resulta pertinente expedir el resolutivo, por el se disponga el nombramiento la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, como Fiscal Adjunta Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, dando por concluido el nombramiento del fiscal que provisionalmente ocupaba dicho cargo y nombrarla en la plaza que se quedará vacante como producto del cambio solicitado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, Fiscal Provincial Titular de Familia de Lima, Distrito Fiscal de Lima, actualmente Distrito Fiscal de Lima Centro, designada en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima y la adecuación de la misma, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 971-2020-MP-FN y 834-2021-MP-FN, de fechas 04 de septiembre de 2020 y 08 de junio de 2021, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Hilda Sofia Rivas La Madrid, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, así como la prórroga de los mismos, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 3740-2019-MP-FN y 1900-2021-MP-FN, de fechas 27 de diciembre de 2019 y 30 de diciembre de 2021, respectivamente.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Patricia Elizabeth Calle Guzmán, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Hilda Sofia Rivas La Madrid, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Quinto.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo tercero, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el

31 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 083-2021-MP-FN-JFS, de fecha 14 de diciembre de 2021.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Centro y Lima Este, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
Fiscal de la Nación

2084296-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban de manera definitiva los documentos "Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de las Organizaciones Políticas en la Cédula de Sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022" e "Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de la fórmula de Candidatos en la Cédula de Sufragio para la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002397-2022-JN/ONPE

Lima, 6 de julio de 2022

VISTOS: el Informe N° 000061-2022-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral; el Informe N° 000062-2022-GG/ONPE de la Gerencia General; así como el Informe N° 004885-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El artículo 37 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias (en adelante, la LOE), establece que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, la ONPE) tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares, ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política del Perú y en el literal c) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE;

Mediante Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, se convocó a Elecciones Regionales 2022 para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao y a Elecciones Municipales 2022 para elegir a alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República, a realizarse, ambas, el 2 de octubre de 2022;

El artículo 165 de la LOE dispone "[...] El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los

personeros de las organizaciones políticas y candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días calendario después del vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos. La ubicación de las candidaturas o símbolos se efectúa mediante sorteo público, en presencia de los personeros y de notario público, el cual debe realizarse luego de vencido el plazo para el retiro de fórmula o lista de candidatos previsto en la presente ley”.

En consideración a lo antes señalado, mediante Resolución Jefatural N° 002154-2022-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2022, se aprobaron y publicaron las “Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de las Organizaciones Políticas en la Cédula de Sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022” y las “Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de las fórmulas de Candidatos en la Cédula de Sufragio de la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional, correspondiente a las Elecciones Regionales 2022”; las cuales fueron presentadas en acto público el 16 de junio de 2022, en este acto el representante de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, el JNE), recomienda realizar precisiones a las instrucciones antes señalados;

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias; la Gerencia de Gestión Electoral, a través del Informe de vistos, señala que ha incorporado las sugerencias formuladas por el representante de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE; razón por la cual, propone a la Gerencia General la aprobación de manera definitiva de las instrucciones antes referidas;

Por otra parte, la Secretaría General del JNE mediante el Oficio N° 08127-2022-SG/JNE, firmado con fecha 29 de junio de 2022, hace de conocimiento que no se han recibido impugnaciones contra las instrucciones antes señaladas, aprobadas mediante la Resolución Jefatural N° 002154-2022-JN/ONPE;

De acuerdo con lo expuesto, la Gerencia General, mediante el documento de vistos, presenta a la Jefatura Nacional la propuesta del instructivo antes referido, recomendando su aprobación y publicación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en los literales g) y h) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal m) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Secretaría General, de la Gerencia General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Gestión Electoral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar de manera definitiva el documento denominado “Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de las Organizaciones Políticas en la Cédula de Sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022”, el cual consta de siete (7) artículos y que, como Anexo N° 1, forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar de manera definitiva el documento denominado “Instrucciones para el Sorteo de Ubicación de la fórmula de Candidatos en la Cédula de Sufragio para la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022”, el cual consta de cinco (5) artículos y que, como Anexo N° 2, forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, el sorteo de ubicación de las Organizaciones Políticas se realizará utilizando el sistema convencional o manual, que consiste en extraer manualmente los bolilllos de una urna o bolillero.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de los personeros de las

Organizaciones Políticas participantes, el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural y sus anexos en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional, www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

ANEXO N° 1

INSTRUCCIONES PARA EL SORTEO DE UBICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN LA CÉDULA DE SUFRAGIO DE LAS ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

Artículo 1º.- Etapas del sorteo

El sorteo de ubicación de las organizaciones políticas en la cédula de sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, se realizará simultáneamente para:

- a) Sorteo de partidos políticos.
- b) Sorteo de movimientos regionales.

En el caso que no se haya inscrito ningún Movimiento Regional no se realizará el sorteo respectivo y se emitirá el acta de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de estas instrucciones.

Artículo 2º.- Sedes y responsables del sorteo

Los sorteos mencionados en el artículo anterior se realizarán en las siguientes sedes:

a) El sorteo de partidos políticos se llevará a cabo en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE. Este evento será organizado por la Gerencia de Gestión Electoral, en coordinación con la Gerencia de Información y Educación Electoral.

b) El sorteo de ubicación de los movimientos regionales se realizará en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE, ubicadas en las capitales de departamento, en la Sede de la ODPE de la Provincia Constitucional del Callao y en la Sede de la ODPE Huaura. Este acto público estará a cargo del Jefe de la ODPE o a quien se designe en su representación.

Artículo 3º.- Actividades preparatorias

Previamente al sorteo, la Gerencia de Información y Educación Electoral de la ONPE y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, según corresponda, confirmarán la presencia de un Notario Público, del representante del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) o del Jurado Electoral Especial (JEE), del representante Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) e invitarán a los representantes de la Defensoría del Pueblo, Observadores, Instituciones de Veeduría y Personeros de las Organizaciones Políticas participantes, de acuerdo a la información remitida por la Gerencia de Gestión Electoral.

Artículo 4º.- Organizaciones políticas consideradas en el sorteo

Serán consideradas en el sorteo de ubicación todas las organizaciones políticas con inscripción vigente y que han presentado lista de candidatos ante los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Las organizaciones políticas que han sido incluidas para el sorteo y que, por cualquier circunstancia no logren la inscripción de su lista de candidatos, no serán consideradas en la cédula de sufragio, sin que esta situación afecte el resultado del referido sorteo.

Artículo 5º.- Sorteo de ubicación de los partidos políticos y de los movimientos dentro de los bloques respectivos:

El sorteo de ubicación de los partidos políticos y de los movimientos regionales en los bloques correspondientes de las cédulas de sufragio de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, se realizará de acuerdo a los pasos siguientes:



- a) Se ordenará alfabéticamente a los partidos políticos y a los movimientos regionales, según corresponda, de acuerdo a su denominación.
- b) Se asignará un número correlativo, empezando por el número uno (1) de acuerdo al orden alfabético, a cada partido político o movimiento regional, según corresponda, hasta completar la numeración de todas las organizaciones políticas participantes.
- c) Se utilizará bolillos, los cuales se identificarán con los números que correspondan al orden alfabético de los partidos políticos y movimientos regionales, según corresponda.
- d) Los bolillos, antes de ser ingresados al bolillero serán pesados individualmente, según corresponda, de acuerdo al mecanismo a aplicar en el presente sorteo.
- e) Se mostrarán los bolillos a los asistentes al momento de ser colocados en el bolillero, por parte de un servidor de la ONPE, según corresponda.
- f) Se invitará al servidor de la ONPE antes referido, para que luego de revolver el bolillero extraiga los bolillos y los muestre a los asistentes.
- g) Se asignará el primer lugar en su respectivo bloque al partido político o movimiento regional al que corresponda el primer bolillo extraído; el partido político o movimiento regional al que corresponda el segundo bolillo ocupará el segundo lugar, y así sucesivamente hasta concluir con el sorteo.
- h) Se registrará, a las acciones contenidas en los literales anteriores en una computadora los resultados obtenidos y serán mostrados al público asistente.
- i) El Notario Público o el Juez de Paz dará conformidad a los bolillos extraídos y a los resultados obtenidos.

Artículo 6º.- Retiro o desistimiento de una Organización Política

En el caso que alguna Organización Política no logre su inscripción de candidatos se retire o desista de participar en el proceso electoral, la ubicación asignada será tomada por la organización a la que corresponda la posición inmediata inferior, según el orden establecido mediante sorteo.

Artículo 7º.- Elaboración del Acta y publicidad de los resultados del sorteo

Obtenidos los resultados de los sorteos de ubicación de las organizaciones políticas en las cédulas de sufragio para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, se emitirá el acta en cuatro ejemplares y será suscrita por los representantes de la ONPE, del JNE o JEE, del RENIEC, el Notario Público y facultativamente por el representante de la Defensoría del Pueblo y de los Personeros Legales de las Organizaciones Políticas. Los ejemplares se entregrán:

1. JNE o JEE
2. RENIEC
3. ONPE
4. Notario Público

Asimismo, si el representante de la Defensoría del Pueblo, personeros de las organizaciones políticas y observadores que asistieron al acto público solicitan copias del Acta, se entregará en la sede central de la ONPE copias autenticadas y en las ODPE con firma y sello del Jefe de la ODPE o a quien se designó en su representación. Los resultados del sorteo serán publicados en la página web de la ONPE y en el frontis de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

ANEXO N° 2

INSTRUCCIONES PARA EL SORTEO DE UBICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS EN LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO PARA LA SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL 2022

Artículo 1º.- Sorteo único

El sorteo de ubicación de las fórmulas de candidatos en las cédulas de sufragio de la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022, se realizará en un solo acto, cuyo resultado se aplicará en las cédulas de sufragio de todas las circunscripciones donde sea necesario realizar esta segunda elección.

Artículo 2º.- Sede y responsable del sorteo

El sorteo mencionado en el artículo anterior se llevará a cabo en la sede central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE. Este evento será organizado por la Gerencia de Gestión Electoral, en coordinación con la Gerencia de Información y Educación Electoral.

Artículo 3º.- Actividades preparatorias

Previamente al sorteo, la Gerencia de Información y Educación Electoral de la ONPE confirmará la presencia de un Notario Público, del representante del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) e invitarán a los representantes de la Defensoría del Pueblo, observadores, Instituciones de Veeduría y personeros de las organizaciones políticas participantes, de acuerdo a la información remitida por la Gerencia de Gestión Electoral.

Artículo 4º.- Sorteo de ubicación de los espacios respectivos

El sorteo de ubicación de las fórmulas de candidatos en las cédulas de sufragio de la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022, se realizará de acuerdo a los siguientes pasos:

a) De acuerdo a la cantidad de votos obtenidos en cada circunscripción en donde se realice la segunda elección, a la fórmula de candidatos que alcance la votación más alta se le asignará el número 1 y a la fórmula de candidatos que alcance el segundo lugar en la votación se le asignará el número 2.

b) Se utilizará dos (2) bolillos, los cuales se identificarán con los números 1 y 2, según corresponda.

c) Los bolillos, antes de ser ingresados al bolillero serán pesados individualmente, según corresponda, de acuerdo al mecanismo a aplicar en el presente sorteo.

d) Se mostrarán los bolillos a los asistentes al momento de ser colocados en el bolillero, por parte de un servidor de la ONPE.

e) Se invitará al servidor de la ONPE antes referido, para que luego de revolver el bolillero extraiga los bolillos y los muestre a los asistentes.

f) La fórmula de candidatos que corresponda al primer bolillo extraído ocupará el lado izquierdo de la cédula; y la fórmula de candidatos que corresponda al segundo bolillo extraído ocupará el lado derecho de la cédula.

g) Se registrará simultáneamente al literal anterior en una computadora los resultados obtenidos y serán mostrados al público asistente.

h) El Notario Público dará conformidad a los bolillos extraídos y a los resultados obtenidos.

Artículo 5º.- Elaboración del Acta y publicidad de los resultados del sorteo

Obtenido el resultado del sorteo de ubicación de las fórmulas de candidatos en las cédulas de sufragio de la Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2022, se emitirá el acta en cuatro ejemplares y será suscrita por los representantes de la ONPE, del JNE, del RENIEC, el Notario Público y facultativamente por el representante de la Defensoría del Pueblo y de los Personeros Legales de las Organizaciones Políticas. Los ejemplares se entregrán:

1. JNE
2. RENIEC
3. ONPE
4. Notario Público

Asimismo, si el representante de la Defensoría del Pueblo, personeros de las organizaciones políticas y observadores que asistieron al acto público solicitan copias del Acta, se entregará copias autenticadas. Los resultados del sorteo serán publicados en la página web de la ONPE y en el frontis de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes donde se lleve a cabo la Segunda Elección de Gobernador y Vicegobernador Regional 2022.

Aprueban modelos definitivos de cédula de sufragio regional para las Elecciones Regionales 2022, de la cédula de sufragio municipal provincial para las Elecciones Municipales 2022, de la cédula de sufragio municipal provincial - distrital para las Elecciones Municipales 2022 y de la cédula de sufragio para las Elecciones Regionales 2022 - Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 002403-2022-JN/ONPE**

Lima, 6 de julio de 2022

VISTOS: el Informe N° 000060-2022-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral; el Informe N° 000061-2022-GG/ONPE de la Gerencia General, así como el Informe N° 004886-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales de Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros del Consejo Regional de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el día domingo 2 de octubre de 2022;

De conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y sus modificatorias (en adelante, LOE) la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares. Ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política del Perú, la referida ley y su Ley Orgánica;

Por su parte, conforme a los literales b) y c) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, son funciones de la Oficina Nacional Procesos Electorales (en adelante, ONPE) diseñar la cédula de sufragio, actas electorales, formatos y todo otro material en general, de manera que se asegure el respeto de la voluntad del ciudadano en la realización de los procesos electorales; así como planificar, preparar y ejecutar todas las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos a su cargo, en cumplimiento estricto de la normativa vigente;

Por tanto, y de conformidad con los artículos 159 y 165 de la LOE, corresponde a la ONPE determinar las características y el diseño de la cédula de sufragio

correspondiente al proceso electoral en curso, su impresión y distribución; así como decidir acerca de las indicaciones ilustrativas necesarias para facilitar el voto del elector;

Es, en virtud de la normativa descrita que, mediante Resolución Jefatural N° 002155-2022-JN/ONPE, se aprobaron los diseños de las cédulas de sufragio para las elecciones convocadas. Estos fueron presentados en acto público el 16 de junio de 2022, en cuya realización el representante de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones recomendó algunas precisiones a los diseños de las cédulas de sufragio antes señalados;

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 167 de la LOE estipula que los personeros acreditados pueden presentar impugnaciones respecto al diseño de la cédula de sufragio ante el Jurado Nacional de Elecciones. Dichas impugnaciones o reclamaciones deben estar debidamente sustentadas y ser presentadas por escrito dentro de los tres (3) días después de efectuada la publicación a que se refiere el artículo 165 de la referida ley;

El artículo 168 de la LOE establece que resueltas las impugnaciones o reclamaciones que se hayan formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, la ONPE publica y divulga el modelo definitivo y el procedimiento que debe seguirse;

Al respecto, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, JNE), mediante el Oficio N° 08127-2022-SG/JNE, de fecha 28 de junio de 2022, hace de conocimiento que no se han recibido impugnaciones contra los diseños de cédula de sufragio, aprobados mediante la Resolución Jefatural N° 002155-2022-JN/ONPE;

De acuerdo con lo señalado, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones institucional, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias, la Gerencia de Gestión Electoral, a través del Informe de vistos, ha propuesto a la Gerencia General la aprobación de los modelos definitivos y especificaciones técnicas de las Cédulas de Sufragio correspondientes a las elecciones convocadas;

La Gerencia General, mediante el documento de vistos, presentó a la Jefatura Nacional la propuesta de diseño y especificaciones técnicas de las Cédulas de Sufragio para las elecciones antes referidas, recomendando su aprobación y publicación correspondiente. Por tanto, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural que las apruebe;

De conformidad con lo dispuesto en los literales b), g) y h) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales m) y n) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con los visados de la Secretaría General y de la Gerencia General, así como de las Gerencias de Gestión Electoral y de Asesoría Jurídica;

El Peruano

COMUNICADO

NUEVO HORARIO PGA

A TODOS NUESTROS USUARIOS DEL PORTAL DE GESTIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE (PGA) LES COMUNICAMOS QUE DESDE EL **1 DE JULIO 2022**, LA PLATAFORMA RECIBIRÁ PUBLICACIONES EN EL HORARIO DE 08.30 A 17.30 HORAS DE LUNES A VIERNES; Y DE 08.30 A 14.00 HORAS, LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS Y FERIADOS.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los modelos definitivos de la cédula de sufragio regional para las Elecciones Regionales 2022, cuyo formato aparece en los Anexos N° 2, 3 y 4 y sus especificaciones técnicas en el Anexo N° 1, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar los modelos definitivos de la cédula de sufragio municipal provincial para las Elecciones Municipales 2022, cuyo formato aparece en el Anexo N° 6 y 7 y sus especificaciones técnicas en el Anexo N° 5, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Aprobar los modelos definitivos de la cédula de sufragio municipal provincial - distrital para las Elecciones Municipales 2022, cuyo formato aparece en el Anexo N° 9 y 10, y sus especificaciones técnicas en el Anexo N° 8, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Aprobar los modelos definitivos de la cédula de sufragio para las Elecciones Regionales 2022 - Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional, cuyo formato aparece en los Anexos N° 12 y 13 y sus especificaciones técnicas en el Anexo N° 11, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de las organizaciones políticas participantes.

Artículo Sexto.- Publicar la presente Resolución Jefatural y sus anexos en el diario oficial **El Peruano** y en el Portal Institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, www.onpe.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe

ANEXO N° 1

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MÓDULO DEFINITIVO DE LA CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL

ELECCIONES REGIONALES 2022

1. MEDIDAS:

1.1 La cédula de sufragio tiene las dimensiones de 21.00 cm. de largo x 24.00 cm. de ancho y de acuerdo al número de organizaciones políticas que se presenten, el largo se incrementará proporcionalmente hasta un máximo de 26.00 cm.

2. ANVERSO:

2.1 Encabezado: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina superior derecha, y centrado los siguientes textos: "ELECCIONES REGIONALES 2022" y el nombre del gobierno regional al que pertenece, en letras de color negro dividido en dos líneas. El escudo nacional va impreso en el extremo izquierdo y el isotipo de la ONPE en el extremo derecho, ambos de color negro.

2.2 La cédula se encuentra dividida en dos cuerpos: 2.2.1 Gobernador y Vicegobernador Regional y 2.2.2 Consejero Regional; cada una sub dividida en tres secciones de acuerdo al siguiente detalle:

2.2.1 Gobernador y Vicegobernador Regional

2.2.1.1 Título: conformado por un recuadro en fondo de color negro, con el texto: "GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL", en letras de color blanco centrado en dos líneas.

2.2.1.2. Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: "MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DE LA FOTOGRAFIA O SIMBOLO DE SU PREFERENCIA", en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.2.1.3 Cuerpo de la cédula: para efectos de la publicación, se considera un diseño que contempla 08 filas con la participación de 08 organizaciones políticas y debajo de estas filas se muestra un recuadro en fondo color gris. Cada fila consta de un borde de color negro y el fondo con trama de color amarillo con las siglas: "JNE ONPE RENIEC", caladas con letras de color blanco en forma diagonal. Cada una de estas filas presenta 2 secciones claramente diferenciadas:

2.2.1.3.1 Nombres de las organizaciones políticas, en letras de color negro, al lado izquierdo.

2.2.1.3.2 Fotografías de los candidatos y símbolos de las organizaciones políticas al lado derecho, impresos a todo color, cada uno dentro de un recuadro de borde negro en fondo de color blanco.

2.2.2 Consejero Regional

2.2.2.1 Título: conformado por un recuadro en fondo de color negro, con el texto: "CONSEJERO REGIONAL", debajo de este la provincia a la que pertenece (Anexo N° 2), y para el caso de los Consejeros Regionales de la Región Callao el distrito al que pertenece (Anexo N° 3), en letras de color blanco centrado en dos líneas.

2.2.2.2. Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: "MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DE LA FOTOGRAFIA O SIMBOLO DE SU PREFERENCIA", en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.2.2.3 Cuerpo de la cédula: para efectos de la publicación, se considera un diseño que contempla 08 filas con la participación de 08 organizaciones políticas y debajo de estas filas se muestra un recuadro en fondo color gris. Cada fila consta de un borde de color negro y el fondo con trama de color verde claro con las siglas: "JNE ONPE RENIEC", caladas con letras de color blanco en forma diagonal. Cada una de estas filas presenta 2 secciones claramente diferenciadas:

2.2.2.3.1 Nombres de las organizaciones políticas, en letras de color negro, al lado izquierdo.

2.2.2.3.2 Símbolos de las organizaciones políticas al lado derecho, impresos a todo color, dentro de un recuadro de borde negro en fondo de color blanco.

2.3 Pie de página: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina inferior izquierda.

3. REVERSO:

3.1 Fondo de color blanco.

3.2 En el encabezado va el texto: "ELECCIONES REGIONALES 2022", en letras de color negro dividido en dos líneas. En un segundo bloque: "ORGANISMOS ELECTORALES", "JNE - ONPE - RENIEC", uno debajo del otro en letras de color negro. Inmediatamente después se muestra el Escudo Nacional, impreso en color negro.

3.3 Se ha consignado el título: "CEDULA DE SUFRAGIO", centrado debajo del Escudo Nacional, donde se precisa las siguientes indicaciones para los miembros de mesa: "FIRMA OBLIGATORIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA Y OPCIONAL LA DE LOS PERSONEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL ACTO DE INSTALACION", en letras de color negro centrado en dos líneas.

3.4 A continuación, se encuentra el espacio destinado a la firma del presidente de mesa, debajo de este, está ubicado el área asignada para las firmas de los personeros de las organizaciones políticas, en letras de color negro.

Los Partidos Políticos y Movimientos están agrupados en bloques, los mismos que fueron definidos por el resultado del sorteo de ubicación de éstos en la cédula de sufragio realizado con fecha 31 de mayo de 2022, conforme al procedimiento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0002014-2022-JN/ONPE.

El modelo de cédula publicado mide 21.00 cm. de largo x 24.00 cm. de ancho, es de formato vertical a todo color en el anverso y 01 color en el reverso.

CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL

ANEXO N° 2 (ANVERSO)

24.00 cm

ELECCIONES REGIONALES 2022 UNIVERSO		
GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL		CONSEJERO REGIONAL PROVINCIA DE LA GALAXIA
<small>MARQUE CON UNA CRUZ + O UNA ASPA X DENTRO DEL RECUADRO DE LA FOTOGRAFÍA O SÍMBOLO DE SU PREFERENCIA</small>		
MOVIMIENTO AMANECER DE NUEVO		
ALIANZA ELECTORAL REGIONAL PAZ Y AMOR		
MOVIMIENTO PARAISO ASTRAL		
MOVIMIENTO VENDRÁN TIEMPOS MEJORES		
PARTIDO POLITICO EN LA DISTANCIA		
PARTIDO POLITICO AL OTRO LADO		
PARTIDO POLITICO EL TRABAJO DIGNIFICA		
PARTIDO POLITICO HOJAS AL VIENTO		

21.00 cm

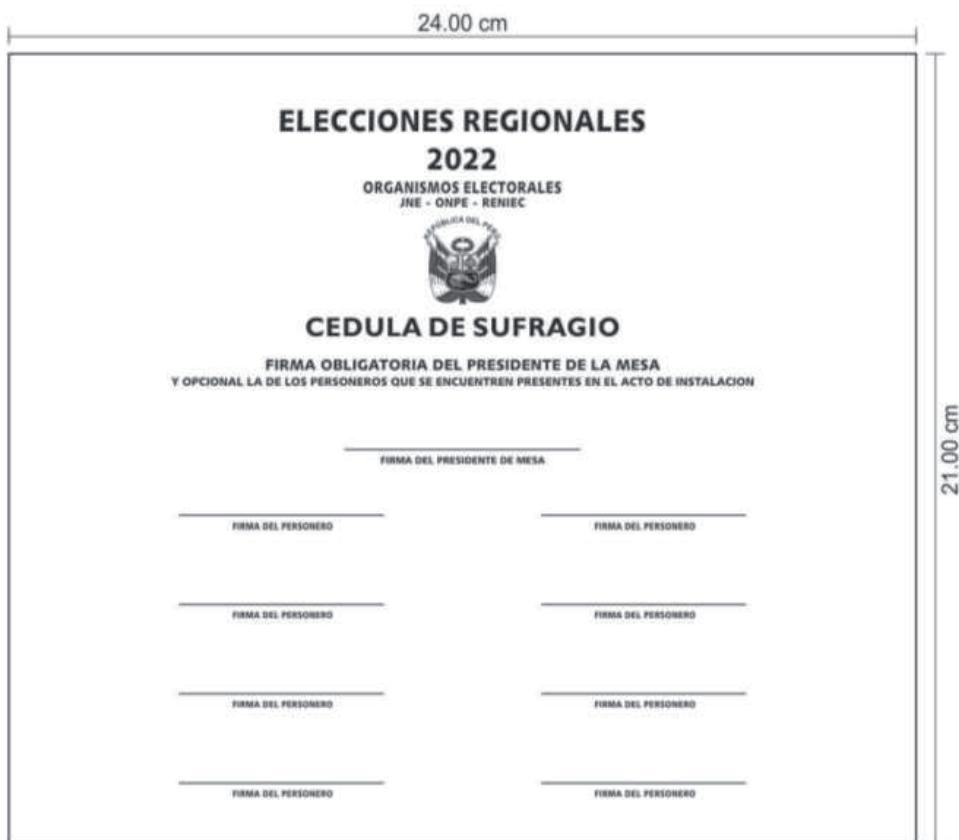
CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL CALLAO

ANEXO N° 3 (ANVERSO)

24.00 cm

ELECCIONES REGIONALES 2022 UNIVERSO		
GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL		CONSEJERO REGIONAL DISTRITO DE JUPITER
<small>MARQUE CON UNA CRUZ + O UNA ASPA X DENTRO DEL RECUADRO DE LA FOTOGRAFÍA O SÍMBOLO DE SU PREFERENCIA</small>		
MOVIMIENTO AMANECER DE NUEVO		
ALIANZA ELECTORAL REGIONAL PAZ Y AMOR		
MOVIMIENTO PARAISO ASTRAL		
MOVIMIENTO VENDRÁN TIEMPOS MEJORES		
PARTIDO POLITICO EN LA DISTANCIA		
PARTIDO POLITICO AL OTRO LADO		
PARTIDO POLITICO EL TRABAJO DIGNIFICA		
PARTIDO POLITICO HOJAS AL VIENTO		

21.00 cm

CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL**ANEXO N° 4 (REVERSO)****ANEXO N° 5****ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MODELO DEFINITIVO DE LA CEDULA DE SUFRAGIO MUNICIPAL PROVINCIAL****ELECCIONES MUNICIPALES 2022****1. MEDIDAS:**

1.1 La cédula de sufragio tiene las siguientes dimensiones:

1.1.1 Cuando incluya de 01 a 05 organizaciones políticas esta será de 15.00 cm. de largo x 21.00 cm. de ancho, en formato horizontal.

1.1.2 A partir de 06 organizaciones políticas la cédula será en formato vertical, el tamaño mínimo de la cédula de sufragio será de 21.00 cm. de largo x 15.00 cm. de ancho. El ancho se mantendrá constante y de acuerdo al número de organizaciones políticas que se presenten, el largo se incrementará proporcionalmente hasta un máximo de 32.00 cm.

2. ANVERSO:

2.1 Encabezado: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina superior derecha, y centrado los siguientes textos: "ELECCIONES MUNICIPALES 2022" y el nombre de la región al que pertenece, en letras de color negro dividido en dos líneas. El escudo nacional va impreso en el extremo izquierdo y el isotipo de la ONPE en el extremo derecho, ambos de color negro.

2.2 Subtítulo: conformado por un recuadro en fondo de color negro, donde se incluye el nombre de la provincia al cual pertenece, en letras de color blanco.

2.3. Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: "MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO DE SU PREFERENCIA", en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.4 Cuerpo de la cédula: para efectos de la publicación, se considera un diseño que contempla 08 filas con la participación de 08 organizaciones políticas y debajo de estas filas se muestra un recuadro en fondo color gris. Cada fila consta de un borde de color negro y el fondo con trama de color rosado con las siglas: "JNE ONPE RENIEC", caladas con letras de color blanco en forma diagonal. Cada una de estas filas presenta 2 secciones claramente diferenciadas:

2.4.1 Nombres de las Organizaciones Políticas, en letras de color negro, al lado izquierdo.

2.4.2 Símbolos de las Organizaciones Políticas al lado derecho, impresos a todo color, dentro de un recuadro de borde negro en fondo de color blanco.

2.5 Pie de página: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina inferior izquierda.

3. REVERSO:

3.1 Fondo de color gris, con las siglas: "JNE ONPE RENIEC" caladas con letras de color blanco en forma diagonal, y repetidas de manera uniforme sobre el área del fondo.

3.2 En el encabezado va el texto: "ELECCIONES MUNICIPALES 2022", en letras de color negro dividido en dos líneas. En un segundo bloque: "ORGANISMOS ELECTORALES", "JNE - ONPE - RENIEC", uno debajo del otro en letras de color negro. Inmediatamente después se muestra el Escudo Nacional, impreso en color negro.

3.3 Se ha consignado el título: "CEDULA DE SUFRAGIO", centrado debajo del Escudo Nacional, donde se precisa las siguientes indicaciones para los miembros de mesa: "FIRMA OBLIGATORIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA Y OPCIONAL LA DE LOS PERSONEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL ACTO DE INSTALACION", en letras de color negro centrado en dos líneas.

3.4 A continuación, se encuentra el espacio destinado a la firma del presidente de mesa, debajo de este, está ubicado el área asignada para las firmas de los personeros de las organizaciones políticas, en letras de color negro.

Los Partidos Políticos y Movimientos están agrupados en bloques, los mismos que fueron definidos por el resultado del sorteo de ubicación de éstos en la cédula de sufragio realizado con fecha 31 de mayo de 2022, conforme al procedimiento aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0002014-2022-JN/ONPE.

El diseño de cédula publicado mide 15.00 cm. de ancho x 21.00 cm. de largo, es de formato vertical a todo color en el anverso y 01 color en el reverso.

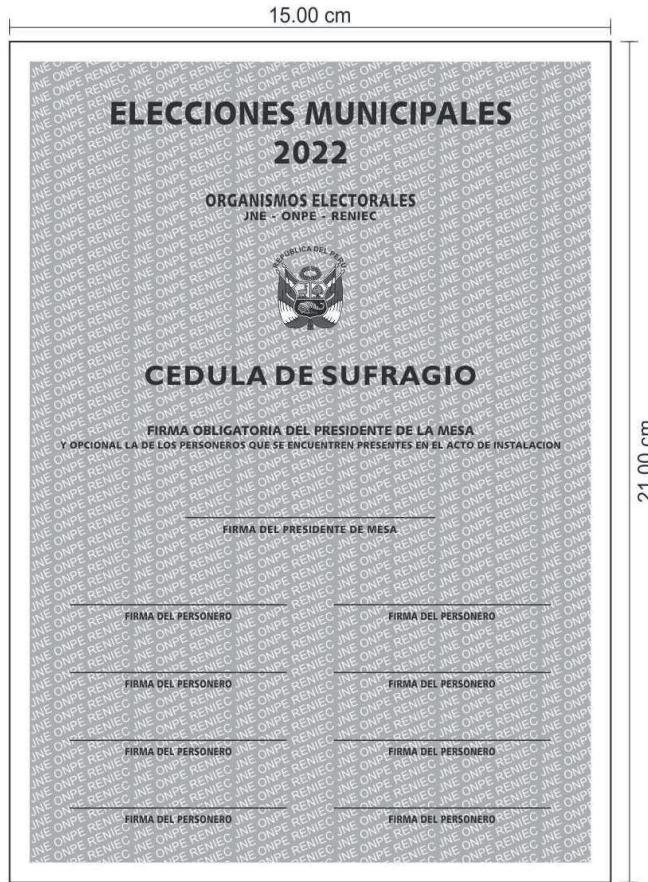
CÉDULA DE SUFRAGIO MUNICIPAL PROVINCIAL

ANEXO N° 6 (ANVERSO)



CÉDULA DE SUFRAGIO MUNICIPAL PROVINCIAL

ANEXO N° 7 (REVERSO)



ANEXO N° 8

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MODELO DEFINITIVO DE LA CÉDULA DE SUFRAGIO MUNICIPAL PROVINCIAL DISTRITAL

ELECCIONES MUNICIPALES 2022

1. MEDIDAS:

1.1 La cédula de sufragio tiene las dimensiones de 21.00 cm. de largo x 24.00 cm. de ancho y de acuerdo al número de organizaciones políticas que se presenten, el largo se incrementará proporcionalmente hasta un máximo de 32.00 cm.

2. ANVERSO:

2.1 Encabezado: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina superior derecha, y centrado los siguientes textos: "ELECCIONES MUNICIPALES 2022" y el nombre de la región al que pertenece, en letras de color negro dividido en dos líneas. El escudo nacional va impreso en el extremo izquierdo y el isotipo de la ONPE en el extremo derecho, ambos de color negro.

2.2 La cédula se encuentra dividida en dos cuerpos: 2.2.1 Provincial y 2.2.2 Distrital; cada una sub dividida en tres secciones de acuerdo al siguiente detalle:

2.2.1 Provincial

2.2.1.1 Título: conformado por un recuadro en fondo de color negro, donde se incluye el nombre de la provincia al cual pertenece, en letras de color blanco.

2.2.1.2. Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: "MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO DE SU PREFERENCIA", en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.2.1.3. Cuerpo de la cédula: para efectos de la publicación, se considera un diseño que contempla 08 filas con la participación de 08 organizaciones políticas y debajo de estas filas se muestra un recuadro en fondo color gris. Cada fila consta de un borde de color negro y el fondo con trama de color rosado con las siglas: "JNE ONPE RENIEC", caladas con letras de color blanco en forma diagonal. Cada una de estas filas presenta 2 secciones claramente diferenciadas:

2.2.1.3.1 Nombres de las organizaciones políticas, en letras de color negro, al lado izquierdo.

2.2.1.3.2 Símbolos de las Organizaciones Políticas al lado derecho, impresos a todo color, dentro de un recuadro de borde negro en fondo de color blanco.

2.2.2 Distrital

2.2.2.1 Título: conformado por un recuadro en fondo de color negro, donde se incluye el nombre del distrito al cual pertenece, en letras de color blanco.

2.2.2.2 Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: “MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO DE SU PREFERENCIA”, en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.2.2.3 Cuerpo de la cédula: para efectos de la publicación, se considera un diseño que contempla 08 filas con la participación de 08 organizaciones políticas y debajo de estas filas se muestra un recuadro en fondo color gris. Cada fila consta de un borde de color negro y el fondo con trama de color celeste con las siglas: “JNE ONPE RENIEC”, caladas con letras de color blanco en forma diagonal. Cada una de estas filas presenta 2 secciones claramente diferenciadas:

2.2.2.3.1 Nombres de las organizaciones políticas, en letras de color negro, al lado izquierdo.

2.2.2.3.2 Símbolos de las Organizaciones Políticas al lado derecho, impresos a todo color, dentro de un recuadro de borde negro en fondo de color blanco.

2.3 Pie de página: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina inferior izquierda.

3. REVERSO:

3.1 Fondo de color gris, con las siglas: “JNE ONPE RENIEC” caladas con letras de color blanco en forma diagonal, y repetidas de manera uniforme sobre el área del fondo.

3.2 En el encabezado va el texto: “ELECCIONES MUNICIPALES 2022”, en letras de color negro dividido en dos líneas. En un segundo bloque: “ORGANISMOS ELECTORALES”, “JNE - ONPE - RENIEC”, uno debajo del otro en letras de color negro. Inmediatamente después se muestra el Escudo Nacional, impreso en color negro.

3.3 Se ha consignado el título: “CEDULA DE SUFRAGIO”, centrado debajo del Escudo Nacional, donde se precisa las siguientes indicaciones para los miembros de mesa: “FIRMA OBLIGATORIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA Y OPCIONAL LA DE LOS PERSONEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL ACTO DE INSTALACION”, en letras de color negro centrado en dos líneas.

3.4 A continuación, se encuentra el espacio destinado a la firma del presidente de mesa, debajo de este, está ubicado el área asignada para las firmas de los personeros de las organizaciones políticas, en letras de color negro.

Los Partidos Políticos y Movimientos están agrupados en bloques, los mismos que fueron definidos por el resultado del sorteo de ubicación de éstos en la cédula de sufragio realizado con fecha 31 de mayo de 2022, conforme al procedimiento aprobado mediante la Resolución Jefatural N.º 0002014-2022-JN/ONPE.

El modelo de cédula publicado mide 21.00 cm. de largo x 24.00 cm. de ancho, es de formato vertical a todo color en el anverso y 01 color en el reverso.

CÉDULA DE SUFRAGIO MUNICIPAL PROVINCIAL DISTRITAL

ANEXO N° 9 (ANVERSO)

24.00 cm

ELECCIONES MUNICIPALES 2022	
UNIVERSO	
PROVINCIA DE LA GALAXIA	
MARQUE CON UNA CRUZ <input type="checkbox"/> O UN ASPA <input checked="" type="checkbox"/> DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO DE SU PREFERENCIA	
MOVIMIENTO AMANECER DE NUEVO	
ALIANZA ELECTORAL REGIONAL PAZ Y AMOR	
MOVIMIENTO PARAISO ASTRAL	
MOVIMIENTO VENDRAN TIEMPOS MEJORES	
PARTIDO POLITICO EN LA DISTANCIA	
PARTIDO POLITICO AL OTRO LADO	
PARTIDO POLITICO EL TRABAJO DIGNIFICA	
PARTIDO POLITICO HOJAS AL VIENTO	
DISTRITO DE JUPITER	
MARQUE CON UNA CRUZ <input type="checkbox"/> O UN ASPA <input checked="" type="checkbox"/> DENTRO DEL RECUADRO DEL SIMBOLO DE SU PREFERENCIA	
MOVIMIENTO AMANECER DE NUEVO	
ALIANZA ELECTORAL REGIONAL PAZ Y AMOR	
MOVIMIENTO PARAISO ASTRAL	
MOVIMIENTO VENDRAN TIEMPOS MEJORES	
PARTIDO POLITICO EN LA DISTANCIA	
PARTIDO POLITICO AL OTRO LADO	
PARTIDO POLITICO EL TRABAJO DIGNIFICA	
PARTIDO POLITICO HOJAS AL VIENTO	

21.00 cm

**CÉDULA DE SUFRAGIO
MUNICIPAL PROVINCIAL DISTRITAL****ANEXO N° 10 (REVERSO)**

24.00 cm

21.00 cm

**ANEXO N° 11****ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL MODELO DEFINITIVO DE LA
CÉDULA DE SUFRAGIO ELECCIONES REGIONALES 2022
SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL****1. MEDIDAS:**

1.1 La cédula de sufragio tendrá la siguiente dimensión: 15.00 cm. de largo x 21.00 cm. de ancho.

2. ANVERSO:

2.1 Encabezado: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina superior derecha, y debajo centrado, el texto: "ELECCIONES REGIONALES 2022", debajo de este "SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL", en letras de color negro dividido en dos líneas. El escudo nacional va impreso en el extremo izquierdo y el isotipo de la ONPE en el extremo derecho, ambos de color negro.

2.2 Subtítulo: conformado por un recuadro en fondo de color negro, donde se incluye el nombre del gobierno regional al que pertenece, en letras de color blanco.

2.3 Instrucciones al elector: conformado por una fila de color gris, con el texto: "MARQUE CON UNA CRUZ O UN ASPA DENTRO DEL RECUADRO DE LA FOTOGRAFIA O SIMBOLO DE SU PREFERENCIA", en letras de color negro dividido en dos líneas.

2.4 Cuerpo de la cédula: recuadro de fondo color gris con las siglas: "JNE ONPE RENIEC" caladas con letras de color blanco en forma diagonal, y repetidas de manera uniforme sobre el área del fondo. Contiene los nombres de las dos organizaciones políticas participantes en letras de color negro; debajo de cada uno, dos recuadros de fondo blanco y borde negro contenido la fotografía del candidato y el símbolo de la organización política a todo color.

2.5 Pie de página: presenta un código de barras impreso en color negro en la esquina inferior izquierda.

3. REVERSO:

3.1 Fondo de color gris, con las siglas: "JNE ONPE RENIEC" caladas con letras de color blanco en forma diagonal, y repetidas de manera uniforme sobre el área del fondo.

3.2 El encabezado va el texto: "ELECCIONES REGIONALES 2022", debajo de este "SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL" dividido en dos líneas en letras de color negro. En un segundo bloque: "ORGANISMOS ELECTORALES", "JNE - ONPE - RENIEC", uno debajo del otro en letras de color negro. Inmediatamente después se muestra el Escudo Nacional, impreso en color negro.

3.3 Se ha consignado el título: "CEDULA DE SUFRAGIO", centrado debajo del Escudo Nacional, donde se precisa las siguientes indicaciones para los miembros de mesa: "FIRMA OBLIGATORIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA Y

OPCIONAL LA DE LOS PERSONEROS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN EL ACTO DE INSTALACION", en letras de color negro centrado en dos líneas.

3.4 A continuación, se encuentra el espacio destinado a la firma del presidente de mesa, debajo se ubica el área asignada para las firmas de los personeros de las organizaciones políticas, en letras color negro.

El modelo de cédula publicado mide 15.00 cm. de largo x 21.00 cm. de ancho, es de formato horizontal a todo color en el anverso y 01 color en el reverso.

CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL

SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL ANEXO N° 12 (ANVERSO)

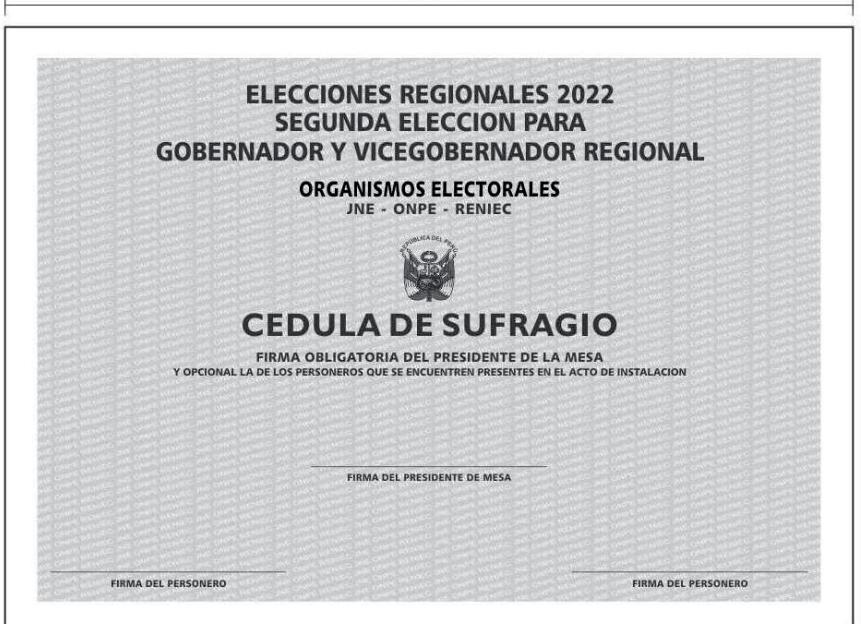
21.00 cm



CÉDULA DE SUFRAGIO REGIONAL SEGUNDA ELECCIÓN PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR REGIONAL ANEXO N° 13 (REVERSO)

21.00 cm

15.00 cm



SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Establecen disposiciones aplicables a las operaciones con dinero electrónico

RESOLUCIÓN SBS N° 02123-2022

Lima, 7 de julio de 2022

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29985 se aprobó la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 090-2013-EF y su modificatoria, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29985 que Regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como instrumento de Inclusión Financiera;

Que, mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, que establece el marco normativo bajo el cual se regirá la realización de operaciones con dinero electrónico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19, que ha sido prorrogado por el Decreto Supremo N° 076-2022-PCM;

Que, mediante Resoluciones SBS N° 1354-2020, N° 3049-2020 y N° 1772-2021 se consideró conveniente establecer una modalidad temporal y sustituta a la contemplada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley que regula las Características Básicas del Dinero Electrónico como Instrumento de Inclusión Financiera, para garantizar los fondos de dinero electrónico emitidos, y suspender por sesenta (60) días calendario el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico;

Que, dada la continuación del Estado de Emergencia Nacional, esta Superintendencia ha considerado necesario ampliar el plazo de las medidas antes señaladas;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Los emisores de dinero electrónico pueden emplear hasta, el 31 de diciembre de 2022, los depósitos de disposición inmediata en empresas de operaciones múltiples clasificadas en la categoría A+, como modalidad alternativa de garantía para el valor del dinero electrónico emitido, a que se refiere el Título IV del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias. En caso la empresa de operaciones múltiples cuente con dos clasificaciones diferentes se toma la más baja.

Tratándose de emisores que sean empresas de operaciones múltiples que capten depósitos del público y que cumplan con el requisito señalado en el párrafo anterior, estos depósitos pueden ser mantenidos en la propia empresa emisora.

En el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y en la sección IV del Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero Electrónico" la columna "Valor del Patrimonio Fideicomitido" debe incluir también el valor de la cuenta de depósitos.

Al 2 de enero de 2023, los emisores de dinero electrónico deben constituir garantías de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- Tratándose de emisores que atiendan la disposición de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas emitidas en el contexto del Estado de Emergencia Nacional, que cuenten con calificación A+ o superior, tienen sesenta (60) días calendario, contados desde el último día del mes en que se realiza la emisión, para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Operaciones con Dinero Electrónico, aprobado mediante Resolución SBS N° 6283-2013 y sus modificatorias, sin perjuicio de lo cual deben remitir el Reporte N° 32-A "Reporte Diario de Dinero Electrónico" y el Reporte N° 32-B "Reporte Mensual de Dinero Electrónico" completo. En caso la empresa de operaciones múltiples cuente con dos clasificaciones diferentes se toma la más baja.

Lo anteriormente señalado estará vigente para el dinero electrónico emitido hasta el 31 de diciembre de 2022.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y deja sin efecto la Resolución SBS N° 1772-2021.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2084275-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Declaran el año 2022 en la Región Ayacucho como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido"

ORDENANZA REGIONAL Nº 007-2022-GRA/CR

Ayacucho, 28 de abril de 2022.

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO.

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Ayacucho, en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de abril de 2022, trató el tema relacionado a la aprobación del proyecto de Ordenanza Regional de declarar el año 2022 en la Región Ayacucho como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido"; y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones; conforme lo dispone el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305; los artículos 8º y 31º de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, por Informe Técnico N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-SGPDH-SMS de fecha 25 de abril de 2022, elevado al Consejo Regional de Ayacucho con Oficio N° 847-2022-GRA/GG-GRDS, la Sub Gerencia de Promoción de Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Ayacucho, considera viable la propuesta de declarar el año 2022 como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido en la Región Ayacucho", en conmemoración a los doscientos (200) años de su inmolación;

Que, por Informe Legal N° 001-2022-GRA/CR-RES de fecha 26 de abril de 2022, el Asesor Legal del Consejo Regional de Ayacucho, Abogado Rufino Enciso Sulca; en virtud a la Ley N° 1640, Decreto Supremo N° 009-2018-MC, Resolución Ministerial N° 159-2021-MIMP, actualizada mediante Decreto Supremo N° 159-2020-PCM; y demás normas conexas; opina declarar procedente la aprobación del proyecto de Ordenanza Regional de declarar el Año 2022 en la Región Ayacucho como "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INMOLACIÓN DE MARÍA PARADO DE BELLIDO", en mérito a su acto heróico por la gesta emancipadora del Perú;

Que, de la revisión de los antecedentes del proyecto de Ordenanza Regional de declarar el año 2022 en la Región Ayacucho como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido", iniciativa presentada por la Consejera Regional Cleofe Pineda Gamboa, se tiene la opinión técnica favorable de la Sub Gerencia de Promoción del Desarrollo Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se tiene del Informe Técnico N° 002-2022-GRA/GG-GRDS-SGPDH-SMS de fecha 25 de abril de 2022, elevado al Consejo Regional de Ayacucho con Oficio N° 847-2022-GRA/GG-GRDS, por la cual se considera viable la propuesta de declarar el año 2022 como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido en la Región Ayacucho", en conmemoración a los doscientos (200) años de su inmolación;

Que, por Ley N° 16400 de fecha 13 de enero de 1977, se aprobó erigir un monumento a la heroína María Parado de Bellido en la plaza del pueblo de Paras del distrito de Cangallo del departamento de Ayacucho, por ser el lugar de su nacimiento y como expresión de la gratitud nacional a tan excelsa figura; y a su vez se declara monumento nacional la casa donde nació María Parado de Bellido, ubicada en el pueblo de Paras, disponiéndose ser expropiada y reconstruida de acuerdo a su alta significación y bajo el cuidado y la vigilancia del Consejo Distrital de Paras;

Que, Resolución Ministerial N° 159-2021-MIMP de fecha 11 de junio de 2021, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, resolvió conmemorar con la "Orden Emérito a las Mujeres del Bicentenario", en el marco de lo establecido en la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, a las mujeres peruanas que a lo largo de los 200 años de nuestra historia, destacaron por su contribución en la gesta emancipadora y en la construcción de nuestra república; siendo una de ellas, doña MARÍA ANDREA PARADO JAYO DE BELLIDO, más conocida en memoriam, como María Parado de Bellido, en mérito a sus actos heroicos por la gesta emancipadora del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2018-MC, se aprobó la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, actualizada mediante Decreto Supremo N° 159-2020-PCM, en cuyo numeral 5.1.4 se señala, como actividad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), realizar la conmemoración "Orden Emérito de las Mujeres del Bicentenario", indicando que la misma se entregará en el marco del Día Internacional de la Mujer o del Día de la Independencia del Perú y constituye el máximo reconocimiento del Estado que busca reivindicar, visibilizar y difundir el aporte de las mujeres peruanas que a lo largo de nuestros 200 años de historia, se han destacado por su contribución en la gesta emancipadora y en la construcción de nuestra república;

Que, por Ordenanza Regional N° 001-2021-GRA/CR de fecha 26 de febrero de 2021, se declaró de interés y prioridad regional la incorporación en la Programación

Curricular de los Estudiantes de Educación Básica Regular, Básica Alternativa, Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados de la Región Ayacucho del "Calendario Histórico Bicentenario de la Independencia del Perú 1820 - 1824", con la finalidad de impulsar la conciencia histórica e identidad cultural con el conocimiento del proceso histórico de la Independencia en el marco de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú y la Batalla de Ayacucho; y en la cual, se considera a la heroína María Parado de Bellido, cuyo nombre de soltera era María Andrea Parado Jayo, más conocida por su nombre de casada María Parado de Bellido;

Que, como referencia histórica para conocimiento, la periodista Verónica Ramírez (publicado el 24 de julio del 2020) y otros referentes historiadores, afirman que la heroína María Prado de Bellido, su vida transcurría en Ayacucho, donde nació, en Paras - Cangallo, en un entorno campesino; y pero, el comportamiento rutinario de su vida anónima y pequeña, habría dado un giro inesperado que le habría asegurado un lugar en las páginas de la historia, se convertiría en heroína al entregar su vida por la emancipación del Perú. Señala, que el punto de quiebre en su destino, habría sido su hijo Tomás; ya que un año antes de que José de San Martín declarara la Independencia del Perú, Tomás decidió unirse a las filas patriotas de Juan Antonio Álvarez de Arenales y, posteriormente, a las de Cayetano Quirós, que luchaban contra del ejército realista; mientras su esposo, Mariano, hizo lo mismo con el sentido del deber y la urgencia que implicaba vivir en medio de una batalla. Y, según Algunos historiadores, aseguran que María firmaba las cartas que no sabía escribir con su segundo nombre, Andrea, el seudónimo elegido para convertirse en la espía de las tropas realistas, el nombre que le otorgaba el valor necesario para trabajar por la causa libertadora y alertar a los guerrilleros sobre la ubicación del enemigo, las coordenadas secretas, que servían para que los patriotas se escondieran o huyan, y se las dictaba a un amigo de confianza llamado, probablemente, Matías Madrid; y una de estas cartas dirigidas a su "idolatrado Mariano", habría sido olvidada por un guerrillero en una casaca descubierta luego por los españoles. Por ello, sus captores se ensañaron con ella; fue detenida en su domicilio y trasladada a una casa en la Plaza Mayor de Huamanga para ser sometida a interrogatorios y torturas, pese a que la independencia ya había sido declarada primero en Huaura y luego en Lima, pero el militar español José Carratalá, seguía sembrando el terror en la zona para intentar recuperar el poder a favor de los realistas, para después de ordenar la destrucción completa de Cangallo, donde habría logrado capturar a algunos líderes de las guerrillas, a alcaldes colaboracionistas con la causa independentista y a una mujer sospechosa de espionaje que vivía en la ciudad y cuyas cartas servían de brújula a los rebeldes. Pero, ella jamás habría revelado los nombres de los guerrilleros ni a quién iba dirigida la carta y mucho menos quién realmente la escribió; y su silencio fue castigado con una orden de fusilamiento "para escarmiento y ejemplo de los posteriores por haberse rebelado contra el rey y señor del Perú"; y antes la hicieron dar una vuelta para que todo el mundo lo sepa y luego la llevaran a la Plaza del Arco para asesinarla; y según se cree que esto ocurrió el 1 de mayo de 1822 y que María Andrea tenía alrededor de 60 años;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que son atribuciones del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; mientras que el literal a) del artículo 45º de la misma Ley Orgánica, establece que la función normativa y reguladora de los Gobiernos Regionales, se ejerce elaborando y aprobando normas de alcance regional;

Que, el artículo 38º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el artículo 158º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de



carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias; Ley N° 1640; Decreto Supremo N° 009-2018-MC; Resolución Ministerial N° 159-2021-MIMP, actualizada mediante Decreto Supremo N° 159-2020-PCM; y demás normas conexas; el Consejo Regional de Ayacucho con el voto aprobatorio por unanimidad de sus miembros, luego de la deliberación y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprueba la siguiente;

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- DECLARAR el Año 2022 en la Región Ayacucho como "AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INMOLACIÓN DE MARÍA PARADO DE BELLIDO", en mérito a su acto heroico por la gesta emancipadora del Perú, conforme a los fundamentos precedentes expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER que durante el mes de mayo de cada año, y con mayor relevancia el 1º de mayo, las Instituciones Educativas Públicas y Privadas del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Superior de la Región Ayacucho, consignen en sus periódicos murales y similares, lemas emblemáticos y realicen actividades culturales y sociales referidas a la heroína María Parado de Bellido, en el marco del bicentenario de su muerte por su acto heroico por la gesta emancipadora del Perú.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Gerente General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho, para su difusión y comunicación a todas las Instituciones Públicas y Privadas de la Región Ayacucho, para que de manera obligatoria, consignen en los documentos oficiales del año 2022, después del nombre del Año Nacional, como "Año del Bicentenario de la Inmolación de María Parado de Bellido".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Le N° 27867.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho para su respectiva promulgación.

En la sede del Consejo Regional de Ayacucho, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

ROGER PALOMINO VILCATOMA
Presidente
Consejo Regional

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en Ayacucho, en la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a los 28 días del mes de abril del año dos mil veintidós.

CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
Gobernador

2083993-3

Elegir Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 001-2022-GRA/CR

Ayacucho, 6 de enero de 2022

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión de Apertura del Año Legislativo 2022 de fecha 06 de enero de 2022, trató el tema relacionado a la Elección del Presidente del Consejo Regional de Gobierno Regional de Ayacucho para el Periodo Legislativo 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV y Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley".

Que, el artículo 13º de la Ley N° 29053 - Ley que modifica la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas, está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones del Consejo Regional lo representa y tramita sus Acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado (Presidente del Consejo Regional); que el Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, de fecha 18 de enero de 2012, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Consejo Regional, Dispone la denominación de Presidente del Consejo Regional en reemplazo de Consejero Delegado;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el Consejo Regional en uso de las atribuciones conferidas por Ley y en Sesión de Apertura presidido por el señor Consejero de mayor edad, para el tratamiento de la elección del Presidente del Consejo Regional - Año Legislativo 2022, ha propuesto a dos candidatos a los señores Consejeros Regionales C. R. Oscar Oré Curo propone al C.R. ROGER PALOMINO VILCATOMA y Consejera Cleofe Pineda Gamboa propone al C.R. ORCAR ORÉ CURO, con el siguiente resultado de la votación: a favor del señor C.R. ROGER PALOMINO VILCATOMA, con diez (08) votos a favor de los señores Consejeros Regionales: Heiser Alejandro Anaya Oriundo, Roger Palomino Vilcatoma, Edgar Raúl Olivares Yanqui, Verónica Silvia Vargas Huayta, Cesar Augusto Moscoso Céspedes, Wilber Huashuayo Hinostroza, Mario Benigno Valdez Ochoa y Hermilio Linares Neyra; con tres (03) votos a favor del señor Consejero Regional OSCAR ORE CURO de los señores Consejeros Regionales: Ysabel De la Cruz Jorge, Cleofe Pineda Gamboa y Javier Berrocal Crisóstomo y con los votos de abstención (04 votos) de los señores Consejeros Regionales Welfrido Tenorio Velásquez, Eulogio Cordero García, Dante Alex Medina Gutiérrez y Oscar Oré Curo;

Que, los numerales 6.1) y 6.2) del artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que el Presidente del Consejo Regional es el que preside y representa al Órgano Congresal del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo es elegido de entre sus miembros legales, por mayoría simple o mayoría ordinaria, para un período anual. La función principal está la de representar y convocar las Sesiones del Consejo Regional, lo preside y tramita sus acuerdos;

Que, el numeral 7.1 y 7.2 del Artículo 7º del Reglamento Interno del Consejo Regional establece la Elección y Juramentación del cargo de Presidente del Consejo Regional. La Sesión de Apertura del Pleno del Consejo Regional, convocada por el Presidente del Consejo Regional saliente, para la primera semana de enero de cada año entrante, es dirigida por el Consejero de mayor

edad, quién asume la dirección del debate y somete a votación del pleno la elección del nuevo Presidente del Consejo Regional para el ejercicio anual vigente. (Bajo el sistema de votación por mayoría simple u ordinaria, de entre una o más opciones). Acto seguido, el Director de Debate, toma el Juramento de Ley, envistiéndole al nuevo Presidente del Consejo Regional elegido, de las prerrogativas que le asiste la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el presente Reglamento Interno.

Que, el numeral 3) del inciso 112.3) del artículo 112 del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece que para resolver la elección del cargo de Presidente del Consejo Regional, es más votos "a favor" que "en contra" del número de miembros legales; presentes en la sesión de Consejo Regional (mayoría simple u ordinaria), en este sistema de votación se tendrá en cuenta las abstenciones a efectos de dejar constancia de la oposición, si así los considere pertinente los oponentes;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el artículo 39º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano e institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 29053 y Ley N° 28968 y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR y Ordenanza Regional N° 003-2020-GRA/CR; el Consejo Regional con el voto mayoritario de sus miembros, conforme consta en Acta de Sesión de Apertura de Consejo Regional de fecha 06 de enero de 2022, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- ELEGIR en el cargo de PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL del Gobierno Regional de Ayacucho para el Período Legislativo 2022, al señor ROGER PALOMINO VILCATOMA - Consejero Regional por la Provincia de La Mar, quien convocará, presidirá, representará y tramitará los Acuerdos del Consejo Regional en el marco a la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

HERMILIO LINARES NEYRA
Consejero Regional de Lucanas

2083993-1

Aprueban designación y/o acreditación de representantes del Consejo Regional ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes para el periodo 2022

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
N° 026-2022-GRA/CR

Ayacucho, 28 de marzo de 2022

EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, en Sesión Ordinaria virtual de fecha 28 de marzo de 2022, trató el tema relacionado a la designación y/o acreditación de tres (03) representantes del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes – Periodo 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones; conforme lo dispone el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305; los artículos 8º y 31º de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y constituye el máximo órgano deliberativo, el mismo que ejerce las funciones y atribuciones que establece la Ley conforme a la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, vigentes en materia de descentralización y regionalización;

Que, mediante Oficio N° 004-2022-C.R.APURIMAC, el señor Presidente de la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes 2021, solicita al Consejo Regional designación de representantes del Consejo Regional de Ayacucho ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes 2022, asimismo mediante Oficio Múltiple N° 0011-2022-MRDIA/DE, el señor Director Ejecutivo de la Mancomunidad Regional de Los Andes solicita al Consejo Regional se acredite y/o designe a tres Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes 2022, en cumplimiento a lo establecido por el literal a) del artículo 11º de la Ley N° 30804 – Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 29768 - Ley de Mancomunidad Regional; respecto a la Organización y estructura básica de la mancomunidad regional, establece que la Asamblea de la Mancomunidad, está conformada por tres representantes de los consejos regionales de los gobiernos regionales que integran la mancomunidad regional, con facultades normativa y fiscalizadora únicamente en materia de la mancomunidad regional. Es presidida por el Consejero Delegado del Gobierno Regional donde se lleve a cabo la asamblea; el periodo es de un año;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 006-2012-GRA/CR, de fecha 15 de febrero del 2012, se Declara la voluntad del Gobierno Regional de Ayacucho de constituir la "Mancomunidad Regional Apurímac- Ayacucho – Huancavelica", como una persona jurídica de derecho público para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización; conforme a las disposiciones de la Ley N° 29768 – Ley de la Mancomunidad Regional;

Que, la Ley N° 29768 - Ley de Mancomunidad Regional, regula el marco legal de la Mancomunidad Regional, estableciendo un mecanismo de coordinación entre Gobiernos Regionales y desarrollar el ejercicio de las competencias constitucionales señaladas en la Constitución Política del Estado; la Mancomunidad Regional es el acuerdo voluntario de dos o más Gobiernos Regionales que se unen para la prestación conjunta de servicios públicos, cofinanciamiento o inversión en la ejecución de obras, que promuevan la integración, el desarrollo regional y la participación de la sociedad, coadyuvando al proceso de regionalización;

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que son atribuciones del Consejo Regional



aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; mientras que el literal a) del artículo 45º de la misma Ley Orgánica, establece que la función normativa y reguladora de los Gobiernos Regionales, se ejerce elaborando y aprobando normas de alcance regional;

Que, el artículo 39º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el artículo 159º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ayacucho, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2012-GRA/CR, establece que los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos

Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 29053 y Ley N° 28968, el Consejo Regional con el voto mayoritario de los miembros, y la dispensa de aprobación del Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 28 de marzo de 2022, aprobó el siguiente:

ACUERDO REGIONAL

Artículo Primero.- APROBAR la designación y/o acreditación de tres (03) representantes del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho ante la Asamblea de la Mancomunidad Regional de Los Andes para el Periodo 2022, conforme se detalla:

1. C.R. ROGER PALOMINO VILCATOMA - Presidente del Consejo Regional de Ayacucho
2. C.R. CLEOFE PINEDA GAMBOA
3. C.R. MARIO BENIGNO VALDEZ OCHOA

Artículo Segundo.- COMUNICAR el presente Acuerdo de Consejo Regional a la Mancomunidad Regional de Los Andes, Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional de Ayacucho, Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM y miembros representantes del Consejo Regional ante la Mancomunidad Regional de Los Andes para conocimiento y fines.

Artículo Tercero.- PUBLICAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme lo dispone el artículo 42º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

ROGER PALOMINO VILCATOMA
Presidente
Consejo Regional

2083993-2

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Otorgan autorización por plazo indefinido a la Empresa AGGREKO SAC, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en central térmica de uso propio, ubicada en el distrito de Tambogrande, provincia de Piura

DIRECCIÓN REGIONAL DE
ENERGÍA Y MINAS-PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 165-2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 de junio de 2022

VISTO:

La Solicitud 01222 - Anexo 3, HRC N° 00632 del 16 de mayo de 2022, presentado por la persona jurídica AGGREKO PERÚ SAC, debidamente representado por su Gerente General MIGUEL RUBINI SALINAS, mediante el cual solicita el otorgamiento de autorización para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica para su central térmica AGGREKO de 1,1 MW de uso propio, ubicado en la carretera Panamericana Norte KM 1076 del Distrito de Tambogrande, Provincia de Piura, del Departamento de Piura, e Informe Técnico Legal N° 40 - 2022/GOB.REG.PIURA DREM-DAE/OAJ, de fecha 23 de marzo de 2022; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanar de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, la recurrente persona jurídica AGGREKO PERÚ SAC, debidamente representado por su Gerente General MIGUEL RUBINI SALINAS, ha peticionado administrativamente, el otorgamiento de autorización para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la central térmica AGGREKO DE 1,1 MW de uso propio para su representada.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38º de la Ley N° 25844 "Las autorizaciones serán otorgadas mediante Resolución Ministerial por un plazo indefinido, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud, al cabo de los cuales se dará por autorizada. La solicitud deberá contener la identificación del propietario, declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, datos técnicos, ubicación de las instalaciones y demás informaciones con fines estadísticos. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento.

Que, de lo preceptuado en el Decreto Legislativo N° 1002, de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables de lo señalado en sus DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Primera.- Modifíquense los artículos 3, 4, el primer párrafo del artículo 25 y el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, de acuerdo a lo siguiente: "Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades: a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW; b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste; c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y, d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW. Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW." "Artículo 25.- La solicitud para la obtención de concesión definitiva, excepto para generación con Recursos Energéticos Renovables con potencia instalada igual o inferior a 20 MW, será presentada al Ministerio de Energía y Minas, con los siguientes datos y requisitos: (...) "Artículo 38.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de

los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente: a) Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos; b) Declaración de Impacto Ambiental. c) Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos; d) Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial; e) Presupuesto del Proyecto; f) Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo; g) La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento. h) Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras; i) Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo calificada, respecto de la solvencia financiera del solicitante.

Que, asimismo de lo precisado en el Reglamento de la Ley N° 25844, Decreto Supremo N° 009-93-EM, señala respecto de la EVALUACIÓN Y OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN, en su Artículo 67º.- "La Dirección evaluará la solicitud de autorización y los documentos sustentatorios de la misma y, de ser viable, se otorgará la autorización mediante resolución ministerial, dentro del plazo establecido en el Artículo 38º de la Ley. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez, por cuenta del interesado dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su expedición. Cuando la potencia instalada total sea inferior a 10 MW, las autorizaciones podrán ser otorgadas por las autoridades que designe el Ministerio en las ciudades ubicadas fuera de la capital de la República.

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo establecido y prescrito en la Resolución Ministerial N° 550-2005-PCM, y en aplicación de lo preceptuado en el inciso "C" numeral 4 del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 145-2008/GRP-CR, donde se faculta a esta Dirección Regional de Energía y Minas a otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación de electricidad con potencia instalada mayor a 500 KW y menores a 10 MW (mini centrales) a nivel regional.

Que, con la opinión favorable de la Dirección de Asuntos Energéticos y la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de haber verificado y evaluado en forma técnico legal tal como consta en el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 40 - 2022/GOB.REG.PIURA-DREM-DAE/OAJ, que la empresa peticionante ha cumplido con los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 5844, modificado por la Primera Disposición Modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1002, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y demás normas reglamentarias.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III. Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, al amparo de lo establecido en el literal c) del artículo 12º y literal a) del artículo 26º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 375-2017/GRP-CR y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR, y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Energéticos, de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG.PIURA-GR.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización por el plazo indefinido a la Empresa AGGREKO SAC debidamente representado por su apoderado el ciudadano MIGUEL RUBINI SALINAS, con DNI N° 43961102 con inscripción en la partida electrónica N° 12549350, de la zona N° IX sede Lima, para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la central térmica AGGREKO SAC de 1,1 MW de uso propio de la Empresa AGGREKO PERÚ SAC, ubicado en la carretera Panamericana Norte KM 1076 del Distrito de Tambogrande, Provincia de Piura, del Departamento de Piura, en atención de lo establecido en el artículo 22º de la Ley N° 25844.

Artículo 2º.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, para lo cual una vez expedida y notificada se deberá coordinar en forma inmediata para dicho fin, bajo cuenta costo y riesgo de la empresa peticionante.

Artículo 3º.- Téngase presente lo expresado en los artículos 67º y 68º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de que esta Dirección Regional de Energía y Minas realice lo preceptuado en la norma glosada.

Artículo 4º.- Póngase en conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, OSINERGMIN, así como de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

Artículo 5º.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

DUBERLI LÓPEZ OROZCO
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Modifican la Ordenanza Regional N° 015-2019-CR/GOB.REG.TACNA que aprobó el Reglamento de Elecciones de Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Tacna

**ORDENANZA REGIONAL
Nº 001-2022-CR/GOB.REG.TACNA**

**EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DE TACNA**

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria virtual, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)" . Asimismo, en su artículo 17 señala: "17.1. Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas".

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, en su artículo 15 establece como atribución del Consejo Regional: "a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; asimismo, el artículo 38 prescribe: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia".

Que, asimismo, en la referida Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, en su artículo 11 sobre la estructura básica señala: "Los gobiernos regionales tienen la estructura orgánica básica siguiente: (...) EL CONSEJO REGIONAL (...). LA PRESIDENCIA REGIONAL (...). EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL es un órgano consultivo y de coordinación del gobierno regional con las municipalidades. Está integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la Sociedad Civil, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley". Asimismo, en su artículo 11-A sobre la composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional señala: "El Consejo de Coordinación Regional tendrá la composición y funcionamiento siguiente: a. Composición. El Consejo de Coordinación Regional está conformado por: 1. El Presidente Regional quien lo preside, pudiendo delegar tal función en el Vicepresidente Regional. 2. Los Alcaldes Provinciales de la Región. 3. Los representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil. (...) b. Representantes de la Sociedad Civil. Los representantes de la Sociedad Civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y

provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto el Gobierno Regional (...)" .

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2019-CR/GOB.REG.TACNA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de enero del 2020, señala en el artículo 10: "El Consejo Regional es el ente colegiado y representativo del Gobierno Regional, así como normativo y fiscalizador del mismo. En el artículo 12 del mismo cuerpo legal señala: "El Consejo Regional ejerce su función normativa aprobando, modificando, derogando e interpretando las Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional en concordancia con el artículo 5 del presente Reglamento (...). En el artículo 13 numeral 13.16. del mismo cuerpo legal establece que son atribuciones del Consejo Regional definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana con criterio de pluralidad y equidad de género. Asimismo, el artículo 149 del mismo cuerpo legal señala: Las Ordenanzas Regionales. Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional, también reglamentan las medidas que son competencias del Gobierno Regional de acuerdo a la Constitución y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (...)" .

Que, la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en su artículo 2 señala: "Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes: a) Iniciativa de Reforma Constitucional; b) Iniciativa en la formación de las leyes; c) Referéndum; d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y, e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales"; asimismo, en su artículo 7 prescribe: "Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 2 (...) de la presente ley (...) serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales".

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, y se dictaron medidas para la prevención y control del Covid-19, para evitar la propagación del mismo; instando a los Gobiernos Regionales coadyuvar al cumplimiento de dicha disposición, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-200SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 008-2021-PCM.

Que, recientemente mediante Decreto Supremo N° 009-2021-SA, se ha prorrogado el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, reiterando que se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas a efecto de evitar el incremento de los contagios a consecuencia de la COVID 19.

Que, a pesar de las medidas dispuestas por el Supremo Gobierno, se aprecia que en diversas zonas del país se siguen presentando muchos casos de actividades sociales de diversa índole y circunstancias, lo que trae consigo la concentración o aglomeración de personas, sin hacer uso de las mascarillas, ni el distanciamiento social adecuado, lo que constituye un riesgo a la salud pública por las características de la COVID - 19, razón por la cual es necesario establecer disposiciones que contribuyan a proteger la vida y la salud de la población;

Que, el Reglamento de Elecciones de representantes de la Organización de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2019-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 13 de noviembre del 2019, establece "Artículo 29º: El Comité Electoral convocará dentro de los 05 días hábiles posteriores a la publicación del Padrón Electoral a todos los candidatos inscritos a la Asamblea que desarrollará la siguiente agenda: a) conformación de las listas de candidatos b) Sorteo de asignación de números a cada una de las listas participantes."

Que, en su artículo 41º de la citada norma, “Lugar y fecha de votación: El acto electoral se llevará a cabo en el lugar y fecha, que fije la Secretaría Técnica en Coordinación con el Comité Electoral, Artículo 42 Votación: Los votantes cumplirán el siguiente Procedimiento. a) identificarse ante el Presidente de Mesa con su documento de identidad (DNI); b) ingresar a la cámara secreta y emitir su voto en línea; c) Firmar y dejar huella en el padrón electoral.

Que, haciendo un análisis es necesario precisar, que corresponde a las instancias competentes para efectos del proceso electoral de Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Tacna, deben implementar las medidas adecuadas para adaptar el proceso electoral frente a las circunstancias actuales de pandemia, sin perjuicio de garantizar el debido procedimiento, la transparencia y la participación de los electores; por lo que se recomienda que las áreas involucradas coordinen a fin de disponer la implementación de nuevas medidas digitales y/o virtuales en el proceso electoral, sin perjuicio de actualizar el Reglamento incluyendo tales medidas.

Que, el Decreto de Urgencia N° 100-2020, publicado con fecha 27 de agosto del 2020 señala en su “Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales 2.1 Autorizase excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020, a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales. Con el fin de convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejos directivos de las mencionadas entidades, pueden sesionar de manera no presencial o virtual. 2.2 Para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad (DNI) de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización.

Que, el Decreto de Urgencia N° 146-2020, publicado el 31 de diciembre del 2020, señala en su artículo 1. Objeto: El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar las medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual. Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales, prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o

virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

Que, en el Reglamento de Elecciones de Representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna, no está previsto la situación extraordinaria de la pandemia (COVID-19) que originó que se evite llevar a cabo reuniones de cualquier índole entre las que se encuentra llevar a cabo Asambleas Generales y participar en un proceso electoral de manera presencial, elementos sustanciales que prevé el Reglamento antes mencionado. Por lo que se hace necesario llevar a cabo un proceso de carácter virtual en donde no se ponga en riesgo la integridad física de los participantes de la Sociedad Civil, debiendo adecuarse las normas a la realidad, por lo que se hace necesario la modificación de la Ordenanza Regional que aprueba esta normativa electoral.

Que, mediante informe N° 003-2022-GRPPAT-SGPLEGT/GOB.REG.TACNA, de fecha 07 de enero del 2022 la Sub Gerencia de Planeamiento Estratégico y Gestión del Territorio señala: “Resaltando el punto (b) que es función del CCR emitir Opinión Consultiva sobre el inicio de actividades del Presupuesto Participativo; que los representantes de la Sociedad Civil ante el CCR ya finalizó su periodo como se indica en la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2019-GR/GOB.REG.TACNA, que formalmente no se ha empezado el proceso de elección de nuevos representantes titulares y suplementares de la organización de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna, acreditados con Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2019-GR/GOB.REG.TACNA, hasta que se produzca la proclamación de los nuevos representantes. Se recomienda realizar el trámite correspondiente a fin de que se emita el acto resolutivo con eficacia anticipada al 31 de diciembre del 2021, previa opinión de la Gerencia General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Opinión Legal N° 038-2022-GRAJ/GOB.REG.TACNA, de fecha 12 de enero del 2022 señala 4.- CONCLUSIONES: En mérito a los fundamentos antes expuestos, esta Gerencia Regional OPINA: Resulta PROCEDENTE, lo solicitado mediante Oficio N° 023-2022-SGPLEGT-GRPPAT/GOB.REG.TACNA por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tacna, ello mediante la aprobación de prórroga de la vigencia de la acreditación de los representantes titulares y suplementares de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna, a través de una Ordenanza Regional, hasta que se produzca la proclamación de los nuevos representantes titulares y suplementares elegidos en el proceso eleccionario democrático del presente año. 5.- RECOMENDACIONES: Se recomienda a vuestro Despacho disponer la continuación del trámite correspondiente ante el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, previo Informe Técnico sustentatorio, que corresponda realizar a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tacna.

Que, mediante Informe N° 001-2022-SGPLEGT-GRPPAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de enero del 2021 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial señala: CONCLUSIONES.- En merito a los fundamentos antes expuestos, esta Gerencia Regional emite OPINIÓN FAVORABLE a: Por medio de la emisión de una Ordenanza Regional por parte del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, PRORROGAR, la vigencia de los representantes titulares y suplementares de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional

de Tacna, hasta que se produzca la proclamación de los nuevos representantes titulares y suplentes en el proceso eleccionario del presente año. El área se encargará de llevar el proceso de elecciones de los representantes de la Sociedad Civil, que son elegidos democráticamente, por un periodo de 02 años.

Que, no existe causal alguna para que no se lleve adelante el proceso electoral de elección, en forma virtual teniendo en cuenta que a nivel nacional ya se han llevado a cabo diversos procesos electorales, como la elección de las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo y las elecciones pendientes en el presente año, debiendo implementarse las medidas necesarias que deben constar en el Reglamento que viabilice las lecciones y participación efectiva de los representantes, siendo ello el espíritu de dicha norma.

Que, mediante Informe del Asesor de Comisión Nº 002-2022-MOUV-COPPyAT-CR/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de febrero de 2022, en atención a los fundamentos expuestos y la documentación que se adjunta la Asesoría de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, considera que es PROCEDENTE la propuesta normativa: Modificación de la Ordenanza Regional Nº 015-2019-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de elecciones de representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna y PRORROGAR: La vigencia de los titulares y suplentes de la Sociedad Civil, ante el Consejo de Coordinación Regional, por el plazo de TREINTA DÍAS, por lo que CONCLUYE: Por las razones expuestas, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley Nº 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento Interno del Consejo Regional; la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por UNANIMIDAD APROBÓ EMITIR OPINIÓN FAVORABLE a la propuesta de Ordenanza Regional.

Que, el Pleno del Consejo Regional, en mérito a sus atribuciones, y por las consideraciones expuestas, debatido y conforme a los artículos 15 literal a), 36, 37 literal a) y 38 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 30055; y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, en Sesión Extraordinaria (realizada en forma virtual) de la fecha, ha aprobado por mayoría, la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGIONAL Nº 015-2019-CR/GOB.REG.TACNA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CONSEJO DE COORDINACIÓN REGIONAL (CCR) DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA.

Artículo Segundo: INCORPORAR la Quinta Disposición Transitoria Complementaria, en el Reglamento Interno de Coordinación Regional Tacna, según el siguiente detalle:

QUINTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

“En el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, todas las acciones y actividades contempladas en los extremos del presente Reglamento y que se ejecuten de manera virtual sean válidas en especial las relacionadas a las actividades del proceso electoral incluyendo las asambleas para la conformación de listas, y el mismo acto de sufragio, a fin de garantizar la participación plena de los integrantes de la Sociedad Civil en el proceso de elección de sus representantes ante el Comité de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Tacna”

Artículo Tercero: PRORROGAR la vigencia de las funciones de los representantes de la Sociedad Civil ante

el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional de Tacna, elegidos mediante Resolución Ejecutiva Regional 749-2019-GR/GOB.REG.TACNA, por el plazo de TREINTA DÍAS, mientras que se elige democráticamente a los nuevos representantes de la Sociedad Civil, ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Gerencia General Regional y a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tacna, la implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto: DEJAR sin efecto todas las disposiciones y normas regionales que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Sexto: DISPONER que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo Séptimo: PUBLICAR y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; asimismo, los anexos se difundirán en el portal electrónico de la institución, conforme al Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, estableciéndose que dicha publicación sea efectuada por Gobernación Regional.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna, para su promulgación.

En la ciudad de Tacna, al día catorce de febrero del año dos mil veintidós.

ARNOLD ELVIS CONDORI CUTIPA
Presidente
Consejo Regional de Tacna

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

Dado en la sede del Gobierno Regional de Tacna, al día 22 FEB. 2022.

JUAN TONCONI QUISPE
Gobernador Regional

2083629-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

Ordenanza que establece “Beneficios e Incentivos Tributarios y no Tributarios de la deuda en el distrito de Magdalena del Mar deuda 2020 y años anteriores”

ORDENANZA Nº 136-2022-MDMM

Magdalena del Mar, 5 de julio de 2022

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Magdalena del Mar, en Sesión Virtual Extraordinaria de Concejo Nº 04 de la fecha, y;

VISTOS: El Informe Conjunto Nº 028-2022-SGRRC-SGEC-SGFT-GATR-MDMM, el Informe Nº 048-2022-GATR-MDMM de la Gerencia de Administración

Tributaria y Rentas, el Informe N° 118-2022-GPP-MDMM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 390-2022-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 1178-2022-GM-MDMM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; correspondiendo al Concejo Municipal, la función normativa a través de ordenanzas; las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del Artículo 200º de la referida norma constitucional;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4) del Artículo 195º y 74º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley; así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el Artículo 41º del TUO del Código Tributario establece que excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, el inciso a) del Artículo 68º del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF y la Norma II del T.U.O. del Código Tributario, señalan que los arbitrios son las tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través de sus órganos técnicos pone a consideración el proyecto de ordenanza que establece "BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE LA DEUDA EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR DEUDA 2020 Y AÑOS ANTERIORES"; que nace con la finalidad de diseñar instrumentos técnicos normativos facilitadores para los vecinos y contribuyentes del Distrito de Magdalena del Mar, que vienen atravesando situaciones económicas de salud, y laborales, que hacen difícil cumplimiento de sus obligaciones tributarias oportunamente, aunado al clima de incertidumbre política y social del país, que ha generado desconfianza en los entes públicos y su consiguiente rechazo o demora o desplazamiento de sus recursos financieros para otros fines mas no para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, además de la incapacidad de recuperación de los micro y pequeños emprendedores que les permita el pago de impuesto y tasas todo esto en el marco de la continuidad de la pandemia por COVID-19;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 390-2022-GAJ-MDMM la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable al presente proyecto de ordenanza;

Estando al uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del Artículo 9º y 40º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Pleno del Concejo aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE "BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE LA DEUDA EN EL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR DEUDA 2020 Y AÑOS ANTERIORES"

Artículo 1º.- OBJETO

La presente ordenanza tiene como objeto generar mecanismos facilitadores para la regularización y

cumplimiento tributario, así como el saneamiento y depuración de los saldos por cobrar de años varios en la Jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar, así como establecer un régimen excepcional de beneficios sobre dichas deudas para el pago de impuesto predial, arbitrios municipales, multas tributarias, pérdida de fraccionamiento y multas administrativas a fin de incentivar el pago de la deuda del año 2020 y deuda de años anteriores consideradas de difícil recuperación teniendo en cuenta la antigüedad de la misma.

Artículo 2º.- ALCANCES

El beneficio está dirigido a todos los contribuyentes que mantengan deudas tributarias y no tributarias vencidas tanto en la vía ordinaria como en ejecución coactiva de los años 2020 y años anteriores.

Artículo 3º.- FORMA DE PAGO, MEDIOS VIRTUALES Y/O PRESENCIALES

Para acogerse al presente beneficio, el contribuyente deberá efectuar el pago al contado de sus deudas tributarias, conforme a las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Estando a las circunstancias referidas, los contribuyentes y vecinos del distrito podrán efectuar sus pagos por medios electrónicos o virtuales, a través del aplicativo celular "Yo Pago Magdalena", web: www.pagosenlinea.munimagalena.gob.pe. Asimismo, a través de las páginas web de los bancos; Banco BBVA, Scotiabank y otros que puedan incorporarse en el proceso e implementación de la presente ordenanza. De manera presencial en las cajas de la Subgerencia de Tesorería ubicadas en el Palacio Municipal, así como en las agencias de los bancos referidos, respetando las disposiciones sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto Supremo N° 003-2022-SA publicado el 22 de enero del 2022.

Artículo 4º.- BENEFICIOS E INCENTIVOS PARA EL PAGO

a) Impuesto Predial: Condonación del 100% de intereses moratorios y reajustes de la deuda pendiente de pago del año 2020 y años anteriores, 100% de descuento de Gastos y Costas Procesales.

b) Arbitrios Municipales: Condonación del 100% de intereses moratorios de la deuda pendiente, y del monto insoluto según detalle por ejercicio anual, siempre y cuando regularice o haya regularizado el pago total del Impuesto Predial del año 2022, o no tengan la obligación formal del pago de dicho tributo por dicho periodo, siendo el porcentaje de descuento del monto insoluto: Arbitrios Municipales del año 2020 el 30% de descuento, Arbitrios Municipales del año 2019 y Arbitrios Municipales del año 2018 el 35% de descuento, y Arbitrios Municipales del año 2017 y años anteriores el 40% de descuento

c) Multas Tributarias en vía coactiva: descuento del 100% de intereses moratorios y descuento del 90% del monto insoluto de aquellas que hayan sido impuestas hasta 30/06/2022, siempre que el contribuyente cumpla con el pago de la totalidad de la deuda del Impuesto Predial del año 2022 y a la presentación de la Declaración Jurada de Autoevaluó y/o Actualización de Datos.

a) Costas y Gastos Procesales: descuento del 100% de las costas y gastos procesales de los procedimientos de cobranza de la deuda tributaria y no tributaria, siempre y cuando se cancele el íntegro de la deuda contenida en el Expediente Coactivo, con los beneficios establecidos en la presente ordenanza, los mismos que se provisionarán al 100%.

En el caso en que, con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, se haya cancelado el impuesto



predial, arbitrios municipales, multa tributaria y/o multa administrativa, así como Pérdidas de Fraccionamiento, por lo cual se generó expediente coactivo, y como consecuencia costas procesales y gastos administrativos, razón por la cual no se registra deuda en dichos períodos, dichas costas procesales y gastos administrativos serán condonados al 100% procediéndose a la anulación de las mismas de oficio.

e) Resoluciones de Pérdidas de Fraccionamiento: Descuento del 100% de intereses moratorios para los fraccionamientos tributarios vigentes.

Artículo 5º.- BENEFICIOS E INCENTIVOS DE DEUDA NO TRIBUTARIA (MULTA ADMINISTRATIVA/ RESOLUCIÓN DE SANCIÓN) EN VÍA COACTIVA

Dirigido a contribuyentes que mantengan deudas pendientes de pago por concepto de Multas Administrativas, aplicadas hasta el presente ejercicio, podrán ser canceladas con beneficios según el cuadro siguiente, durante la vigencia de la presente ordenanza.

La realización del pago de la multa administrativa no libera a la infracción de tener que subsanar y/o regularizar el hecho que originó la sanción pecuniaria; sin perjuicio de la ejecución de la sanción no pecuniaria, cuando no se haya regularizado la conducta infractora.

CÓDIGOS DE INFRACCIÓN	PORCENTAJE DE DESCUENTO
2100, 1035, 1328, 1073, 2225, 1726,	
2115, 1223	95%

DEUDA	PERIODO DE DEUDA	DESCUENTOS	
		INSOLUTO	INTERESES
MULTAS ADMINISTRATIVAS	2022	60%	100%
	2021	70%	100%
	2020	80%	100%
	2019	90%	100%
	2018	90%	100%
	2017 Y AÑOS ANTERIORES	90%	100%

Artículo 6º.- COMPROMISOS DE PAGO Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO

Los Compromisos de Pago y Fraccionamiento de Pago en vía ordinaria y coactiva seguirán vigentes en las condiciones que se dieron en su momento, siempre que estén cumpliéndose en las fechas programadas, las mismas que excepcionalmente podrán ser canceladas durante la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 7º PAGOS ANTERIORES

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no dan derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 8º.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la administración considerará que ha operado la sustracción de la materia, en los casos de procedimientos contenciosos o no contenciosos vinculados a dicho concepto y periodo.

Artículo 9º.- FORMA DE PAGO

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica estrictamente pagos al contado en efectivo, o cheque de gerencia o certificado o a través de los medios de pagos virtuales, no aplica créditos tributarios y/o compensaciones.

Artículo 10º.- DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS INTERPUESTOS

El pago de cualquier deuda en aplicación de la presente ordenanza originará el desistimiento automático

de los medios impugnatorios, que se hayan interpuesto ante la Administración Tributaria.

Artículo 11º.- DESISTIMIENTO

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente ordenanza y cuenten con recursos impugnables y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo, sin perjuicio de esta presentación, será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 11º.- VIGENCIA

Los beneficios contemplados en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y hasta el 31 de octubre del 2022.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primero.- Facúltese al alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas a través de sus órganos técnicos Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario, Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Subgerencia de Ejecución Coactiva, como de la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico el cumplimiento de la presente ordenanza, y a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial "El Peruano".

Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Ejecución Coactiva en coordinación con la Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario y la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, a la depuración en la cuenta corriente de los saldos por cobrar de incidencia contable de registros virtuales en estado coactivo por inconsistencia cuando carezcan de número de expediente coactivo, número de Valor de cobranza, año, u otros, que impidan la ejecución del procedimiento coactivo y sean vicios de nulidad e inviable la subsanación formal.

Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria en coordinación con la Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario y la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, a la depuración en cuenta corriente de los saldos por cobrar de incidencia contable de registros virtuales en estado ordinario por inconsistencia de migración, error en el cálculo, cuantías de base imponible por determinación de montos menores a 5UIT (artículo 14º Ley de Tributación Municipal y modificatorias), y las multas tributarias que se hayan generado respecto de ellas, cuantía de arbitrios, en usos y tamaños de predios por onerosos y de incidencia catastral, entre otras.

Quinta.- Encargar a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Fiscalización Tributaria, en coordinación con la Subgerencia de Registro, Recaudación y Control Tributario y la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, a la depuración en cuenta corriente y los valores de cobranza en estado ordinario y coactivo de los saldos por cobrar de incidencia contable que provengan del proceso de depuración de declaraciones juradas de años anteriores no saneadas y/o depuradas por anteriores administraciones municipales.

POR TANTO:

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOMAGNO CHACON GOMEZ
Alcalde

2083573-1



La solución digital para publicar normas legales y declaraciones juradas en El Peruano.

**SENCILLO**

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.

**RÁPIDO**

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.

**SEGURO**

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga